

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS CASOS DE HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.

INTRODUCCIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes que se lograron obtener, relativos a los casos de homicidios o desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, desde 1993 a junio de 2003, y dada la importancia y gravedad del caso, presenta a la opinión pública el presente informe especial, sobre esos dolorosos sucesos, en el cual se detallan: presentación, antecedentes y entorno, acciones, metodología, obstáculos, casos específicos, logros, conclusiones y propuestas, como resultado del proceso de investigación.

Ante la ola de homicidios y desapariciones de mujeres que se han suscitado en el municipio de Juárez, Chihuahua, a partir de 1993, y las constantes quejas de los familiares de las víctimas, que se hacen consistir en el hecho de que los casos en su mayoría aún no han sido plenamente esclarecidos por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia, ni se han adoptado medidas acordes para garantizar una adecuada seguridad pública, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 80 y 156 de su Reglamento Interno, determinó el 11 de febrero del presente año ejercer su facultad de atracción y radicar de oficio el expediente de queja 555/2003.

La investigación fue atraída a la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto; en este documento, de igual manera, se incorporaron las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental.

La determinación anterior se sustentó, además, en la información difundida en los diversos medios de comunicación, electrónicos e impresos, a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública la indiferencia de las autoridades para atender los reclamos de los familiares de las mujeres que han sido víctimas de homicidio o desaparición, de la que se desprenden una serie de atentados al derecho a la vida, a la seguridad pública, a la legalidad, a la integridad personal, a la debida procuración de justicia y a la seguridad jurídica, además de que incurre en prácticas discriminatorias, prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de *Belém do Pará*"; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional, consecuente con la investigación relativa a los casos de homicidio o desaparición de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, logró obtener información que en las más de las veces resultó imprecisa, por lo que la primera acción realizada consistió en ubicar con datos objetivos el fenómeno, así, derivado del análisis de los informes públicos que se lograron obtener se desprendieron las siguientes cifras sobre los homicidios de

mujeres:

- a) El Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados, que reporta más de 189 casos de homicidios de mujeres;
- b) El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “La Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, reporta 285 casos de homicidios de mujeres y 257 denuncias de mujeres desaparecidas;
- c) El Informe de Amnistía Internacional, denominado “10 años de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez Chihuahua” reporta 370 casos de mujeres asesinadas y 70 desaparecidas, y
- d) El Informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer, denominado “Homicidios de Mujeres: Auditoria Periodística”, reporta 321 casos.

Durante el proceso de investigación que realizó esta Comisión Nacional, se logró obtener información sobre la existencia de 263 casos de homicidio de mujeres, ocurridos a partir de 1993, así como el dato oficial de 4,587 reportes de mujeres desaparecidas. En la mayoría de los casos anteriores no existe evidencia suficiente que permita acreditar la participación de servidores públicos; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional puede conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos, cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen, infundadamente, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

I. PRESENTACIÓN

El presente informe especial se refiere a la situación que priva en el municipio de Juárez, Chihuahua, en donde 263 mujeres han sido víctimas de homicidio en los últimos 10 años, concurriendo de manera adicional móviles violentos y sexuales en su ejecución, y a las investigaciones realizadas con motivo de los 4,587 “reportes de mujeres desaparecidas”.

Éste es un informe especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance. Los hechos expuestos en el presente documento se encuentran plenamente sustentados en virtud de que todas las evidencias, obtenidas con motivo de las investigaciones realizadas y las proporcionadas a este Organismo Nacional, han sido valoradas atendiendo al marco jurídico vigente en nuestro país.

Los homicidios y desapariciones de mujeres han tenido lugar en el municipio de Juárez, localizado en el estado de Chihuahua, al norte de la República Mexicana, actualmente con una población aproximadamente de 1,500,000 habitantes, cuya porción migrante es cercana a las 800,000 personas, que colinda al norte con El Paso, Texas, Estados Unidos de América, al este con el estado de Sonora y al oeste con el estado de Coahuila; es además un municipio fronterizo en el cual ocurren fenómenos tales como el narcotráfico, el crimen organizado y el pandillerismo, los que han crecido en los últimos años, propiciando el incremento del uso de drogas y de armas de fuego, incrementándose con ello la inseguridad.

A partir de 1993, se incrementó la ola de violencia que inaugura la época del ajuste de cuentas entre bandas de delincuentes —para citar la expresión acuñada por la prensa—, las torturas, las

ejecuciones masivas en lugares públicos y los cadáveres encajuelados o bien el caso de personas desaparecidas.

La lucha contra el narcotráfico ha hecho del municipio de Juárez, no sólo un campo de batalla sino, también, un cuartel donde se libran, cíclicamente, enfrentamientos por el control del negocio ilícito, lo cual vulnera el Estado de Derecho, a la vez que genera inseguridad y temor entre la población.

A la luz de los reportes extraoficiales que se han publicado sobre la delincuencia en el municipio de Juárez, desde 1997 se tenía conocimiento de la existencia de 640 picaderos, sitios donde se vende, compra y consume heroína, pero según datos no oficiales la cifra podría llegar hasta 1,500.

Debemos señalar que el resto de la sociedad no escapa, ni se encuentra a salvo de la violencia, ya que han sido privadas de la vida en los últimos 10 años 263 mujeres, a lo que habrá que agregar los 4,587 reportes oficiales de mujeres desaparecidas en el municipio de Juárez, Chihuahua, de los cuales el Gobierno del estado reconoció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a 257 con estatus de desaparecidas. Esta Comisión Nacional considera a la violencia contra la mujer como cualquier conducta que, basada en una distinción de género, causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ya sea en el ámbito público o en el privado; ya que la violencia contra la mujer puede darse dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, independientemente de que el agresor conviva o haya compartido el mismo domicilio que la víctima; puede ser ejecutada por cualquier persona, comprendiendo, entre otros actos: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual; puede tener lugar dentro de la unidad doméstica o en una comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas, en establecimientos de salud o en cualquier otro lugar; puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, o se produce por negligencia en el desempeño de sus facultades y responsabilidades inherentes al empleo, cargo o comisión.

Los derechos humanos constituyen un aspecto integral e indivisible de los derechos de toda persona, por lo que es necesario reconocer que todo ser humano tiene derecho a una vida libre de violencia, en lo general y en lo particular, tanto en el ámbito público como el privado. Por lo anterior, la violencia, en general y en particular, contra la mujer constituye una violación de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, que, a la vez, limitan de manera total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades: principalmente el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, a la igualdad, a la legalidad, a la integridad personal, a la debida procuración de justicia y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural o educacional, edad o religión, la violencia en contra de las personas trasciende a todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; por ello, para que puedan alcanzar su desarrollo individual y social, es indispensable que el Estado mexicano, por conducto de la autoridad correspondiente, proporcione una adecuada seguridad pública; así lo ordenan los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado mexicano, como parte integrante del sistema interamericano de derechos humanos, adoptó el 9 de junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará", la cual fue aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de diciembre de 1996, entrando en vigor a partir del 12 de diciembre de 1998.

La mencionada Convención establece una serie de deberes a cargo del Estado mexicano, entre los cuales se encuentran el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, la reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

Por ello, el Estado mexicano tiene el compromiso irreductible de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a que se le respeten y protejan sus derechos humanos; fomentar la educación y capacitación del personal en la procuración y administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de aplicar la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, y alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a garantizar el respeto a su dignidad.

El derecho a disfrutar de una adecuada seguridad pública en un Estado Democrático de Derecho, demanda una política de prevención del delito, así como de una plena procuración e impartición de justicia, que permita hacer efectivo el ideal de una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, toda vez que la justicia retardada constituye la más clara muestra de una justicia denegada. Las prácticas del homicidio y de la desaparición entrañan atentar contra el derecho fundamental de toda persona a la vida y a la libertad; cuando la identificación de la víctima del delito y del responsable no se logran establecer, el Estado incumple con una de sus facultades y responsabilidades fundamentales, además de que produce daño, dolor e incertidumbre perennes a los familiares de la víctima, y se afecta también a la sociedad, al destruir el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado Democrático de Derecho, y es aún más grave el daño si es tolerado o propiciado por omisiones de los servidores públicos.

Nuestro país, como parte integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 7 de mayo de 1981, tiene diversos deberes, entre ellos el de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, de origen nacional o social.

En el mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada Convención y atendiendo al hecho de que menores de edad han sido objeto de homicidio o desaparición en el municipio de Juárez, Chihuahua, resulta claro que se ha incumplido también el deber a cargo del Estado mexicano de aplicar medidas especiales de protección a los menores, tal y como lo disponen los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La importancia del derecho a la vida implica que un atentado en su contra proveniente de servidores públicos, o tolerado por ellos, o simplemente la negligencia de la autoridad, se considera un atentado de lesa humanidad. Tal situación demanda, de las naciones con aspiraciones democráticas, la construcción de un camino para proteger de manera eficiente los derechos fundamentales de las personas, en particular, los reconocidos en el orden jurídico mexicano, específicamente en la Constitución General de la República, en los Convenios, Pactos y Declaraciones internacionales suscritos o adoptados por México, los cuales tienen por objeto propiciar el máximo nivel de reconocimiento y protección de los derechos inherentes al ser humano.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, así como en atención a los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos, realizó una investigación de oficio en torno al fenómeno de los homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos durante el periodo comprendido de 1993 a junio de 2003, cuyos resultados se presentan en este documento.

Los homicidios y las desapariciones de mujeres ocurridos en el transcurso de los últimos 10 años

en el municipio de Juárez, Chihuahua, constituyen un reclamo de la sociedad, de los familiares de las víctimas y de diversas organizaciones no gubernamentales que surgen a partir de este fenómeno, de entre las cuales destacan “Voces sin Eco”, “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, “Comité de Vecinos de la Colonia Lomas de Poleo”, “Casa Amiga Centro de Crisis, A. C. (antes Grupo 8 de Marzo),” “Grupo Integración de Mujeres por Juárez”, “Comisión Mexicana de Derechos Humanos”, “Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de Derechos Humanos”, “Red Ciudadana de no Violencia y Dignidad Humana, Alto a la Impunidad ni Una Muerta Más”, y “Grupo Zorros Internacionales del Desierto”, a las cuales se hace un patente reconocimiento por la colaboración que brindaron a esta Comisión Nacional, mediante la información y datos que aportaron, los que fueron definitivos para observar y sustentar la violación a los derechos humanos.

II. ANTECEDENTES Y ENTORNO

El tema de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, se ha abordado desde diversas instancias, tanto en el ámbito público como el privado, el nacional y el internacional, y aun cuando las conclusiones que presentan difieren en la forma, en el fondo existen señalamientos que hacen coincidente su contenido, el cual fue materia de análisis por esta Comisión Nacional y se tomaron como evidencias las diversas conclusiones emanadas de informes públicos, que se han generado sobre el caso hasta la fecha, algunos de ellos con carácter oficial por la naturaleza del organismo. En especial nos llamó la atención el contenido del informe presentado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, no sólo por el alcance de sus pronunciamientos, sino porque no coincidían con los del resto de las evidencias que fueron localizadas. En el capítulo VI del presente informe especial se hace un análisis y correlación de ellos.

A. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados

El Relator Especial se entrevistó del 13 al 23 de mayo de 2001 con el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, con la procuradora especial (Fiscal Especial para la Investigación de Homicidios Contra Mujeres), con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y con jueces de primera instancia, y se informó que Ciudad Juárez se compone aproximadamente de 1.5 millones de habitantes, de los cuales 60% procede de diversos estados de la República, y que la falta de cohesión social constituye un terreno abonado para el delito. Se enteró, además que desde 1993, más de 189 mujeres habían sido asesinadas, tras sufrir agresiones sexuales; que la edad de la mayoría oscilaba entre los 15 y los 25 años, que eran migrantes y trabajaban en las maquiladoras, y que se encontraron los cadáveres de estas mujeres en lugares solitarios, normalmente en las afueras de la ciudad.

Como resultado de la visita realizada a nuestro país, el mencionado relator apreció que “los hechos no conmovieron mucho a los agentes de la policía y a los procuradores, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad” y, como resultado de la entrevista que realizó en Ciudad Juárez, en donde se reunió con la Fiscal Especial para la Investigación de los Homicidios de Mujeres, “le sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”.

De las cifras suministradas por la procuradora especial (Fiscal Especial), en ese entonces, se desprende que de los 60 casos que llevó ante los tribunales desde que asumió sus funciones, 11 culminaron con una resolución de culpabilidad y otros 28 estaban pendientes de juicio. Aunque la procuradora especial aseguró al Relator Especial que desde 1993 se habían instruido en total 104 procedimientos de homicidios de mujeres, en sus reuniones con los jueces en Ciudad Juárez,

éstos no parecieron estar debidamente informados de la situación jurídica en que se encontraban esas causas.

Por lo anterior, el citado Relator Especial emitió seis recomendaciones: a) investigar a fondo los casos aún no esclarecidos en relación con los más de 189 homicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez y procesar a sus autores; b) acelerar la resolución de los juicios pendientes; c) erradicar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el lugar de trabajo; d) articular programas para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia; e) la policía y los fiscales habrían de recibir formación sobre la forma de tratar a las víctimas de la violencia sexual; y, f) debía examinarse la posibilidad de establecer unidades especiales que se ocupen de los delitos de violencia contra la mujer.

B. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “La Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, como resultado de la visita realizada por la Relatora Especial, de fecha 7 de marzo de 2003

El 11 de febrero de 2002 se realizó la visita de la Relatora Especial al municipio de Juárez, Chihuahua. Con ese motivo se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, con la coordinadora regional de la Zona Norte de la PGJE, con el Fiscal Especial para la Investigación de Homicidios Contra Mujeres, con el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua y con el Presidente municipal de Juárez, quienes la informaron sobre los homicidios de 268 mujeres y niñas, a partir de 1993, y de más de 250 denuncias sobre desaparición de personas que continúan sin resolverse, de las cuales un considerable número eran jóvenes entre los 15 y 25 años de edad, y que muchas habían sido golpeadas o habían sido objeto de violencia sexual antes de ser estranguladas o privadas de la vida con instrumento punzo cortante. Algunos de los homicidios con estas características fueron descritos como homicidios múltiples o “seriales”.

En el informe de la Relatora Especial se hizo constar que la CIDH recibió peticiones individuales referentes a mujeres y niñas asesinadas en el municipio de Juárez, las cuales se tramitaban bajo los números 104/02, 281/02, 282/02 y 283/02, y se estaban evaluando otras que se habían presentado. Además, se establecieron medidas cautelares en favor de ECC1-DDH, defensora de derechos humanos quien había participado intensamente en la búsqueda de justicia en relación con estos delitos y quien recibió una serie de amenazas evidentemente vinculadas con esa labor.

De igual manera, la CIDH emitió medidas cautelares en favor de la persona identificada en el presente informe especial como C1-103-F y C2-103F y de sus familias, en relación con las amenazas por ellas recibidas, por ser esposas de PR1-103-F y PR2-103-F, respectivamente, quienes habían sido detenidos por participar en los homicidios de Ciudad Juárez. Tras la muerte del señor PR1-103-F en su celda el 8 de febrero de 2003, en circunstancias que siguen bajo investigación, la CIDH decidió ampliar dichas medidas cautelares para incluir al señor PR2-103-F.

La principal preocupación de la CIDH consistió en que hasta el año de 2001 seguía impune el homicidio de más de 200 mujeres; por su parte, la Procuraduría del estado estimó que de los homicidios, sólo en 76 casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos, mutilaciones.

En febrero de 2002, la Procuraduría del estado informó a la CIDH que en el periodo comprendido entre 1993 y enero de 2002 se presentaron en Ciudad Juárez 4,154 denuncias de desaparición de personas. De ellas, 3,844 de las personas en cuestión habían sido localizadas. En 53 casos, esa dependencia poseía conocimiento directo o indirecto de la situación de la persona respectiva, pero se había negado a declarar cerrado el caso a menos que, o hasta que, la persona hubiera aparecido físicamente en la Subprocuraduría. Asimismo, afirmó no haber encontrado el paradero de 257 personas de las declaradas como desaparecidas.

De igual manera, informó que para el periodo comprendido entre enero y octubre de 2002 se habían presentado 285 denuncias de desaparición de mujeres. De ellas, 257 fueron localizadas, seis casos se mantuvieron “en reserva”, porque la dirección correspondiente era errónea o había cambiado, o porque la presunta víctima se había puesto en contacto con la familia sin proporcionar información sobre su paradero, y 22 casos seguían siendo investigados.

Al respecto, la Relatora constató la tardía actuación de las autoridades, toda vez que, cuando los familiares acudían a la policía para denunciar la desaparición de una persona, recibieron, en muchos casos, la respuesta de que debían volver en 48 horas.

Si bien las autoridades de Chihuahua reconocieron ante la CIDH que en el pasado la policía había rechazado recibir la denuncia de la desaparición de una persona antes de que transcurriera cierto lapso, esto, según el informe de las autoridades del estado de Chihuahua, fue corregido a través de cambios de políticas y prácticas, y que ahora se hace una rápida investigación.

La Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE) mencionó también la falta de capacidad técnica, científica y de capacitación, en esa época, por parte de los miembros de la Policía Judicial. Autoridades del estado de Chihuahua señalaron que las fallas eran tales que en 25 casos, que datan de los primeros años de los homicidios, los “expedientes” eran poco más que bolsas que contenían una serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en la investigación.

De igual manera, la PGJE informó a la Relatora que de los 268 homicidios de mujeres que había registrado entre enero de 1993 y enero de 2002, 76 habían sido clasificados como pertenecientes a una modalidad de homicidios múltiples o “seriales”, y 192 como “situacionales”; es decir, “delitos pasionales”, relacionados con el narcotráfico o con asaltos, “delitos sexuales”, peleas, violencia intrafamiliar, actos de venganza, homicidios culposos o por móviles desconocidos. Respecto de los 76 clasificados como homicidios múltiples, calificó a 27 como “resueltos” y a 49 como en “proceso de investigación”. En relación con los mismos, dicha dependencia dio cuenta de la condena del perpetrador de un delito. Respecto de los 192 homicidios “situacionales”, clasificó a 152 como “resueltos”, y a 40 como en “proceso de investigación”. De ellos, 57 dieron lugar a procesamiento y condena. A fines de noviembre de 2002, el Estado dio cuenta de la condena a prisión de otras dos personas. Los datos existentes indican que del número total de homicidios, aproximadamente 20% dieron lugar a procesamientos y condenas.

Derivado de lo anterior, la autoridad señaló ante la CIDH “que cuando se utiliza la palabra resueltos, significa que la Fiscalía Especial cree poseer suficiente información para presumir el motivo y la culpabilidad del supuesto perpetrador de un delito, y que la persona había sido conducida ante un juez, pero no significa necesariamente que el probable responsable haya sido juzgado formalmente.”

Aun cuando en el informe de la CIDH se admite que ésta recibió información en el sentido de que las autoridades de Chihuahua habían solicitado asistencia de la Procuraduría General de la República (PGR) en términos generales, y que la misma la había ofrecido, también se reconoce que, al parecer, cada uno de esos ámbitos de autoridad invoca el alcance de su competencia para rechazar una participación conjunta, adicional o más profunda en la investigación de esos delitos.

Respecto de la situación de violencia contra la mujer imperante en el municipio de Juárez, la CIDH hizo especial hincapié en la cuestión de la debida diligencia en la investigación, por las siguientes razones: a) porque una investigación adecuada aclara los hechos y sienta las bases necesarias para cumplir con la obligación de procesar y castigar a los perpetradores, y b) porque la gran mayoría de los delitos de que actualmente se trata aún no han llegado a la etapa de condena y castigo.

La CIDH identificó una serie de preocupaciones prioritarias. En primer lugar, que la impunidad de

los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción. De los aproximadamente 285 homicidios cometidos a partir de 1993, sólo 20% han llegado a la etapa de condena. Respecto de los denominados “homicidios seriales” que forman parte de ese grupo, sólo una persona ha sido condenada en relación con un homicidio.

Por ello, se emitieron 30 recomendaciones que en términos generales se refieren: a) hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia; b) a mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad, y c) a mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez y garantizar su seguridad.

C. Informe de Amnistía Internacional “10 años de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua”, del 11 de agosto de 2003

Durante los años 2002 y 2003, los delegados de Amnistía Internacional visitaron el estado de Chihuahua y la ciudad de México, se entrevistaron con diferentes autoridades de los ámbitos local y federal, así como con familiares de las víctimas, y ello les permitió observar que “ante las más de 370 mujeres asesinadas, de las cuales al menos 137 presentan violencia sexual, la respuesta de las autoridades durante los 10 años ha sido tratar los diferentes delitos como violencia común del ámbito privado, sin reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra la mujer que tiene raíces más profundas basadas en la discriminación”.

De igual manera, se hizo patente en el informe antes mencionado, que, con la constatación de nuevos homicidios, la presión local, nacional e internacional “se ha multiplicado”. Mientras tanto, a cada nuevo caso las autoridades locales anunciaron el “fin del problema”, con la detención de uno o varios presuntos responsables. Pero nuevos delitos continúan llevando dolor a las familias y sembrando más temor entre la población, y restan credibilidad a las acciones de las autoridades, que parecen más preocupadas por el impacto político que éstos puedan tener, que por su responsabilidad de proteger a sus ciudadanas y garantizar la justicia.

En la investigación realizada por Amnistía Internacional se observó el desinterés por parte de las autoridades por sistematizar la información de los casos reportados, por crear un registro de datos eficaz que facilite las investigaciones, así como por la búsqueda y la sanción de los presuntos responsables de los delitos.

Por lo que se refiere a los informes y declaraciones públicas por parte del Gobierno del estado de Chihuahua, en el informe se precisa que: “si bien es cierto que en las primeras investigaciones hubo varias dilaciones e irregularidades, debe reconocerse que han sido entregados a la justicia 93 autores de los homicidios y desapariciones de mujeres. Por ello, no es de considerarse que en el municipio de Juárez impere un fenómeno de impunidad, en tanto que dicho concepto implica la inactividad del Gobierno para sancionar a los responsables”.

Las autoridades de dicho Estado alegaron que casi la totalidad de los casos referidos a homicidios considerados “situacionales” están “resueltos”. Sin embargo, la Procuraduría del estado tiende a calificar un caso como “resuelto” cuando en realidad el acusado sólo se ha presentado ante un juez. Además, el Estado intenta presentar los homicidios “seriales” y “situacionales” como dos fenómenos completamente separados, para minimizar el trasfondo en una sociedad afectada por altos niveles de violencia contra la mujer.

Las autoridades estatales consideran que la gran mayoría de los homicidios “seriales” también están resueltos, y arguyen que han sido arrestadas varias personas en conexión con los mismos. Sin embargo, sólo hay una sentencia en estos casos, y la calidad de las investigaciones y las dudas que existen acerca de violaciones del debido proceso cuestionan la legitimidad de los procedimientos judiciales.

El 30 de mayo de 2003, se informó en los medios que la Procuraduría del estado había entregado a la PGR un documento en el cual se afirmaba que la Fiscalía Especial para Investigar Homicidios de Mujeres tenía 258 casos de homicidios de mujeres desde 1993, 79 sentencias, 98 expedientes abiertos (averiguación previa), 17 órdenes de aprehensión pendientes y 10 expedientes en averiguaciones previas archivados o en proceso de archivo.

De igual manera, a principios de 2003, al menos 21 hombres se encontraban detenidos, acusados de alrededor de 40 homicidios con características de "homicidios seriales" y sólo uno de éstos había sido condenado.

Los datos recopilados por Amnistía Internacional permitieron consignar en su informe un número aproximado de 75 mujeres asesinadas no identificadas, cuyas osamentas o cadáveres fueron hallados en el curso de 10 años, y sobre los que no se conoce, hasta hoy, el esfuerzo oficial de identificación.

La Procuraduría del estado adoptó hace tres años el criterio de desapariciones de "alto riesgo", basado en si la joven antes de desaparecer tenía una rutina estable o había manifestado su voluntad de abandonar la familia. Para marzo de 2003, del total de 69 desaparecidas vigentes, sólo un caso en Ciudad Juárez era considerado por las autoridades como de "alto riesgo", y para determinar el nivel de peligro distingue la conducta de las jóvenes "buenas", discriminando a las que no tenían rutina fija o tenían relaciones difíciles con sus padres. Cuando se dio esta segunda suposición, las autoridades quisieron aprovecharla para argumentar que la desaparecida se había marchado voluntariamente para escapar de su familia.

Durante ocho años de delitos, las autoridades no fueron capaces de establecer sistemas eficaces para responder a llamadas de emergencia que denunciaban el aparente secuestro de mujeres, pero lo más grave fue que el Estado a través de sus servidores públicos no evaluaron los errores cometidos, y negaban cualquier conexión entre la llamada de emergencia, el secuestro y el homicidio. Tampoco se informó de la adopción de alguna medida disciplinaria para sancionar a los servidores públicos responsables.

La falta de un registro adecuado sobre las circunstancias de la muerte pone en evidencia la negativa de las autoridades a reconocer la dimensión de violencia de género de estos casos. Así lo observó un ex miembro del Servicio Forense de Ciudad Juárez, al hacer referencia a la violencia sexual y a las pruebas para determinar la presencia de semen: "no se han hecho exámenes de semen y eso es frustrante porque es una evidencia que se ha perdido, en algunos casos sí, pero no en el cien por ciento como debiera haberse hecho, y esto por negligencia".

La investigación de los expedientes judiciales revela lo que se ha llamado en otros casos "un modelo de intolerable negligencia" por parte de los servidores públicos del Estado mexicano, según el cual, a pesar de la existencia de pruebas que indican la materialidad de los hechos, la mayoría de los casos están impunes.

En cuanto a la sanción de los responsables, las autoridades locales han insistido en que la mayoría de los casos de homicidios de mujeres están "resueltos"; pero, según sus propias estadísticas, sólo hay 79 sentencias en más de 300 casos, y en los casos de homicidio "seriales" sólo hay una sentencia.

Finalmente, Amnistía Internacional emitió 25 recomendaciones que en términos generales se refieren a: 1) condenar e investigar los homicidios y las desapariciones de mujeres; 2) sancionar a los responsables con todas las garantías del debido proceso; 3) brindar reparación y apoyo a las víctimas y a sus familiares, y 4) prevenir la violencia contra la mujer.

D. Informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer, del 25 de agosto de 2003,

denominado “Homicidios de mujeres: Auditoría Periodística”

El Instituto Chihuahuense de la Mujer realizó lo que denominó una “auditoría periodística”, cuyo propósito esencial fue documentar la cifra real de mujeres víctimas de homicidio a partir de 1993, así como los móviles de los delitos, y el estado que guardaban las averiguaciones prejudiciales y los procesos penales respectivos.

La estrategia de investigación se diseñó sobre tres vías simultáneas. Por una parte, la revisión de los reportes institucionales divulgados sobre los homicidios de mujeres ocurridos a partir de enero de 1993. Por otro lado, el examen de los casos oficialmente documentados; es decir, los homicidios consignados ante los juzgados penales correspondientes, los remitidos al Tribunal de Menores y los casos archivados y en trámite en poder de la PGJE, y, finalmente, la obtención de listados elaborados por organismos de la sociedad civil.

El análisis realizado, permitió al Instituto Chihuahuense sostener que, desde el 1 de enero de 1993 al 23 de julio de 2003, eran 321 mujeres las víctimas de homicidio en el municipio de Juárez, originados por distintos móviles, y del total de los casos oficialmente documentados destaca que 90 mujeres habían sido víctimas de “homicidio sexual”, lo que constituye 28% de los delitos registrados.

El 72% de los restantes casos corresponden a otros móviles no sexuales: 53 en “homicidios pasionales” (16% del total); 45 como producto de venganzas (14%); 30, en riñas (10%), 24, por narcotráfico (7%), 22, en el curso de robos (casi 7%), 18, como resultado de violencia intrafamiliar (5%), 13, de manera imprudencial (4%), y sólo en 26 casos, es decir, 8% del total, no se logró establecer el motivo preciso.

También, el mencionado informe sostiene que según los usos establecidos en la (PGJE), de los 321 homicidios registrados, 205 de ellos se tienen por resueltos, lo que representa 63% de los casos.

Señaló que la PGJE asume como casos resueltos la culminación de la fase de averiguación previa, en razón de tres posibles escenarios:

1. La consignación ante un juez penal, solicitando la respectiva orden de aprehensión contra uno o más probables responsables identificados y, excepcionalmente, dejando en manos del juzgador la determinación del probable responsable.
2. Los expedientes son turnados al Tribunal para Menores cuando el victimario no tiene la edad necesaria para ser sometido a juicio penal, que es de 18 años en el estado de Chihuahua.
3. Las investigaciones archivadas sobre homicidio-suicidio, cuando el victimario se priva de la vida luego de consumar el homicidio de su víctima y no existe posibilidad alguna de ejercicio de la acción penal.

La clasificación de casos resueltos se aplica al margen de si los presuntos responsables fueron aprehendidos o sentenciados por un juez.

Subsisten, sin embargo, 116 homicidios pendientes de resolución, entre los que destacan 51 de tipo sexual, y 65 delitos que corresponden a otros móviles.

De los 90 “homicidios de tipo sexual” oficialmente documentados, se tienen por resueltos 39 casos, mientras que en 37 se logró la identificación de uno o más presuntos responsables. Entre ellos, se han fincado cargos contra inculcados en seis casos considerados como aislados —es decir, al margen de los homicidios múltiples—, pero tan sólo se han emitido cuatro sentencias condenatorias. Éste es el rubro de delitos contra mujeres en el que existe el mayor grado de

impunidad, exceptuando los relacionados con el narcotráfico, que constituyen 9% del total.

De hecho, según los 90 casos oficialmente documentados, 33 de las víctimas murieron debido a asfixia por estrangulamiento, 14 perecieron a consecuencia de heridas producidas con instrumento punzocortante y otras 12 fallecieron a causa de heridas provocadas por golpes; en 31 casos no fue posible determinar las causas de la muerte.

Del total de los 321 homicidios documentados, en 38 casos las víctimas no han sido identificadas.

III. ACCIONES Y METODOLOGÍA

A principios de 2003, esta Comisión Nacional diseñó un programa de trabajo orientado a lograr un análisis de la manera como el Estado mexicano ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia. Las primeras líneas de acción implicaron realizar trabajos de campo en el estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior y a raíz de la radicación del expediente de queja 555/2003, esta Comisión Nacional implementó una dinámica de trabajo que permitió estar en comunicación con los familiares de algunas víctimas de homicidio o desaparición, con los representantes de los organismos no gubernamentales que realizan trabajos sobre este tema, así como practicar el análisis individual e integral de los casos denunciados como homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, toda vez que la información expresada por las autoridades encargadas de las investigaciones, a través de sus informes oficiales, no resultaba congruente y tampoco estaba concentrada en una oficina especializada, por lo que a partir de las irregularidades derivadas de una falta de sistematización no era factible conocer, a cabalidad, las acciones realizadas en cumplimiento de su deber constitucional en relación con cada uno de los asuntos.

Por otra parte, los informes que hasta entonces se habían hecho del conocimiento público no daban cuenta puntual y clara del problema, y eran evidentes las diferencias sustanciales en cuanto al número de víctimas de homicidio, así como el olvido, en muchos casos, del tema relativo a las desapariciones de mujeres, lo cual hizo patente la necesidad de ubicar el problema a partir de la identificación por el nombre de las víctimas, resultando de ello un total de 236, a las que deben sumarse 27 que fueron motivo de la recomendación 44/98 de esta Comisión Nacional, en lo que se refiere a los casos de homicidios de mujeres, y 4,587 en lo relativo a “reportes de desaparición”.

Para contar con un diagnóstico claro y documentado de las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, que han sido objeto de homicidio o desaparición, se estableció una metodología que permitió acceder a diversa información, de la cual se obtuvieron elementos precisos sobre los antecedentes de cada uno de los casos, para lo que se implementaron diversos trabajos e investigaciones de campo realizados por un equipo conformado por 20 visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes se encargaron de analizar los expedientes, localizar y recopilar tanto información como testimonios. En los últimos 11 meses le dedicaron aproximadamente 38,720 horas de trabajo.

La investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comprendió el análisis de la participación de las autoridades tanto del ámbito federal, como del estatal y del municipal; las diligencias se realizaron con varios equipos de trabajo conformados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, los cuales se ubicaron en el municipio de Juárez, Chihuahua y en la ciudad de México.

Las actividades realizadas comprendieron visitas a los domicilios de los familiares y amigos de algunas de las víctimas, así como a Centros de Readaptación Social, a efecto de allegarse de información, lográndose obtener entrevistas con familiares y amigos de las mujeres que fueron víctimas de homicidio o desaparición, y con algunas de las personas señaladas como probables responsables, y respecto de las cuales existen procesos abiertos o bien que fueron ya sentenciados.

También se llevaron a cabo reuniones de trabajo, y se realizaron investigaciones de campo en coordinación con el grupo denominado "Zorros Internacionales del Desierto", quienes, en una labor altruista, apoyaron al personal de esta Comisión Nacional como guías en la zona desértica de Lomas de Poleo, Rancho Anapra y Santa Fe, y también como enlace para localizar y contactar a familiares y amistades de las mujeres victimadas, por lo que se les denominó "Promotores Voluntarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", y a quienes se les impartió un curso relativo a la función de promoción de los derechos humanos.

La investigación de la Comisión Nacional se efectuó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permitió identificar el fenómeno por las coincidencias que presentan, incluidos aquellos casos que están en trámite ante órganos jurisdiccionales.

Para efectos de este informe especial y en atención a la naturaleza de la investigación se determinó ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: el primero relativo a los homicidios y el segundo a las desapariciones. Respecto de los homicidios se analizaron tanto los que se encontraban en trámite ante el agente del Ministerio Público, como los que habían sido remitidos al archivo o reserva, sin soslayar lo relativo a los expedientes que se consignaron ante el órgano jurisdiccional, entre los cuales se encuentran diversas variables como aquellos casos con órdenes de aprehensión pendientes de ejecución, órdenes de aprehensión denegadas, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias y siete casos de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por parte del Ministerio Público en contra de: cuatro negativas de orden de aprehensión, dos sentencias condenatorias y una por cesación del procedimiento ordinario. Lo anterior, de ninguna manera implicó que se hubiese rebasado la competencia de la Comisión Nacional al pretender analizar un asunto de índole jurisdiccional, toda vez que el estudio de los expedientes se refiere a la actuación de la autoridad encargada de la investigación de los delitos en la etapa previa a la consignación ante el órgano jurisdiccional y en su íntima relación con el resto de los asuntos.

Para estar en posibilidad de identificar y precisar las distintas zonas de hallazgo de los cadáveres de mujeres localizados desde 1993 a junio de 2003, esta Comisión Nacional a través del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez, obtuvo diversos planos del territorio que abarca el municipio de Juárez, Chihuahua, para conocer detalladamente su cartografía y topografía. Logrado lo anterior, se efectuaron varias inspecciones en los sitios de mayor hallazgo de cadáveres, tales como la carretera a Casas Grandes, Juárez Porvenir, Campo Algodonero, Cerro Bola, Libramiento Aeropuerto y Lote Bravo, Loma Blanca, Lucio Blanco, Oasis Revolución, Eje Vial Juan Gabriel, Puerto Anapra, Lomas de Poleo y Cerro del Cristo Negro, obteniéndose en dichas inspecciones, con el apoyo de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, fotografías y planimetrías en vistas generales, así como observación y fijación fílmica de los lugares en mención.

Una vez identificadas las zonas en donde ocurrieron los homicidios y las desapariciones, fue necesario realizar estudios e investigaciones de campo y tener un contacto directo con familiares y amigos de las víctimas, con objeto de allegarse pruebas, evidencias e indicios, que en algunos casos no constaban en los expedientes entregados por diversas autoridades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tal virtud, desde el mes de enero de 2003, personal de esta Comisión Nacional realizó 575 diligencias en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Cabe agregar que también se llevaron a cabo, en diferentes horarios, inspecciones oculares en las

afueras de las maquiladoras actualmente establecidas en el municipio de Juárez, Chihuahua, con objeto de conocer los medios de transporte con que cuentan tales industrias para trasladar a su personal a sus lugares de residencia, sirviendo como indicador la zona centro considerada como lugar de alto riesgo por la Fiscalía Especial.

De igual manera, se realizaron investigaciones en las cuales se revisaron distintas fuentes bibliohemerográficas y electrónicas, asimismo se llevaron a cabo entrevistas a dichos autores, las cuales fueron de gran utilidad para identificar el fenómeno. Entre las fuentes de información son destacables las siguientes: a) el libro *Huesos en el desierto*, de Sergio González Rodríguez; b) el video *Señorita extraviada*, de la escritora y periodista Lourdes Portillo; c) el libro *El silencio de la voz que a todas quiebra*, de Rohry Benítez, Adriana Candia, Patricia Cabrera, Guadalupe de la Mora, Josefina Martínez, Isabel Velázquez y Ramona Ortiz; d) el libro *El caso de Elizabeth Castro García y Abdel Latif Sharif*, de Gregorio Ortega; e) el libro *Harvest Women* de Diana Washington Valdés, y, e) el artículo "Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001" de Julia Monárrez Frago, investigadora del Colegio de la Frontera Norte, entre otros.

A partir de las gestiones realizadas con el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se tuvo acceso a los expedientes en un total de 30,108 fojas, en las cuales constan las diligencias seguidas con motivo de los homicidios ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, pedimento al cual accedió el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien inclusive nombró un enlace a fin de que toda la información existente en el Poder Judicial del estado pudiera ser consultada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

También se requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas, de los ámbitos federal, estatal y municipal, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al Instituto Chihuahuense de la Mujer, a la Procuraduría General de la República, al Registro Civil del estado de Chihuahua y a la Presidencia municipal de Juárez. En total se revisaron 62,750 fojas correspondientes a archivos, expedientes, informes y publicaciones relativos a los casos de homicidios o desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Igualmente, se llevaron a cabo visitas a centros de retención o de reclusión en el estado de Chihuahua, para obtener información respecto de la situación jurídica que guardan las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas por estar vinculadas con los homicidios o desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua.

También se solicitó y obtuvo la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que proporcionó antecedentes y/o expedientes sobre casos de homicidios o desapariciones de mujeres, específicamente en el periodo comprendido en la última década, de quienes se recibieron datos, documentos e informes.

De la misma manera, se solicitó a la Procuraduría General de la República que proporcionara la información relacionada con las investigaciones realizadas en materia de homicidios o desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, e inclusive el trámite seguido en las denuncias presentadas sobre los hechos; al respecto, se recibieron 7,965 fojas en las que se contienen las actuaciones realizadas del 16 de abril de 2003 al 4 de octubre de 2003, y particularmente 138 fojas, de las cuales se desprenden 64 oficios, que muestran el trabajo realizado hasta antes del 16 de abril de 2003.

Cabe mencionar que la Comisión Nacional realizó una campaña publicitaria a través de diferentes medios de comunicación escrita y electrónica, en la que se solicitó la colaboración de la ciudadanía para que aportara cualquier tipo de información que permitiera robustecer la investigación correspondiente, obteniéndose en respuesta diversos testimonios e información que resultó de gran utilidad para los fines de la investigación.

Por otro lado, esta Comisión Nacional implementó acciones en materia de "Atención y apoyo a familiares de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua". En este orden de ideas, se

elaboró y actualizó un padrón de los familiares de las víctimas; se llevaron a cabo visitas domiciliarias con algunos de los familiares de las mujeres asesinadas o desaparecidas, y se asesoraron jurídicamente y se atendieron psicológicamente a familiares de mujeres víctimas de homicidios y desaparecidas que fueron visitados.

Asimismo, se realizaron reuniones y entrevistas con organizaciones civiles de derechos humanos vinculadas con el tema. De las peticiones y señalamientos efectuados a esta Comisión Nacional destacan, por su importancia, la solicitud de apoyo para que las patrullas que brindaban servicios de vigilancia en la colonia Lomas de Poleo regresaran nuevamente a su servicio, y el señalamiento relativo a que, ante la inseguridad, algunos de los familiares de las mujeres víctimas de homicidio o desaparición en el municipio de Juárez se han desarraigado de la ciudad y otros prefieren mantenerse en el anonimato, por cuestiones de seguridad personal para no ser objeto de amenazas.

Una vez integrados los expedientes, el análisis lógico-jurídico de las evidencias obtenidas no sólo se hizo consistir en los documentos públicos recabados, sino que se vinculó con documentos privados, resultantes de inspecciones oculares, dictámenes periciales y presunciones, permitió obtener elementos de convicción suficientes para formular un pronunciamiento y, con ello, corroborar la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos, a cuyo efecto la presunción emanada de los resultados fue determinante.

Al respecto, debe considerarse que esta Comisión Nacional se allegó 108 testimonios o declaraciones de los casos relativos a homicidios o desapariciones de mujeres, los cuales no en todos los casos se reflejan en la conclusión específica, pues se prefirieron, acorde con los principios de valoración de las evidencias, aquellos documentos, datos o informes públicos de valor pleno para acreditar los hechos.

En el análisis de las evidencias, en particular de los testimonios, se tuvo presente, además de su enlace lógico-jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que “el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido; esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un solo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal recordado, el testimonio carece de valor probatorio”. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.

En el presente informe especial se incluyen, en clave, los nombres de los testigos, probables responsables y personas que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinente otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio.

Debe subrayarse que el presente informe especial se refiere a los casos de homicidios o desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, incluidos en la queja abierta de oficio por esta Comisión Nacional, lo cual no significa que hubiesen sido los únicos y que dicho tipo de casos se dejara de presentar posteriormente. Así, en el transcurso de las investigaciones se detectaron 26 casos más, de los cuales cinco corresponden a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, 16 a la ciudad de León, Guanajuato y cinco a la ciudad de Nogales, Sonora, que aun cuando cuentan con un patrón aparentemente diverso, coinciden en una manifestación de la violencia hacia la mujer que demanda de una atención oportuna; sin embargo, por sus características, éstos no se acumularon al presente caso y serán materia de un

pronunciamiento particular una vez que se agoten las diligencias de investigación correspondientes.

IV. OBSTÁCULOS

En el desarrollo del trabajo se presentaron algunos impedimentos que deben señalarse, con el propósito de que se evalúen los resultados de la investigación de manera objetiva.

A. Un factor de suma importancia consistió en el lapso transcurrido entre el momento en que sucedieron los primeros homicidios o desapariciones, pues el tiempo representa el primer gran obstáculo para obtener la verdad. Con su transcurso se olvidan detalles de los hechos presenciados y se modifican las circunstancias en las cuales sucedieron, haciendo aún más difícil, cuando no imposible, su reconstrucción y esclarecimiento.

B. La investigación implicó solicitar a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, la documentación de la cual se desprendiera el trámite que le había otorgado a los asuntos relativos a homicidios o desapariciones de mujeres, la que se encontró de manera desorganizada, carente de sistematización e incompleta, por lo que fue necesario recurrir a otras instancias para lograr su ubicación, entre otras al Poder Judicial del estado, al Tribunal para Menores Infractores del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría General de la República y al Registro Civil en el mencionado municipio.

C. Se procuró de acudir a cada uno de los lugares señalados en los reportes de desaparición como última ubicación de la víctima, así como a los lugares en donde fueron localizados los cuerpos de las mujeres victimadas; lo cual no siempre fue posible, dado que en algunos casos los datos asentados en las averiguaciones previas no eran precisos.

D. Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional pudo constatarse que algunos familiares o testigos estaban resentidos con las autoridades, tanto del ámbito federal como estatal, ya que después de tratar de obtener información sobre el avance de las investigaciones con motivo de los homicidios o bien de las desapariciones, generalmente se encontraron con negativas o evasivas; por tal motivo, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

E. Los levantamientos de los cadáveres, en el caso de las mujeres víctimas de homicidio, y la recolección de indicios no fueron realizados debidamente; los informes oficiales al respecto no contienen datos certeros de lo sucedido, ni mucho menos permiten identificar y saber las causas de la muerte, o si las víctimas fueron objeto de alguna agresión sexual, y el destino de los cadáveres de las mujeres que fueron privadas de la vida, especialmente aquellas que, por no haber sido identificadas, aparentemente fueron inhumadas sin que exista la manera de identificar el lugar.

F. Desde su origen en 1998 a la fecha, es decir cinco años, han sido un total de ocho los fiscales especiales que han manejado la información relativa a los homicidios o desapariciones de mujeres, sin que se hubiese observado la definición de un criterio adecuado para el avance de las investigaciones y se constató una notable ausencia de sistematización, lo cual propició errores y faltas de apreciación que dejaron en evidencia el desconocimiento preciso de los asuntos, y explica, pero no justifica, el rezago de las investigaciones.

G. Se apreció que los indicios fundamentales para lograr la efectiva identificación de la víctima del delito, así como a los probables responsables del delito, actualmente no están disponibles por diversas causas invocadas por la propia autoridad y corroboradas por testigos; entre ellas, que fueron quemados por la policía antes de noviembre de 1998, fecha en la que fue designada la

quinta Fiscal Especial, otros que fueron quemados por indigentes o bien que se destruyeron con motivo de una inundación en el sótano del antiguo edificio de la Subprocuraduría.

H. Los expedientes abiertos para cada uno de los casos fueron integrados inicialmente a partir de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, la cual se encontraba, entre otras cosas, desordenada, sin datos precisos, desubicada físicamente en un solo lugar, sin sistematización ni clasificación adecuada, e incluso en el caso de los 4,196 “reportes de mujeres desaparecidas”, no fue posible consultarlos debido al desconocimiento de las autoridades del estado en torno a su destino y localización.

I. Los dictámenes periciales tienen fallas tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas; omisión en la descripción de una somatometría total del cuerpo; descripción parcial de lesiones, es decir, no se dan las características específicas de cada una de ellas; la descripción de las lesiones es superficial, por ejemplo a nivel del cráneo se omitieron características de importancia como longitud, bordes, trayecto lesionante; la omisión en la descripción de la región genital y anorrectal, así como de las extremidades; a nivel de cuello, no se revisó esta zona, lo cual resultaba ser de gran importancia ya que algunas mujeres fueron estranguladas; en el tórax y en el abdomen, los hallazgos fueron descritos en forma parcial; y, se omitió indicar estudios de anatomía patológica así como de análisis toxicológicos de todos los órganos.

Asimismo, se observaron otras deficiencias tales como: omisión en la descripción adecuada del lugar de los hechos; no se hizo la descripción criminalística detallada de los signos cadavéricos, lo cual impidió establecer un cronotanodiagnóstico adecuado. En el examen de las ropas, no obstante su descripción, se omitió realizar una búsqueda exhaustiva de indicios y/o maculaciones en éstas; en las lesiones al exterior no se tienen los elementos necesarios ni las características dimensionales, la morfología de éstas y la ubicación anatómica adecuada, y las conclusiones emitidas fueron parcialmente concordantes con el desarrollo del dictamen, debido a que en algunos casos son subjetivas, debiendo éstas ser objetivas.

J. Sólo se lograron consultar 74 expedientes radicados en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, sobre casos de mujeres privadas de la vida, así como 395 de los 4,581 relativos a reportes de mujeres desaparecidas, algunos de ellos incompletos, debido a que la información no la tenían disponible; sin soslayar el hecho de que en el proceso de localización de la información transcurrieron tres meses, y a efecto de lograr su reproducción participó personal de esta Comisión Nacional, toda vez que en innumerables ocasiones se manifestó la falta de personal de apoyo en dicha Fiscalía, así como de recursos materiales, por ejemplo, no contar con una fotocopidora para reproducir el material y satisfacer el requerimiento.

Como ya se ha indicado, esta Comisión Nacional, al tratar de vencer las inercias derivadas de la no obligatoriedad de las recomendaciones, así como la carencia de recursos legales para obligar a las autoridades a hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos acordó, sin contravenir los límites previstos en su propia ley, abrir una investigación de oficio respecto de los hechos derivados de los homicidios o desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, que no fueron materia de la recomendación 44/98, y ejercer la facultad de atracción, a efecto de verificar si se presentaron omisiones atribuibles a servidores públicos del Estado mexicano, que constituyan violaciones a los derechos humanos.

Por último, es necesario señalar que la función desarrollada por la Comisión Nacional en este informe especial, relativo a los casos de mujeres víctimas de homicidios o desapariciones, se refiere de manera exclusiva a las acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos del Estado mexicano, toda vez que la investigación de los delitos, así como, la persecución de los probables responsables son o constituyen funciones constitucionalmente atribuidas a la institución del Ministerio Público.

A.Homicidios

1-F

**ACOSTA ARMENDÁRIZ, MARÍA ELENA
AVERIGUACIÓN PREVIA 21998/00**

I. ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2000 con motivo del hallazgo del cadáver de **María Elena Acosta Armendáriz**, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 21998/00.

Respecto del lugar del hallazgo, fecha del mismo, los datos generales de la agraviada, media filiación, así como la causa y fecha de su muerte, no fue posible describirlos, en virtud de que la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, no proporcionó a esta Comisión Nacional, dicha indagatoria, no obstante que ésta, se le solicitó con toda oportunidad.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente 2003/555, referente al caso de la agraviada **María Elena Acosta Armendáriz**, registrada con la cédula 1-F y que consta de 9 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte".
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

III. OBSERVACIONES

En virtud de los razonamientos señalados en la parte inicial del presente caso, no fue posible para esta Comisión Nacional establecer si durante la sustanciación de la averiguación previa 21998/00 iniciada el 7 de septiembre de 2000 existió alguna irregularidad.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones enunciadas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para determinar si la averiguación previa 21998/00, que se inició el 7 de septiembre de 2000 presentó irregularidades; esto es, no se puede concluir, si los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y sus auxiliares (personal de servicios periciales y policía judicial) incurrieron en acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es, que esta Comisión Nacional, comunicó al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, a través del oficio 04803 del 4 de marzo de 2003 que el 11 de febrero del mismo

año, inició de oficio el expediente de queja 2003/555, al tenor de los siguientes hechos:

[...] en virtud de los acontecimientos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los que más de cien mujeres de diversas edades y estratos sociales, en distintos momentos y durante una década, han sido privadas de la vida, después de haber sido objeto de conductas antijurídicas de naturaleza sexual, según lo comunican periódicamente a la sociedad, los diversos medios de comunicación electrónicos e impresos, así como distintos Organismos no Gubernamentales, que han hecho pública la presunta inactividad de la institución que usted representa, por considerar que existe una dilación en las investigaciones que realiza en el esclarecimiento de esos casos, lo que propició que los familiares de las víctimas, hayan manifestado su inconformidad, no solamente ante esa instancia, sino también, ante diversos foros nacionales e internacionales, con la finalidad de lograr obtener una pronta y expedita procuración de justicia, misma que consideran, les ha sido negada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 16, 24, fracción II, 34, 39 fracción I, 43, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 106, 107, segundo párrafo y 108 de su Reglamento Interno, se le solicitó a ese funcionario, copia legible, foliada y certificada de diversas averiguaciones previas, entre ellas, la número 21998/00, que se inició el 7 de septiembre de 2000 con motivo del homicidio de **María Elena Acosta Armendáriz**; sin embargo, a más de 6 meses en que se generó la solicitud en comento, no fue proporcionada dicha indagatoria.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido disposición contenida en los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 99, último párrafo de su Reglamento Interno, al no haberse generado la respuesta a la solicitud de información mencionada, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja.

**MUJER DESCONOCIDA 190/01
AVERIGUACIÓN PREVIA 27913/01
CAUSA PENAL 48/02
(SEPTIMO PENAL MORELOS)**

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como “**Desconocida 190/01**”; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Laura Berenice Ramos Monarrez, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, fue descrita por el perito médico forense como una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 19 a 21 años de edad, complexión regular, tez morena, raza mestiza, con una estatura de 1.67 metros, y que vestía una blusa blanca de tirantes de cuello en V, colocado por encima de sus senos, sin marca ni talla, brasier negro colocado encima de los senos y abrochado en la parte posterior; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 4 y 6 semanas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada registrada administrativamente como “Desconocida 190/01”, radicado en la cédula 2-F y que consta de 451 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Con motivo de la presente investigación, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al domicilio de (T1-2-F), quien señaló lo siguiente:

Se me hace raro que nunca me permitieron observar los restos óseos registrados como 190/01, sino hasta después de 6 meses de haber sido localizada en el campo aldonero. Que ahora, después de año y medio, una integrante de Amnistía Internacional, me mostró los resultados del ADN que practicó la Procuraduría General de la República respecto de la osamenta 190/01, mismos que nunca me proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en los cuales se concluye que no presentó ningún parentesco con tales restos. Asimismo, tengo muchas dudas que esa osamenta sea de Laura Berenice, ya que la estatura del cuerpo encontrado es menor a la de la desaparecida, además de que Laura Berenice tenía una pequeña fractura cerca de la muñeca derecha y el cuerpo que le entregaron efectivamente tiene una fractura pero casi en el codo derecho.

5. Asimismo, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 48/02 (instruida en contra de PR1-2-F(1) y PR2-2-F(2)).

OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a derechos humanos, en los que participaron diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, entre ellos, los agentes del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa **27913/01**; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

1. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, cuya cronología de sus actuaciones consiste en lo siguiente:

Declaraciones Ministeriales:

a. El 9 y 10 de noviembre de 2001, se recibieron las declaraciones ministeriales de T2-2-F, T3-2-F, T4-2-F y T5-2-F.

b. Del 10 al 11 de noviembre del 2001, fueron declarados PR1-2-F y PR2-2-F.

Diligencias ministeriales y recepción de dictámenes:

a. Del 7 al 11 de noviembre del 2001, se realizaron la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el certificado de necropsia, se desahogó la diligencia de identificación y detención de los probables responsables, se agregaron los dictámenes de identificación de cadáveres, químico de tipificación de grupo sanguíneo de la agraviada, del rastreo hemático y criminalística de campo.

b. El 20 de septiembre de 2002, se agregó a la indagatoria el dictamen pericial químico de ADN, suscrito por la perita en genética forense de la Procuraduría General de la República, a través del cual, comunica que la familia Ramos Monarrez no presenta parentesco genético con la osamenta 190/01; sin embargo, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, pretende vincularla con el caso de la desaparición de Laura Berenice Ramos Monarrez, contenida en el reporte 225/2001, iniciado el 25 de septiembre de 2001, por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía.

Una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 11 de noviembre de 2001, consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de PR1-103-F3 y PR2-103-F3, por considerarlos probables responsables de los delitos de violación y asociación delictuosa en agravio del cadáver registrado administrativamente como 190/01. ¹

Ahora bien, las evidencias anteriores llevan a concluir que la representación social sin contar con los elementos técnico-científicos que le permitieran acreditar que el cadáver registrado como 190/01 correspondía efectivamente al cuerpo de Brenda Berenice Ramos Monarrez, de forma indebida consignó la averiguación previa al órgano jurisdiccional. A este respecto basta señalar que el dictamen pericial de química de ADN además de que fue rendido casi un año después de consignada la averiguación previa, en el resultado del mismo, se negó la existencia de alguna afinidad entre la desconocida 190/01 y los familiares de la agraviada.

En otro sentido, del mismo análisis de la indagatoria, se pudo observar que la representación social sustentó el ejercicio de la acción penal en las declaraciones ministeriales de PR1-103-F3 y PR2-103-F3, sin vincular razonadamente tales declaraciones con otros elementos de prueba, que permitieran acreditar fehacientemente su responsabilidad en los hechos que se les imputaba; esto es, no agotó mayores líneas de investigación tendentes a determinar que efectivamente las personas antes mencionadas, incurrieron en la conducta antijurídicas sobre las cual formuló su acusación.

Más agrave resulta aún, que sin que existiera la certeza científica que llevara a concluir al Ministerio Público que los restos óseos registrados administrativamente como 190/01 correspondía a la que en vida llevó el nombre de Laura Berenice Ramos Monarrez, la entregó a la familia de ésta, el 22 de marzo de 2002.

Con relación al estudio de los restos óseos practicado por el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; asimismo, se omitió llevar a cabo una preparación adecuada de dichos restos. Así pues, en el caso que nos ocupa se observó una serie de deficiencias en la metodología científica ya que carece de los datos mínimos elementales, para poder emitir un análisis de restos óseos, primeramente no se da una base para decir si los restos corresponden a un solo individuo o a varios la determinación de sexo, es somera, sin fundamentos técnicos y científicos, así como la estimación de la edad, no se dan características raciales, no se lleva a cabo una observación de patologías o rasgos discretos de alguna alteración, no se busca una determinación de causa y modo de muerte.

III. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la Institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la diligencia debida y con sus omisiones, conculcó el derecho de seguridad jurídica de las personas, contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**MUJER DESCONOCIDA 191/01
AVERIGUACIÓN PREVIA 27913/01**

I. ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como “**Desconocida 191/01**”; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Guadalupe Luna de la Rosa, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 14 a 16 años de edad, complexión delgada, estatura de 1.52 metros, cabello rizado negro recogido con una liga azul marino de 25 centímetros de longitud y cortado parcialmente a nivel de la parte donde se encuentra recogido y que continua sujeto con una liga y el resto de cabellos no cortados, que vestía una camiseta de tirantes de color verde a gris estampada con círculos blancos, un brassiere de color blanco; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante en la blusa existen indicios de perforaciones con mancha de sangre que sugieren la intervención de una arma blanca; asimismo, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 y 8 días aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de los restos óseos, que fueron registrados administrativamente como “Desconocida 191/01”, radicado en la cédula 2-F(2) y que consta de 440 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Con motivo de la presente investigación, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al domicilio de (T1-2-F(2)), quien señaló lo siguiente:

[...] que a la fecha ignoro el paradero de la agraviada pero la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres, lo relaciona como uno de los 8 cuerpos que encontraron en los campos de algodón que se ubican en Paseo de la Victoria y Ejército Nacional; sin embargo, ni los estudios de ADN, ni las fotografías que me mostraron, ni la superposición de las fotografías con el cráneo, han sido concluyentes en determinar que la osamenta encontrada es de Luna de la Rosa; que más aún las ropas que vestía el cuerpo que según la Fiscalía Especial, corresponden al de Guadalupe no pertenecen a ella, por ello solicito a esa Comisión Nacional su intervención para que se practiquen nuevos estudios de

ADN, pues a mi no me han hecho caso.

5. Asimismo, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 48/02 (instruida en contra de PR1-2-F(2) y PR2-2-F(2)).

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a derechos humanos, en los que participaron diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, entre ellos, los agentes del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa **27913/01**; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

1. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, cuya cronología de sus actuaciones consiste en lo siguiente:

Declaraciones Ministeriales:

a. El 9 y 10 de noviembre de 2001, se recibieron las declaraciones ministeriales de T2-2-F(2), T3-2-F(2), T4-2-F(2) y T5-2-F(2).

b. Del 10 al 11 de noviembre del 2001, fueron declarados PR1-2-F(2) y PR2-2-F(2).

Diligencias ministeriales y recepción de dictámenes:

a. Del 7 al 11 de noviembre del 2001, se realizaron la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el certificado de necropsia, se desahogó la diligencia de identificación y detención de los probables responsables, se agregaron los dictámenes de identificación de cadáveres, químico de tipificación de grupo sanguíneo de la agraviada, del rastreo hemático y criminalística de campo.

b. El 20 de septiembre de 2002, se agregó a la indagatoria el dictamen pericial químico de ADN, suscrito por la perita en genética forense de la Procuraduría General de la República, a través del cual, comunica que la familia Luna de la Rosa no presenta parentesco genético con la osamenta 191/01; sin embargo, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, pretende vincularla con el caso de la desaparición de Guadalupe Luna de la Rosa, contenida en el reporte 398/2000, iniciado el 1 de octubre de 2000, por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía.

Una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 11 de noviembre de 2001, consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de PR1-2-F(2) y PR2-2-F(2), por considerarlos probables responsables de los delitos de violación y asociación delictuosa en agravio de la osamenta 191/01.¹

Ahora bien, las evidencias anteriores llevan a concluir que la representación social sin contar con los elementos técnico-científicos que le permitieran acreditar que la osamenta señalada como 191/01 correspondía efectivamente al cuerpo de Guadalupe Luna de la Rosa, de forma indebida consignó la averiguación previa al órgano jurisdiccional. A este respecto basta señalar que el dictamen pericial de química de ADN además de que fue rendido casi un año después de consignada la averiguación previa, en el resultado del mismo, se negó la existencia de alguna afinidad entre la osamenta 191/01 y los familiares de la desaparecida Luna de la Rosa.

Más aún la citada representación social incurrió en una omisión más grave, al no ordenar que se practiquen nuevos estudios científicos sobre los restos óseos mencionados, a fin de lograr identificar la identidad de la víctima. Dicha afirmación se sustenta en el oficio PGJ-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, en el que la actual fiscal especial para la investigación de homicidios de mujeres, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

[...] Es importante señalar que en el Anfiteatro, actualmente se tienen algunos cuerpos femeninos **que están desde algún tiempo, algunos incluso reducidos a osamentas, dichos cuerpos son los siguientes[...]** 191/01.

De igual forma, la propia fiscal especial en su oficio PGJE-FEIHM 545/2003, en el oficio que dirigió a esta Comisión Nacional, el 25 de julio de 2003, no justificó las causas o motivos por lo cuales dichos restos han permanecido en ese lugar desde la fecha de su hallazgo hasta cuando menos el día en que se suscribió el diverso en comentario.

En otro sentido, del mismo análisis de la indagatoria, se pudo observar que la representación social sustentó el ejercicio de la acción penal en las declaraciones ministeriales de PR1-2-F(2) y PR2-2-F(2), sin vincular razonadamente tales declaraciones con otros elementos de prueba, que permitieran acreditar fehacientemente su responsabilidad en los hechos que se les imputaba; esto es, no agotó mayores líneas de investigación tendentes a determinar que efectivamente las personas antes mencionadas, incurrieron en la conducta antijurídicas sobre la cual formuló su acusación.

Con relación al estudio de los restos óseos practicado por el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; asimismo, se omitió llevar a cabo una preparación adecuada de dichos restos. Así pues, en el caso que nos ocupa se observó una serie de deficiencias en la metodología científica ya que carece de los datos mínimos elementales, para poder emitir un análisis de restos óseos, primeramente no se da una base para decir si los restos corresponden a un solo individuo o a varios la determinación de sexo, es somera, sin fundamentos técnicos y científicos, así como la estimación de la edad, no se dan características raciales, no se lleva a cabo una observación de patologías o rasgos discretos de alguna alteración, no se busca una determinación de causa y modo de muerte.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la Institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la diligencia debida y con sus omisiones, conculcó el derecho de seguridad jurídica de las personas, contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

¹ Ver cédula 103-F(1).

**MUJER DESCONOCIDA 192/01
AVERIGUACIÓN PREVIA 27913/01**

I. ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como **“Desconocida 192/01”**; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida María de los Angeles Acosta Ramírez, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 18 a 22 años de edad, complexión regular, de 1.50 a 1.55 metros de estatura, cabello de café oscuro recogido, con una liga de color oscuro aterciopelado y por delante de la liga, es decir entre ésta y la inserción del cabello, presenta cortes parciales de los cabellos recogidos y en la parte distal de la liga se observan varias secciones del cabello, que vestía una blusa color rosa y un brassiere de color negro, los cuales se encuentran colocados a la altura de los hombros y lleva en el cuello un collar con cuencas de plástico de color negro en forma de flor al parecer material sintético y en la parte inferior del brazo izquierdo una pulsera al parecer de material sintético, elaborado con cuencas color negro similar a la señaladas a la altura del cuello; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 a 8 meses aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de los restos óseos, que fueron registrados administrativamente como “Desconocida 192/01”, radicado en la cédula 2-F(3) y que consta de 422 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Asimismo, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 48/02 (instruida en contra de PR1-2-F(3) y PR2-2-F(3)).

III. OBSERVACIONES

La administración de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a derechos humanos, en los que participaron diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, entre ellos, los agentes del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa **27913/01**; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

1. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, cuya cronología de sus actuaciones consiste en lo siguiente:

Declaraciones Ministeriales:

a. El 9 y 10 de noviembre de 2001, se recibieron las declaraciones ministeriales de T2-2-F(3), T3-2-F(3), T4-2-F(3) y T5-2-F(3).

b. Del 10 al 11 de noviembre del 2001, fueron declarados PR1-2-F(3) y PR2-2-F(3).

Diligencias ministeriales y recepción de dictámenes:

a. Del 7 al 11 de noviembre del 2001, se realizaron la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el certificado de necropsia, se desahogó la diligencia de identificación y detención de los probables responsables, se agregaron los dictámenes de identificación de cadáveres, químico de tipificación de grupo sanguíneo de la agraviada, del rastreo hemático y criminalística de campo.

b. El 8 de octubre de 2002, se agregó a la indagatoria el dictamen pericial químico de ADN, suscrito por la perita en genética forense de la Procuraduría General de la República, a través del cual, comunica que la familia Acosta Ramírez no presenta parentesco genético con la osamenta 192/01; sin embargo, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, pretende vincularla con el caso de la desaparición de María de los Ángeles Acosta Ramírez, contenida en el reporte 118/2001, iniciado el 26 de abril de 2001, por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía.

Una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 11 de noviembre de 2001, consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de PR1-2-F(3) y PR2-2-F(3), por considerarlos probables responsables de los delitos de violación y asociación delictuosa en agravio de la osamenta 192/01.¹

Ahora bien, las evidencias anteriores llevan a concluir que la representación social sin contar con los elementos técnico-científicos que le permitieran acreditar que la osamenta señalada como 192/01 correspondía efectivamente al cuerpo de María de los Ángeles Acosta Ramírez, de forma indebida consignó la averiguación previa al órgano jurisdiccional. A este respecto basta señalar que el dictamen pericial de química de ADN además de que fue rendido casi un año después de consignada la averiguación previa, en el resultado del mismo, se negó la existencia de alguna afinidad entre la osamenta 192/01 y los familiares de la desaparecida Acosta Ramírez.

Más aún la citada representación social incurrió en una omisión más grave, al no ordenar que se practiquen nuevos estudios científicos sobre los restos óseos mencionados, a fin de lograr identificar la identidad de la víctima. Dicha afirmación se sustenta en el oficio PGJ-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, en el que la actual fiscal especial para la investigación de homicidios de mujeres, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

[...] Es importante señalar que en el Anfiteatro, actualmente se tienen algunos cuerpos femeninos **que están desde algún tiempo, algunos incluso reducidos a osamentas,**

dichos cuerpos son los siguientes [...] 192/01.

De igual forma, la propia fiscal especial en su oficio PGJE-FEIHM 545/2003, en el oficio que dirigió a esta Comisión Nacional, el 25 de julio de 2003, no justificó las causas o motivos por lo cuales dichos restos han permanecido en ese lugar desde la fecha de su hallazgo hasta cuando menos el día en que se suscribió el diverso en comento.

Más grave resulta que la fiscalía especial, haya afirmado dentro de la indagatoria en comento que la osamenta 192/ 01 corresponde al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de María de los Ángeles Acosta Ramírez y que a esta Comisión Nacional haya informado a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003 de fecha 18 de junio de 2003 que el reporte de la desaparecida Acosta Ramírez 118/01, aún se encuentra vigente, tal y como se acredita con la lista que anexó a tal oficio, donde aparece marcado con el número 21 del año 2001, el caso de la hoy ausente Maía de los Ángeles.

En otro sentido, del mismo análisis de la indagatoria, se pudo observar que la representación social sustentó el ejercicio de la acción penal en las declaraciones ministeriales de PR1-2-F(3) y PR2-2-F(3), sin vincular razonadamente tales declaraciones con otros elementos de prueba, que permitieran acreditar fehacientemente su responsabilidad en los hechos que se les imputaba; esto es, no agotó mayores líneas de investigación tendentes a determinar que efectivamente las personas antes mencionadas, incurrieron en la conducta antijurídicas sobre la cual formuló su acusación.

Con relación al estudio de los restos óseos practicado por el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; asimismo, se omitió llevar a cabo una preparación adecuada de dichos restos. Así pues, en el caso que nos ocupa se observó una serie de deficiencias en la metodología científica ya que carece de los datos mínimos elementales, para poder emitir un análisis de restos óseos, primeramente no se da una base para decir si los restos corresponden a un solo individuo o a varios la determinación de sexo, es somera, sin fundamentos técnicos y científicos, así como la estimación de la edad, no se dan características raciales, no se lleva a cabo una observación de patologías o rasgos discretos de alguna alteración, no se busca una determinación de causa y modo de muerte.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la Institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la diligencia debida y con sus omisiones, conculcó el derecho de seguridad jurídica de las personas, contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

¹ Ver cédula 103-F(1).

MUJER DESCONOCIDA 193/01
AVERIGUACIÓN PREVIA 27913/01

I. ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como **“Desconocida 193/01”**; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Mayra Juliana Reyes Solís, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de 17 años de edad aproximadamente, complexión regular, cabello largo de 37 centímetros, castaño claro, teñido, recogido en una trenza en la parte posterior con una liga de color crema en la parte distal y otra proximal y que presentaba corte irregular del cabello entre el sitio de su implantación y el primer nudo, así como cortes después de la primer liga, ausencia de tejidos blandos de la cara y que vestía una blusa azul marino, con dos franjas blancas en cada lado, cuello en “v” de color blanco, marca “Guess”, bordado en la parte anterior izquierda; brassiere negro abrochado en la parte posterior, con tirantes de plástico rojo, con ruptura en la parte posterior del lado derecho, cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 y 8 meses aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de los restos óseos, que fueron registrados administrativamente como “Desconocida 193/01”, radicado en la cédula 2-F(4) y que consta de 436 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Asimismo, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 48/02 (instruida en contra de PR1-2-F(4) y PR2-2-F(4)).

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a derechos humanos, en

los que participaron diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, entre ellos, los agentes del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa **27913/01**; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

1. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, cuya cronología de sus actuaciones consiste en lo siguiente:

Declaraciones Ministeriales:

a. El 9 y 10 de noviembre de 2001, se recibieron las declaraciones ministeriales de T2-2-F(4), T3-2-F(4), T4-2-F(4) y T5-2-F(4).

b. Del 10 al 11 de noviembre del 2001, fueron declarados PR1-2-F(3) y PR2-2-F(3).

Diligencias ministeriales y recepción de dictámenes:

a. Del 7 al 11 de noviembre del 2001, se realizaron la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el certificado de necropsia, se desahogó la diligencia de identificación y detención de los probables responsables, se agregaron los dictámenes de identificación de cadáveres, químico de tipificación de grupo sanguíneo de la agraviada, del rastreo hemático y criminalística de campo.

b. El 20 de septiembre de 2002, se agregó a la indagatoria el dictamen pericial químico de ADN, suscrito por la perita en genética forense de la Procuraduría General de la República, a través del cual, comunica que la familia Acosta Ramírez no presenta parentesco genético con la osamenta 193/01; sin embargo, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, pretende vincularla con el caso de la desaparición de Mayra Juliana Reyes Solís, contenida en el reporte 118/2001, iniciado el 26 de abril de 2001, por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía.

Una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 11 de noviembre de 2001, consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de PR1-2-F(4) y PR2-2-F(4), por considerarlos probables responsables de los delitos de violación y asociación delictuosa en agravio de la osamenta 193/01.¹

Ahora bien, las evidencias anteriores llevan a concluir que la representación social sin contar con los elementos técnico-científicos que le permitieran acreditar que la osamenta señalada como 193/01 correspondía efectivamente al cuerpo de Mayra Juliana Reyes Solís, de forma indebida consignó la averiguación previa al órgano jurisdiccional. A este respecto basta señalar que el dictamen pericial de química de ADN además de que fue rendido casi un año después de consignada la averiguación previa, en el resultado del mismo, se negó la existencia de alguna afinidad entre la osamenta 192/01 y los familiares de la desaparecida Reyes Solís.

Más aún la citada representación social incurrió en una omisión más grave, al no ordenar que se practiquen nuevos estudios científicos sobre los restos óseos mencionados, a fin de lograr identificar la identidad de la víctima. Dicha afirmación se sustenta en el oficio PGJ-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, en el que la actual fiscal especial para la investigación de homicidios de mujeres, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

[...] Es importante señalar que en el Anfiteatro, actualmente se tienen algunos cuerpos femeninos **que están desde algún tiempo, algunos incluso reducidos a osamentas, dichos cuerpos son los siguientes[...] 193/01.**

De igual forma, la propia fiscal especial en su oficio PGJE-FEIHM 545/2003, en el oficio que dirigió a esta Comisión Nacional, el 25 de julio de 2003, no justificó las causas o motivos por lo cuales dichos restos han permanecido en ese lugar desde la fecha de su hallazgo hasta cuando menos el día en que se suscribió el diverso en comento.

En otro sentido, del mismo análisis de la indagatoria, se pudo observar que la representación social sustentó el ejercicio de la acción penal en las declaraciones ministeriales de PR1-2-F(4) y PR2-2-F(4), sin vincular razonadamente tales declaraciones con otros elementos de prueba, que permitieran acreditar fehacientemente su responsabilidad en los hechos que se les imputaba; esto es, no agotó mayores líneas de investigación tendentes a determinar que efectivamente las personas antes mencionadas, incurrieron en la conducta antijurídicas sobre la cual formuló su acusación.

Con relación al estudio de los restos óseos practicado por el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; asimismo, se omitió llevar a cabo una preparación adecuada de dichos restos. Así pues, en el caso que nos ocupa se observó una serie de deficiencias en la metodología científica ya que carece de los datos mínimos elementales, para poder emitir un análisis de restos óseos, primeramente no se da una base para decir si los restos corresponden a un solo individuo o a varios la determinación de sexo, es somera, sin fundamentos técnicos y científicos, así como la estimación de la edad, no se dan características raciales, no se lleva a cabo una observación de patologías o rasgos discretos de alguna alteración, no se busca una determinación de causa y modo de muerte.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la Institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la diligencia debida y con sus omisiones, conculcó el derecho de seguridad jurídica de las personas, contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

1 Ver cédula 103-F(1).

**ALBA RÍOS, NORMA PATRICIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 5762/94
CAUSA PENAL NÚMERO 149/94
(SÉPTIMO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 1994 dentro de un parque ubicado en el cruce de las calles Valle de Juárez y Valle Nacional junto a la iglesia de San Judas Tadeo, en el costado poniente, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de una mujer, misma que fue identificada por, T1-3-F y T2-3-F, como **Norma Patricia Alba Ríos**, de quien no refirieron ocupación.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 16 años de edad; el médico-forense la describió de la siguiente manera: 1.50 metros de estatura, complexión regular, tez morena clara, raza mestiza, de pelo negro, frente regular, cejas escasas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a un shock hipovolémico, consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax; determinándose que el tiempo del deceso fue de entre 8 y 10 horas aproximadamente, antes de que se le practicara la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Norma Patricia Alba Ríos**, registrado con la cédula 3-F, que consta de 79 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; no encontrándose antecedentes respecto del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 149/94, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Norma Patricia Alba Ríos**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 29 de marzo de 1994 el agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 5762/94, en la cual, después de reunir los requisitos de procedibilidad, el 14 de abril del mismo año, consignó al órgano jurisdiccional la indagatoria sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión.

Posteriormente, el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la averiguación previa mencionada, de cuyo estudio se desprende que el 19 de septiembre de 1994, se obsequió lo solicitado por la representación social; esto es, la orden de búsqueda y aprehensión de dos sujetos, uno como probable responsable del homicidio de la agraviada **Alba Ríos Norma Patricia** y el segundo por el delito de disparo de arma de fuego.

Ahora bien, con relación al último de los ilícitos mencionados, el 29 de septiembre de 1994, fue puesto a disposición L-3-F, quien después de emitir su declaración preparatoria, el 5 de octubre del citado año, al resolverse su situación jurídica, se le decretó auto de libertad, no constando en autos que la representación social haya impugnado dicha resolución.

Es importante señalar, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en contra del probable responsable del homicidio de la agraviada, no obstante que han transcurrido nueve años en que se emitió la misma, tiempo durante el cual, ni la institución del Ministerio Público, ni la Policía Judicial, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado las diligencias pertinentes, tendentes a lograr la aprehensión del presunto responsable.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos el mandato judicial antes referido, dejaron de salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su empleo, cargo y comisión, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

En idénticas irregularidades, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público, adscritos al Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de aprehensión, han omitido adoptar las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos, situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la Ley.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto, se concluye que la institución del Ministerio Público, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, así como la convivencia social y con sus omisiones conculcó el derecho de toda persona para tener acceso a la justicia, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1º, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ALVARADO SOTO, MARÍA DE LOS ÁNGELES
AVERIGUACIÓN PREVIA 8375/00
CAUSA PENAL NÚMERO 145/00
(CUARTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2000 en el exterior del domicilio ubicado en la calle Charal sin número, casi esquina con la calle Tonga, de la Colonia Rancho Anapra, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de la señora **María de los Ángeles Alvarado Soto**, misma que fue identificada por T1-4-F, quien afirmó que la agraviada, se dedicaba a las labores propias del hogar.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad refirió que la agraviada contaba con 65 años de edad al momento de su fallecimiento; por su parte, el médico-forense la describió de la siguiente manera: de 1.61 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, cabello negro entrecano corto, frente regular, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta y pequeña, boca mediana; dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento, obedeció a una hemorragia cerebral post-traumática, así como, a un traumatismo craneo encefálico, que aconteció en un lapso aproximado de 6 horas, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **María de los Ángeles Alvarado Soto**, registrado con la cédula 4-F, que consta de 156 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose una pequeña relatoría, cuya esencia coincide, en la forma en que cada uno de sus autores, manejan los datos que compilaron sobre la noticia del homicidio de **María de los Ángeles Alvarado Soto**.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. De igual manera, se analizó el expediente administrativo del S-4-F, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, de cuyo contenido se desprendió, sustancialmente, que el mismo se encuentra sentenciado, en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, por el homicidio de la agraviada **María de los Ángeles Alvarado Soto**.
5. Asimismo, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, el 28 de agosto de 2003 proporcionó a esta Comisión Nacional, copia de la causa penal 145/00, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **María de los Ángeles Alvarado Soto**, la cual fue radicada el 8 de abril de 2000.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que con motivo del hallazgo del cadáver, el 7 de abril de 2000 la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidio de Mujeres, inició la averiguación previa 8375/00, en la que tuvo sujeto a investigación a S-4-F, quien confesó haber inferido las lesiones a la agraviada, mismas que le ocasionaron la muerte; posteriormente, una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la indagatoria al juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, autoridad que ejerció acción penal en contra de esa persona, por resultar ser el probable responsable del homicidio de María de los Ángeles Alvarado Soto.

Por lo anterior, se le instruyó al indiciado la causa penal 145/00, en la que una vez sustanciado el procedimiento, el 24 de julio de 2000 se le condenó a cumplir una pena de 11 años de prisión, así como a cubrir el pago de la reparación de daño por \$27,667,00 (veintisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.).

Inconforme con la citada resolución, el sentenciado promovió el recurso de apelación, mismo que se radicó en la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 288/00, donde el 4 de diciembre de 2000 se modificó la sentencia apelada, reduciéndose la pena a 7 años de prisión, e incrementándose el pago de la reparación del daño a \$37,962.00 (treinta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio.

En materia de criminalística de campo, el dictamen presenta omisiones en su desarrollo y análisis de indicios relacionados con los hechos que se investigan y no se emitió en forma pronta y oportuna, lo que impidió a los juzgadores tener el concepto técnico científico del desarrollo de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 8375/00, ante el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 145/00, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Asimismo, no se apreció que en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, así como a coadyuvar con dicha autoridad en el citado procedimiento, conculcándoles con ello su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ÁLVAREZ EQUIHUA, YOLANDA Y
PRODUCTO MASCULINO
AVERIGUACIÓN PREVIA 9231/93
CAUSA PENAL NÚMERO 195/95
(SEXTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 1993 al sur de la colonia Satélite, por la calle Neptuno, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde inicia el camino conocido como Ortíz Rubio y a cuatrocientos metros al sur, se encuentra un canal; antes de cruzarlo, a unos cincuenta metros al oriente, se localizó el cadáver de una mujer, a la que originalmente se le registró como "Desconocida 43/93", misma que fue identificada por sus amigas T1-5-F, y T2-5-F, como **Yolanda Álvarez Equihua**, de quien afirmaron se dedicaba al narcotráfico.

Respecto de su media filiación, el médico-forense la describió de la siguiente manera: como de 25 a 28 años, complexión regular, tez morena, raza mestiza, con una estatura de 1.67 metros, pelo negro y largo, frente regular, cejas escasas, ojos cafés, nariz regular, boca mediana, labios gruesos, cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a una asfixia por estrangulamiento, determinándose que el tiempo del deceso fue de 14 horas aproximadamente, antes del hallazgo.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Yolanda Alvarez Equihua**, registrado con la cédula 5-F y que consta de 83 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 06. mayo 5. Desconocida. 35 años. Embarazada de cinco meses, morena, cabello oscuro, pantalón corto, descalza. Violada y estrangulada. Desconocido. Cerca de Satélite, camino a Ortíz Rubio.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 195/95, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Yolanda Alvarez Equihua**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 3 de mayo de 1993 el agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 9231/93, en la cual, después de reunir los requisitos de procedibilidad, el 9 de junio de 1995 consignó la indagatoria sin detenido ante el órgano jurisdiccional, con pedimento de orden de aprehensión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento.

Asimismo, se apreció que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no fueron clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no haberse establecido en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, se dificulta en forma sustancial la reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

Una vez recibida la averiguación previa antes indicada, el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la causa penal 195/95, de cuyo estudio se desprende que el 16 de agosto de 1995 se obsequió lo solicitado por la representación social; esto es, se ordenó la búsqueda y aprehensión de dos probables responsables; sin embargo, del estudio que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja, se observó que a más de 10 años de haberse librado ésta, ni la institución del Ministerio Público, ni la policía judicial, han realizado las diligencias pertinentes, tendentes a dar cumplimiento al citado mandamiento judicial, situando a los sujetos activos del delito en una condición de impunidad.

De lo anterior, resulta que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos dicho mandato judicial y que hasta el momento han omitido diligenciar la orden aludida, dejaron de salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su empleo, cargo y comisión, lo que ha generado un ambiente de impunidad, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

En idénticas irregularidades, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público, adscritos al Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de aprehensión, han omitido adoptar las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos; situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la ley.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con ella en sus investigaciones y tampoco, que se les haya brindado la atención médica y psicológica correspondiente.

En ese contexto, se concluye, que la institución del Ministerio Público y la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social, fomentando que en el municipio de Ciudad Juárez, de dicha entidad federativa, prevalezca la impunidad; y con sus omisiones conculcó el derecho de toda persona para tener acceso a la justicia como lo disponen los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de

considerar que con ello también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1º, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre derechos humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**APARICIO SALAZAR, MARÍA ASCENCIÓN
AVERIGUACIÓN PREVIA 22309/99
CAUSA PENAL 427/99
(TERCERO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 1999 en la calle Ebanista al final de la calle de Aserraderos, aproximadamente a 15 metros de las vías del ferrocarril entre arbustos y ramales, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de una mujer, que originalmente fue registrada como "Mujer Desconocida 137/99"; asimismo, en la calle Ebanista a una distancia de aproximadamente 300 metros hacia el surponiente del citado hallazgo, se localizó el cadáver de un hombre, al que se le registró como "Masculino no identificado número 138/99", siendo identificada la primera por T1-6-F y T2-6-F, como **María Ascensión Aparicio Salazar** de quien señalaron era comerciante.

Respecto de la media filiación de la primera de los mencionados, los testigos de identidad afirmaron, que al momento de su fallecimiento, ésta contaba con 68 años de edad; el médico-forense la describió de la siguiente manera: de 1.72 metros de estatura, frente regular, cejas escasas, ojos café, nariz cóncava, boca grande, labios gruesos, tez morena, de raza mestiza y cabello castaño teñido, las partes proximales de aspecto cano y corto, cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a traumatismo craneo encefálico, que aconteció en un lapso aproximado de 36 a 40 horas, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **María Ascensión Aparicio Salazar**, registrado con la cédula 6-F y que consta de 362 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; no encontrando antecedentes respecto del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 427/99, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, referente a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **María Ascensión Aparicio**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 30 de septiembre de 1999 la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 22309/99, en la cual, después de considerar que se reunieron los requisitos de procedibilidad, el 19 de octubre de 1999 la consignó sin detenido, ante el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, con pedimento de orden de aprehensión, en contra del PR-6-F, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de **María Ascensión Aparicio Salazar** y otro.

Una vez recibida la averiguación previa de referencia, el citado órgano jurisdiccional, radicó el 3 de marzo de 2000, la causa penal 427/99, dentro de la cual libró la orden de aprehensión solicitada por la representación social y para los efectos de su cumplimiento, giró oficio a la Subprocuraduría General de Justicia zona norte en Ciudad Juárez, Chihuahua, solicitándole que elementos de la Policía Judicial, se abocaran a la búsqueda y aprehensión del probable responsable; sin embargo, del estudio que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja, se observó que ni la institución del Ministerio Público ni la citada corporación policiaca, hayan realizado las diligencias pertinentes, tendentes a dar cumplimiento al citado mandamiento judicial.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, los funcionarios públicos que suscribieron el certificado de necropsia, así como el dictamen de criminalística de campo, durante sus respectivas intervenciones, incurrieron en diversas irregularidades que constan en el expediente de queja y que se omite señalar por ser de carácter reservado, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo anterior, en atención a que existe una orden de aprehensión pendiente de cumplirse.

En el presente asunto, han transcurrido más de tres años de que se emitió el referido mandato judicial, sin que la institución del Ministerio Público y la Policía Judicial en comento, hayan realizado las diligencias necesarias para lograr la detención del presunto responsable.

De lo anterior resulta, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos el citado mandamiento judicial, dejaron de salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

En idénticas irregularidades, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de aprehensión, han omitido adoptar las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos, situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la Ley.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria de mérito, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, así como el de coadyuvar con dicha autoridad en el citado procedimiento, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, violentó el estado de derecho y la convivencia social, propiciando mayor impunidad en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, conculcando el derecho de toda persona de acceso a la justicia tal y como lo disponen los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el

derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1º, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**ARELLANES GARCÍA, ROSA MARGARITA
AVERIGUACIÓN PREVIA 25340/97
CAUSA PENAL 02/98
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 1997 en el interior de un salón de baile, ubicado en la zona del circuito PRONAF, en la esquina de las calles Ignacio Mejía y Fernando Montes de Oca, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue lesionada por proyectil de arma de fuego, la señorita **Rosa Margarita Arellanes García**, quien fue trasladada a un hospital, donde falleció; su cadáver fue identificado por T1-7-F y T2-7-F.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, al momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 24 años de edad; el médico-forense la describió de la siguiente manera: de 1.57 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, de raza mestiza y cabello castaño rubio al parecer teñido, frente regular, cejas delineadas, ojos café, nariz recta, boca chica, señalando que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a shock hipovolémico, consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego, en abdomen, que aconteció en un lapso aproximado de 15 horas, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Rosa Margarita Arellanes García**, registrado con la cédula 7-F y que consta de 316 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la de internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 24. Diciembre 9. **Rosa Margarita Arellanes García**. 24 años. Exp. 25340/97-0501. Balean a una mujer en el salón de baile... Fue herida con arma de fuego y murió mientras recibía atención en un hospital. Su nombre es Rosa Margarita Arellanes García de 24 años. Aparentemente la mujer fue herida por una persona que se encontraba en una mesa contigua. El hombre manipuló el arma de fuego y se le salió un tiro y él mismo resultó lesionado.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, de quien sobre el particular, la citada autoridad, precisó sustancialmente lo siguiente:

[...] En fecha 7 de diciembre de 1997 se recibió aviso de que en el Hospital... se encontraba una persona del sexo femenino lesionada de nombre de **Rosa Margarita Arellanes**, a quien se le apreció una lesión con características de ser producida con arma de fuego, en la fosa renal, del lado izquierdo, quien había ingresado a dicho nosocomio [...] más tarde se notificó

del fallecimiento de esta persona [...] se determinó que la causa de muerte fue un shock hipovolémico, consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego, en abdomen [...] de la investigación realizada en torno a los hechos se pudo acreditar debidamente la presunta responsabilidad de [...] por el delito Homicidio [...] se consignó la averiguación previa a los Juzgados Penales.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 02/98, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Rosa Margarita Arellanes García**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 7 de diciembre de 1997 el agente del Ministerio Público, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, inició la averiguación previa 25340/97, de cuyo estudio se desprendió que el 17 de diciembre de 1997 esa representación social declaró y dio fe prejudicial del estado físico de los probables responsables del delito de encubrimiento por favorecimiento PR1-7-F, PR2-7F, PR3-7F y PR4-7F, a quienes no se les apreció huellas visibles de lesiones.

Una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 19 de diciembre de 1997 consignó sin detenido, la indagatoria de referencia al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, con pedimento de orden de aprehensión, en contra de los presuntos responsables, por el delito de encubrimiento por favorecimiento y a S-7F, por el delito de homicidio.

El citado órgano jurisdiccional radicó la Causa Penal 02/98, mediante auto de fecha 16 de febrero de 1998, librando la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de S-7F, por el delito de homicidio en agravio de **Rosa Margarita Arellanes García** y negando las mismas en contra de PR1-7-F, PR2-7F, PR-3-7F y PR-4-7F, por el delito de encubrimiento por favorecimiento.

El 26 de octubre de 1998, se cumplió en su aspecto material la orden de aprehensión en contra de S-7F y en la misma fecha, al emitir el indiciado su declaración preparatoria, negó la imputación formulada en su contra, pero se ubicó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en ese sentido, el 29 del propio mes y año, al resolverse su situación jurídica, se le decretó su formal prisión por considerársele, probable responsable en la comisión del delito de homicidio culposo, en agravio de **Rosa Margarita Arellanes García**.

Cabe destacar, que el 29 de octubre de 1998 el defensor del encausado, solicitó al órgano jurisdiccional que le concediera a su representado, el beneficio de la libertad provisional, misma que le fue concedida el 30 del mismo mes y año, mediante el pago de una garantía por \$41,014.00 (cuarenta y un mil catorce pesos 00/100 M.N.), que garantizó con la póliza de fianza correspondiente.

Una vez sustanciado el procedimiento, el 26 de marzo de 2002 el juez de la causa absolvió al procesado del delito de homicidio por el que lo acusó la representación social, lo que motivó a esa autoridad, a impugnar dicha resolución, a través del recurso de apelación, que se radicó en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 233/02, la cual se resolvió el 19 de julio de 2002 revocándose la sentencia e imponiéndosele al procesado una pena de 1 año de prisión y el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$37,348.50 (treinta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M. N.); ejecutoria que fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, dentro del Juicio de Garantías número 695/02, promovido por el sentenciado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicarla, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su

estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el shock hipovolémico consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en abdomen.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que el Ministerio Público del presente caso omitió dar intervención a peritos en esta materia.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 25340/98; ante el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 02/98, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores; sin embargo, esta Comisión Nacional observó, que dentro de la citada indagatoria, existen irregularidades traducidas en el hecho de que la agraviada falleció a consecuencia de una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, en ese sentido el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, omitió hacer uso del principio jurídico de inmediatez, esto es, que independientemente de haber recepcionado las declaraciones de las personas que estuvieron cerca de la víctima, a todas ellas debió haberlas sometido a la prueba de rodionato de sodio, a efecto de confirmar o descartar que cualquiera de ellas hubiese accionado un arma de fuego; de igual manera, al momento de consignar la indagatoria, omitió dejar desglose de la misma, para continuar la investigación de los hechos y realizar las acciones tendentes a asegurar el instrumento del delito.

También, dicha representación social, omitió impugnar el auto que negó la orden de aprehensión en contra de los PR1-7-F, PR2-7F, PR3-7F y PR4-7F, no obstante de haber ejercitado acción penal en su contra, por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento.

Tampoco se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir atención médica y psicológica.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia, y a recibir asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**ARELLANO CASTILLO, IRMA
AVERIGUACIÓN PREVIA 12339/99
CAUSA PENAL 245/99
(TERCERO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 5 de junio de 1999 en el interior del inmueble marcado con el número 5624, de la calle de Albaricoque, colonia Infonavit Aeropuerto, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de una mujer, misma que fue identificada por T1-8-F y T2-8-F, como **Irma Arellano Castillo**, de quien señalaron se dedicaba al hogar y al comercio.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 69 años de edad; el médico-forense la describió de la manera siguiente: de 1.54 metros de estatura, frente regular, cejas escasas, ojos café, nariz ligeramente convexa, boca mediana, tez morena, raza mestiza y cabello castaño teñido; vestía bata blanca con flores azul y rosa con manchas de sangre en la parte posterior y con cuatro perforaciones en la parte anterior y dos en la posterior, calzón blanco manchado de sangre con una perforación en cada lado y uno en la parte media anterior; cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a un shock hipovolémico consecutivo a heridas punzocortopenetrantes en tórax y abdomen, que aconteció en un lapso aproximado de 30 horas antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Irma Arellano Castillo**, registrado con la cédula 8-F y que consta de 280 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la de internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; no encontrándose antecedentes del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 245/99, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Irma Arellano Castillo**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 5 de junio de 1999 el subagente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 12339/99, de cuyo estudio se desprendió sustancialmente que el 6 de junio de 1999 la

representación social dio fe prejudicial del estado físico del indiciado S-8-F, a quien se le apreciaron excoriaciones en el pómulo izquierdo y en el brazo derecho y al emitir su respectiva declaración ministerial, confesó su participación en el homicidio de la agraviada **Irma Arellano Castillo**, así como el robo a su casa habitación, describiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que privó de la vida a esa persona y cometió el delito de robo; en la misma fecha, el médico-legista le practicó una exploración física, dictaminando que el probable responsable presentó excoriaciones en pómulo izquierdo.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 7 de junio de 1999 consignó la indagatoria al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, autoridad que ejerció acción penal en contra del arriba mencionado.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional radicó la Causa Penal 245/99, dentro de la cual, el 8 de junio de 1999 al ser examinado en su declaración preparatoria, el indiciado se retractó de la declaración que emitió ante la representación social argumentando lo siguiente:

[...] nada de lo que se dice ahí es cierto, a mí los judiciales me hicieron firmar a punta de "chingadazos", que me pusieron una bolsa en la cabeza y me dieron un golpe en la cara, y quiero decir que yo no la maté, que yo la declaración no la firmé, que no se quién puso las firmas que aparecen en mi declaración [...]

De lo expuesto, se desprende que si bien es cierto, que el inculpado negó la comisión de los delitos que se le imputan; también lo es, que el juzgador al valorar las documentales que integraron la averiguación previa que le consignó la representación social, ubicó al indiciado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sólo pudieron haber sido conocidas y después relatadas por alguien que tuvo conocimiento directo de los hechos; por ello, el juez, al no dar valor justificante a la retracción declaratoria del probable responsable, el 10 de junio de 1999 dictó auto de formal prisión en su contra por la probable comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de Irma Arellano Castillo y al momento en que se le notificó esa resolución, manifestó por escrito su inconformidad, lo cual, fue tomado como la interposición del recurso de apelación, el que fue sustanciado en el toca penal 270/99, por la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, quien el 31 de agosto de 1999 confirmó el auto recurrido.

Cabe señalar, que durante la secuela procedimental, se destacó el dictamen pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, en el que se realizó estudio técnico dirigido a la escritura estampada y dubitada por el inculpado en la declaración ministerial del 6 de junio de 1999, del que se concluyó que la firma materia de estudio no fue falsificada, ni alterada bajo ninguna circunstancia, señalando definitivamente que fue plasmada por el procesado.

En consecuencia, una vez sustanciado el procedimiento, el 16 de abril de 2001 el juez de la causa sentenció al procesado a cumplir una pena de 18 años 6 meses de prisión y lo condenó a cubrir el pago de la reparación del daño que se cuantificó en la cantidad de \$32,848.50 (treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M. N.), además a ser amonestado; asimismo, se le negó el beneficio de la libertad condicional; no obstante, las partes promovieron el recurso de apelación, mismo que se radicó en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 192/01, donde el 7 de agosto de 2001 modificó a 18 años de prisión, la sentencia recurrida en cuanto hace a la penalidad, quedando firmes los otros puntos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicarla, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el shock hipovolémico consecutivo a heridas punzo corto penetrantes en tórax y abdomen; aunando a lo anterior, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que

no se estableció en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se desprende que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 12339/99, ante el juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 245/99, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Finalmente, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, de coadyuvar con dicha autoridad en el citado procedimiento y de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARELLANO ZUBIATE, VICTORIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 24954/01
CAUSA PENAL 382/01
(SÉPTIMO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2001 en el interior del domicilio ubicado en la calle de Aserraderos, número 2834, colonia Agustín Melgar, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue lesionada la señora **Victoria Arellano Zubiate**, siendo trasladada al Hospital General de Ciudad Juárez, donde falleció; su cadáver fue identificado por T1-9-F y T2-9-F, quienes afirmaron que la agraviada, se dedicaba al comercio ambulante.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 42 años; el médico-forense la describió de la siguiente manera: de 1.61 metros de estatura, complexión robusta, frente regular, cejas escasas, ojos café, nariz recta, boca mediana, tez morena, raza mestiza y cabello entrecano; vestía: blusa rosa manchada de sangre, pantalonera verde, calzón blanco, brassiere beige manchado de sangre y cortado en la parte anterior media; la naturaleza de su fallecimiento obedeció a un shock hipovolémico, consecutivo a herida punzo corto penetrante en cuello, que aconteció en un lapso de aproximadamente 12 horas, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Victoria Arellano Zubiate**, registrado con la cédula 9-F y que consta de 180 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 21. Domingo 7 de Octubre. José Alberto Corona Arellano de 22 años de edad mató a su madre **María Victoria Arellano Zubiate** de 42 años, por haberse negado a darle dinero para pagar la renta. La golpeó en la cabeza hasta presentar exposición de masa encefálica. Dice no ser adicto a drogas ni alcohol. Se encuentra detenido.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 382/01, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que contiene la investigación que se inició, con motivo del homicidio de la agraviada **Victoria Arellano Zubiate**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 5 de octubre de 2001 la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 24954/2001, de cuyo estudio se desprende sustancialmente que tuvo sujeto a investigación al S-9-F, quien confesó haber inferido las lesiones a la agraviada, las cuales posteriormente le ocasionaron la muerte.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 7 de octubre de 2001 consignó con detenido la citada indagatoria, ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, a quien consideró probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la señora **Victoria Arellano Zubiato**; por esa razón, el órgano jurisdiccional radicó la Causa Penal 382/01, dentro de la cual, el indiciado ratificó en su declaración preparatoria lo manifestado ante la representación social, por lo que en ese sentido, el 10 de mismo mes y año, se le decretó su formal prisión.

Concluida la secuela procedimental, el 12 de mayo de 2003 el juez de la causa, condenó al procesado, a cumplir una pena de 27 años de prisión y al pago de la reparación del daño por \$31,867.50 (treinta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 50/100 M. N.).

Es importante señalar, que dentro de las constancias que integran el expediente que se analiza, se encontró que la sentencia de referencia, probablemente fue recurrida en apelación por la representación social, en virtud de que así lo hizo constar esa autoridad al notificarse de la misma; sin embargo no se encontró constancia alguna de que dicho recurso se haya diligenciado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el contenido del certificado de necropsia que suscribió el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se advirtió que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 24954/2001 ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien sustanció la causa penal 382/01, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Por último, se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARGUIJO CASTAÑEDA, MARTHA
AVERIGUACIÓN PREVIA 2886/96
CAUSA PENAL 101/96
(SEXTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 1996, sobre la banqueta que se localiza en la calle Segunda de Ugarte y Noche Triste de la zona centro, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de una persona del sexo femenino que originalmente fue registrada administrativamente como "Desconocida 26/96", misma que fue identificada por T1-10-F y T2-10-F, respectivamente, como **Martha Arguijo Castañeda**, quienes señalaron que la agraviada era empleada de un bar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 33 años de edad; por su parte, el médico-forense la describió con una estatura de 1.57 metros, complexión regular, tez morena, raza mestiza, cabello negro, frente regular, cejas lineales, ojos café, nariz recta, boca mediana; determinándose como causa de la muerte, shock hipovolémico consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax, el cual ocurrió en una temporalidad de 6 horas aproximadamente, antes de la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Martha Arguijo Castañeda**, registrado en la cédula 10-F y que consta de 69 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; no encontrándose antecedentes respecto del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 101/96, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Martha Arguijo Castañeda**.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 13 de febrero de 1996 el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la indagatoria 2886/96, en la cual, después de reunir los requisitos de procedibilidad, el 19 de

marzo de 1996 la consignó sin detenido, ante el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, con pedimento de orden de aprehensión en contra del PR1-10-F, a quien consideró probable responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de **Martha Arguijo Castañeda**.

En ese sentido, el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la averiguación previa mencionada, de cuyo estudio se desprende que dentro de la causa penal 101/96, se proporcionó lo solicitado por la representación social, ya que libró la orden de aprehensión en contra de PR1-10-F.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó en el certificado de necropsia, que el médico-forense que la practicó, el cual se encontraba adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

IV. CONCLUSIONES

De esta forma, en la misma fecha que se libró la orden de aprehensión, se giró por parte de la autoridad Judicial, el oficio correspondiente, a la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte en Ciudad Juárez, Chihuahua, solicitándole que elementos de la policía judicial, se abocaran a la búsqueda y aprehensión del probable responsable; sin embargo, del estudio que se realizó a las constancias que integran el expediente, se observó que ni la institución del Ministerio Público, ni la citada corporación policíaca, han realizado las diligencias pertinentes, tendentes a dar cumplimiento al citado mandato judicial, no obstante que éste tiene 7 años de haberse emitido.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos el citado mandato judicial, hasta el momento han omitido diligenciar la orden aludida, dejando de salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que ha generado un ambiente de impunidad, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

En idénticas irregularidades, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de aprehensión, han omitido adoptar las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos; situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 24 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 ley suprema; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la ley.

Finalmente, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con dicha autoridad en el citado procedimiento, de atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARMENDÁRIZ CHAVIRA, LETICIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 19095/00
CAUSA PENAL 358/00
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 7 de agosto de 2000 en el interior del domicilio ubicado en la calle Privada del Cartero número 737, colonia Melchor Ocampo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizaron los restos calcinados de una persona de sexo femenino, mismos que fueron identificados por T1-11-F, como los de **Leticia Armendáriz Chavira**, de quien afirmó que se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad manifestó, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 44 años de edad; por su parte, el médico-forense no la describió debido a que sólo se encontraron restos óseos con un alto grado de calcinación; por las mismas circunstancias no determinó, ni tiempo ni causa del fallecimiento.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Leticia Armendáriz Chavira**, registrado con la cédula 11-F y que consta de 179 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 21. agosto 8. **Leticia Armendáriz**. Mujer de 40 años, desaparecida hace dos días, fue encontrada violada y asesinada. Se observó que el vecino la llamó y ella entró a la casa y no la vieron salir. Ayer la Fiscalía Especial recibió una queja de los vecinos de un olor muy penetrante y al presentarse los vecinos encontraron el cuerpo calcinado de la víctima. El presunto culpable confesó que la violó y le cortó la cabeza la que tiró en el río bravo y el cuerpo intentaba desaparecerlo quemándolo. El hombre presentaba el rostro con muchos arañes, señales que la mujer se defendió. Esta noticia todavía no ha sido dada por los medios de comunicación.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 358/00, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Leticia Armendáriz Chavira**.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, en fechas 6 y 7 de agosto de 2000 Mayte Espinoza Martínez, en su calidad de subagente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició el reporte de desaparición de persona número 321/00, el cual posteriormente, mediante acuerdo del 8 de agosto de 2000 se agregó a la averiguación previa número 19095/00, relativa al levantamiento del cadáver de la agraviada (restos óseos calcinados), indagatoria de cuyo estudio se desprendió sustancialmente que la representación social dio fe prejudicial del estado físico del PR1-11-F, a quien se le apreciaron huellas visibles de lesiones; indicando que en la misma fecha, al emitir su respectiva declaración ministerial, confesó su participación en el homicidio de la agraviada **Leticia Armendáriz Chavira**, refiriendo para tal efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que privó de la vida a esa persona y por esa razón, se ejerció acción penal en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la Causa Penal 358/00, dentro de la cual, el 10 de agosto de 2000 el indiciado ratificó la declaración que emitiera ante la representación social; en ese sentido, el 11 del mismo mes y año, al resolverse su situación jurídica, se decretó al PR1-11-F su formal prisión por considerársele, probable responsable en la comisión del delito de homicidio, en agravio de la señora **Leticia Armendáriz Chavira**.

Concluida la secuela procedimental, el 16 de mayo de 2001 el juez de la causa, condenó al PR1-11-F, a cumplir una pena de 20 años de prisión, y al pago de la reparación del daño, que se le cuantificó en la suma de \$29,230.00 (veintinueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M. N.).

Inconformes con la resolución anterior, la representación social y el sentenciado, interpusieron el recurso de apelación que se sustanció en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, autoridad que al emitir la ejecutoria en el Toca Penal 248/01, el 30 de agosto de 2001 modificó la sentencia recurrida, aumentando la pena a 30 años de prisión y la reparación del daño a la cantidad de \$33, 167.55 (treinta y tres mil ciento sesenta y siete pesos 55/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió, al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma en la que lo elaboró, no determinó el sexo a que pertenecieron los restos óseos, ni la causa de muerte.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se apreció que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no fueron clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no haberse establecido en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico, se dificulta en forma sustancial realizar la reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

En tal virtud, se observó que la representación social, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de investigar y perseguir los delitos, integró la averiguación previa 19095/00, en la que después de haber reunido los requisitos de procedibilidad, la consignó al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, quien ejerció acción penal en contra del sujeto activo del hecho antijurídico cometido en agravio de la señora **Leticia Armendáriz Chavira**; autoridad ministerial, que al acreditar la acusación que sostuvo, logró obtener del citado órgano jurisdiccional la sentencia condenatoria, a que se refieren los párrafos anteriores.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARREQUÍN MENDOZA, ELSA AMÉRICA
Y PRODUCTO MASCULINO
AVERIGUACIÓN PREVIA 3299/99
CAUSA PENAL 71/99
(TERCERO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 1999 en el interior del domicilio ubicado en la calle Melchor Ocampo número 4431, colonia Mariano Escobedo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de la señora **Elsa América Arrequín Mendoza**, misma que fue identificada por T1-12-F, T2-12-F y T3-12-F, quienes afirmaron que ella se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 22 años de edad; por su parte, el médico-forense la describió de la siguiente manera: 1.61 metros de estatura, complexión regular, tez morena, de raza mestiza y cabello negro largo, con una trenza hacia atrás, frente regular, cejas pobladas, ojos color café, nariz recta y pequeña, boca mediana, determinando que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a un shock hipovolémico consecutivo a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego en tórax y abdomen y aconteció entre las 8 y las 10 horas aproximadamente, antes de que se le practicara la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Elsa América Arrequín Mendoza**, registrado con la cédula 12-F y que consta de 182 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 5. Febrero 15. Elsa América Arrequín Mendoza. 22 años. Asesinan a mujer a la puerta de su casa. Una mujer fue asesinada de 3 balazos a las puertas de su casa en la Col. Mariano Escobedo, a las 11:20 de la noche, informó la Policía Municipal. De acuerdo con los primeros reportes la víctima Elsa América Arrequín Mendoza, de 22 años de edad, fue ultimada a quemarropa por un individuo que preguntó por su marido. Al indicarle que si era el domicilio, el sujeto le disparó en el tórax, en un costado y en el brazo. Ella preparaba un biberón para su bebé cuando tocaron a la puerta. El domicilio de la víctima: calles Lampazos y Melchor Ocampo. Se desconoce el móvil del delito pero podría tratarse de una venganza.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 71/99, que proporcionó el

22 de mayo de 2003 el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Elsa América Arrequín Mendoza**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 14 de febrero de 1999 el subagente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 3299/99; de cuyo estudio se desprende sustancialmente que el 15 de febrero de 1999 la representación social dio fe prejudicial del estado físico de S-12-F y L-12-F, a quienes no les apreció huellas visibles de lesiones; indiciados que el 15 de febrero del mismo año, al emitir sus respectivas declaraciones ministeriales, el primero de los mencionados, confesó su participación en el homicidio de la agraviada **Elsa América Arrequín Mendoza**, refiriendo, para tal efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que privó de la vida a esa persona; mientras que el segundo, negó los hechos que se le atribuyeron, ya que señaló, que sólo se enteró de los acontecimientos por voz de S-12-F; posterior a ello, en la misma fecha, el médico-legista les practicó una exploración física, dictaminando que ambos no presentaron huellas de violencia externa recientes.

Una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 16 de febrero de 1999 consignó la indagatoria al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, autoridad que ejerció acción penal en contra de los arriba mencionados.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional radicó la Causa Penal 71/99, dentro de la cual, el 17 de febrero de 1999 los indiciados ratificaron las declaraciones que emitieron ante la representación social; en ese sentido, el 19 del mismo mes y año, al resolverse su situación jurídica, se le decretó a S-12-F, su formal prisión por considerársele, probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio simple intencional y aborto, en agravio de la señora **Elsa América Arrequín Mendoza** y del producto que se encontraba gestando, por lo que respecta a L-12-F, se le decretó formal prisión al considerarlo probable responsable del delito de encubrimiento por favorecimiento.

Concluida la secuela procedimental, el 24 de abril de 2000 el juez de la causa, condenó a S-12-F, a cumplir una pena de 12 años de prisión y al pago de la reparación del daño, que se le cuantificó en la suma de \$30,648.50 (treinta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M. N.); mientras que a L-12-F, se le decretó su libertad inmediata, al no acreditársele la comisión del delito por el que fue consignado.

Inconforme con la resolución anterior, S-12-F interpuso el recurso de apelación que se sustanció en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien al emitir la ejecutoria en el toca penal 202/00, el 18 de septiembre de 2000 modificó la sentencia recurrida, reduciéndola a 10 años de prisión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el choque hipovolémico provocado por las heridas penetrantes en tórax y abdomen, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; por lo cual, es de considerar que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, se dificulta en forma sustancial la reconstrucción de los hechos.

Esta Comisión Nacional observó, que dentro de la citada indagatoria, existen irregularidades en las

fechas de sus actuaciones, toda vez que la autoridad ministerial dictó un "Aviso", sobre la noticia de un cadáver en la calle Melchor Ocampo y Lampazos, colonia Mariano Escobedo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 14 de diciembre de 1998 y dentro de la misma foja, se apreció el acuerdo de inicio de la averiguación previa del 14 de febrero de 1999.

Asimismo, después de la última actuación señalada en el párrafo que antecede, se registró la diligencia ministerial de fe de cadáver del 14 de febrero de 1998; sin dejar de considerar que la citada autoridad, declaró a los testigos de identidad el 15 de febrero de 1999 y posterior a ello, se aprecia otra diligencia del mes de enero de 1999 en la cual se observó constancia de que el 13 del mismo mes y año, esa Representación Social tuvo a la vista a S-12-F y L-12-F, de quienes dio fe de su estado físico y media filiación, para posteriormente tomarles su declaración el 15 de febrero del propio año; esto es, si se atiende a la literalidad de las constancias ministeriales, el 13 de enero de 1999 la autoridad ministerial, tuvo a su disposición y bajo su potestad a los indiciados de referencia y un mes con dos días después, el 15 de febrero del mismo año, procedió a declararlos, independientemente del delito por el cual fueron detenidos, procesados y sentenciados; lo anterior, analizado con apego a derecho, constituye una flagrante violación a sus garantías individuales y desde luego a sus Derechos Humanos, ya que en la especie, no existe acuerdo que funde, motive o justifique tal irregularidad.

Por otra parte, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con ella en sus investigaciones, ni que se les haya brindado la atención médica y psicológica correspondiente, violentando con ello el contenido del artículo 20 de la ley suprema.

IV. CONCLUSIONES

En tal virtud, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 3299/99 ante el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 71/99, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

En ese contexto, se concluye que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia, y a recibir asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

DESCONOCIDA 42/96
AVERIGUACIÓN PREVIA 6086/96, ACUMULADA A LA 5462/96
CAUSA PENAL 174/022
(SÉPTIMO PENAL MORELOS)
ANTES CAUSA PENAL 141/96
(QUINTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 1996, en un barranco con una profundidad de 6 metros, sobre un arroyo y debajo de unas piedras de caliza, que se ubican a 4.5 kilómetros al sur de la presa "La Pistola", en Lomas de Poleo, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, (junto al de Guadalupe Verónica Castro Pando 24-F "2"), la que originalmente fue registrada como "Desconocida 42/96", quien hasta la fecha no ha sido identificada.

Respecto de su media filiación, el perito médico legista la describió de 15 a 17 años de edad aproximadamente, complexión delgada, tez morena, raza mestiza, estatura de 1.64 metros, cabello castaño claro largo de 55 centímetros, que vestía blusa negra en la parte anterior izquierda muestra la figura de una cruz blanca con una rosa y en la región posterior un dibujo blanco con la imagen de la virgen de Guadalupe, dicha blusa en la etiqueta decía "Made in Honduras, talla L" y presentaba una ruptura en la parte posterior izquierda apreciándose la falta de un pedazo de tela, calzón negro marca "Festival" talla 32 hecho en México, calceta café sin marca ni talla, brassiere beige que presentaba figuras de flores cafés sin marca ni talla; cuya naturaleza del fallecimiento obedeció a datos compatibles con heridas producidas por arma blanca en tórax, que aconteció entre 4 y 6 semanas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la persona del sexo femenino, registrado administrativamente como "Desconocida 42/96", radicada en la cédula 13-F (2) y que consta de 54 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que hizo llegar la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de "1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 174/02 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, misma que originalmente se instruyó en la diversa 141/96, el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, (en contra de la banda de "los rebeldes"), dentro de la cual obra la indagatoria 6086/96, acumulada a la 5462/96 y estas a su vez a la 5396/96, por estar relacionadas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, entre ellos, los que ejercieron y continúan ejerciendo la titularidad de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 6086/96, acumulada a la 5462/96; irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Lo antes citado se sustenta en el hecho de que se observó que en fechas 28 de marzo de 1996, con motivo del hallazgo del cadáver de la mujer, que fue identificada administrativamente como Desconocida 42/96, misma que a la fecha no ha sido identificada, se inició la averiguación previa 6086/96, de cuyo contenido se transcriben por su importancia las siguientes diligencias:

a. Se integró a la indagatoria que nos ocupa, el dictamen de criminalística de campo del 12 de abril de 1996, suscrito por el perito en esa materia, del que por su interés se señala sustancialmente lo siguiente:

[...] Se observó en la región areolar de la mama izquierda, la ausencia de pezón y en la cara interior del hemotórax derecho, tres perforaciones de bordes lineales bien definidos compatibles a heridas por arma blanca.

b. Asimismo, obra en la averiguación previa citada, la constancia del levantamiento de cadáver del 28 de marzo de 1996, de la que se desprendió que no se pudieron apreciar las lesiones en el cadáver, en razón del avanzado estado de putrefacción con fauna cadavérica.

c. Oficio sin número del 28 de marzo de 1996, suscrito por el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, a través del cual solicitó al jefe de la Policía Judicial, ambas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que personal de esa jefatura se abocara a practicar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, respecto del homicidio de la Desconocida 42/96.

Ahora bien, en las constancias que se analizan, no se encontró alguna diligencia ministerial que acreditara que los elementos de la Policía Judicial pertenecientes a la Procuraduría citada, hayan rendido algún parte informativo de la investigación que la representación social les ordenó realizar, en el sentido de atender los hechos de las averiguaciones previas 6086/96 acumulada a la 5462/96, respecto del homicidio de la Desconocida 42/96.

El anterior pronunciamiento tiene su base en la consignación que realizó la representación social el 18 de abril de 1996, del que se desprendió que la indagatoria referente a la investigación de la Desconocida 42/96, no fue referida literalmente en esa actuación judicial, lo que generó confusión y una omisión para el juzgador, ya que esa autoridad judicial al resolver la situación jurídica de los probables responsables en contra de quien se ejerció acción penal, no se les sujetó a proceso por esa probable conducta delictiva.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente, constancia que acredite el acuerdo dictado por la representación social, al hecho de saber que indagatoria fue acumulada a la principal; no obstante, dicha irregularidad hace suponer que la indagatoria más reciente se debe acumular a la más antigua; bajo ese contexto la averiguación previa 6086/96 se debió de acumular a la 5462/96.

En cambio, el representante social, el 13 de abril de 1996, emitió el acuerdo de acumulación de la averiguación previa 6086/96 a la 5396/96 (ver cédula 120-F), donde investigaba el homicidio de Tania "N" "N" y/o "Desconocida 38/96", lo anterior, con la finalidad de vincular en ambos sucesos, la probable participación de PR1-24-F (2), PR2-24-F (2), MI1-24-F (2), MI2-24-F (2), PR3-24-F (2), PR4-24-F (2), MI3-24-F (2), PR5-24-F (2), PR6-24-F (2) y PR7-24-F (2), todos ellos miembros de

la banda denominada "los rebeldes", sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación.

Asimismo, emitió el acuerdo del 18 de abril de 1996, por el cual, consignó la averiguación previa 3596/96 (ver cédula 51-F) al que se le acumularon otras indagatorias; sin embargo, cabe señalar que ese número de averiguación no es concordante con las que consignaron ante la autoridad jurisdiccional, lo que generó irregularidades en la procuración y administración de justicia; aunado a ello, la representación social a través de esa acción, intentó vincular en todos esos sucesos, la probable participación de PR8-24-F, sin que fundara y motivara tal actuación.

Por último, cabe señalar que la Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres a través del oficio PGJE-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, informó a esta Comisión Nacional que los restos de la Desconocida 42/96 fueron enviado a la fosa común el 20 de abril de 1998, por conducto de una funeraria, sin que existan constancias ministeriales de que se hayan realizado los estudios técnicos y científicos tendientes a lograr la identificación de la agraviada y obtener evidencias, que en su oportunidad procesal le sirvieran de base para acreditar la responsabilidad del sujeto o sujetos activos del delito y con ello consignar en su caso, debidamente la indagatoria ante la autoridad jurisdiccional.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no fue posible determinar si los datos compatibles con heridas producidas por arma blanca en tórax, fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, impedirá que en el futuro se realice una reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

BARRAZA GALLEGOS, ROCÍO
AVERIGUACIÓN PREVIA 20454/98
CAUSA PENAL 418/98
(CUARTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 1998 en el estacionamiento de la Academia Estatal de Policía, ubicada en la calle Barranco Azul sin número, de la colonia Toribio Ortega, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó dentro de una patrulla propiedad de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, el cadáver de una mujer que originalmente fue registrada administrativamente como "Desconocida 139/98"; misma que posteriormente fue identificada por T1-14-F y T2-14-F, como **Rocío Barraza Gallegos**, de quien afirmaron era mesera de un restaurante-bar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad refirieron, que la agraviada contaba con 23 años de edad al momento de su fallecimiento; el médico-forense, la describió de la siguiente manera: de 1.75 metros de estatura, complexión regular, tez morena, de raza mestiza, frente regular, cejas ralas, pintadas de color café, ojos color café, nariz recta y pequeña, boca mediana, cabello de color negro largo; cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a una laceración encefálica consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego, determinándose que el tiempo de su fallecimiento ocurrió entre 30 a 40 horas aproximadamente, antes del hallazgo.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Rocío Barraza Gallegos**, registrado con la cédula 14-F y que consta de 125 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 24.- Septiembre 21. **Rocío Barraza Gallegos**. 23 años. Mata judicial a mujer dentro de auto oficial. Era su novia, discutieron y le dio un balazo en la nuca para después huir. Un agente de la Policía Judicial del estado adscrito a la Fiscalía Especial que investiga los asesinatos de mujeres, dio muerte en un auto oficial en el estacionamiento de la Academia Estatal de Policía a Rocío Barraza Gallegos de 23 años, madre de dos hijos. Ella era empleada de los bares Río Senegal y Dos Amigos. El cuerpo de la mujer fue encontrado en el interior de un auto Tsuru color gris con placas de circulación del estado de Chihuahua, propiedad del gobierno del estado. La última vez que se les vio fue a las 7:00 A.M.; cerca de las 3 de la madrugada acudió a recogerla al Bar los Amigos junto con su hermana. Ésta se bajó en su domicilio y dejó a la pareja platicando en el automóvil. El cuerpo de la joven fue localizado en el auto en el asiento delantero del copiloto ligeramente hacia atrás. Junto a sus piernas se encontraba un burrito y en el piso del asiento botes de cerveza y una enorme mancha de sangre. El policía judicial es rastreado en Estados Unidos, tenía cuatro años de haber egresado de la Acetol y estaba asignado al departamento de Delitos Sexuales en esta ciudad desde marzo del presente año. La Subprocuraduría Estatal insiste en que el asesinato se debió a la combinación de alcohol y cuestiones emocionales. El policía estaba casado,

pero por ser de Ciudad Cuauhtémoc se hospedaba en la Academia de Policía, donde dio muerte a Rocío. El velador informa que vio el automóvil y a una mujer en él, pero pensó que estaba descansando, pero en la noche le llamó la atención y se acercó y fue cuando vio que estaba muerta.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Con la información anterior, personal de esta Comisión Nacional, se trasladó al domicilio de T1-14-F, quien señaló lo siguiente:

[...] que el PR-14-F, no ha sido castigado hasta la fecha, toda vez de que éste fue protegido por su familiar, que era el primer comandante de nombre PR2-14-F, el cual tiene como un año que fue removido de lugar, sin saber a donde se encuentre actualmente y que este señor PR1-14-F, anda en fuga y quien era amigo de..., y que esta persona la privó de la vida en el propio vehículo oficial de la Procuraduría Zona Norte de esta Ciudad Juárez y la mató con la misma pistola de cargo, con un tiro en la nuca, afuera de la "Academia Acetol"[...] y que solicita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la ayuda para que se me haga justicia y se castigue a este responsable junto con su familiar, mismo que hasta la fecha no ha sido detenido y la autoridad no ha dado resultados.

5. Asimismo, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, el 22 de mayo de 2003 proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 418/98 que se radicó el 27 de octubre de 1998, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Rocío Barraza Gallegos.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en el capítulo que antecede, el 19 de septiembre de 1998 la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 20454/98; de cuyo estudio se desprende sustancialmente que en la fase de investigación, quedó demostrado plenamente que el PR1-14-F, al momento de cometer el hecho delictivo que se le atribuye, se desempeñaba como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, fungiendo como agente de la policía judicial, los instrumentos del delito, arma de fuego (pistola) y vehículo (patrulla), también son propiedad de la citada institución, sin embargo, el representante social encargado de la investigación de los hechos, omitió dar vista al Órgano de Control Interno y a la Dirección de Responsabilidades, ya que independientemente de que se encontraba involucrado en la comisión de una conducta antijurídica, de la misma, también se desprendió una probable responsabilidad administrativa.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 30 de septiembre de 1998 consignó la indagatoria al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra del arriba mencionado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el perito médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no describió la metodología científica que se utilizó para llevar la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte, lo anterior, debido a las omisiones y precipitaciones cometidas, de lo que resulta difícil considerar como única causa de muerte la herida penetrante por proyectil de arma de fuego al nivel de cráneo, ya que no se describen otras entidades como pudieran ser el cuello, el tórax y el abdomen; asimismo, no se realizaron estudios de laboratorio para fortalecer el diagnóstico, lo que impidió a su vez establecer una mecánica de lesiones apegada a la realidad histórica de los hechos.

Con relación al dictamen en materia de criminalística, suscrito dos días posteriores a su intervención, por el perito adscrito a la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, el cronotanodiagnóstico, el mismo no es adecuado, debido a que no mencionan los fenómenos cadavéricos que ocurren en el cuerpo de la víctima, esto es etapas de la rigidez cadavérica, livideces, manchas verdes corporales, red venosa aparente, desarrollo de fauna cadavérica y dimensiones de las mismas, entre otros; no existe sustento con relación a la descripción de lesiones, ya que no tiene los elementos necesarios para poder establecer en algunos, de características dimensionales, de morfología y planos que interesa.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que se recibió la citada averiguación previa, el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la causa penal 418/98, de cuyo estudio se desprende que el 5 de noviembre de 1998 se proporcionó lo solicitado por la representación social; esto es, ordenó la búsqueda y captura del probable responsable; sin embargo, del estudio que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja, se observó que ni la institución del Ministerio Público, ni la policía judicial, han realizado las diligencias pertinentes, tendentes a dar cumplimiento al citado mandamiento judicial.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos el citado mandato judicial, han omitido diligenciar la orden aludida, dejaron de salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su empleo, cargo y comisión.

En idénticas irregularidades, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público, adscritos al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de captura, han omitido adoptar las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos, situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la Ley.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones y conducirse sin apego al estado de derecho, vulnerando el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia, y a recibir asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

BELTRÁN CASTILLO, SOLEDAD 121/96
AVERIGUACIÓN PREVIA 16015/96

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 1996 en el poblado Loma Blanca, a un metro del canal de aguas negras, mismo que se ubica como a 100 metros hacia el sur de la carretera Juárez-Porvenir, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, que originalmente se registró administrativamente como "Desconocida 121/96", mismo que fue identificado por T1-15-F y T2-15-F, como **Soledad Beltrán Castillo**, de quien señalaron que era empleada.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad afirmaron que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 25 años de edad; el médico-forense, la describió de la siguiente manera: 1.74 metros de estatura, complexión mediana, tez morena, raza mestiza, pelo negro teñido de color rojizo, frente amplia, cejas escasamente pobladas, ojos café; cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a una laceración encefálica producida por proyectil de arma de fuego, la que ocurrió en un lapso aproximado de entre 48 y 72 horas, antes de que se le practicara la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Soledad Beltrán Castillo**, registrado con la cédula 15-F y que consta de 61 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 18. Agosto 15. Soldad Beltrán. 24 años. Exp. 96160150 oficio 96 2-0, Delegado 1103. Conocida como Yesenia. Su cadáver se localizó cerca del canal de aguas negras, aledaño al cultivo Loma Blanca. Tenía 5 años de vivir en Juárez, era bailarina de pista. Homicida desconocido.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 16015/96, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Soledad Beltrán Castillo**.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a Derechos Humanos en

las que participaron servidores públicos adscritos en su momento, a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en Ciudad Juárez, al omitir salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 16015/96; irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, la cual proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003 cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 15 de agosto de 1996 se realizó una inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de la agraviada Soledad Beltrán Castillo y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia, así como los dictámenes del levantamiento de cadáver, el croquis de localización del cadáver, de criminalística de campo, de retrato hablado y la serie fotográfica.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de T3-15-F, T4-15-F, T5-15-F y T6-15-F.
4. También se recibió una nota de la Policía Judicial, a través del cual comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.

Por otro lado, se observó que a partir del 24 de noviembre de 1996 ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de **Soledad Beltrán Castillo**, dejó de actuar en la indagatoria, vulnerando así el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2º apartado A) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió consignar la averiguación previa al órgano jurisdiccional correspondiente, para que en ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho procediera.

Lo anterior, sin dejar de considerar que con la conducta observada por la representación social, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento penal, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003 en el que se precisó que la averiguación previa 16015/96 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en un ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de 6 años, de que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con

ella en sus investigaciones, ni que tampoco les haya brindado la atención médica y psicológica, como según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

5. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitiendo al practicarla, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, a una laceración encefálica producida por proyectil de arma de fuego, ya que no se estableció si la misma fue producida ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; por lo cual, es de considerar, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, resulta muy difícil realizar una reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia, y a recibir asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**BELTRÁN MANJARRES, VERÓNICA Y/O
GALVÁN MANJARES, VERÓNICA
AVERIGUACIÓN PREVIA 10565/97
CAUSA PENAL 204/97
(PRIMERO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1997 en el área de Urgencias de la Clínica 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ingresó a la menor **Verónica Beltrán Manjarrez**, con el antecedente de que al ir caminando por la calle Tugsteno, esquina con Cintalapa, colonia Luis Olague, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue lesionada por proyectil de arma de fuego y a consecuencia de ello perdió la vida, identificando el cadáver T1-16-F y T2-16-F, quienes afirmaron que la agraviada era estudiante.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron que, la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de 15 años; el perito-médico forense, la describió de la siguiente manera: de 1.54 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, de raza mestiza, cabello negro, frente regular, cejas delineadas y curvas, ojos color café, nariz convexa y boca chica, cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a un shock hipovolémico consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax, determinándose que el tiempo de fallecimiento ocurrió entre 10 y 12 horas aproximadamente, antes de realizarle la autopsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Verónica Beltrán Manjarrez**, registrado con la cédula 16-F y que consta de 76 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 9. **Verónica Beltrán Maynez**. 15 años. Llega hasta el hospital del IMSS donde fallece a causa de heridas ocasionadas por arma de fuego.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas y sobre el presente caso, se encontró lo siguiente:

[...] En fecha 31 de mayo de 1997, en la clínica 35 del Seguro Social se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino de aproximadamente 15 años de edad (...) a la realización de la autopsia, se determinó que la causa de muerte se debió a un shock hipovolémico consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego (...) se pudo acreditar debidamente la probable responsabilidad de S-16-F (...) consignado al Juez Primero de lo Penal (*sic*)

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 204/97, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Verónica Beltrán Manjarrez**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 31 de mayo de 1997 el agente del Ministerio Público, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, inició la averiguación previa 10565/97; de cuyo estudio se desprendió que tuvo sujeto a investigación a los MI-16-F, MI-16-F y S-16-F quienes confesaron expresamente su participación en los hechos en los que perdió la vida la agraviada.

Al resolver la situación jurídica de los indiciados en autos de la indagatoria ya referida, la representación social remitió al Presidente del Tribunal para Menores, copia de la misma, dejando a su disposición a los infractores que aun no alcanzaban la mayoría de edad.

Del mismo modo y una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el original de la averiguación previa, se consignó con detenido ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, ante quien puso a su disposición al S-16-F, al cual se le instruyó la Causa Penal 204/97, como probable responsable del homicidio de **Verónica Beltrán Manjarrez**.

Agotada la secuela procedimental, el 27 de marzo de 1998 el juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, condenándolo a cumplir una pena de 9 años de prisión, al acreditársele su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple a título doloso; de igual forma, se le condenó a la reparación del daño que se cuantificó en la cantidad de \$25,009.00 (veinticinco mil nueve pesos 00/100 M.N.) y se le negó el beneficio de la condena condicional; la citada resolución causó ejecutoria el 9 de junio de 1998.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicarla, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar en forma contundente la causa de la muerte.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 10565/97; ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 204/97, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Sin embargo, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BERMÚDEZ CAMPA, ZENaida
AVERIGUACIÓN PREVIA 25264/98
CAUSA PENAL 462/98
(CUARTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1998 en el interior de la casa ubicada en la calle Miguel de la Madrid número 7103, de la colonia Héroes de la Revolución, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de **Zenaida Bermúdez Campa**, quien fue identificada por T1-17-F, de quien señaló que se dedicaba a las labores del hogar.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad, refirió que hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con la edad de 48 años; el perito-médico forense la describió de la siguiente manera: de 1.56 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, ojos color cafés, nariz recta, boca mediana, frente regular, cejas pobladas, cabello negro entrecano; dictaminándose, que la naturaleza de su fallecimiento, obedeció a traumatismo craneo encefálico; que aconteció en un lapso aproximado de 8 horas, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, referente al caso de la agraviada **Zenaida Bermúdez Campa**, registrado con la cédula 17-F y que consta de 131 fojas, esta Comisión Nacional realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, como la internet y los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el "Colegio de la Frontera Norte"; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 28 Noviembre 17. **Zenaida Bermúdez Campa**. 48 años. Asesinan a golpes a una mujer en su domicilio en la calle Miguel de la Madrid 7103 de la Colonia Lucio Blanco. La mujer fue encontrada en el piso de la vivienda por..., cuando éste regresó de trabajar. Su nombre era **Zenaida Bermúdez Campa** de 48 años. Cuando los agentes llegaron a la escena del crimen encontraron todo en desorden y observaron la ausencia del televisor, por lo que presumieron que el móvil era el robo. Las investigaciones apuntaron a que uno de los presuntos responsables era S1-17-F, quien aceptó los hechos cuando fue detenido, pero involucró a S2-17-F y S3-17-F. Los individuos entraron al domicilio con la intención de robar pero fueron descubiertos por la señora por lo que la golpearon hasta matarla. Vendieron lo robado en \$ 45.00 pesos. Sábado 21 de noviembre. Confiesan en juzgado su crimen los acusados de matar a ama de casa.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", mismo que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. De igual manera, se analizó el expediente administrativo del S3-17-F, que proporcionó a esta

Comisión Nacional, el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, de cuyo contenido se desprende, sustancialmente, que esa persona se encuentra sentenciada, por el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, por el homicidio de la agraviada **Zenaida Bermúdez Campa**.

5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 462/98, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Zenaida Bermúdez Campa**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 18 de noviembre de 1998 el Subagente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 25264/98; en la que tuvo sujetos a investigación, a S1-17-F, S2-17-F y S3-17-F, en la cual, todos ellos, aceptaron haberse organizado para robar en el lugar de los hechos, al cual ingresó el último de los mencionados, quien señaló que al ser sorprendido por la agraviada, le ocasionó las lesiones que le produjeron la muerte.

Una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 19 de noviembre de 1998 consignó la indagatoria al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, autoridad que ejerció acción penal en contra de los arriba mencionados, por los delitos de homicidio y robo.

Recibida la averiguación previa, el juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la causa penal 462/98, y recibió las declaraciones preparatorias de los indiciados, a quienes al resolverles su situación jurídica, les decretó su formal prisión, en el siguiente sentido; a S3-17-F como probable responsable de los delitos de homicidio y robo; a S1-17-F y S2-17-F, como probables responsables del delito de robo.

Al concluirse la secuela procedimental, el 31 de mayo de 1999 se condenó al procesado S3-17-F, a cumplir una pena de 11 años y 7 meses de prisión, por los delitos de homicidio simple intencional y robo calificado, multa por \$151.00 (ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), así como al pago de la reparación del daño, por la suma de \$23,858.00 (veintitrés mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.); de la misma forma, respecto de los S1-17-F y S2-17-F, se les impuso una pena de 6 meses de prisión, por el delito de robo calificado, absolviéndoles del pago de la reparación del daño.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicarla, realizar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, un traumatismo craneo-encefálico.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que no se estableció en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se advirtió que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 25264/98; ante el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 462/98, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**BUENO DE HERNÁNDEZ, GRACIELA
AVERIGUACIÓN PREVIA 19797/94
CAUSA PENAL 386/94
(OCTAVO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1994 en el interior del domicilio, ubicado en la calle de Actinio número 304 de la colonia Bellavista, en Ciudad Juárez, se localizó el cadáver de esta mujer, la cual posteriormente sus hermanos, T1-18-F y T2-18-F, la identificaron como **Graciela Bueno de Hernández**, de quien afirmaron era empleada.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron que, la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 34 años de edad; por su parte, el perito médico forense la describió de la siguiente manera: de 1.62 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, raza mestiza, cabello negro, frente regular, cejas pobladas, nariz regular, boca chica, orejas regulares, dictaminándose, que la naturaleza de su fallecimiento, obedeció a: un shock hipovolémico consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax, que aconteció entre un lapso de 12 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Graciela Bueno de Hernández**, registrado con la cédula 18-F y que consta de 109 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; no encontrándose antecedentes del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 386/94, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Graciela Bueno de Hernández**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 23 de octubre de 1994 el agente del Ministerio Público, adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, inició la averiguación previa 19797/94 y una vez que la

autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 8 de noviembre de 1994, consignó sin detenido la citada indagatoria, con solicitud de orden de aprehensión en contra del S1-18F, en el cual el juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, al considerarlo probable responsable del homicidio de **Graciela Bueno de Hernández**.

Una vez radicada la causa penal 386/94, el 15 de julio de 1996 fue puesto a disposición de la autoridad judicial el S1-18F, quien al ser examinado en preparatoria negó su participación en los hechos.

Concluida la secuela procedimental, el 18 de octubre de 1996 el juez de la causa, sentenció al procesado S1-18F, a cumplir una pena de doce años de prisión, por el homicidio simple intencional de la agraviada; y se le condenó al pago de la reparación del daño, que se le cuantificó en la suma de \$12,063.30 (Doce mil sesenta y tres pesos 30/100 M. N.)

Inconforme con la citada resolución, el sentenciado promovió el recurso de apelación, mismo que se radicó en la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 564/96, donde el 17 de febrero de 1997 se confirmó la sentencia recurrida.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el certificado de necropsia suscrito por los médicos-forenses adscritos en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, no describieron la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

Respecto de los peritos en criminalística de campo, se observó que emiten su dictamen el día 26 de octubre de 1994 esto es 3 días posteriores la fecha de su intervención, el 23 de octubre de 1994 con relación a los signos cadavéricos no los describen, no realizan una búsqueda exhaustiva de indicios, con relación a las lesiones al exterior, no se tienen los elementos necesarios, ni las características dimensionales de éstas, las conclusiones emitidas son parcialmente concordantes con el desarrollo de su dictamen.

Finalmente, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES

Se observó que la representación social, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 19797/94, ante el juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 386/94, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

**CORONA SANTOS, ROSA ISELA Y/O
CARMONA, ROSA ISELA
AVERIGUACIÓN PREVIA 17512/95
CAUSA PENAL 356/95
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 1995 en el área de Urgencias de la Clínica número 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Juárez, se ingresó a la menor **Rosa Isela Carmona o Rosa Isela Corona Santos**, con el antecedente de que en las calles de Mauricio Corredor y Fierro de la colonia Bellavista de dicha entidad, fue lesionada y a consecuencia de ello perdió la vida, identificando el cadáver T1-19F y T2-19F, quienes refirieron que su descendiente se desempeñaba como empleada.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron que, la agraviada al momento de su fallecimiento contaba con una edad de 16 años; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: 1.60 metros de estatura, complexión regular, tez morena, de raza mestiza, cabello negro, frente regular, cejas arqueadas, ojos color café, nariz convexa, boca grande; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a una laceración encefálica, consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo, que aconteció en un lapso de 3 horas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Rosa Isela Corona Santos**, registrado en la cédula 19-F y que consta de 41 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "voces sin eco" y el Colegio de la Frontera Norte; no encontrándose antecedentes del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 356/95, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Rosa Isela Corona Santos**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden,

el 7 de septiembre de 1995 el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, inició la indagatoria 17512/95; en la cual, después de reunir los requisitos de procedibilidad, el 27 del mismo mes y año la consignó sin detenido ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando que se librara, orden de aprehensión en contra de los probables responsables del homicidio de **Rosa Isela Corona Santos**.

Una vez que se recibió la averiguación previa de referencia, el juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, radicó la Causa Penal 356/95, de cuyo contenido se desprende, que el 21 de junio de 1996 le negó a la representación social, la orden de aprehensión que le solicitara; quien inconforme con esa resolución, interpuso el recurso de apelación que se tramitó con el toca penal 395/96, en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua; sin embargo, el 20 de agosto del mismo año la recurrente se desistió de la acción intentada, lo que motivó al Tribunal de Alzada, a dejar sin materia el citado recurso.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, una laceración encefálica, consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego.

En criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones.

IV. CONCLUSIONES

Es importante señalar, que con posterioridad a las actuaciones mencionadas; esto es, que a más de 7 años de que se negó la orden de aprehensión de referencia, no se encontró en la causa penal que proporcionó el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que el o los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, hayan realizado alguna actuación, tendente a lograr que se subsanaran las deficiencias técnicas que motivaron al juzgador a negar la orden de aprehensión que se le solicitara; omisiones que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que el homicidio de la agraviada **Rosa Isela Carmona o Rosa Isela Corona Santos**, aún continua sin esclarecerse.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social y con sus omisiones conculcó el derecho de toda persona para tener acceso a la justicia así como la asesoría jurídica, atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CARMONA ZAMORA, MARÍA MAURA
AVERIGUACIÓN PREVIA 3067/98
CAUSA PENAL 84/98
(PRIMERO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 1998, en el interior del domicilio ubicado en la calle de Ejército Insurgente número 926 del fraccionamiento Morelos Uno, fue lesionada por proyectil de arma de fuego, **María Maura Carmona Zamora**, por lo que fue trasladada para su atención médica al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde posteriormente perdió la vida, siendo identificado su cadáver por T1-20-F y T2-20-F, quienes afirmaron que la agraviada se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 30 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: como de complexión regular, tez morena, raza mestiza, estatura de 1.66 metros, cabello largo hasta la espalda color castaño oscuro, frente amplia, cejas escasamente pobladas, ojos café, nariz central, boca, mediana y labios delgados, dictaminándose, que la naturaleza de su fallecimiento, obedeció a un shock hipovolémico secundario a heridas producidas por proyectil de arma de fuego en abdomen, el cual ocurrió en un lapso de 3 y 4 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **María Maura Carmona Zamora**, registrado en la cédula 20-F y que consta de 134 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; no encontrándose antecedentes del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "voces sin eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. De igual manera, se analizó el expediente administrativo del sentenciado, S1-20-F, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, de cuyo contenido se desprende, sustancialmente, que esa persona se encuentra sentenciado, en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, por el homicidio de la agraviada **María Maura Carmona Zamora**.
5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 84/98, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **María Maura Carmona Zamora**.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 11 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, inició la averiguación previa 3067/98; de cuyo estudio se desprende sustancialmente que una vez que recepcionó las declaraciones de los testigos de identidad y de los presenciales de los hechos, estableció la probable responsabilidad de S1-20-F, en ese tenor, una vez que la autoridad ministerial consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 26 de febrero de 1998 consignó sin detenido la indagatoria al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejercitó acción penal en contra del arriba mencionado por el delito de homicidio en agravio de **María Maura Carmona Zamora**.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional mediante auto de fecha 5 de marzo de 1998 radicó la Causa Penal 84/98, posteriormente el 19 de marzo del mismo año resuelve respecto de la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en ese sentido acordó girar orden de aprehensión en contra de S1-20-F, por el delito que lo acusó el Ministerio Público.

Cumplida la orden de aprehensión, el probable responsable S1-20-F fue declarado en preparatoria, en donde aceptó en parte los hechos; en ese sentido, el 13 de julio de 2001 al resolverse su situación jurídica, se le decretó formal prisión por considerársele, probable responsable en la comisión del delito de homicidio, en agravio de **María Maura Carmona Zamora**.

Concluida la secuela procedimental, el 18 de abril de 2002 el juez de la causa, emitió sentencia definitiva, a través de la cual impuso al procesado S1-20-F, una pena de 8 años con 6 meses de prisión, al acreditarle la responsabilidad penal en el homicidio simple intencional de la agraviada **María Maura Carmona Zamora**; y además, se le condenó al pago de la reparación del daño, que se le cuantificó en la cantidad de \$22,046.00 (Veintidós mil cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.), además de negarle el beneficio de la condena condicional.

Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado S1-20-F, interpuso el recurso de apelación que se sustanció en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, quien al emitir la ejecutoria en el toca penal 215/02, el 12 de julio de 2002 confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con la citada resolución, el defensor particular del sentenciado, promovió juicio de garantías, resolviendo el H. Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en ejecutoria del 7 de noviembre de 2002 en el sentido de que "la Sala responsable, deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro, en el cual tome en consideración sólo las pruebas que obran en autos del proceso y con plenitud de jurisdicción determine si se demostró o no la responsabilidad del aludido quejoso en la comisión del delito de mérito".

En ese sentido y en acatamiento al fallo del H. Primer Tribunal Colegiado, el Tribunal de alzada, en fecha 3 de diciembre de 2002 emitió un nuevo pronunciamiento en autos del toca penal 215/02, en el cual ratificó la sentencia del A-Quo.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el shock hipovolémico secundario a heridas producidas por proyectil de arma de fuego en abdomen.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 3067/98; ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien

sustanció la causa penal 84/98, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social y con sus omisiones conculcó el derecho de toda persona para tener acceso a la justicia así como la asesoría jurídica, atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**CARRILLO DE LA TORRE, ELVIRA
AVERIGUACIÓN PREVIA 1409/01
CAUSA PENAL 21/01
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2001 en un cuarto ubicado en el interior de la vecindad localizada en la calle Níquel, número 254, entre las calles de Miguel Hidalgo y José María Morelos, entre las colonias El Carmen y Gregorio M. Solís, de Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de **Elvira Carrillo de la Torre**, mismo que fue identificado por T1-21-F y T2-21-F, de quien señalaron que se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad afirmaron que, la agraviada, al momento de su fallecimiento, contaba con 70 años de edad, por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: 1.57 metros de estatura, complexión regular, tez morena, de raza mestiza, cabello blanco canoso teñido de color rojizo, largo hasta la espalda, frente amplia, cejas depiladas y pintadas, ojos color café, nariz central, boca mediana y labios delgados, dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a: asfixia por estrangulamiento y que aconteció entre un lapso de 18 y 20 horas aproximadamente, antes de practicarse la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Elvira Carrillo de la Torre**, registrado con la cédula 21-F y que consta de 188 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso 3. Enero 19. Asesinan a puñaladas a una mujer de 72 años. Ella era dueña de una vecindad y probablemente enseñaba el local a un cliente, No se conoce la causa de su muerte, declara Sully Ponce, pero es el primer asesinato del año 2001. Domingo 21 Estranguló hombre a su pareja. Por problemas maritales Francisco Hernández Cedillo de 45 asesinó a su ex pareja Elvira Carrillo de la Torre, de 72 años. La víctima murió de asfixia por estrangulamiento. El hombre confiesa haberla herido con un cuchillo de la cocina sólo para asustarla, pero al gritar para pedir auxilio la estranguló. Esta muy arrepentido y declara que el alcohol lo cegó.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 21/01, que proporcionó el

22 de mayo de 2003 el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Elvira Carrillo de la Torre**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 19 de enero de 2001 la Subagente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 1409/01; en la cual tuvo sujeto a investigación al S-21-F, quien al emitir su declaración ministerial, aceptó haber privado de la vida a **Elvira Carrillo de la Torre**, por lo que una vez que la representación social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la indagatoria ante el juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de dicha persona.

Recibida la indagatoria, el citado órgano jurisdiccional radicó la Causa Penal 21/01, en la que, una vez que se concluyó la secuela procedimental, el 28 de enero de 2002 sentenció al procesado, a cumplir una pena de 20 años de prisión y lo condenó al pago de la reparación del daño que se le cuantificó en la suma de \$13,350.50 (Trece mil trescientos cincuenta pesos 50/100 M. N.).

Inconforme con la citada resolución, el sentenciado promovió el recurso de apelación, que se sustanció en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 86/2002, donde se resolvió dejar insubsistente la resolución recurrida, a fin de que se regularizara el procedimiento, a partir de la audiencia final.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2002 el A quo emitió una sentencia en la que le impuso al sentenciado, una pena de prisión de 20 años y lo condenó a reparar el daño, que se le cuantificó en la suma de \$42,955.50 (Cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M. N.); resolución que se recurrió en apelación y que se sustanció en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, bajo el toca penal 270/2002, cuya ejecutoria se emitió el 31 de octubre del mismo año en la que se modificó la resolución recurrida, toda vez que se le redujo al sentenciado, la pena privativa de libertad a 8 años de prisión.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento. Aunando a lo anterior, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

En criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, impedirá que en el futuro se realice una reconstrucción de los hechos, por otra parte las conclusiones emitidas son parcialmente concordantes con el desarrollo de su dictamen, debido a que en algunos casos son subjetivas.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de investigar y perseguir los delitos, integró la averiguación previa 1409/01; que consignó al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra del sujeto activo de la conducta antijurídica, que cometió en agravio de **Elvira Carrillo de la Torre**; autoridad ministerial, que al acreditar la acusación que formuló en contra de la citada persona, logró obtener del órgano jurisdiccional, la sentencia condenatoria, a que se refieren los párrafos anteriores.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social y con sus omisiones conculcó el derecho de toda persona para tener acceso a la justicia así como la asesoría jurídica, atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**CARRILLO PÉREZ, OLGA ALICIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 15561/95**

**Y SU ACUMULADA 17610/95¹
CAUSA PENAL 174/02
(SÉPTIMO PENAL MORELOS)
ANTES CAUSA PENAL 141/96
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 1995, la T4-22-F, presentó denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social de la Subprocuraduría Subprocuraduría Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que reportó la desaparición de **Olga Alicia Carrillo Pérez** desde el 10 del mes y año citados; por ello, la representación social inició la averiguación previa 15561/95.

El 9 de septiembre de 1995, a 300 metros hacia al norte de la cinta asfáltica del libramiento aeropuerto, precisamente en un radio de 30 metros cuadrados, en el predio denominado "Zacate Blanco", del Lote Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó la osamenta de una mujer, a quien originalmente se le registró como "Desconocida 138/95", y posteriormente T4-22-F y T5-22-F, la identificaron como Olga Alicia Carrillo Pérez, de quien afirmaron trabajaba como empleada en un negocio.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad manifestaron que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 20 años de edad; por su parte el perito forense la describió de 1.55 metros de estatura aproximadamente, complexión regular, tez morena, de raza mestiza, cabello largo negro, la cual vestía pantalón de mezclilla negro marca "Lee", botón metálico, zipper con presencia de tierra y con etiqueta que decía "3 Med.", medía 98 centímetros de longitud y 70 centímetros de cintura, chaleco rojo con cinco ojales desgarrados en la parte anterior izquierda e incompleta ya que le falta la parte anterior correspondiente a los botones, dos zapatos blanco tipo tenis de cintas blancas atadas y que en los lados presentan una franja azul, en la parte externa una estrella y en la suela talla 23, calzón blanco o beige con una etiqueta ilegible con una flor en la parte anterior media, dos calcetas blancas colocadas sobre ambos pies; asimismo, la naturaleza de su fallecimiento no fue posible determinarla, en razón de que el cuerpo carece de viseras en sus cavidades, así como ausencia de múltiples tejidos y de acuerdo al estado de descomposición del cuerpo, se determinó, que el tiempo de su fallecimiento ocurrió entre 30 y 50 días aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la persona del sexo femenino, registrado administrativamente como Desconocida 138/95 y/o Olga Alicia Carrillo Pérez, radicada en la cédula 22-F y que consta de 278 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que hizo llegar la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de "1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, dentro de las que se encuentra la agraviada **Olga Alicia Carrillo Pérez**, de quien sobre el particular, la citada autoridad, precisó sustancialmente lo siguiente:

[...] Dentro de las investigaciones que se realizaron para efecto de identificar a las víctimas quedaron identificadas desde luego como Rosario García Leal, Guadalupe Verónica Castro Pando y Olga Alicia Carrillo Pérez, al practicarse los reconocimientos en su caso las autopsias se estableció que en su mayoría las víctimas habían sido violadas y victimadas debido a las lesiones que habían sufrido de características corto penetrantes o bien estranguladas [...] se llegó a establecer la participación de un grupo de delincuentes que se encontraban enrolados en una banda que se hacían nombrar "los rebeldes".

4. Con la información anterior, en fechas 6 de febrero y 11 de marzo de 2003, personal de esta Comisión Nacional, se trasladó al domicilio de T4-22-F, quien sobre el particular señaló lo siguiente:

[...] que tiene entendido que será instalada una oficina de este Organismo Nacional en Ciudad Juárez y esperará a que se abra dicha representación.

5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 174/02 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, misma que originalmente se instruyó en la diversa 141/96, en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, (en contra de los integrantes de la banda de "los rebeldes"), dentro de la cual obra la indagatoria 17610/95 que se acumuló a la 15561/95 y éstas a su vez, a la 5396/96, por estar relacionadas, las cuales fueron proporcionadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso que se analiza, se observó que con motivo de la denuncia presentada el 11 de agosto de 1995 por T4-22-F, por la desaparición de Olga Alicia Carrillo Pérez, así como por el hallazgo de la osamenta que fue registrada administrativamente como Desconocida 138/95, que se realizó el 9 de septiembre de 1995; el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Servicio Social de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició las averiguaciones previas 15561/95 y 17610/95, respectivamente, de cuyo contenido se transcribe por su importancia las siguientes diligencias:

1. Respecto de la indagatoria 15561/95:

a. El 14 de agosto de 1996, la representación social recibió la declaración de T1-22-F, quien señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] lugar donde están las oficinas del Partido Acción Nacional y por ende las de IFOCI [...] y después de despedirse se bajó [...] pudiendo apreciar que se dirigió hacia un señor [...] seguidamente me retiré e ignoro dónde se encuentra Olga [...] en dos ocasiones llegó a ir una persona de quien Olga estaba enamorada.

b. Además la representación social tomó declaración de T2-22-F, quien refirió lo siguiente:

[...] acudí al negocio botas, entrevistándome con Ana, a quien cuestioné acerca de si sabía dónde se encontraba [...] Olga y me contestó que ella el día anterior o sea el jueves 10, como a las seis horas salieron juntas de ahí, que la había ido a llevar al IFOCI, que ella llegó y la dejó en ese lugar, que [...] se bajó y había visto que se puso a platicar con un señor de cachucha [...] por último le comenté a Ana acerca de un licenciado que la molestaba mucho

[...] el velador de nombre Cornelio le contestó que no se fuera por ese callejón ya que estaba peligroso, que se lo repitió otra vez, pero Olga se retiró caminando.

c. La declaración del 17 de agosto de 1995, que rindió T3-22-F, en la que refirió lo siguiente:

[...] quiero manifestar que conozco a Olga Alicia Carrillo, puesto que trabajó en mi despacho y cabe hacer mención que únicamente laboró conmigo y otros abogados, aproximadamente cinco o seis semanas y hace aproximadamente dos meses que dejó de laborar y desde entonces no la había vuelto a ver hasta hace tres semanas que fue a visitar a mi secretaria y no la encontró y como no la encontró, tengo entendido que un licenciado le dio un "raite" al Partido Acción Nacional [...] respecto a la persona que mencionan como un abogado que la asediaba, debo decir que no se trata de mi persona, puesto que no tengo trato con ella, salvo el que tuve cuando estuvo laborando para conmigo.

2. Por lo que hace a la averiguación previa 17619/95:

a. El dictamen de criminalística de campo del 20 de marzo de 1996, suscrito por el perito en esa materia, del que por su importancia sustancialmente se transcribe lo que a continuación se cita:

[...] Como ya se mencionó, los restos óseos se encontraron desprovistos de tejidos blandos en su mayor parte, el cráneo presentaba ausencia total de cuero cabelludo y tejido cutáneo. Se observó ausencia total de fracturas e indicios de violencia en dicho cráneo [...] lo retirado del lugar respecto a la ciudad, así como lo agreste del mismo, la situación tanto de los restos óseos como de la ropa y la edad de la víctima, me hacen establecer de que el cuerpo fue trasladado a ese sitio ya sin vida.

b. Asimismo, consta en la averiguación previa, el dictamen pericial en materia de odontología forense del 15 de septiembre de 1995, signado por el perito correspondiente, en el que se concluyó que de los estudios a los restos óseos y dentadura de la Desconocida 138/95, le permitió dilucidar que los mismos corresponden a Olga Carrillo Pérez.

c. Aunado a lo anterior, se desprendió la comparecencia del 11 de septiembre de 1995, que formuló la T4-22-F ante la representación social, de la que se desprendió que dicha persona reconoció la ropa interior, exterior y calzado que se le puso a la vista, como la que le perteneció a Olga Alicia Carrillo Pérez.

d. Además T4-22-F compareció ante el agente del Ministerio Público el 31 de octubre de 1995, a fin de reconocer documentación que fue entregada a esa representación social por un particular y que encontró en el Lote Bravo, misma que al ponérsele a la vista reconoció como de propiedad de la víctima, una agenda de color negro y varios papeles en los que aparecieron pensamientos, anotaciones y recados.

e. El acuerdo del 6 de diciembre de 1995, a través del cual, la representación social una vez que analizó el contenido de las diligencias que integraron la averiguación previa 15561/95 y la similar 17610/95, la primera incoada con motivo de la desaparición de persona y la segunda con motivo de la comisión del delito de homicidio, ambas en perjuicio de Olga Alicia Carrillo Pérez y en razón de que ambas indagatorias tenían como base los mismos hechos, se ordenó la acumulación de la 17610/95 a la 15561/95.

f. Se agregó a la indagatoria de referencia, el oficio 207/96 del 7 de febrero de 1996, suscrito por peritos químicos fármaco-biólogos, dependientes de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al entonces Subprocurador de Justicia, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a través del cual le hicieron saber el resultado de la determinación de la relación de parentesco biológico entre la osamenta de la Desconocida 138/95, con T5-22-F y T4-22-F, obteniendo que de conformidad con los genotipos se incluyó una relación de parentesco biológico.

g. Consta en el expediente que nos ocupa, la fe que dio el agente del Ministerio Público del 17 de abril de 1996, en la que hace constar que con relación a la averiguación previa 15561/95, el inculpado PR8-22-F manifestó su deseo de no declarar respecto de la imputación que se le formuló

en la comisión del delito de homicidio en agravio de Olga Alicia Carrillo Pérez, hasta en tanto contara con la representación de su abogado defensor particular, no obstante de que se encontraba presente el defensor de oficio.

3. Ahora bien, en la integración de la indagatoria 5396/96 a la que se le acumuló la similar 15561/95 y su acumulada 17610/95, destaca la declaración ministerial que formuló el indiciado PR5-22-F de la que se señaló lo siguiente:

[...]es el caso que a mediados del mes de junio del año pasado cuando me encontraba en el salón de baile Joes Place, conocí a una muchacha que dijo llamarse Olga Alicia, sin recordar sus apellidos y ahora sé que se apellida Carrillo Pérez [...] en una de esas ocasiones el Diablo me dijo que Olga Alicia le gustaba a George o sea a PR8-22-F y que me podía ganar una feria si le presentaba a Olga Alicia [...] el Diablo me insistió en dos ocasiones, ya para esto era el mes de agosto del mismo año, por lo cual lo estuve pensando y hablé con el Diablo diciéndole que aceptaba llevarle a Olga Alicia a PR8-22-F, entonces el Diablo me dijo que la citara, determinando el día, el cual en este momento no recuerdo, pero era a mediados del mes de agosto del año pasado [...] por lo cual cité a Olga Alicia a las 07:30 horas de la tarde en la esquina de la calle Vicente Guerrero y 5 de Mayo y ahí llegó Olga Alicia, luego nos fuimos caminando rumbo al monumento a Juárez y ahí esperamos a que llegara PR8-22-F, el cual llegó en un carro tipo Grand Marquis o Crown Victoria y nos llevó a una casa grande que está en un fraccionamiento donde hay puras casas grandes y lujosas [...] al llegar a dicha casa, PR8-22-F nos dijo que pasáramos y Olga Alicia se adelantó y a mi PR8-22-F me agarró de uno de mis brazos y me dijo que me fuera [...] quiero agregar que el día sábado anterior, sin recordar el día, el Diablo ya me había dado quinientos pesos moneda nacional, por llevarle a Olga Alicia al PR8-22-F para que tuvieran relaciones sexuales [...] el Grande, nos comentó que PR8-22-F nos iba a dar mil pesos si participábamos en la muerte de cada muchacha que tuviera el pelo largo, delgadas y de preferencia morenas claras o blancas ya que era el tipo de mujer que le gustaba a PR8-22-F, y esto con el fin de despistar a la policía de las muertes de las muchachas encontradas en el Lote Bravo ya que PR8-22-F es el responsable de dichas muertes, y en este acto al tener a la vista una fotografía en donde aparece una muchacha que aparece vestida con unas mallas rojas y una blusa rosa y en cuyo fondo se aprecia un logotipo de "Canada", la reconozco plenamente como la misma persona que le llevé a PR8-22-F y que vestía pantalón negro y una blusa corta de color rojo cuando entró a la casa de PR8-22-F y que se llama Olga Alicia Carrillo Pérez.

En ese sentido, después de analizar el contenido de las citadas actuaciones ministeriales, llama la atención a esta Comisión Nacional, el hecho de que documentación personal de Olga Alicia Carrillo Pérez la haya encontrado el T6-22-F el 8 de septiembre de 1995 en el predio Lote Bravo, Zacate Blanco, libramiento Torres PRI-Panamericana, según consta en la comparecencia de esa persona en esa misma fecha ante la representación social de la que se desprende lo siguiente:

[...] yo me entré que el día 5 de septiembre de 1995, los trabajadores del equipo de ese pozo encontraron una osamenta [...] el día de hoy 8 de septiembre en curso [...] uno de los trabajadores me informó haber encontrado unos papeles y cartas amontonadas [...] las cuales estaban a una distancia de aproximadamente 15 metros de donde estaba el cuerpo que hallaron el martes pasado [...] aclarando que son puros escritos y una postal de Mazatlán, Sinaloa (sic).

Cabe hacer la aclaración, que dicha documentación fue encontrada donde se halló la osamenta identificada administrativamente como Desconocida 137/95 (ver cédula 50-F) y que fue encontrada en ese lugar el 5 de septiembre de 1995.

Lo anterior, encuentra su sustento en el dictamen en criminalística (respecto de la cédula 50-F), donde además de que fue emitido hasta el 12 de diciembre de 1995, no se encontró evidencia alguna, en la que el perito correspondiente se refiera a la documentación que perteneció a Olga Alicia Carrillo Pérez; además, en el caso que nos ocupa (cédula 22-F) el dictamen emitido fue hasta el 20 de marzo de 1996.

Asimismo, la representación social, el 13 de abril de 1996, emitió el acuerdo de acumulación de la averiguación previa 15561/95 y su acumulada 17610/95, a la similar 5396/96 (ver cédula 120-F),

donde investigaba el homicidio de Tania "N" "N" y/o "Desconocida 38/96", lo anterior, con la finalidad de vincular en ambos sucesos, la probable participación de PR1-22-F, PR2-22-F, MI1-22-F, MI2-22-F, PR3-22-F, PR4-22-F, MI3-22-F, PR5-22-F, PR6-22-F y PR7-22-F, todos ellos miembros de la banda denominada "los Rebeldes", sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación.

Además, emitió el acuerdo del 18 de abril de 1996, por el cual, consignó la averiguación previa 3596/96 (ver cédula 51-F) al que se le acumuló la presente indagatoria; sin embargo, cabe señalar que ese número de averiguación no es concordante con las que consignaron ante la autoridad jurisdiccional, lo que generó irregularidades en la procuración y administración de justicia; aunado a ello, la representación social a través de esa acción, intentó vincular en todos esos sucesos, la probable participación de PR8-22-F, sin que fundara y motivara tal actuación.

Una vez incoado el procedimiento penal por parte de la autoridad judicial, en fecha 18 de abril de 1996, radicó la causa penal 141/96 y en la misma fecha, fueron declarados en preparatoria todos los inculpados, los cuales a excepción de PR2-22-F, se retractaron de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador; sin embargo, el 23 de abril de 1996, al resolverse su situación jurídica, el órgano jurisdiccional se pronunció de la siguiente manera:

[...] Resolutivo Décimo Primero.- Se dicta auto de formal prisión, en contra de PR2-22-F, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Olga Alicia Carrillo Pérez, desconocida 122/95 y Desconocida 137/95 [...] Resolutivo Décimo Quinto.- Se dicta auto de formal prisión en contra de PR1-22-F, PR2-22-F, PR3-22-F, PR4-22-F, PR5-22-F, PR6-22-F y PR7-22-F, como probables responsables del delito de asociación delictuosa.

Por otro lado, el juez de la causa, resolvió en los puntos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto, decretar la libertad por falta de elementos para procesar, en favor de PR1-22-F, PR2-22-F, MI1-22-F, MI2-22-F, PR3-22-F, PR4-22-F, MI3-22-F, PR5-22-F, PR6-22-F y PR7-22-F, por el delito de asociación delictuosa.

Inconformes con la resolución que se emitió en el auto de término constitucional, los procesados y la representación social, interpusieron los siguientes medios de defensa:

a. El 29 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, interpuso recurso de apelación combatiendo los puntos resolutivos en los que se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue sustanciado en la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, en autos del toca penal 275/96, resolviéndose el 14 de enero de 1997, al confirmar en sus términos la resolución del juez natural, modificándola únicamente en los resolutivos tercero y cuarto en los términos siguientes:

[...] Tercero.- Se decreta formal prisión a PR7-22-F, como probable responsable del delito de asociación delictuosa.

b. Por su parte, los procesados PR1-22-F, PR2-22-F, MI1-22-F, MI2-22-F, MI3-22-F y PR6-22-F, en fecha 28 de mayo de 1996, interpusieron el amparo indirecto, que se sustanció en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Chihuahua, con el número 0475/96, que se resolvió el 3 de julio de 1996, en el siguiente sentido:

ÚNICO.- Se niega el amparo y protección de la justicia federal a PR1-22-F, PR2-22-F, MI1-22-F, MI2-22-F, MI3-22-F y PR6-22-F, respecto de los actos que reclaman del Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos.

Por otra parte, y en relación a los mismos hechos, el 22 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de PR8-22-F, con solicitud de orden de aprehensión, por los delitos de homicidio, secuestro, violación equiparada, asociación delictuosa y delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, cometidos en perjuicio de Rosario García Leal, Lucy, Guadalupe Verónica Castro Pando, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania y las Desconocidas 137/95 y 122/95; petición que se resolvió en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Se niega la orden de aprehensión solicitada en contra de PR8-22-F, por los delitos de homicidio, secuestro, violación, asociación delictuosa y delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, que el agente del Ministerio Público estimó cometidos en perjuicio de Rosario García Leal, Lucy, Guadalupe Verónica Castro Pando, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania y las Desconocidas 137/95 y 122/95.

Inconforme con la citada resolución, la representación social, interpuso el recurso de apelación, que se sustanció en la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, que se radicó bajo el toca penal número 303/96, que se resolvió el 18 de diciembre de 1996, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- Ha quedado firme la decisión por la que se negó girar orden de aprehensión en contra de PR8-22-F por los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, y de secuestro en perjuicio de Olga Alicia Carrillo Pérez, Lucy, Tania, Guadalupe Verónica Castro Pando, Rosario García Leal y de las Desconocidas 122/95 y 137/95.

SEGUNDO.- Se confirma la determinación por la que se rehusó ordenar la aprehensión de PR8-22-F, por el delito de asociación delictuosa, y por los homicidios y violación. Estos últimos en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de Lucy, Rosario García Leal, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania, Guadalupe Verónica Castro Pando y de las Desconocidas 122/95 y 137/95.

Por su parte el defensor particular de los procesados MI1-22-F, MI2-22-F y MI3-22-F, en fechas 22 y 23 de abril y 2 de mayo de 1996, promovió Incidentes de incompetencia, sustanciándolos el juez de la causa quien el 2 de mayo de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se declara inimputables a la ley penal a MI1-22-F, MI2-22-F y MI3-22-F, en virtud de haberse acreditado su minoría de edad; de conformidad con el artículo 240, del Código de Procedimientos Penales, en relación al artículo 17 del código penal vigente para el estado; declarándose incompetente este juzgado para seguir conociendo de la presente causa.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada del expediente original al C. Presidente del Tribunal Municipal para menores, en virtud de ser de su competencia.

TERCERO.- Igualmente remítase copia de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social, para los efectos legales a que haya lugar.

Es importante señalar, que la causa penal arriba mencionada, se encuentra en la etapa de instrucción.

Finalmente se observó, que no existe evidencia alguna en las constancias analizadas, que permita afirmar, que el o los agentes del Ministerio Público adscritos al citado órgano jurisdiccional, hayan realizado las diligencias necesarias, tendentes a perfeccionar las deficiencias técnicas observadas por el Tribunal de Alzada y el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Chihuahua, no obstante que a consecuencia de ellas, se negó la orden de aprehensión que solicitó en contra de PR8-22-F y se dejó en libertad a PR1-22-F, PR2-22-F, PR3-22-F, PR4-22-F, PR5-22-F, PR6-22-F y PR7-22-F.

En materia de servicios periciales, se observó, que los servidores públicos que suscribieron el certificado de necropsia, así como el dictamen de criminalística de campo, durante sus respectivas intervenciones, incurrieron en diversas irregularidades que se omiten describir en este documento, pero se deja constancia de las mismas en el expediente de queja, ya que dicha información se estima de carácter reservado, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y en atención, al estado procesal en que se encuentra el presente asunto.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se concluye que la representación social en cumplimiento a la disposición contenida

en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 5396/96 y sus acumuladas ante el órgano jurisdiccional, quien se encuentra sustanciando la causa penal 141/96.

No obstante lo anterior, al no subsanar esa autoridad, las deficiencias técnicas que llevaron al juzgador a negar la orden de aprehensión del PR8-22-F y a dejar en libertad a los indiciados PR1-22-F, PR2-22-F, PR3-22-F, PR4-22-F, PR5-22-F, PR6-22-F y PR7-22-F, se apartó del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantando así, el estado de derecho ya que vulneró el principio de la debida diligencia; y con sus omisiones, conculcó el derecho que tiene toda persona de acceso a la justicia, lo cual resulta ser una contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Asimismo, no se observó en las constancias que integran la causa penal 141/96, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir atención médica y psicológica, como establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1 Esta averiguación previa fue acumulada en fecha 13 de abril de 1996, a la indagatoria número 5396/96 (ver cédula 120-F) según acuerdo emitido en esa fecha por el C. Jesús Fernando Durón Barrón, agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

CARSOLI BERÚMEN, MARÍA LUISA
AVERIGUACIÓN PREVIA 32304/01
CAUSA PENAL NÚMERO 10/02
(TERCERO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2001 en la calle de Perú, frente al local marcado con el número 899 de la colonia Hidalgo, a doce metros de distancia hacía el norte de la esquina de la calle Tepeyac y Perú, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de esta mujer, la que posteriormente fue identificada por T1-23-F y T2-23-F como María **Luisa Carsoli Berumen**, de quien aseguraron era secretaria en el “Centro de Crisis Casa Amiga”.

Respecto de su media filiación, los testigos de identificación señalaron que, la agraviada contaba con 34 años de edad al momento de su fallecimiento y el médico forense la describió de complejión regular, tez morena clara, raza mestiza y con una estatura de 1.64 metros, cabello castaño, frente regular, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana y vestía bufanda negra, saco azul, pantalón azul, blusa blanca, brassiere blanco, zapatos negros, calceta gris y calzón blanco, dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a: un shock hipovolémico consecutivo a herida punzo corto penetrante en tórax y que aconteció en un lapso de 8 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada María Luisa Carsoli Berúmen, registrado en la cédula 23-F y que consta de 529 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 37.- Diciembre 21. El dolor llega a Casa Amiga. María Luisa Carsoli Berúmen de 32 años de edad fue brutalmente asesinada de dos puñaladas frente al edificio de casa amiga. Ella se desempeñaba como colaboradora. Llegó a Casa Amiga buscando asistencia por la violencia doméstica tan grave que sufría. Era madre de 4 hijos, un niño de 8 años, 3 niñas de 6, 4 y 3, Intentó asesinarla también frente a Casa Amiga hace dos meses aproximadamente. Fue detenido por la Policía y consignado, permaneció 36 horas en la cárcel. El juez Penal le dictó el auto de formal prisión y el Juez Familiar, le otorgó la custodia de los niños que en ese momento se encontraba bajo la custodia de la Procuraduría de la Defensa del Menor. Ricardo Medina Acosta, el ahora asesino, presentó un acta de divorcio aduciendo abandono de hogar. María Luisa agilizó la custodia de sus hijos a su favor, porque no quería que los niños pasaran la Navidad en la Procuraduría. Ella llegó feliz el jueves, porque les llevó a sus hijos juguetes y ropa y convivió con ellos. A pesar de tanto crimen el Gobernador aseguró en su programa radial que los crímenes de mujeres disminuyeron drásticamente en este año. Casa Amiga está de luto.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía

Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 10/02, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **María Luisa Carsoli Berúmen**.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 21 de diciembre de 2001, la agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 32304/01, de entre las que destacan por su importancia, las declaraciones vertidas por la T1-23-F, en el sentido de referir que el día de los hechos, ella observó directamente al PR1-23-F, cuando privó de la vida a la señora María Luisa Carsoli Berúmen; asimismo, el testimonio de T2-23-F quien refirió que el sujeto activo del delito, le llamó por teléfono posterior a la consumación de los hechos en los que se privó de la vida a la agraviada citada; lo anterior, con el fin de que pasara por él al lugar donde ocurrió el homicidio; por lo expuesto y una vez que el representante social reunió los elementos de procedibilidad, el 3 de enero de 2002 consignó sin detenido, la indagatoria de referencia, ante el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, con pedimento de orden de aprehensión en contra de PR1-23-F, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de María Luisa Carsoli Berúmen, instruyéndose la Causa Penal 10/02.

Con motivo de lo anterior, el citado órgano jurisdiccional libró el 21 de enero de 2002 la orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el 6 de marzo de 2002 y en ese mismo día el indiciado rindió su declaración preparatoria, en la que manifestó haber privado de la vida a María Luisa Carsoli Berúmen; por ello, se le dictó el auto de formal prisión por la posible comisión del delito de homicidio simple intencional; lo que generó la inconformidad de la representación social, ya que dicha institución observó que ese delito se debió de considerar con una premeditación; por ello, se sustanció la Alzada en el toca penal 136/2002 ante la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, donde el 17 de mayo de 2002 confirmó el fallo recurrido.

Asimismo, al concluirse la secuela procedimental, el 14 de diciembre de 2002 el juez de la causa al dictar sentencia definitiva consideró que el procesado resultó ser penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional en perjuicio de María Luisa Carsoli Berúmen; y por esa razón, se le impuso una pena de 14 años de prisión; además, se le condenó cubrir el pago por la suma de \$31,876.50 (Treinta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.) por concepto de reparación del daño.

La resolución anterior, fue impugnada por el representante social, cuyo recurso se sustanció en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, donde el 19 de marzo de 2003 al resolver el toca penal 46/2003, revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para efectos de desahogar la pericial psicológica y la celebración de careos con el fin de que se señale nueva sentencia.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la última actuación emanada del juzgado de la causa es del 20 de mayo de 2003 en la que se hace constar que el órgano jurisdiccional le hizo del conocimiento al indiciado que respecto a una promoción que formuló no se acordó su procedencia, en razón de que sólo se atenderá lo ordenado por el Tribunal de Alzada; por tal motivo, es de evidenciar que el periodo de instrucción se encuentra agotado y cerrado.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y que suscribió el certificado de

necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, shock hipovolémico consecutivo a herida punzo corto penetrante en tórax; aunando a lo anterior, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

En criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que no se estableció en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una correcta descripción de lesiones; por otra parte, las conclusiones emitidas son parcialmente concordantes con el desarrollo de su dictamen, debido a que en algunos casos son subjetivas, debiendo ser estas totalmente objetivas.

IV. CONCLUSIONES

Se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 32304/01, ante el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 10/02, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Sin embargo, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CASTRO PANDO, GUADALUPE VERÓNICA
AVERIGUACIÓN PREVIA 5462/96 Y SU ACUMULADA 6086/96
CAUSA PENAL 174/02
(SÉPTIMO PENAL MORELOS)
ANTES CAUSA PENAL 141/96
(QUINTO PENAL BRAVOS)

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 1996, la T1-24-F, presentó denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que reportó la desaparición de **Guadalupe Verónica Castro Pando** desde el 4 del mes y año citados; por ello, la representación social inició la averiguación previa 5462/96.

Ahora bien, el 28 de marzo de 1996, en un lugar ubicado a cinco kilómetros al sur poniente de la presa "La Pistola" y a un kilómetro de la ubicación del cadáver de la Desconocida 42/96 hallado el mismo día, dentro de un barranco, sobre la tierra de éste, en Lomas de Poleo, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, la cual inicialmente fue registrada como "Desconocida 43/96", la que posteriormente T1-24-F y T2-24-F, la identificaron como Guadalupe Verónica Castro Pando, de quien afirmaron trabajaba como empleada en una maquiladora.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense la describió de la siguiente manera: como de entre 17 y 18 años de edad aproximadamente, de 1.62 metros de estatura aproximadamente, complexión regular, tez morena, de raza mestiza, cabello largo negro de 56 centímetros, nariz regular, boca mediana; asimismo, presentaba las manos colocadas por encima de la cara atadas una a otra a nivel de las muñecas con un cordón negro, al parecer cinta de zapato que mostraba dos vueltas en cada muñeca, así como tres nudos sobre el dorso de la muñeca izquierda, la cual vestía suéter verde con blanco a nivel de las orillas así como en las bolsas que presentaba la parte anterior en ambos lados, con cinco botones de color verde con una etiqueta que decía "American Impresiones, Made In USA Medium", se encontraba desabrochado y colocado a nivel de los hombros y se encontraba íntegro, blusa blanca que en el cuello presentaba en el bordo el color verde, azul, y otro al parecer rosa, se apreciaba íntegro, sin marca ni talla, brassier beige marca Warners, talla 36 C, dos calcetas negras, junto al cuerpo se encontró una bolsa conteniendo un pantalón de mezclilla verde marca "Jordache", talla 11/12, hecho en Costa Rica, pantalonera negra sin marca ni talla, calzón negro marca Karla, talla M. zapatos negros marca Canyon Country, con un adorno de una hebilla en la parte lateral externa del número 6.1/2; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a un estrangulamiento, que ocurrió en un lapso entre 3 y 4 semanas aproximadamente, antes de que se le practicara la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la persona del sexo femenino, registrado administrativamente como Desconocida 43/96 y/o Guadalupe Verónica Castro Pando, radicada en la cédula 24-F y que consta de 54 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera

Norte.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que hizo llegar la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de "1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Con la información anterior, en fechas 5 de febrero de 2003, personal de esta Comisión Nacional, se trasladó al domicilio de T1-24-F, quien sobre el particular señaló [...] que solicita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intervenga e investigue la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua en torno al expediente de la agraviada.

5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 174/02 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, misma que originalmente se radicó bajo el número 141/96, en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, (en contra de la banda de "los rebeldes"), dentro de la cual obra la indagatoria 6086/96, acumulada a la 5462/96 y estas a su vez, a la 5396/96, por estar relacionadas, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso que se analiza, se observó que con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó T1-24-F el día 19 de marzo de 1996, por la desaparición de Guadalupe Verónica Castro Pando, así como por el hallazgo de un cadáver que se realizó el 28 del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Servicio Social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició las averiguaciones previas 5462/96 y 6086/96, respectivamente, de cuyo contenido se transcribe por su importancia las siguientes diligencias:

a. Respecto de la indagatoria 5462/96, la única diligencia que se realizó fue aquella por la que a través del oficio sin número del 19 de marzo de 1996, suscrito por el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, solicitó al jefe de la Policía Judicial, ambas autoridades de la Procuraduría de Justicia referida, que personal de esa jefatura se abocara a practicar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, respecto de la desaparición de persona.

b. Por lo que hace a la indagatoria 6086/96, se desprende que se integró a esa averiguación previa el dictamen de criminalística de campo del 12 de abril de 1996, del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

[...] En la piel del cuello se alcanza a apreciar zonas oscuras en cara anterior, de aspecto equimótico, línea transversal, mutilación de ambos pezones.

c. Oficio sin número del 28 de marzo de 1996, suscrito por el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, a través del cual solicitó al jefe de la Policía Judicial, ambas autoridades de la Procuraduría de Justicia referida, que personal de esa jefatura se abocara a practicar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, respecto del homicidio de la víctima.

d. Obra en la indagatoria, los testimonios de identificación de cadáver formulados por T1-24-F y T2-24-F que rindieron ante la representación social el 7 de abril de 1996, en la que reconocieron e identificaron a la "Desconocida 43/96" como Guadalupe Verónica Castro Pando, de quien refirieron contaba con 16 años de edad y era empleada de maquiladora.

e. Asimismo, se destaca que de la averiguación previa 5462/96 y su acumulada 6086/96 es aquella por la que jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, giró el oficio 8226/96 suscrito por él, a través del cual informa al Oficial del Registro Civil que esa representación social tomó conocimiento del fallecimiento de Guadalupe Verónica Castro Pando.

f. Ahora bien, en las constancias que se analizan, no se encontró alguna diligencia ministerial por la que elementos de la Policía Judicial pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, hayan rendido parte informativo respecto de la investigación que la representación social les ordenó realizar, en el sentido de atender los hechos de las averiguaciones previas 5462/96 y su acumulada 6086/96, respecto de la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de Guadalupe Verónica Castro Pando y posterior hallazgo de su cadáver.

g. Respecto al levantamiento del cadáver, el 13 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua, acordó acumular las indagatorias ya referidas a la número 5396/96; por otra parte, el jefe de la oficina de averiguaciones Previas, emitió un acuerdo para la detención de diversas personas, a las cuales refiere por su apodo, (visible a fojas 136), mandamiento que fue cumplido por el primer Comandante de la Policía Judicial, quien mediante oficios número 5530, 5531 y 5532 (visibles a fojas 137, 197 y 209), respectivamente, dejó en calidad de detenidas a disposición de la representación social a las siguientes personas: PR1-24-F (1), PR2-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), PR3-24-F (1), PR4-24-F (1), MI3-24-F (1), PR5-24-F (1), PR6-24-F (1) y PR7-24-F (1).

h. De igual forma, aún cuando no existe constancia ministerial que indique de que manera fueron puestos a disposición de la representación social, fueron declarados al igual que los antes mencionados, en calidad de probables responsables las siguientes personas, PR8-24-F (1), PR9-24-F (1), PR10-24-F (1), PR11-24-F (1) y PR12-24-F (1), a quien mediante acuerdo del 17 de abril del mes y año en referencia, el representante social los involucra con los hechos de la indagatoria 5396/96, y sus acumuladas, visible a foja (223), procediendo el agente del Ministerio Público en sus términos, a recabar las declaraciones de todas y cada una de las personas ya mencionadas, de lo que es importante destacar que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa en comento, se advierte que la representación social, incurrió en una grave omisión, traducida en el hecho de que no obra acuerdo, constancia o razón, en la que hayan fundado y motivado la presentación y/o detención de los indiciados PR8-24-F (1), PR9-24-F (1) y PR10-24-F (1), quienes fueron declarados en calidad de probables responsables y no existe constancia expresa en la que se haya resuelto su situación jurídica; finalmente de las declaraciones de las personas en referencia, por su importancia y por tener relación con el presente caso, se transcribe la parte medular del atesto que los vincula.

a. En ese sentido se hace referencia al testimonio que rindió el 14 de abril de 1996, el indiciado PR1-24-F (1), quien sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] ahí en el salón de baile , vi nuevamente a “el Diablo”, el cual estaba acompañando a Guadalupe y quien ahora sé que se llama Guadalupe Verónica Castro Panda, los cuales estaban casi en la entrada de dicha disco, y se encontraban tomando una cubeta de cervezas y no sé exactamente a que horas eran pero si que ya era tarde, luego quiero decir que yo salí para dejar a mi chava que se llama Verónica así como a mi suegra que se llama Mary y que la encaminé al taxi que están ahí por el salón, ya que de ahí ya no entré, si no que me fui al [...] que se encuentra en la avenida Juárez y cuando entré a este salón me encontré a miembros de la pandilla “los rebeldes” y me senté junto con estos [...] y luego en dicho lugar estuve hasta que me dijo “el Diablo” mira ya se va “la Lupe” y me dijo de que nos saliéramos y nos salimos atrás de estas ya que también iba Lety y entonces me dijo “el Diablo” de que yo manejara el carro de color blanco, vidrios polarizados y estrellados del parabrisas y en el vidrio de atrás trae un engomado de ONAPPAFA, cuatro puertas y que trae una antena tipo bumerang o avión y entonces nos fuimos siguiendo a las muchachas y una vez de que ellas se separaron seguimos a Guadalupe ya que así me lo indicó “el Diablo” y así mismo quiero agregar de que le estaba haciendo caso porque éste me llevaba amenazado con una navaja y al ver a “Lupe” a un lado de catedral “el Diablo” le dije a “Lupe” que se subiera al carro ya que le íbamos a dar un raid y ésta se subió al asiento de atrás y luego “el Diablo” al pasar el puente que se encuentra por la Cárcel de Piedra se brincó para el asiento de atrás y empezó a querer violar a “Lupe” pero ésta al principio se rehusaba pero no pudo vencer al “Diablo” y se dejó que se la cogieran y yo seguía conduciendo y así mismo yo vi que “el Diablo” le estaba quitando la ropa antes de cogérsela y una vez de que terminó de cogérsela la “Lupe” le dijo que ya la lleváramos para su casa, ya que le había hecho lo que quería y “el Diablo” le dijo de que se esperara y para eso al ir por la calle 16 de septiembre y pro una gasolinera me dijo de que le diera por mi izquierda y luego me trajo dando más vueltas y hasta que me dijo

que rumbo le diera y entonces entramos a Anapra “el Diablo” me decía por donde y una vez de que pasamos un cerro y que no recuerdo bien el lugar “el Diablo” me detuvo y se bajó también a “Lupe” y luego se la llevó caminando a fuerza, que la jaloneaba y esa le decía que, a donde la llevaba y “el Diablo” le dijo de que le iba a dar otra cogida y tardo como media hora en ir y regresar y así mismo quiero aclarar de que “el diablo” iba amenazando a “Lupe” con una navaja la cual en este momento se me pone a la vista y que es de cachas de color negro con remaches amarillos, y que al parecer es la misma que traía el “Diablo” esa vez, y cuando regresó “el Diablo” lo vi que andaba sucio de tierra de su ropa y le dije que qué onda, que qué rollo agarraba y me contestó de que me callara o si no yo seguía, y me dijo que mientras Sharif no salga de la cárcel iba a seguir matando morras ya que lo hacía para que soltaran a Sharif y además de que le daba una lana por cada muertita que se aventaba y del cual a mi no me tocó nada de dinero.

b. El testimonio rendido en la misma fecha 14 de abril de 1996, por el indiciado **MI1-24-F (1)**, quien sustancialmente refirió que:

[...] en eso vi que llegó Erika y se dirigió con una muchacha que le dicen “la Morena”, de la cual ignoro su nombre, luego se acercó “el Diablo” con ellas y tomó una cerveza en el lugar donde se encontraban ellas, observando que “los rebeldes” vigilaban a Verónica como a Leticia, ya que volteaban a verlas y murmuraban, y cuando iban saliendo de la discotec, tanto Verónica como Leticia, pude ver como “el Charlie”, “el Chero” y “Charlie el Bailarín”, se dirigieron apresuradamente hacia la puerta trasera, a un lado de la barra y “el Diablo”, “el Gera” y “el Gigante” salieron detrás de ellas y yo salí detrás de ellos y pude ver que “el Diablo”, “el Gigante” y “Gerardo”, se dirigieron hacia el lado del puente Internacional Santa Fe, y dieron vuelta hacia la izquierda a la altura de la calle Gardenias, y a los pocos minutos veo que va pasando un carro Oldmobile según lo que pude ver iban a bordo “el Diablo” y Gerardo”, el cual era conducido por éste último, el cual ya no pude ver si iban más personas a bordo, por lo polarizado de los vidrios, luego me regresé por mi chamarra y una vez que la recogí, me dirigí a la rutera y al tomarla me dirigí a mi casa, después de varios días sin recordar cuantos, se presentó [...], una señora que dijo ser [...] de Guadalupe Verónica Castro Pando, y quien me dijo que si conocía a su hija, a lo que le dije que sí, y me dijo que si la había visto y yo le contesté que ya tenía varios días que no la veía, entonces la señora me dijo gracias y se retiró, posteriormente se presentó una muchacha que dijo ser hermana de Guadalupe Verónica el cual tenía mucho parecido con ella, y me pregunto que la había visto a Verónica, a lo que le conteste que ya había venido su [...] a preguntar y que ya tenía días que no la veía. También quiero agregar que yo me di cuenta de que Ericka o Ericka Fierro, les conseguía muchachas, tanto a [...] como a “el Diablo”, ya que yo llegué a observar cuando Ericka le presentaba las muchachas en el salón [...] a “el Diablo”, Quiero mencionar que por el mes de diciembre cuando me encontraba en el baño junto con “el Grande”, el cual no recuerdo si era “el Charlie el Chero”, “el Grande” comentó que [...], iba a dar la cantidad de mil pesos por cabeza quienes participaran en la muerte de cada muchacha que muriera en las mismas condiciones que las del Lote Bravo y era posible tuvieran la misma apariencia física, esto con el fin de que no se le echara la culpa, ya que [...] y cada vez que participábamos en el asesinato de las muchachas nos iban a dar mil pesos y a mi me quedaron a deber tres mil pesos, ya que yo estuve en tres ocasiones.

c. El testimonio rendido en la misma fecha 14 de abril de 1996, por la indiciada MI3-24-F (1), quien sustancialmente refirió que:

[...] y de otra que me acuerdo que fue la última que le presente al “Diablo” fue a Guadalupe Verónica Castro a quien ya conocía yo, por que ella era prima de otra amiga mía de nombre Susana como por el mes de febrero o marzo, pero no recuerdo como andaba vestida Verónica, ella era de complexión regular, de pelo negro o café oscuro, largo hasta la espalda, morena clara, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, y la vez que se la presente al “Diablo” y o me encontraba en el salón de baile, en compañía de mi concubino [...], y cuando el “Diablo se salió en compañía de Verónica, le habló el “Diablo” a mi concubino y le dijo que si le prestaba las llaves de su carro, el cual es un vehículo marca Grand Marquis o Crown Victoria, de color blanco de cuatro puertas de vidrios polarizados y mi concubino le dio las llaves al “Diablo detrás de este salieron “el Grande” y “el Charly el Chero” y se fueron y mi concubino me dijo que me fuera a dormir al departamento y luego ya me fui y

mi concubino se quedó y esa misma madrugada como a las seis de la madrugada, cuando llegó mi concubino al departamento, le pregunté que a donde había ido y me dijo que había ido con el "Diablo" y también me dijo que el Diablo había violado a Verónica y después la había matado y luego la habían tirado en Anapra y quienes fueron a tirarla eran "el Charly el Chero" y "el Grande", "el Diablo" y mi concubino y yo le dije a mi concubino que si lo volvía a dejar que ya no fuera nunca a la casa y el me dijo que ya no lo iba a volver hacer.

Del estudio de la indagatoria en comento y sus acumuladas, se infiere que las mismas **se refieren a 9 agraviadas** que son las siguientes: 1) Olga Alicia Carrillo Pérez, con número de caso 22-F, 2) Guadalupe Verónica Castro Pando con número de caso 24-F, 3) Desconocida 137/95, con número de caso 50-F, 4) Desconocida 35/96 con número de caso 51-F, 5) Rosario García Leal, con número de caso 82-F, 6) Desconocida 38/96 y/o "Tania" y/o "Lucy", con número de caso 120-F (3), 7) Desconocida 122/95, con número de caso 126-F (1), 8) Desconocida 123/95, con número de caso 126-F (2) y 9) Desconocida 42/96.

En el curso de la integración de las mismas, en fecha 13 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas, emitió un acuerdo (visible a foja 2) por virtud del cual se acumularon las 7 indagatorias en comento a la averiguación previa número 5396/96-1102, para que en adelante se siguieran las indagatorias con ese número.

Una vez seguidos los requisitos de procedibilidad, el 18 de abril de 1996, el citado servidor público, consignó con detenido la averiguación previa número 5396/96, al Juez Quinto Penal del Distrito Judicial los Bravos, por los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación equiparada, asociación delictuosa y delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, en agravio de 1) Rosario García Leal, 2) Lucy, 3) Guadalupe Verónica Castro Pando, 4) Olga Alicia Carrillo Pérez, 5) Tania, 6) Femenina Desconocida número 122/95 y 7) Femenina Desconocida número 137/95, y en contra de PR1-24-F (1), PR2-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), PR3-24-F (1), PR4-24-F (1), MI3-24-F (1), PR5-24-F (1), PR6-24-F (1) y PR7-24-F (1), dejando a los detenidos a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Es importante destacar, que al momento de ejercitar acción penal, en autos de la averiguación previa número 5396/96, el agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas, **omitió hacer algún pronunciamiento en relación a la situación jurídica de las agraviadas, que fueron identificadas administrativamente como Desconocida 42/96 y Desconocida 123/95**, es decir, dicha indagatoria con sus acumuladas se refiere a 9 cadáveres de mujeres, y al momento de la consignación sólo se hace por lo que respecta a 7 siete mujeres, no dejando desglose para continuar la investigación de los homicidios de estas dos personas, lo que genera una violación flagrante a las garantías de seguridad jurídica de las víctimas, fomentando la impunidad del delito, en favor de los sujetos activos del delito.

Una vez incoado el procedimiento penal por parte de la autoridad judicial, en fecha 18 de abril de 1996, radicó la causa bajo el número 141/96, en esa misma fecha, fueron declarados en preparatoria todos y cada uno de los inculpados, los cuales a excepción de PR2-24-F (1), se retractaron de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador, por lo que en ese sentido, el 23 de abril de 1996, se resuelve su situación jurídica en los términos siguientes:

RESOLUTIVO SEXTO.- Dicta auto de formal prisión, en contra de PR1-24-F (1) y PR2-24-F (1), como probables responsables del delito de homicidio en agravio de Guadalupe Verónica Castro Pando.

RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO.- Dicta auto de formal prisión en contra de PR1-24-F (1), PR2-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), PR3-24-F (1), PR4-24-F (1), MI3-24-F (1), PR5-24-F (1), PR6-24-F (1) y PR7-24-F (1), como probables responsables del delito de asociación delictuosa.

En sentido contrario, el juez de la causa resolvió en los puntos resolutivos, Segundo, Tercero, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo Tercero, Décimo cuarto y Décimo sexto, Dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar respectivamente, en favor de PR1-24-F (1), PR2-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), PR3-24-F

(1), PR4-24-F (1), MI3-24-F (1), PR5-24-F (1), PR6-24-F (1) y PR7-24-F (1).

Inconformes con la resolución del A-quo al auto de término constitucional, los procesados y la representación social adscrita, interpusieron los siguientes recursos:

En el mismo orden de ideas y por su parte los procesados PR2-24-F (1), PR1-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), MI3-24-F (1) y PR6-24-F (1) en fecha 28 de mayo de 1996, promovieron en el Juzgado 4º de Distrito, el amparo número 0475/96, en contra del auto de formal prisión, resolviéndose en fecha 3 de julio de 1996, en el sentido siguiente:

ÚNICO.- Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a PR2-24-F (1), PR1-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), MI3-24-F (1) y PR6-24-F (1), respecto de los actos que reclaman del Juez Quinto de lo Penal de este distrito Bravos.

Por otra parte, y en relación a los mismos hechos, en fecha 22 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público, ejerció acción penal, en contra de PR12-24-F (1), con solicitud de orden de aprehensión, por los delitos de homicidio, secuestro, violación equiparada, asociación delictuosa y delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, delitos cometidos en perjuicio de Rosario García Leal, Lucy, Guadalupe Verónica Castro Pando, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania y las femeninas no identificadas números 137/95 y 122/95.

Ante la solicitud de incoación al procedimiento por parte del representante social adscrito, el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, el 16 de mayo de 1996, recepcionó el oficio 123/96, por medio del cual ejerció acción penal con solicitud de orden de aprehensión, resolviendo en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Se niega la orden de aprehensión solicitada en contra de PR12-24-F (1), por los delitos de homicidio, secuestro, violación, asociación delictuosa y delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, que el agente del Ministerio Público estimó cometidos en perjuicio de Rosario García Leal, Lucy, Guadalupe Verónica Castro Pando, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania y las femeninas no identificadas números 137/95 y 122/95.

Inconforme con tal proveído, fue recurrido por la representación social adscrita, por conducto de su titular, mediante la interposición del recurso de apelación, el cual fue sustanciado en la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, ventilándose bajo el toca penal número 303/96, resolviendo la Sala en fecha 18 de diciembre de 1996, al tenor siguiente:

PRIMERO.- Ha quedado firme la decisión por la que se negó girar orden de aprehensión en contra de PR12-24-F (1) por los delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones, y de secuestro en perjuicio de Olga Alicia Carrillo Pérez, Lucy, Tania, Guadalupe Verónica Castro Pando, Rosario García Leal y de quienes fueron identificadas con los números 122/95 y 137/95.

SEGUNDO.- Se confirma la determinación por la que se rehusó ordenar la aprehensión de PR12-24-F (1) por el delito de asociación delictuosa, y por los Homicidios y Violación. Estos últimos en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de Lucy, Rosario García Leal, Olga Alicia Carrillo Pérez, Tania, Guadalupe Verónica Castro Pando y de las que fueron identificadas con los números 122/95 y 137/95.

Por su parte el defensor particular de los procesados MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), MI3-24-F (1), en fechas 22 y 23 de abril y 2 de mayo de 1996, promovió Incidentes de Incompetencia, sustanciándolos el juez de la causa, por auto del 2 de mayo de 1996, al tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara inimputables a la Ley penal a MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), MI3-24-F (1), en virtud de haberse acreditado su minoría de edad; de conformidad con el artículo 240, del Código de Procedimientos Penales, en relación al artículo 17 del Código Penal vigente para el estado; declarándose incompetente este Juzgado para seguir conociendo de la presente causa.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada del expediente original al Presidente del Tribunal

Municipal para Menores, en virtud de ser de su competencia

TERCERO.- Igualmente remítase copia de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social, para los efectos legales a que haya lugar.

Es importante destacar, que la averiguación previa número 5396/96 y sus acumuladas, que dio origen a la presente causa, los eventos jurídicos (homicidios) que en ella se contienen, corresponden a nueve cadáveres del sexo femenino, sin embargo, el agente del Ministerio Público, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas Coordinador o jefe de área, al momento de consignar la citada indagatoria, tomó en consideración solamente siete casos, omitiendo resolver jurídicamente respecto de los cadáveres de las Desconocidas 123/95 y 42/96, ya que no dejó desglose en el que acordara expresamente que se continuase con la investigación de estos casos; por otra parte el juez de la causa al resolver la situación jurídica de los detenidos, se pronunció en el auto de término, únicamente por los siete casos por los que ejercitó acción penal el Ministerio Público Investigador, y la representación social adscrita, por conducto de su titular y los que le han sucedido en el cargo, han convalidado la irregularidad en comento, toda vez que no han realizado ninguna gestión jurídica, tendente a que se logre la plena identificación de las víctimas identificadas administrativamente como Desconocida 42/96 y Desconocida 123/95 y lograr que se esclarezcan los ilícitos que se cometieron en su perjuicio y proceder en contra de los probables responsables, ya que en las condiciones actuales, no están siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, ni se está procesando a ninguna persona como presunto responsable de estos homicidios.

En otro orden de ideas, la representación social adscrita al juzgado, se ha limitado únicamente a combatir los autos de libertad y los que han negado las ordenes de aprehensión solicitadas, sin realizar trabajo e investigación tendente a aportar a la causa, mayores elementos que en su momento procesal oportuno hagan dables esas ordenes de aprehensión que fueron negadas, del mismo modo, y habiendo abundado sobre los elementos en los que se basó el ejercicio de la acción penal, hagan posible que esos autos de libertad, una vez robustecidos, se conviertan en autos de formal prisión, en caso contrario la representación social se ha olvidado de su responsabilidad ante la sociedad en su papel de persecutor de los delitos.

Cabe señalar que en las fotocopias de la causa penal en estudio, que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, se aprecia que en la certificación que el efecto hicieron de las mismas, refieren que consta de 4721 fojas, sin embargo y una vez revisado el folio, se apreció que el mismo es correcto hasta el número 2648, la foja que sigue continúa hasta el folio 4649, de lo que se infiere que se omitieron dos mil fojas, por otra parte es menester hacer notar que el proceso en referencia se inicia formalmente en fecha 18 de abril de 1996, con el auto de radicación por parte del Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, asignándole el número de causa 141/96, actualmente y debido al cambio de radicación, se sigue en el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de lo que se infiere, que de la fecha de inicio a la actualidad han transcurrido más de seis años, sin que se haya dictado sentencia de fondo, lo que implica en tales condiciones, vulneración de la disposición constitucional, que impone al juzgador la obligación de resolver de fondo los juicios penales en un término que no exceda de un año, salvo renuncia expresa del procesado; esto en estricto derecho constituye una violación a garantías individuales, lo que se traduce también en violación a los derechos humanos del procesado.

El representante social, el 13 de abril de 1996, emitió el acuerdo de acumulación de la averiguación previa 6086/96 a la 5396/96 (ver cédula 120-F), donde investigaba el homicidio de Tania "N" "N" y/o "Desconocida 38/96", lo anterior, con la finalidad de vincular en ambos sucesos, la probable participación de PR1-24-F (1), PR2-24-F (1), MI1-24-F (1), MI2-24-F (1), PR3-24-F (1), PR4-24-F (1), MI3-24-F (1), PR5-24-F (1), PR6-24-F (1) y PR7-24-F (1), todos ellos miembros de la banda denominada "los rebeldes", sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación.

Asimismo, emitió el acuerdo del 18 de abril de 1996, por el cual, consignó la averiguación previa 3596/96 (ver cédula 51-F) al que se le acumularon las presentes indagatorias; sin embargo, cabe señalar que ese número de averiguación no es concordante con las que consignaron ante la

autoridad jurisdiccional, lo que generó irregularidades en la procuración y administración de justicia.

Aunado a ello, la representación social a través de esa acción judicial, vinculó en todos esos sucesos, la probable participación de PR12-24-F (1) sin que fundara y motivara tal acusación, lo que generó haber dejado en un estado de indefensión a la víctima y a sus familiares frente al probable autor materia del ilícito; lo anterior, en razón de que el 16 de mayo de 1996, el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, negó librar la orden de aprehensión en contra de PR12-24-F (1) en virtud de que el juzgador no encontró datos que presunieran la probable responsabilidad del citado inculcado por la comisión de los delitos que le fincó la representación social en agravio de esta mujer; dicha negativa, fue confirmada el 18 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Alzada de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, donde en el toca penal 3003/96 dejó firme la decisión de negar la orden de aprehensión en contra de PR12-24-F (1), por no quedar demostrada la probable participación del inculcado en ninguno de los delitos que se le atribuyeron.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte, por lo que se concluye definitivamente que se incurrió en una serie de impericias, omisiones y precipitaciones al efectuar el estudio de necropsia.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que el cronotanodiagnóstico no es adecuado, debido a que el perito no menciona los fenómenos cadavéricos que ocurren en el cuerpo de la víctima, esto es etapas de la rigidez cadavérica, livideces permanentes o no, manchas verdes corporales, red venosa aparentes y dimensiones de las mismas, entre otros.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**ZENDEJAS MARTÍNEZ, MARÍA SALUD
AVERIGUACIÓN PREVIA 27667/01**

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2001, en el interior de la habitación marcada con el número 212 del Hotel Río de Janeiro, ubicado en la calle Mariscal de la zona centro, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue localizado el cadáver de esta mujer, que originalmente fue registrada administrativamente como “**Desconocida 187/2001**”, misma que posteriormente, fue identificada por su yerno Francisco Pérez Guerrero y su hija María Teresa Martínez, respectivamente, como **Zendejas Martínez María Salud**, de quien refirieron tenía 63 años de edad y se dedicaba al hogar.

Respecto a su media filiación, el perito médico forense la describió, de 1.58 metros de estatura, complexión robusta, tez morena, raza mestiza, cabello castaño teñido, cara de forma cuadrada, frente amplia, cejas escasas, ojos café, nariz cóncava, boca chica; dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento, obedeció a traumatismo craneo encefálico, el cual ocurrió en una temporalidad de entre 10 y 12 horas aproximadamente, antes de practicarse la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Zendejas Martínez María Salud, registrado en la cédula 25-F y que consta de 52 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 22.- Lunes 5 de noviembre. Asesinan a mujer en hotel. El cadáver de una mujer que fue encontrada desnudo, en un hotel del centro de la ciudad. La mujer presentó manchas de sangre en el cuerpo especialmente en la cabeza. Murió por traumatismo Craneoencefálico. Tenía aproximadamente 40 años de edad, de complexión robusta, 1.60 de estatura. La víctima fue identificada hasta el 30 de enero por sus familiares. Su nombre era María Salud Zendejas Martínez de 63 años de edad y originaria de Michoacán. Los familiares, apenas se dieron cuenta del asesinato, por lo que se trasladaron a esta frontera para trasladarla a su lugar de origen. El cadáver ya fue sepultado. Por lo que será exhumado para entregarlo a sus familiares.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 27667/01, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Zendejas Martínez María Salud**.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidio de Mujeres, así como a los servidores públicos que, en su momento estuvieron al cargo, de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 27667/01; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, la cual fue proporcionada por la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 4 de noviembre de 2001, se realizó una inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de María Salud Bandejas Martínez y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia, los dictámenes del examen toxicológico, de tipo sanguíneo, análisis seminológico (negativo a espermatozoides) y la serie fotográfica.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de Claudia López Ojeda, Edmundo de Santiago Fuentes, Francisco Pérez Guerrero y María Teresa Martínez (quienes identificaron el cadáver).
4. También, se recibió una nota de la Policía Judicial, a través de la cual comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.

Cabe hacer mención, que la agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidio de Mujeres, solicitó mediante oficio 499/01, del 4 de noviembre de 2001, al Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales, Medicina Legal e Identificación Criminal, se realizaran y enviaran con carácter urgente los dictámenes periciales, que se emitieron con motivo de su intervención en el presente caso; de entre los cuales, únicamente obran en la indagatoria, la serie fotográficas; así como los estudios seminológico, toxicológico, sanguíneo y un retrato hablado, no así los de criminalística de campo, levantamiento de cadáver, dactiloscopia y rastreo hemático, mismos que probablemente no se elaboraron, no obstante haber transcurrido más de un año de haberse localizado el cadáver de la agraviada.

Por otro lado, se observó que a partir del 30 de enero de 2002, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de Zendejas Martínez María Salud, vulneró el principio de la diligencia debida, al no apegar sus actuaciones a las disposiciones previstas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2º, apartado A) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 30 de mayo de 2003, suspendida la investigación del caso por más de un año.

IV. CONCLUSIONES

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus

términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen un ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión; lo que propició, por un lado, que más de un año en que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado y, que los familiares de la víctima quedaran en completa desventaja frente al probable autor material del mismo; y por el otro, que se fomente la impunidad en aquella entidad federativa, ya que al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal, se propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con ella en sus investigaciones, ni que tampoco les haya brindado la atención médica y psicológica, como según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, en la citada averiguación previa, no se encontró alguna constancia con la que se acredite que la representación social haya dado intervención a la Policía Judicial, para que realizaran una investigación de este homicidio.

Asimismo, en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, fue por traumatismo craneo encefálico.

No fue posible realizar una valoración en materia de criminalística de campo, en virtud de que la representación social omitió solicitar y/o recabar dicho peritaje lo cual resulta ser un impedimento para que en el futuro se realice una reconstrucción de los hechos.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la diligencia debida, fomentando que en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, prevalezca la impunidad por encima de la Ley; y con sus omisiones, conculcó el derecho de seguridad jurídica que le asistió a los familiares de la víctima, al no brindarles una pronta impartición de justicia, la asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CONTRERAS HERNÁNDEZ, MARÍA TERESA AVERIGUACIÓN PREVIA 19503/93

I. ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 1993 con motivo del hallazgo del cadáver de **María Teresa Contreras Hernández**, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 19503/93.

Respecto del lugar del hallazgo, fecha del mismo, los datos generales de la agraviada, media filiación, así como la causa y fecha de su muerte, no fue posible describirlos, en virtud de que la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, no proporcionó a esta Comisión Nacional, la indagatoria, no obstante que a dicha autoridad, se le solicitó con toda oportunidad.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **María Teresa Contreras Hernández**, registrado con la Cédula 26-F, que consta de 15 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó de los razonamientos señalados en la parte inicial del presente caso, no fue posible a esta Comisión Nacional establecer sí durante la sustanciación de la averiguación previa 19503/93, iniciada el 8 de septiembre 1993 existió alguna irregularidad.

IV. CONCLUSIONES

Se observó de las consideraciones enunciadas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para conocer si la averiguación previa 19503/93, iniciada el 8 de septiembre de 1993 fue correctamente integrada; esto es, no se puede determinar, si los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y sus auxiliares (personal de servicios periciales y policía judicial) incurrieron en acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es, que esta Comisión Nacional, comunicó al Procurador General de Justicia del estado

de Chihuahua, a través del oficio 04803 del 4 de marzo de 2003, que el 11 de febrero del mismo año inició de oficio el expediente de queja 2003/555, al tenor de los siguientes hechos:

[...] en virtud de los acontecimientos ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, en los que más de cien mujeres de diversas edades y estratos sociales, en distintos momentos y durante una década, han sido privadas de la vida, después de haber sido objeto de conductas antijurídicas de naturaleza sexual, según lo comunican periódicamente a la sociedad, los diversos medios de comunicación electrónicos e impresos, así como distintos organismos no gubernamentales, que han hecho pública la presunta inactividad de la institución que usted representa, por considerar que existe una dilación en las investigaciones que realiza en el esclarecimiento de esos casos, lo que propició que los familiares de las víctimas, hayan manifestado su inconformidad, no solamente ante esa instancia; sino también, ante diversos foros nacionales e internacionales, con la finalidad de lograr obtener una pronta y expedita procuración de justicia, misma que consideran, les ha sido negada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 16, 24, fracción II, 34, 39 fracción I, 43, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 106, 107, segundo párrafo y 108 de su Reglamento Interno, se le solicitó a ese funcionario, copia legible, foliada y certificada de diversas averiguaciones previas, entre ellas, la número 19503/93, que se inició el 8 de septiembre de 1993 con motivo del homicidio de **María Teresa Contreras Hernández**; sin embargo, a más de 6 meses en que se generó la solicitud en comento, no fue proporcionada dicha indagatoria.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido disposición contenida en los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 99, último párrafo de su Reglamento Interno, al no haberse generado la respuesta a la solicitud de información mencionada, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja.

**CONTRERAS LÓPEZ, CARLA MAGDALENA
AVERIGUACIÓN PREVIA 3127/95**

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 1995, con motivo del hallazgo del cadáver de **Carla Magdalena Contreras López**, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 3127/95.

En ese sentido, con la finalidad de que esta Comisión Nacional pudiera contar con algún dato que permitiera conocer el lugar del hallazgo, fecha del mismo, los datos generales de la agraviada, así como la causa y fecha de su muerte, a través del oficio 04803 del 4 de marzo del mismo año, solicitó a la representación social fotocopia certificada de la misma.

En respuesta, se obsequió el diverso PGJE-FEIH0443/2003, a través del cual dicha autoridad anexó copia certificada de 5 averiguaciones previas, en las que no se agregó la del presente caso; y ello obedece, a que en los archivos del Tribunal para Menores, ya no se cuenta con esa información, según se infiere del contenido del oficio 178/03 del 16 de junio del presente año en el que el titular de esa dependencia informó a la Fiscalía Especial “que respecto de los años 1993 a 1996, en sus archivos, ya no se cuenta con dicha información”.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la mujer que fue registrada administrativamente como Carla Magdalena Contreras López, registrado en la cédula 27-F y que consta de 35 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como al Tribunal para Menores.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

III. OBSERVACIONES

En virtud de los razonamientos señalados en la parte inicial del presente caso, no fue posible para esta Comisión Nacional establecer si durante la sustanciación de la averiguación previa 3127/95, iniciada el 17 de febrero de 1995 existió alguna irregularidad.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones enunciadas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para conocer si la averiguación previa 3127/95, iniciada el 17 de febrero de 1995 fue correctamente integrada; esto es, no se puede determinar, si los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y sus auxiliares (personal de servicios periciales y policía judicial) incurrieron en acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es, que después de analizar el contenido del oficio sin número del 17 de enero de 2002 que dirigió la citada fiscalía a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se le anexó una relación de casos concluidos y en trámite, se encontró que la citada representación social estableció que el móvil del homicidio de la menor **Carla Magdalena Contreras López** fue por riña y por esa razón, se puso a disposición del Tribunal para Menores, al infractor (SM-27-F).

CORDERO ESQUIVEL, MARÍA DEL ROCÍO AVERIGUACIÓN PREVIA 4577/94

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 1994 en un terreno, al parecer usado como banco de material para la construcción (propiedad de una la inmobiliaria), localizado al poniente de la carretera a Casas Grandes, aproximadamente a dos kilómetros de distancia, partiendo de la altura entre las calles Jiménez y Delicias, en Ciudad Juárez, Chihuahua, precisamente dentro de un tubo de drenaje de concreto de aproximadamente 60 centímetros de diámetro (por las inmediaciones del fraccionamiento Oasis Revolución), se localizó el cadáver de una menor, que fue identificada por T1-28-F y T2-28-F, como **María del Rocío Cordero Esquivel**.

Respecto de su media filiación, el médico forense la describió de la siguiente manera: de 10 años, raza mestiza, complexión normolínea, tez morena, de aproximadamente un metro con veinte centímetros de estatura, de cabello color negro largo, con un mechón teñido de color claro, de frente regular, cejas pobladas, nariz recta chica, boca y labios regulares y ojos cafés; dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a asfixia por estrangulamiento y que aconteció entre 98 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **María del Rocío Cordero Esquivel**, registrado en la cédula 28-F y que consta de 206 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 03.- Marzo 11. **María Rocío Cordero**. 11 años. Expediente 4577/94-505. Raptada antes de llegar a la escuela primaria Gabino Barreda en la Colonia México 68 donde vivía. Estrangulada, violada anal y vaginal. Desconocido. Se encontró en un tubo de desagüe por la carretera Casas Grandes y Barranca Azul.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, dentro de las que se encuentra el de **María del Rocío Cordero Esquivel**, de quien se afirmó lo siguiente:

[...] El día once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de un tubo de concreto que se ubica al poniente de la carretera Casas Grandes, aproximadamente a dos kilómetros partiendo de la altura entre las calles Jiménez y Delicias, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino de aproximadamente diez años de edad, tez morena, complexión delgada, un metro con veinte centímetros de estatura, de cabello largo, frente regular, ceja poblada arqueada, de nariz recta chica, boca y labios regulares, el cual se encontraba en una

posición de decúbito ventral con los brazos flexionados debajo de su cuerpo, al que se le apreciaron como huellas de violencia: sangrado nasal, aumento de volumen en labio inferior y amoratado, boca abierta y lengua levemente de fuera, escoriaciones en región meceterina izquierda, escoriaciones en dorso de mano derecha, vestía sudadera y chamarra en su tronco, pantalonera y ropa interior quitada de su pierna derecha y baja a la altura del tobillo de pierna izquierda, calzando en dicho pie zapato debidamente atado y pie derecho descalzo, dentro del tubo se encontraba una mochila con libros y cuadernos y escrito sobre alguno de ellos el nombre de **Rocío Cordero Esquivel**; asimismo se realizó rastreo hemático que posteriormente los peritos químicos establecieron que correspondía a dos tipos de sangre siendo estos A y O, correspondiente el segundo de los tipos sanguíneos al de la occisa; la muerte según el dictamen de necropsia fue asfixia por estrangulamiento, asimismo se determinaron desgarros antiguos en el himen y una secreción blanquecina de aspecto viscoso; dentro de las investigaciones que se han realizado se obtienen algunos elementos circunstanciales de prueba que llevan a pesar que el presunto responsable pudiera ser un hermano del padrastro de la ofendida, el cual días después de que fuera localizada la misma, se fue al extranjero, actualmente se desarrollan diligencias con el propósito de robustecer la prueba que llegue a determinar la debida presunta responsabilidad [...] continuando con la investigación es importante destacar que en fecha cinco de marzo del año en curso, se obtuvo el testimonio de la exesposa del padrastro de la víctima, quien manifestó tener conocimiento que el hermano de su exesposo hace siete años aproximadamente, intentó abusar sexualmente de una sobrina menor de edad, hechos que no se denunciaron ante la autoridad competente en virtud de la relación de parentesco [...] en virtud de lo anterior se tiene contemplada la posibilidad de entrevistarse con la persona que tiene su residencia en forma ilegal en los Estados Unidos, específicamente en Nuevo México, por lo que se continúa con la investigación.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 4577/94, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **María del Rocío Cordero Esquivel**.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron, diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, entre ellos, los entonces agente del Ministerio Público y delegado de Averiguaciones Previas, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 4577/94, irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que se encuentra radicada en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 11 de marzo de 1994, se realizó la Inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de María del Rocío Cordero Esquivel y se ordenó el levantamiento del mismo.

2. Se agregaron, el certificado de la necropsia que se le practicó a la víctima, los dictámenes de criminalística de campo, serie fotográfica, levantamiento de cadáver, diagrama de lesiones, de tipificación de grupo sanguíneo (que dictaminan sobre dos grupos de sangre; uno del tipo "O" que corresponden al del cadáver de la víctima y el "A" obtenido del análisis realizado a una piedra localizada en el lugar del hallazgo) y el seminológico.

3. Los oficios números 320/94 y 7569/94, de fechas 10 y 17 de marzo de 1994, a través de los cuales el entonces jefe de Averiguaciones Previas, dio instrucciones a la Policía Judicial, para que realizara la investigación necesaria que permitiera esclarecer ese homicidio y al cual no se dio cumplimiento.

4. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de **T11-28-F** y **T12-28-F**, personas que notificaron del hallazgo, así como los testimonios de los señores **T1-28-F**, **T2-28-F**, **T3-28-F**, **T4-28-F**, **T5-28-F**, **T6-28-F**, **T7-28-F**, **T8-28-F**, **T9-28-F** lugar donde vivía la agraviada, **T10-28-F**; resaltándose por su importancia, las siguientes declaraciones:

a. La de **T11-28-F**, quien sustancialmente refirió:

[...] el día 9 de marzo de 1994, se trasladó a la escuela y dieron las dos de la tarde y al no regresar, salí a buscarla, por lo que pregunté a las vecinas sobre su paradero pero no la encontré ya que nadie me supo dar razón [...] el 11 de marzo de 1994, **T3-28-F** me dijo que habían encontrado muerta a **María del Rocío** y que ya había ido al anfiteatro y la identificó [...] tengo sospechas de (**PR-28-F**), ya que cuando me junte con **T2-28-F**, unas amigas de él, me dijeron que tuviera mucho cuidado con **María del Rocío**, ya que al (**PR-28-F**) lo habían acusado de haber violado a una de sus sobrinas [...] hace aproximadamente seis meses atrás, me metí a bañar con **María del Rocío** y salió ella primero del baño y eran como las once de la noche y el (**PR-28-F**), se había quedado en mi casa, y la niña me dijo que le había hablado por su nombre, pero ella se regresó al baño [...] después **María del Rocío** me indicó que el (**PR-28-F**) le decía que una amiguita suya era su novia; situación que yo le comenté a la mamá de esa niña con la finalidad de evitar que (**PR-28-F**) se le acercara a su hija por los antecedentes que él tenía [...] el día que se perdió **María del Rocío**, siendo aproximadamente la una de la tarde, llegó (**PR-28-F**) a la casa y se estuvo como haciendo tiempo y cuando pasó un ratito me pidió ropa y me dijo que se iría al paso de mojado por la noche y se quedó sentado viendo la televisión y luego se fue sin despedirse y desde ese día sospecho que (**PR-28-F**) mató a mi hija.

b. El de **T12-28-F** quien señaló lo siguiente:

[...] un día miércoles de marzo, sin recordar la fecha, cuando regresé de mi trabajo, en el Paso, Texas, se me informó de la desaparición de **María del Rocío** [...] la buscamos por diversas dependencias [...] pasaron dos o tres días y las autoridades nos informaron que habían encontrado a una niña que al parecer era Rocío, por el rumbo del Cereso, y como resultó que si era Rocío, la sepultamos [...] en ese tiempo me visitaba muy frecuentemente en mi casa en donde yo vivía con Rocío, el (**PR-28-F**), yo volví a ver a (**PR-28-F**) como dos o tres semanas después de la muerte de Rocío, como yo sabía donde vivía él, lo fui a buscar.

c. Los testimonios de **T13-28-F** y **T14-28-F**.

Por otro lado, se observó que a partir del 23 de julio de 1998, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de **María del Rocío Cordero Esquivel**, vulneró el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2 apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 2 de mayo de 2003, suspendida la investigación del caso.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de nueve años en que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, que la averiguación previa 4577/94. se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

No obstante que la representación social, al recibir la declaración del probable responsable (**PR -28-F**) solo se conformó con la negativa de dicha persona; y pasó por alto que el resultado del dictamen químico en el que se le proporcionaron los resultados obtenidos a la toma de muestra de su sangre, correspondía al mismo grupo "A", que se localizó en una piedra en el lugar del hallazgo.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que a esa persona se le haya realizado el estudio andrológico correspondiente, no obstante que en el cadáver de la víctima se encontraron muestras de semen, según lo confirmó **T11-28-F**, perito químico adscrita en aquel entonces al Departamento de Identificación Criminal y Medicina Legal de la Zona Norte en el dictamen que emitió mediante oficio 488/94 del 12 de marzo de 1994.

Asimismo, la representación social al agregar a sus actuaciones el dictamen de criminalística que le proporcionó el perito en el que describió un conjunto de ropas que pertenecían a la víctima, señaló otras, tales como una camiseta blanca, una trusa color negro, un trozo de tela color azul y una chamarra del mismo color, de las que se omitió realizar una descripción de sus marcas y tallas; así como ponerlas a la vista de la madre de la víctima y a los testigos; lo cual posiblemente le pudo llevar a conocer la identidad del propietario de las mismas.

En el mismo sentido, no se observó en ninguna de las constancias que integran la averiguación previa, que la representación social, al recibir el dictamen del estudio seminológico que se practicó sobre las muestras obtenidas en el cadáver de la víctima, que hubiese solicitado con posterioridad el tipo de ADN que correspondiera al semen materia de la prueba; e incluso, omitió solicitar a los doctores, una ampliación a su certificado de necropsia, en virtud de que en el mismo, no señalaron si revisaron o no las uñas del cadáver en busca de algún agente extraño; lo que impidió confirmar la manifestación de **T12-28-F**, en el sentido de que al probable responsable (**PR -28-F**), le observó rasguños en la mejilla.

Cabe hacer mención, que no obstante que el probable responsable(**PR -28-F**), negó haber privado de la vida a la menor **María del Rocío Cordero Esquivel** y proporcionó algunos nombres y datos para sostenerse en su negativa, la representación social no los investigó; y en cambio, sin resolver su situación jurídica, e incluso sin investigar la hipótesis de la tentativa de violación que se le atribuyó en agravio de **T14-28-F**, el 23 de julio de 1998; esto es, cinco meses después de declarar a esa persona, la citada autoridad suspendió la investigación, en la que por cierto, no existe pronunciamiento alguno en el que se señale cuál fue el destino final de los objetos y ropas localizadas en el lugar del hallazgo.

5. Ahora bien, en el caso de los agentes de la Policía Judicial de quienes existe constancia que a través del oficio 13, del 14 de febrero de 1998, por instrucciones de la entonces Coordinadora del Área de Investigación de Homicidio de Mujeres, realizaron una investigación en la ciudad de Chihuahua, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio público que se le encomendó y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia el deber que le impone el cargo, al no realizar la citada investigación, ya que dentro de la averiguación previa mencionada, no se observó que dichos elementos hayan comunicado los resultados de las diligencias practicadas en la citada entidad federativa.

6. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a

la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que durante su intervención en el levantamiento de cadáver, omitió describir en forma adecuada y ordenada los indicios localizados en el lugar del hallazgo, los cuales no fueron clasificados y conservados para futuras investigaciones; y omitió además, realizar una cadena de custodia, sin dejar de considerar que no establece una descripción adecuada de lesiones que permitirían en el futuro, realizar una reconstrucción de los hechos con la finalidad de acercarse a la verdad histórica de los mismos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**OSAMENTA 62/98
AVERIGUACIÓN PREVIA 8176/98**

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 1998 en la zona de los campos de fútbol aproximadamente a doscientos metros al poniente de la carretera a Casa Grandes y a ciento cincuenta metros al sur de la calle Barranco Azul, en una zona aledaña a los terrenos de los yonkes ahí ubicados (al poniente de la entrada, se localizan las vías del ferrocarril en sentido de sur a norte), en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encontró entre la maleza, semienterrada y semicubierta con una alfombra estampada en color amarillo, azul y verde de aproximadamente un metro por un metro y medio, una osamenta registrada administrativamente con el número "62/98".

Respecto a su media filiación, el médico forense la describió de la siguiente manera: de una edad aproximada de 16 años, sexo femenino y tenía una estatura entre 1.50 y 1.60 metros, a quien se le encontró incompleta, descarnada y desarticulada, observándose únicamente el cráneo completo, arco costal incompleto, ambas piernas desarticuladas, entre las piernas un pantalón de mezclilla en color negro cubierto de tierra y sobre la pierna derecha un calzón negro, presentando en el tórax una camiseta, la cual se encuentra levantada hasta la parte superior del mismo y cubierta de tierra, siendo esta al parecer de color blanco, al igual que un brassiere de encaje sin talla ni marca, abrochado en la parte posterior y en ambas piernas se le observó un par de calcetas tipo budies de color blanco y aún puesta en una de las piernas un zapato color café tipo "bombita", localizando el otro zapato a un lado de la osamenta, (omitiéndose en el certificado de necropsia señalar otros datos); dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a un traumatismo cráneo encefálico y que aconteció en una temporalidad de un año aproximadamente, antes de practicarle el reconocimiento médico.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la persona del sexo femenino cuyos restos óseos fueron registrados administrativamente con el número "62/98" radicado en la cédula 29-F y que consta de 35 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 15 Abril 20. Desconocida. 16 años. Hallan a otra inmolada dentro de zona urbana. La osamenta de una mujer fue encontrada en un lote baldío ubicado en el Boulevard Oscar Flores y Barranca Azul, en donde se han encontrado otros 2 cuerpos más. Un hombre que se dedica a la recolección de botes la localizó. Se logró apreciar que la víctima tenía una playera de manga corta blanca, brassiere blanco, pantalón negro, zapatos negros tipo "bombita" y un calcetín blanco. Se supone tenía un año de muerta. Se buscará entre las mujeres desaparecidas para ver si coincide la ropa y poder identificarla. Abril 22- Medicina Legal informa que la joven fue asesinada a golpes, aunque se observaron heridas cortocortundentes en ambas regiones parietales y una cuchillada en la camiseta que portaba. La camiseta y el brassiere estaban arriba de los senos. La camiseta tenía un dibujo "Región AA", se encontraron unos zapatos negros que originalmente eran cafés, un pantalón de mezclilla azul

y una pantaleta negra. Por la dentadura se calcula tenía 16 años. Era obrera de la maquiladora Mallinckrodt Medical su último día de labores fue el 12 de marzo.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 8176/98, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron, diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, entre ellos, los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 8176/98, irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003 cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 19 de abril de 1998 se realizó la inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de la agraviada y se ordenó el levantamiento del mismo.

2. Se agregaron, el certificado de la necropsia que se le practicó a la víctima; el oficio 6993/98, del mismo 20 de abril de 1998 mediante el cual la representación social, solicita el dictamen pericial de criminalística de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica y tipo de sangre del cadáver al jefe de la Oficina de Servicios Periciales, Identificación Criminal y Medicina Legal, respondió la solicitud el mismo día respecto al dictamen químico de sangre y en cuanto a los demás dictámenes en mención, fueron presentados ante la institución investigadora hasta el 10 de junio de 1998.

3. El oficio 6992/98 del 20 de abril de 1998 mediante el cual la representación social, por primera y única ocasión dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara las investigaciones necesarias que permitieran esclarecer ese homicidio, instrucción que no reiteró por ningún medio ante la inactividad de tal cuerpo policiaco.

Por otro lado, se observó que a partir del 10 de junio de 1998 ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de la persona del sexo femenino, cuyos restos óseos fueron registrados administrativamente con el número "62/98", al no haber continuado con su investigación, vulneró el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones a las formalidades exigidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2º, apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de

la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 30 de mayo de 2003 suspendida la investigación del caso, asimismo en el expediente que proporcionó la Fiscalía Especial a esta Comisión Nacional.

Por otra parte, la representación social, incurrió en una grave omisión, al no ordenar que se practicaran los estudios científicos necesarios, tendentes a garantizar la identificación plena de los restos óseos que se registraron administrativamente con el número "62/98", de los que incluso, dentro de la citada averiguación previa 8176/98, no se encontró acuerdo o constancia alguna sobre el lugar o destino final de los mismos.

De igual forma, la representación social, dejó de realizar una confronta, con los datos fedatados de la víctima y sus ropas, con los existentes en los reportes de mujeres desaparecidas con que cuenta, no solamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, sino también la de los distintos estados de la República, lo cual le hubiese permitido a la citada Representación Social al agotar dichas acciones contar con mayores elementos tendentes a establecer la identidad de la víctima del delito y ubicar el paradero de sus familiares.

Asimismo, no integraron a la indagatoria, los acuerdos y constancias oficiales con los que se acredite cual fue el destino final de las ropas y objetos de la víctima, así como del lugar donde fue inhumada ésta; lo que se acredita con los oficios PGJE-FEIHM-438/03 y PGJE-FEIHM 545/03 del 17 de junio y 25 de julio de 2003 respectivamente, que dirigió a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los que hizo referencia a diversos cadáveres y osamentas que tenía a su disposición y las que fueron inhumadas y en cuya relación se omitió precisar el caso de los restos óseos que se registraron administrativamente con el número "62/98".

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003 en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 8176/98, se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

4. Ahora bien, en el caso de los elementos de la Policía Judicial de la Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a quien el 20 de abril de 1998 se les asignó la investigación en torno al esclarecimiento de los hechos; dejaron de cumplir con la máxima diligencia del servicio público que se les encomendó y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia el deber que le impone el cargo, al dejar de realizar la citada investigación.

5. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, incurrió en idénticas faltas administrativas, al realizar el examen de necropsia del cadáver de la persona del sexo femenino, que identificaron administrativamente como Osamenta 62/98, ya que llevó a cabo una revisión parcial, pues las lesiones que encuentra no las describe con todas sus características y las que observó en el cuello sólo menciona que presenta una zona de piel la cual se encuentra deteriorada y en malas condiciones, sin lesiones a nivel de la columna cervical, pero omite describir las partes anatómicas de dicha región y las condiciones de éstas; aunado a ello, no hace referencia a si encontró hueso hioides y en que condiciones se encontraba. Por último, en lo que hace a las extremidades, no refiere características específicas de las mismas, reflejó una falta de pericia que impide, contrario a sus conclusiones, establecer una causa precisa de la muerte, así como también, una probable mecánica de las lesiones.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que durante su

intervención en el lugar del hallazgo y levantamiento de cadáver, confunde el hallazgo de restos óseos con descubrimiento de restos cadavéricos, un cuerpo en avanzado estado de descomposición, o momificación, entre otros; omitió describir en forma adecuada y ordenada los indicios localizados en el lugar del hallazgo, los cuales no fueron clasificados y conservados para futuras investigaciones; con relación a los signos cadavéricos, son escasos para poder establecer un cronotanatodiagnóstico; con relación a la observación de las ropas en la hoy occisa, no realizó un examen posterior para determinar rotura y/o rasgaduras, así como una mayor búsqueda de indicios; de igual forma, no se mencionó si existe seguimiento de examen de estudio de cadáver al exterior en el anfiteatro, con la finalidad de obtener mayores indicios al respecto, lo que no permitió establecer una descripción adecuada de lesiones que permitirían en el futuro, realizar una reconstrucción de los hechos con la finalidad de acercarse a la verdad histórica de los mismos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**CORONEL MOLINA, ROBERTA GEORGINA
AVERIGUACIÓN PREVIA 1959/02**

I. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2002 con motivo del hallazgo del cadáver de **Roberta Georgina Coronel Molina**, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 1959/02.

Respecto del lugar del hallazgo, fecha del mismo, los datos generales de la agraviada, media filiación, así como la causa y fecha de su muerte, no fue posible describirlos, en virtud de que la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, no proporcionó a esta Comisión Nacional, dicha indagatoria, no obstante que ésta, se le solicitó con toda oportunidad.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Roberta Georgina Coronel Molina**, registrado con la cédula 30-F y que consta de 9 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

III. OBSERVACIONES

En virtud de los razonamientos señalados en la parte inicial del presente caso, no fue posible para esta Comisión Nacional, establecer si durante la sustanciación de la averiguación previa 1959/02 iniciada el 21 de enero de 2002 existió alguna irregularidad.

Lo cierto es, que esta Comisión Nacional, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del oficio 04803 del 4 de marzo de 2003 que el 11 de febrero del mismo año inició de oficio el expediente de queja 2003/555, al tenor de los siguientes hechos:

[...] en virtud de los acontecimientos ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, en los que más de cien mujeres de diversas edades y estratos sociales, en distintos momentos y durante una década, han sido privadas de la vida, después de haber sido objeto de conductas antijurídicas de naturaleza sexual, según lo comunican periódicamente a la sociedad, los diversos medios de comunicación electrónicos e impresos, así como distintos Organismos no Gubernamentales, **que han hecho pública la presunta inactividad de la institución que usted representa, por considerar que existe una dilación en las investigaciones que**

realiza en el esclarecimiento de esos casos, lo que propició que los familiares de las víctimas, hayan manifestado su inconformidad, no solamente ante esa instancia; sino también, ante diversos foros nacionales e internacionales, con la finalidad de lograr obtener una pronta y expedita procuración de justicia, misma que consideran, les ha sido negada.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones enunciadas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para conocer si la averiguación previa 1959/02, que se inició el 21 de enero de 2002 fue correctamente integrada; esto es, no se puede determinar, si los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y sus auxiliares (personal de servicios periciales y policía judicial) incurrieron en acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 16, 24, fracción II, 34, 39 fracción I, 43, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 106, 107, segundo párrafo y 108 de su Reglamento Interno, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, copia legible, foliada y certificada de diversas averiguaciones previas, entre ellas, la número 1959/02, que se inició el 21 de enero de 2002 con motivo del homicidio de **Coronel Molina Roberta Georgina**; sin embargo, a más de 6 meses en que se generó la solicitud en comento, no fue proporcionada dicha indagatoria.

En ese orden de ideas, de conformidad a la disposición contenida en los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 99, último párrafo de su Reglamento Interno, al no haberse generado la respuesta a la solicitud de información mencionada, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja.

**CORRAL GONZÁLEZ, ESTAFANIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 4305/96
CAUSA PENAL 465/02
(SÉPTIMO PENAL MORELOS)**

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 1996 en el domicilio ubicado en la calle 21 de marzo frente al número 2831, en Ciudad Juárez y precisamente en el asiento de una Pick Up, Ford Ranger, se localizó el cuerpo de una menor de edad, que posteriormente fue identificada por los T1-31-F y T2-31-F, quienes coincidieron en reconocerla como **Estefanía Corral González**.

Respecto de su media filiación y la naturaleza de su fallecimiento, el médico legista la describió de la siguiente manera: dictaminó que al momento de su fallecimiento contaba con aproximadamente 2 años de edad, servidor público que determinó que la causa su muerte obedeció a una laceración encefálica consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Estefanía Corral González**, registrado en la cédula 31-F (1) y que consta de 138 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se cita por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; no encontrando antecedentes del presente caso.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo, "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 465/02, que proporcionó el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Estefanía Corral González**.

III. OBSERVACIONES

Con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 3 de marzo de 1996, la representación social, inició la averiguación previa 4305/96; en la cual, tuvo sujeto a investigación al S-31-F1 y después de integrar la indagatoria en comento, ejerció acción penal en su contra por los delitos de Homicidio, Lesiones y Homicidio en Grado de Tentativa, ante el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, quien radicó la causa penal 92/96, **donde** después de analizar el pliego de consignación, determinó girar orden de aprehensión el 13 de mayo de 1996 en

contra del inculpado, únicamente por lo que hace a los delitos de Homicidio y Lesiones, la cual a pesar de ser recurrida por el agente del Ministerio Público en el toca penal 241/02, fue confirmada y la misma fue cumplimentada el 27 de abril de 2002 con la detención del inculpado, quien reconoció en su declaración preparatoria que había disparado el arma de fuego hacía el automóvil donde se encontraban las agraviadas.

Durante la sustanciación del procedimiento, la causa penal fue turnada al Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, quien la radicó con el número 465/02 y el 9 de abril de 2003 el juez de la causa sentenció al procesado como responsable de los ilícitos de homicidio simple intencional y lesiones simples intencionales, imponiéndole una pena de 17 años de prisión y al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$15,918.50 (quinze mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.), determinación que fue recurrida por el sentenciado en el toca penal 239/2003, en el que el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, resolvió el 26 de junio de 2003 confirmar la resolución de primera instancia.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de la muerte a una laceración encefálica consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo.

En criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados, por otra parte las conclusiones emitidas son parcialmente concordantes con el desarrollo de su dictamen, debido a que en algunos casos son subjetivas, debiendo ser estas totalmente objetivas.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 4305/96, ante el órgano jurisdiccional señalado en párrafos anteriores, quien sustanció y resolvió la causa penal 465/02 misma que se encuentra en el estado procesal señalado con anterioridad.

Sin embargo, no se observó en las constancias que integran la indagatoria que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**COVARRUBIAS AGUILAR, CECILIA
AVERIGUACIÓN PREVIA 22024/95**

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 1995, dentro del predio ubicado en el ejido Loma Blanca, junto al camino a la represa "El Tapo", a 500 metros aproximadamente al poniente de la carretera Juárez-Porvenir, se localizó el cadáver de una persona de sexo femenino, la cual fue identificada por T1-32-F y T2-32-F, como Cecilia Covarrubias Aguilar, y de quien señalaron se dedicaba al hogar.

Respecto a la media filiación de la víctima, los testigos de identidad afirmaron que, al momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 14 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: de 1.58 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, cabello castaño, frente regular, cejas lineales, ojos cafés, nariz recta, boca chica; estableciéndose que de acuerdo a la rigidez cadavérica, se determinó que el tiempo de fallecimiento fue de entre 24 y 28 horas aproximadamente, ante de practicársele la necropsia.

Es importante señalar, que la averiguación previa que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, no se incluyó la parte complementaria del certificado de necropsia; por esa razón no se puede establecer el nombre del médico que la practicó, ni la causa de la muerte; sin embargo, el perito en criminalística de campo, concluyó que la muerte de Cecilia Covarrubias Aguilar, obedeció a disparos de arma de fuego sobre región torácica.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Cecilia Covarrubias Aguilar, registrado en la cédula 32-F y que consta de 406 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 22024/95, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Cecilia Covarrubias Aguilar.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los

razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron, diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, entre ellos, los entonces agente del Ministerio Público y delegado de Averiguaciones Previas, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 22024/95; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, de la cual obsequió una fotocopia certificada la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 16 de noviembre de 1995, se realizó un levantamiento de cadáver en el lugar donde se halló el cadáver de la señora Cecilia Covarrubias Aguilar y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia (del que por cierto, no se incluye su parte complementaria a la indagatoria), dictámenes de criminalística de campo, descripción gráfica de lesiones, series fotográficas, balística y cotejo de cabellos.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de T1-32-F, T2-32-F, T3-32-F, T4-32-F, T5-32-F, T6-32-F, T7-32-F, T8-32-F, T9-32-F, T10-32-F, T11-32-F, T12-32-F, T13-32-F, T14-32-F, T15-32-F, T16-32-F, T17-32-F, T18-32-F, T19-32-F.
4. También se recibieron tres notas informativas de la Policía Judicial, a través de las cuales comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.

Por otro lado, se observó que a partir del 5 de junio de 2002, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de Cecilia Covarrubias Aguilar, al no haber continuado con su investigación, vulneró el principio de la debida diligencia, en virtud de que no ajustó sus actuaciones a las formalidades exigidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2, apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 30 de mayo de 2003, suspendida la investigación del caso por más de once meses.

En ese orden de ideas, se considera oportuno señalar, que durante la integración de la citada indagatoria, la representación social no abrió una línea de investigación, con la finalidad de esclarecer la desaparición de la recién nacida, hija de Cecilia Covarrubias, quien al igual que ella, a partir del 14 de noviembre de 1995 (fecha en que salió de su domicilio y ya no regresó), y después del 16 del mismo mes y año (en que se halló el cadáver de ésta), ya no se volvió a saber nada sobre su paradero; investigación en la que si bien es cierto, que hizo comparecer al T17-32-F, por ser la persona de quien se presumía tenía en su poder a la menor; también lo es, que esa hipótesis quedó desvirtuada.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en las diligencias ministeriales que consisten en la exhumación del cadáver de la agraviada, que se realizó el 9 de septiembre de 2001, con la finalidad de obtener tejido óseo para que conjuntamente con las pruebas obtenidas de T20-32-F, se realizara un estudio en materia de genética forense, el cual se concluyó el 5 de junio de 2002, fecha en que le fue entregado a la representación social, el dictamen que suscribieron los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron lo siguiente:

[...] con base en los resultados obtenidos del análisis genético realizado a las dos muestras de sangre y el fragmento óseo, se determina que T20-32-F, no es hija biológica de quien en vida llevara el nombre de Cecilia Covarrubias Aguilar.

Lo anterior, lleva a concluir que la representación social, a partir del momento en que contó con los resultados anteriores, necesariamente tuvo que practicar otras diligencias que le permitieran ubicar el paradero de la menor hija de la agraviada, pero desde que recibió el dictamen señalado en el párrafo que antecede, omitió investigar los datos que le aportaron las T1-32-F, T5-32-F y T15-32-F, sin dejar de considerar, que por lo que hace a esta parte de la investigación, contenida en la averiguación previa que se analiza, al igual que en el homicidio de Cecilia Covarrubias Aguilar, se encuentra suspendida, desde el 5 de junio de 2002.

Ahora bien, las acciones y omisiones que se mencionan, sirven como indicador para afirmar, que en el caso de la entonces recién nacida, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, aún y cuando en esa entidad federativa se cuenta con un programa encaminado a la defensa de los Derechos de los Niños y las Niñas, a través del Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipal, así como en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la representación social no les dio la intervención que legalmente les corresponde, a fin de que coadyuvaran en su investigación, hasta lograr ubicar, localizar y recuperar a dicha menor, para ponerla a disposición de los familiares, a los que legalmente les corresponde su atención y custodia.

En ese orden de ideas, al incurrir la autoridad ministerial en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, se ocasionó que la menor agraviada, se encuentre desaparecida; irregularidad que se traduce desde luego en una violación a los derechos del niño, protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y se publicó en el Diario Oficial de la federación el 25 de enero de 1991.

Por lo que la citada Convención, al formar parte de Orden Jurídico Mexicano, es vigente y obligatoria su observancia de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conjuntamente con la propia Constitución y las leyes federales, otorgan a la citada Convención, el carácter de ley suprema en toda la Unión.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de ocho años de que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 22024/95 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

De igual forma, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la citada representación social haya otorgado a los familiares de la víctima, el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con ella en sus investigaciones, ni que tampoco les haya brindado la atención médica y psicológica, como según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

En materia de servicios periciales, dentro del certificado de necropsia practicado por el personal

médico, de la oficina técnica de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se observó que éste, presenta sólo la descripción de lesiones, careciendo de lo referente a la apertura de las cavidades y la conclusión; el dictamen de criminalística no aporta ninguna otra evidencia. Por lo que no se esta en condiciones de emitir un dictamen sobre la causa de muerte y mecánica de lesiones.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y vulneró el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**CHAVARRÍA FÁVILA, ALMA MIREYA
AVERIGUACIÓN PREVIA 1498/93**

I. ANTECEDENTES

El 23 de enero de 1993, con motivo del hallazgo del cadáver de **Alma Mireya Chavarría Fávila**, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 1498/93.

En ese sentido, con la finalidad de que esta Comisión Nacional pudiera contar con algún dato que permitiera conocer el lugar del hallazgo, fecha del mismo, los datos generales de la agraviada, así como la causa y fecha de su muerte, a través del oficio 04803 del 4 de marzo del mismo año, solicitó a la representación social fotocopia certificada de la misma.

En respuesta, se obsequió el diverso PGJE-FEIH0443/2003, a través del cual dicha autoridad anexó copia certificada de 5 averiguaciones previas, en las que no se agregó la del presente caso; y ello obedece, a que en los archivos del Tribunal para Menores, ya no se cuenta con esa información, según se infiere del contenido del oficio 178/03 del 16 de junio del presente año, en el que el titular de esa Dependencia informó a la Fiscalía Especial “que respecto de los años 1993 a 1996, en sus archivos, ya no se cuenta con dicha información”.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de Alma Mireya Chavarría Fávila, registrado en la cédula 33-F y que consta de 30 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el resultado de la búsqueda fue el siguiente:
 - a. Fecha y lugar del hallazgo: Al vincular la información contenida en los libros “Huesos en el Desierto” de Sergio González Rodríguez y “El Silencio que la Voz de Todas Quiembra”, de Rohry Benítez, Adriana Candia y otras, se concluyó que el 23 de enero de 1993, en la colonia Campestre Virreyes, se localizó el cadáver de la menor Chavarría Fávila Alma y/o Chavira Farel Alma.
 - b. Causa de la muerte: El Organismo no gubernamental Casa Amiga Centro de Crisis A. C. (antes Grupo 8 de marzo) en la recopilación de estudios hemerográficos que difundió por la internet, aseguró que la agraviada fue estrangulada y violada por dos conductos; que presentó hematoma en el mentón y en un ojo y que vestía un suéter cerrado y pantaleta.
3. De igual forma, se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporciona la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

III. OBSERVACIONES

En virtud de los razonamientos señalados en la parte inicial del presente caso, no fue posible a

esta Comisión Nacional establecer si durante la sustanciación de la averiguación previa 1498/93 iniciada el 23 de enero de 1993, existió alguna irregularidad.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones enunciadas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para conocer si la averiguación previa 1498/93, que se inició el 23 de enero de 1993, fue correctamente integrada, en su momento por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y a partir de 1998, por la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y sus auxiliares (personal de servicios periciales y policía judicial) incurrieron en acciones omisiones en el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es, que después de analizar el contenido del oficio sin número del 17 de enero de 2002, que dirigió la citada fiscalía a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se le anexó una relación de casos concluidos y en trámite se encontró que la citada representación social estableció que el móvil del homicidio de la menor Chavarría Fávila Alma y/o Chavira Farel Alma, fue por riña y por esa razón, puso a disposición del Tribunal para Menores, a la infractora (**MI-33-F**).

**GUTIÉRREZ, KARINA DANIELA
AVERIGUACIÓN PREVIA 7437/95**

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 1995, en un terreno baldío ubicado en prolongación Hermanos Escobar, a la altura del fraccionamiento Paseos del Río, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino que originalmente fue registrada administrativamente como "Desconocida 52/95", la cual posteriormente T1-34-F, T2-34-F y T3-34-F, la identificaron como Karina Daniela Gutiérrez, de quien señalaron era empleada.

Respecto a la media filiación los testigos de identidad señalaron que, contaba con 19 años de edad, por su parte el médico forense la describió de la siguiente manera: 1.59 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, raza mestiza, cabello rubio teñido, frente regular, cejas pobladas, ojos café, nariz recta, boca mediana, el incisivo superior central izquierdo, presentaba un casquillo plateado con la letra K, presentaba un tatuaje en brazo izquierdo con la leyenda "Mi Madre Lupe", otro en la cara externa de la pierna izquierda del tercio inferior que decía "Karina", una pequeña cruz en el brazo derecho, una línea de 4.5 milímetros en mentón, otro tatuaje en la región escapular izquierda, con la leyenda "El Canta", otro en la región escapular derecha con las letras "GMV"; dictaminándose que la naturaleza del fallecimiento fue a consecuencia de asfixia por estrangulamiento, la cual ocurrió en una temporalidad de 36 horas, aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Karina Daniela Gutiérrez, registrado en la cédula 34-F y que consta de 67 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrando, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 4.- Abril 17. Desconocida. 25 años. Expediente 7437/95-1103. Posteriormente se identifica como Karina Daniela Gutiérrez. Leotardo gris, 1.59 de estatura, delgada. Estrangulada. Se encontró en Hermanos Escobar y P. Del Río.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 7437/95, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Karina Daniela Gutiérrez**.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron, diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, entre ellos, los entonces subagente del Ministerio Público y el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 7437/95; irregularidades que desde luego, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, de cuyas actuaciones que la integran, se precisan las que se practicaron del 20 al 28 de abril de 1995, siendo éstas, las siguientes:

La inspección ocular del lugar donde se halló el cadáver de Karina Daniela Gutiérrez, el levantamiento del mismo; el oficio sin número, de fecha 20 de abril de 1995, que la representación social giró al jefe de grupo de la Policía Judicial al que solicitó que realizara una investigación de los hechos, el cual no fue atendido, el diverso 196/98, del 23 de junio de 1998, donde la misma autoridad ordena al jefe de grupo de la Policía Judicial, que informe los avances de la investigación de este homicidio, que se atendió, a través del parte informativo del 21 de julio del mismo año, el certificado de la necropsia que se le practicó a la víctima, el oficio 12218/95 de fecha 21 de abril de 1995, mediante el cual se solicitaron los dictámenes periciales realizados en el presente asunto, solicitud que se atendió mediante el diverso 1022/95, del 28 de abril de 1995; las declaraciones ministeriales que emitieron en el propio mes de abril de ese año, T1-34-F, T2-34-F, T3-34-F, T5-34-F Y T5-34-F.

Posterior a ello, tuvieron que transcurrir siete años para que la representación social "reactivara" la investigación, ya que según aparece en la averiguación previa, el 27 de agosto de 2002, giró un nuevo oficio (394/02) a la Policía Judicial para que rindiera su informe sobre las líneas de investigación que se tenían establecidas para esclarecer el homicidio de Karina Daniela Gutiérrez; y a partir de ese momento, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de Karina Daniela Gutiérrez, vulneró el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chihuahua, así como 2, apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo suspendida la investigación en dos momentos que contaron, del mes de abril de 1995 al 27 de agosto de 2002 y de esta fecha, hasta cuando menos el 30 de mayo de 2003.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de ocho años de que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado y, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal, se propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez,

Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 7437/95 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo, la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, asfixia por estrangulamiento.

Respecto a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, impedirá que en el futuro se realice una reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, sin dejar de considerar la responsabilidad en que incurrió el personal de la Policía Judicial, a quienes la representación social encomendó la investigación que le permitiera esclarecer el homicidio de la agraviada y que hasta el momento han sido omisos en realizarla, según se acredita con el conjunto de evidencias que forman parte de la averiguación previa que se analiza.

**DE LA CRUZ MADRIGAL, ROSA INELA
AVERIGUACIÓN PREVIA 9475/2002
CAUSA PENAL 176/02
(OCTAVO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2002, en el interior de la vivienda ubicada en número 140, del cruce de avenida Eje Vial Juan Gabriel y calle Tempoal, sobre el Eje Juan Gabriel, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, misma que al ser reconocida por T1-35-F, la identificó como Rosa Inela de la Cruz Madrigal, situación que fue confirmada posteriormente por T2-35-F y T3-35-F, quienes aseguraron era empleada de una maquiladora.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad señaló que, contaba con 19 años de edad; por su parte el perito médico forense la describió de la siguiente manera: 1.57 metros de estatura, tez morena, raza mestiza, cabello negro largo con una trenza hacia atrás, frente amplia, cejas pobladas, ojos café, nariz ancha y pequeña, boca mediana; cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a un traumatismo craneo-encefalico, que aconteció 72 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Rosa Inela, de la Cruz Madrigal registrado en la cédula 35-F y que consta de 122 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 176/02, que proporcionó el 21 de mayo de 2003, el Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Rosa Inela de la Cruz Madrigal**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 13 de abril de 2002, el agente del Ministerio Público adscrito a la a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 9475/02, en la cual, después de considerar que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 29 de abril de 2002, consignó la indagatoria sin detenido, ante el Juez Octavo

Penal del Distrito Judicial Bravos, con pedimento de orden de aprehensión en contra de PR- 35-F, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Rosa Inela de la Cruz Madrigal.

De igual forma, es notorio que del estudio de las constancias que integran la indagatoria, no se desprende que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir asesoría jurídica e información en torno al desarrollo del procedimiento penal de referencia, a coadyuvar con dicha autoridad en el citado procedimiento, de atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de servicios periciales, se observó, que los servidores públicos que suscribieron el certificado de necropsia, así como el dictamen de criminalística de campo, durante sus respectivas intervenciones, incurrieron en diversas irregularidades que se omiten describir en este documento, pero se deja constancia de las mismas en el expediente de queja, ya que dicha información se estima de carácter reservado, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y en atención, a que existe una orden de aprehensión pendiente de cumplirse.

Por otra parte, una vez recibida la averiguación previa, el citado órgano jurisdiccional radicó la causa penal 176/02, en donde después de analizar las evidencias que le turnó la representación social, el 15 de mayo de 2002, negó librar la orden de aprehensión; inconforme con lo anterior, el representante social, interpuso el recurso de apelación, que se radicó en la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, bajo el toca penal 247/2002, en el que el 15 de agosto de 2002, se revocó la resolución recurrida y se ordenó la aprehensión del probable responsable, lo cual se le notificó a la autoridad ministerial el 27 del mes y año citados.

Es importante señalar, que después de un año de haberse obsequiado la citada orden de aprehensión, los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir con la disposición judicial de referencia, no lo han realizado, dejando así de salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, propiciando que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

En idénticas omisiones, han incurrido también, el o los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, en virtud de que aún y cuando se les notificó la citada orden de aprehensión, no han adoptado las medidas conducentes, tendentes a garantizar que dicho mandamiento judicial, se cumpla en sus términos; situación que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; preceptos que se refieren, principalmente, a la obligación que tiene el Estado, de respetar, reconocer y proteger los derechos de las personas ante la Ley.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**DE LA ROSA MORENO, PETRA
AVERIGUACIÓN PREVIA 10135/02**

ANTECEDENTES:

El 21 de abril de 2002, en un negocio ubicado en el número 1916, de la calle Francisco I. Madero, entre las calles tercera y segunda de la colonia División del Norte, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, que posteriormente T1-38-F, y T2-38-F, la identificaron como Petra de la Rosa Moreno, quienes manifestaron se dedicaba al comercio.

Respecto a su media filiación, los testigos de identidad afirmaron que, la agraviada, al momento de su fallecimiento, contaba con 55 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: 1.55 metros de estatura, complexión obesa, tez morena, raza mestiza, pelo castaño teñido, frente amplia, cejas escasas, ojos café, nariz ancha, boca y labios regulares; cuya causa de su fallecimiento obedeció a shock hipovolémico consecutivo a laceración de la arteria carótida izquierda producida por proyectil de arma de fuego en cuello, que aconteció en un lapso de entre 4 y 5 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Petra de la Rosa Moreno, registrado en la cédula 38-F y que consta de 264 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte, no encontrándose información relacionada con el caso que nos ocupa.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 10135/02, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Petra de la Rosa Moreno.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron los servidores públicos que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el Orden Jurídico Mexicano, la averiguación previa 10135/02; irregularidades que se traducen en un

incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, cuya cronología a continuación se precisa:

1. El 21 de abril de 2002, se realizó una inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de Petra de la Rosa Moreno y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia, los dictámenes de tres pruebas de rodizonato de sodio, el de retrato hablado, de rastreo hemático, el de grupo sanguíneo, de balística, de criminalística de campo, de levantamiento de cadáver, la serie fotográfica, prueba de Walker y croquis del lugar de los hechos.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales de T1-38-F, T2-38-F, T3-38-F, T4-38-F, T5-38-F, T6-38-F, T7-38-F, fueron detenidos para reconocimiento de parte de los testigos presenciales: T8-38-F, T9-38-F, T10-38-F, T11-38-F, T12-38-F, T13-38-F, T14-38-F, T15-38-F, y de PR-38-F, se recibieron también, oficios de solicitud y la respuesta de la empresa, donde se requirió información respecto de dos probables responsables PR1-38-F y PR2-38-F.
4. También se recibieron cinco notas de la Policía Judicial, a través de las cuales comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.

Por otro lado, se observó que a partir del 30 de septiembre de 2002, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de Petra de la Rosa Moreno, vulneró el principio de debida diligencia, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chihuahua, así como 2, apartado A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo cuando menos hasta el 31 de mayo de 2003, suspendida la investigación por ocho meses.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que más de un año en que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 10135/02 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo, la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

5. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta,

aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el shock hipovolémico consecutivo a laceración de la arteria carótida izquierda producida por proyectil de arma de fuego en cuello, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**DE LEÓN CALAMACO, MARIA SATURNINA
AVERIGUACIÓN PREVIA 4776/01
CAUSA PENAL 79/01
(OCTAVO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2001, en el interior del domicilio ubicado en la calle Caballero Águila 2314 de la colonia Fray García de San Francisco, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de María Saturnina de León Calamaco, quien fue identificada por T1-39-F y T2-39-F, quienes señalaron se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 50 años de edad; por su parte, el perito médico forense la describió de la siguiente manera: 1.68 metros de estatura, complexión robusta, tez morena, raza mestiza, cabello negro entre cano, frente regular, cejas pobladas, ojos café, nariz cóncava y boca mediana; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a una laceración encefálica consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo, que aconteció en un lapso de 12 horas aproximadamente, antes del practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada María Saturnina de León Calamaco, registrado en la cédula 39-F y que consta de 190 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 7.- Febrero 27. De un tiro mata a S-39-F de 56 años de edad asesinó a su esposa María Saturnina de León Calamaco de 50. Se desconoce el motivo del crimen.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el Estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Asimismo, el Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, el 21 de mayo de 2003, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 79/01, que se radicó el 1° de marzo de 2001.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 26 de febrero de 2001, el subagente del Ministerio Público

adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, inició la averiguación previa 4776/01, en la que tuvo sujeto a investigación al S-39-F, quien después de haber aceptado haber privado de la vida a la agraviada, el 28 de febrero de 2001, fue puesto a disposición del Juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien se ejerció acción penal en su contra instruyéndosele la causa penal 79/01, donde al emitir su declaración preparatoria, reiteró lo declarado ante la representación social, razón por la cual, el 2 de marzo de 2001, se le decretó formal prisión.

Inconforme con la citada resolución del 2 de marzo de 2001, el inculpado interpuso el recurso de apelación que se sustanció bajo el toca penal 142/01, en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien el 23 de mayo del año 2001, confirmó el auto impugnado.

Ahora bien, una vez agotada la secuela procedimental, el 29 de noviembre de 2001, el juez de la causa, al resolver en definitiva la situación legal del procesado, consideró que este resultó penalmente responsable de un homicidio simple intencional; por ese motivo, se le condenó a cumplir una pena de 12 años de prisión, y a reparar el daño causado, determinación que al no ser impugnada, el 11 de diciembre de 2001 causó ejecutoria.

No obstante, en materia de servicios periciales, esta Comisión Nacional apreció que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, a laceración encefálica consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo; aunando a lo anterior, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados, por otra parte las conclusiones emitidas son parcialmente concordantes con el desarrollo de su dictamen, debido a que en algunos casos son subjetivas, debiendo ser estas totalmente objetivas.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 4776/01 ante el Juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 79/01, la cual se encuentra en el Estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Sin embargo, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DEL CASTILLO HOLGUIN, ALEJANDRA
AVERIGUACIÓN PREVIA 6144/00**

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2000 en el interior de un vehículo de la marca Ford Lincoln Navigator, con placas de circulación nacional DUJ-4021 del Estado de Chihuahua, que se encontraba estacionada en el exterior de los locales del centro comercial "El Paseo", frente al número 4115, entre las avenidas Adolfo López Mateos y Camino Viejo a San José, prolongación Montemayor, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, que se registró administrativamente como "Desconocida 39/00", la cual posteriormente, fue identificada por T1-40-F como Alejandra del Castillo Holguín, de quien señaló que era ama de casa.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad señaló que, hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 26 años de edad; por su parte, el perito médico forense la describió de la siguiente manera: 1.57 metros de estatura, de complexión regular, tez morena y raza mestiza; cabello negro largo hasta la espalda, frente amplia, cejas pobladas y depiladas, ojos cafés con hemorragia subconjuntival bilateral, nariz central, boca mediana y labios gruesos; y como seña característica, presenta cicatrices antiguas de tipo quirúrgico submamario bilateral de 10 centímetros de longitud y cicatrices tipo estrías en pared abdominal. La naturaleza de su fallecimiento, obedeció a asfixia por estrangulamiento, la que aconteció en un lapso de entre 10 y 12 horas, aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Alejandra del Castillo Holguín, registrado en la cédula 40-F y que consta de 284 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte, encontrándose que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la siguiente manera:

Caso No. 9. El Mexicano. Marzo 11. Ejecutan a mujer. Una mujer fue asesinada y su cuerpo localizado esta madrugada en el interior de un vehículo de reciente modelo, la víctima presentó huellas de violencia en diferentes partes del cuerpo el cual tenía un disparo de arma de fuego en la cabeza. Su nombre era Perla del Castillo Holguín de 36 años de edad, quien tenía su domicilio en el Fraccionamiento Alamedas. El vehículo es una camioneta Lincoln Navigator propiedad de la mujer asesinada. La occisa presentaba huellas de estrangulamiento y se encontraba tirada en el piso de la camioneta. Tenía sangre en la nariz y huellas de resto de pegamento de cinta adhesiva. (sic)

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el Estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 6144/00, que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Alejandra del Castillo Holguín**.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y la Procuraduría General de la República, representadas en este caso por la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres; así como, quien que en su momento ostentó el cargo de fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez y el coordinador de la Unidad Especializada para Investigación de Homicidios (Grupo Zeus), y el entonces delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, al tener, en su momento, bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa 06144/00-1102 ó 275/01, incumplieron con la función pública en la procuración de justicia, al no practicar dentro de la indagatoria las diligencias necesarias que les permitiera, acreditar la existencia del cuerpo del delito y fincar la responsabilidad penal del sujeto activo del hecho delictivo.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, la cual proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de junio de 2003, y cuya cronología de sus actuaciones, se precisa a continuación:

El 11 de marzo de 2000, la inspección ocular del cadáver, practicada por la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres; la declaración de la testigo de identidad T1-40-F; las declaraciones testimoniales de T2-40-F, T3-40-F y T4-40-F, quienes proporcionaron información sobre el entorno social y económico de la agraviada; dos partes de novedades de Policía Judicial, de fechas 17 de marzo y 14 de julio del año en cita, donde se dan a conocer los avances en torno a la investigación del homicidio de Alejandra del Castillo Holguín.

En el año 2001, sólo obran en actuaciones dos acuerdos; el primero de ellos, de fecha 1 de febrero, en el cual la representación social acusa recibo de una petición formulada a través del oficio 004, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación comisionado en Homicidios, en la que solicita copia de la indagatoria que aquí se comenta, toda vez que podría estar relacionada con la averiguación previa 450/00, que integró la Procuraduría General de la República; y el segundo de ellos de fecha 19 de marzo, suscrito por la agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el cual resolvió textualmente lo siguiente:

[...] habiéndose sometido al estudio del expediente formado, se desprende que dicho ilícito se encuentra o pudiera estar relacionado con cuestiones de delitos contra la salud, y se considera que la materia de esta investigación no es competencia del fuero común. Por lo anterior, este órgano investigador considera que es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.- Declárese incompetente para seguir conociendo de estos hechos, enviándose todo lo actuado en su original y cuatro copias debidamente certificadas al Agente del Ministerio Público de la Federación, por ser dicha autoridad la competente para seguir conociendo de los hechos.

El mismo 19 de marzo de 2001, la delegación de la Procuraduría General de la República recibió la indagatoria en comento, misma que la radicó bajo el número 275/01, y el 26 de diciembre de ese año, sin realizar diligencia alguna, determinó devolver la averiguación previa de referencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para su prosecución, toda vez que consideró que no se surtía su competencia para conocer de los hechos; sin embargo, fue hasta el 20 de marzo de 2002, cuando formalmente, a través del oficio 732, el agente del Ministerio Público de la Federación, remitió la indagatoria en comento a la Subprocuraduría General de Justicia del

Estado.

Finalmente el 22 de mayo de 2002, a través del oficio 1814, el coordinador regional de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, hizo entrega de la indagatoria 275/01 al coordinador de la Unidad Especializada para Investigación de Homicidios (Grupo Zeus), para que se continuara con el procedimiento y se integrara debidamente dicha averiguación previa; sin embargo, a partir de ese momento sólo aparece agregado un oficio de investigación de fecha 9 de octubre del mismo año, a través del cual solicitó al primer comandante de la Policía Judicial del Estado, que realizara una investigación, tendente a esclarecer el homicidio de la agraviada, de la cual no existe constancia en la averiguación previa que permita confirmar que hasta el momento de la certificación de la indagatoria, es decir al 6 de junio de 2003, dicha investigación se haya realizado.

A fin de precisar detalladamente las responsabilidades en que incurrieron cada una de las instituciones encargadas de la procuración de justicia se precisa lo siguiente:

Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua:

La subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, y la en ese entonces titular de dicha Fiscalía, después de iniciar el 11 de marzo de 2000 la indagatoria, sólo practicó actuaciones hasta el 14 de julio de ese año, fecha en que recibieron el parte de novedades de Policía Judicial, sin realizar alguna otra diligencia que les llevara a conocer la verdad histórica de los hechos y descubrir la identidad del probable responsable.

Más aún, después de 8 meses de inactividad en la indagatoria, la entonces fiscal especial, determinó el 19 de marzo de 2001, remitir la indagatoria en comento a la Procuraduría General de la República, sin llevar a cabo un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que precisara los razonamientos que le llevaron a concluir que se trataba de un asunto en que se desprendían delitos del orden federal, lo que trajo como consecuencia que la representación social federal devolviera la indagatoria a esa autoridad local.

De igual manera, al radicarse nuevamente la indagatoria en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el coordinador de la Unidad Especializada para Investigación de Homicidios (Grupo Zeus), incurrió en idénticas irregularidades a las de sus antecesores, toda vez que sus actuaciones sólo se limitaron a emitir un oficio el 9 de octubre de 2002 al primer comandante de la Policía Judicial para que realizara la investigación de los hechos, del cual hasta por lo menos el 6 de junio de 2003 no se ha formulado respuesta alguna.

Por otro lado, si bien es cierto que el 23 de enero de 2003, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó a esta Comisión Nacional que la citada averiguación previa se encuentra "TERMINADA", cierto es también que la Procuraduría General de Justicia de Estado de Chihuahua, es la responsable de continuar en la actualidad con la integración de la misma, a través de la Unidad Especializada para Investigación de Homicidios (Grupo Zeus).

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que respecto a la desaparición de la menor Ana Elizabeth Chávez del Castillo, la representación social únicamente solicitó el 20 de marzo de 2000, a través del oficio 140/00, al Oficial del Registro Civil si existía constancia del nacimiento de dicha menor, sin que obre en autos alguna diligencia posterior, tendente a su localización.

Ahora bien, dichas omisiones sirven como indicador para afirmar, que en el caso de la menor Ana Elizabeth Chávez del Castillo, aún y cuando en esa entidad federativa se cuenta con un programa encaminado a la defensa de los Derechos de los Niños y las Niñas, a través del Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipal, así como en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la representación social no les dio la intervención que legalmente les corresponde, a fin de que coadyuvaran en su investigación, hasta lograr ubicar, localizar y recuperar a dicha menor, para ponerla a disposición de los familiares, a los que legalmente les corresponde su atención y custodia.

En ese orden de ideas, al incurrir la autoridad ministerial en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, se ocasionó que la menor agraviada, probablemente se encuentre creciendo en un ambiente ajeno y lejos del cuidado y responsabilidad de su padre o bien, de ser el caso, de sus familiares; irregularidad que se traduce desde luego en una violación a los derechos del niño, protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y se publicó en el Diario Oficial de la federación el 25 de enero de 1991.

Por lo que la citada Convención, al formar parte de Orden Jurídico Mexicano, es vigente y obligatoria su observancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conjuntamente con la propia Constitución, las leyes federales, se a la citada Convención como Ley Suprema en toda la Unión.

Respecto a la Procuraduría General de la República:

Tal y como se evidenció en el capítulo de observaciones, la representación social de la Federación el 19 de marzo de 2001 recibió, por razón de competencia, la averiguación previa 06144/00, y desde esa fecha no realizó actuación alguna en la indagatoria que se comenta, dejando pasar un año para finalmente devolver la investigación a la Procuraduría estatal, a través del oficio 732 del 20 de marzo de 2002, contribuyendo con ello a que el delito que se perpetró en contra de la agraviada, no se aclarara.

Asimismo, se observó que a partir del 09 de octubre de 2002, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de Alejandra Del Castillo Holguín, vulneró el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chihuahua, así como 2, apartado A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, permite concluir que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de 3 años en que se cometió el homicidio de la agraviada y la desaparición de su menor hija Ana Elizabeth Chávez del Castillo, estos no se hayan aclarado ya que al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal, se propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 61444/00 se encuentra "terminado", lo que también ha comunicado esa institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar que las deficiencias anteriores se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, en el caso del primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, a quien se le solicitó, el 9 de octubre de 2002, una investigación en torno al esclarecimiento de los hechos, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio público que se le encomendó y omitió salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia el deber que le impone el cargo, al

dejar de realizar la citada investigación.

En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte a la asfixia por estrangulamiento.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no fueron clasificados, ni conservados.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**DOMÍNGUEZ AGUILAR, GABRIELA
AVERIGUACIÓN PREVIA 18876/93
CAUSA PENAL 316/93
(CUARTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 1993, en el interior del domicilio marcado con el número 7902 de la calle Arnoldo Casso López, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de la menor Gabriela Domínguez Aguilar, la cual fue identificada por T1-41-F y T2-41-F.

Respecto a su media filiación, los testigos de identidad manifestaron que, la agraviada al momento de su fallecimiento contaba con 3 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: 94 centímetros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, pelo negro, frente regular, cejas pobladas, ojos café, nariz recta, boca mediana, orejas regulares; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a asfixia por estrangulamiento consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax, determinándose que el tiempo de su fallecimiento ocurrió entre 18 y 20 horas aproximadamente antes de que se le practicara la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Gabriela Domínguez Aguilar, registrado en la cédula 41-F y que consta de 82 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte, no encontrándose información relacionada con el caso que nos ocupa.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el Estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 316/93, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Gabriela Domínguez Aguilar**.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 1 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 18876/93, en la que tuvo sujeta a investigación a SE-41-F, quien después de aceptar haber privado de la vida, en la fecha inicialmente señalada, fue puesta a disposición del Juez Cuarto Penal Bravos, ante quien se ejerció acción penal en su contra.

Con relación al contenido del certificado de necropsia, los médicos forenses adscritos en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no describieron la metodología científica que utilizaron para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

Respecto al dictamen en materia de criminalística de campo, éste no se encuentra en el expediente respectivo, así mismo no se tiene una secuencia fotográfica.

Radicada la causa penal 316/93, en la que la inculpada confesó haber realizado la conducta por la que se ejerció la acción penal y durante la secuela procedimental, ésta fue sometida a un estudio psicosocioeconómico, donde se le diagnosticó que presentaba conflictos de personalidad, y por esa razón, el juez de la causa, el 28 de enero de 1994, resolvió que compurgara la pena que se le impuso, dentro del recinto penitenciario, manicomio o departamento especial a fijar por el Departamento de Gobernación Estatal.

Mediante acuerdo de fecha 1° de febrero de 1994, se emitió un auto en donde se declaró ejecutoriada la sentencia en mención.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 18876/93; ante el Juez Cuarto Penal Bravos, quien sustanció la causa penal 316/93, la cual se encuentra en el Estado procesal descrito en párrafos anteriores.

Sin embargo, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ESCALANTE RODRÍGUEZ, GLORIA MARÍA
AVERIGUACIÓN PREVIA 7974/02**

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2002, en el interior del domicilio ubicado en la calle Palacio de Paquimé, número 1201, Fraccionamiento Torres del Sur, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de Gloria María Escalante Rodríguez, que fue identificado por su T1-42-F.

Respecto de su media filiación, el testigo de identidad señaló, que la agraviada al momento de su fallecimiento, contaba con 72 años de edad; por su parte el médico forense, la describió de la siguiente manera: 1.61 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, raza mestiza, cabello canoso teñido de rubio, frente amplia, cejas delineadas, ojos claros, nariz recta, boca pequeña, labios delgados, adoncia parcial arcada dentaria inferior; estableciéndose como causa de la muerte, shock hipovolémico consecutivo a herida punzo-cortopenetrante en tórax y de acuerdo a la rigidez cadavérica, se determinó que el tiempo de fallecimiento fue entre 36 y 40 horas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Gloria María Escalante Rodríguez, registrado en la cédula 42-F y que consta de 146 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 12.- Marzo 27. Asesinan a cuchilladas a mujer. La víctima de 73 años fue atacada en su cama durante un robo. Fue asesinada a cuchilladas en el interior de su domicilio ubicado en el fraccionamiento Torres del Sur. La víctima fue identificada como Gloria Escalante Rodríguez de Gómez. Las autoridades señalan que de acuerdo a las indagatorias, el móvil fue el robo, pero no indican qué fue lo hurtado.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el Estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 7974/02, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Gloria María Escalante Rodríguez**.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron el entonces subagente del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 7974/02; irregularidades que, se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, la cual obsequió la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

1. El 26 de marzo de 2002, se realizó una inspección ocular en el lugar donde se halló el cadáver de la señora Gloria María Escalante Rodríguez y se ordenó el levantamiento del mismo.
2. Se agregaron, el certificado de necropsia, los dictámenes de identificación de proteínas sanguíneas, análisis seminológico (negativo a espermatozoides), toxicológico (negativo a metabolitos), la serie fotográfica, el croquis de la escena del crimen, la descripción gráfica de lesiones, de criminalística de campo, de grafoscopía, de análisis de filamentos y el reporte del análisis poligráfico realizado a T1-42-F.
3. De igual forma, se recibieron las declaraciones ministeriales T1-42-F, T2-42-F y T3-42-F, T4-42-F, T5-42-F y T6-42-F.
4. También se recibieron tres 3 notas de la Policía Judicial, a través de los cuales comunicaron a la representación social, los avances en la investigación que realizaron en torno al esclarecimiento del homicidio de la agraviada.

Por otro lado, se observó que a partir del 23 de octubre de 2002, ya no se realizó alguna actuación más dentro de la indagatoria; situación que permite considerar, que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de la señora Gloria María Escalante Rodríguez, vulneró el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó de cumplir con las formalidades exigidas en los numerales 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chihuahua, así como 2, apartado A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; en cambio, mantuvo, cuando menos hasta el 30 de mayo de 2003, suspendida la investigación del caso por más de siete meses.

Lo anterior, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de un año en que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado y que al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal, se propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEHIM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 7974/02 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa

información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez a su cargo la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

5. Respecto a la prueba que en materia de poligrafía se le practicó el 18 de abril de 2002, a T1-42-F, se observó que a pesar de existir un previo citatorio por parte de la autoridad, dentro de dicho documento no se apreció un señalamiento en el que se precise el fin de dicha diligencia, ni que este acudiera asistido de su defensor para responder los interrogatorios que se le formularían, por lo que esta Comisión Nacional, considera que con esa actuación, la Fiscalía Especial le conculcó sus derechos de seguridad jurídica, y a que se le respetara su dignidad humana, la libertad y el derecho a la privacidad, por lo que se le vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

6. Ahora bien, en el caso del, jefe de grupo de la Policía Judicial de la Fiscalía Especial, a quien la actual fiscal especial, le solicitó el 16 de octubre de 2002, una investigación en torno al esclarecimiento de los hechos, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio público que se le encomendó y omitió salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia el deber que le impone el cargo, al dejar de realizar la citada investigación, o cuando menos, informar oportunamente los avances o resultados de la misma.

7. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no es posible determinar como única causa de muerte, el choque hipovolémico provocado por las heridas penetrantes en tórax, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho, la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**ESCOBEDO PIÑA, GLORIA ELENA
AVERIGUACIÓN PREVIA: 16192/95
CAUSA PENAL NÚMERO 310/95
(SÉPTIMO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 1995, en el interior de la casa ubicada en calle Ignacio de la Peña, número 1158, colonia Partido Romero, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una mujer, que fue identificada por T1-43-F y T2-43, de quien señalaron era empleada.

Respecto de su media filiación, el médico forense la describió de la siguiente manera: 20 años de edad, complexión regular, tez morena, raza mestiza, 1.67 metros de estatura, cabello castaño, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana y se encontraba desnuda, estableciéndose que la causa de su fallecimiento obedeció a una asfixia por estrangulamiento, y de acuerdo a la rigidez cadavérica, se determinó que el tiempo de su deceso ocurrió en 12 horas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Gloria Elena Escobedo Piña, registrado en la cédula 43-F y que consta de 200 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 11. Agosto 20. Gloria Elena Escobedo Piña, 20 años. Exp. 16192/95-1103. En Ignacio de la Peña # 1158, mujer de 20 años de edad, estatura 1.65, tez morena, cabello largo, brassiere negro, camiseta. Desnuda de la cintura para abajo, sangrado genital. Violada por los tres conductos y estrangulada. La mató el T3-43-F.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, y que al ser consultada por esta Comisión Nacional, se observó en la página 44, que la citada autoridad, afirmó en el caso de Gloria Elena Escobedo Piña que:

[...] En fecha 20 de agosto de 1995 [...] se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino [...] posteriormente fue identificada con el nombre de Gloria Elena Escobedo Piña [...] y como causa de muerte: asfixia por estrangulamiento [...] se acreditó la presunta responsabilidad [...] fue consignado al Juzgado Penal en turno.

4. De igual forma, se acudió al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, donde se obtuvo

el expediente administrativo del S-43-F, de cuyo contenido se desprende sustancialmente que la representación social ejerció acción penal en modificada, y posteriormente se le dictó sentencia condenatoria, cuya resolución fue confirmada por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 310/95, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Gloria Elena Escobedo Piña.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 20 de agosto de 1995, el ministerio público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 16192/95, en la que tuvo sujeto a investigación al S-43-F, quien después de que en su declaración ministerial aceptó haber privado de la vida a la agraviada, el 21 del mismo mes y año, fue puesto a disposición del Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien se ejerció acción penal, en su contra.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional radicó la causa penal 310/95, dentro de la cual, el indiciado ratificó en su declaración preparatoria lo manifestado ante la representación social, por lo que en ese sentido, el 24 de agosto de 1995, al resolverse su situación jurídica, se le decretó la formal prisión al S-43-F, por considerarlo probable responsable en la comisión del citado homicidio.

Agotada la secuela procedimental, el 9 de mayo de 1997, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, en virtud de que se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja; y por esa conducta, se le impuso una pena privativa de la libertad de 22 años, así como a cubrir la reparación del daño que se le fijó por la cantidad de \$14,457.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M. N.), sin derecho al beneficio de la condena condicional.

La resolución anterior, fue impugnada por el sentenciado, cuyo recurso se sustanció en la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, quien al resolver el toca penal 263/97, dejó insubsistente la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento.

Una vez que se dio cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el juez de la causa, dictó una nueva sentencia el 16 de marzo de 1998, a través de la cual, condenó al sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad de 21 años 2 meses de prisión y a cubrir, por concepto de la reparación del daño, la cantidad de \$14,457.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M. N.), negándosele el beneficio de la condena condicional.

La resolución anterior, fue impugnada por el sentenciado, cuyo recurso se sustanció en la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, quien al resolver el toca penal 134/98 se pronunció sustancialmente de la siguiente manera:

[...] se modifica la sentencia condenatoria [...] S-43-F, es penalmente responsable del delito de homicidio calificado [...] se le impone una pena consistente en 29 años de prisión.

IV. CONCLUSIONES

En ese sentido, se observó que la representación social, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignó la averiguación previa 16192/95; ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial Bravos, quien sustanció la causa penal 310/95, la cual se encuentra en el estado procesal descrito en párrafos anteriores

Por otro lado, no se observó en las constancias que integran la indagatoria, que la representación social haya otorgado a los familiares de la víctima el derecho de recibir atención médica y

psicológica, conculcándoles así, su garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ESCOBEDO SOSA, REBECA ELIZABETH
AVERIGUACIÓN PREVIA 24202/93**

I. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 1993, en el interior de la casa ubicada en la calle Usumacintas, número 6733, interior 2, en la colonia Aztecas, Ciudad Juárez, Chihuahua, se encontraron dos cadáveres, el primero correspondió al de Rebeca Elizabeth Escobedo Sosa, que fue identificado por T1-44-F y T2-44-F, de quien afirmaron que se dedicaba al hogar.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, hasta el momento de su fallecimiento, la agraviada contaba con 24 años de edad; por su parte, el médico forense la describió de la siguiente manera: de 1.60 metros de estatura, complexión robusta, tez morena clara, raza mestiza, cabello negro, frente amplia, nariz angular; cuya causa de su fallecimiento, obedeció a shock hipovolémico consecutivo a herida punzo-cortopenetrante en tórax, que aconteció entre un lapso de 12 horas aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

Respecto del segundo cadáver, éste correspondió al del señor Antonio Benavides Esparza, quien fue identificado por Martín Benavides Esparza y Elsa Escobedo de Argón, hermano y cuñada.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Rebeca Elizabeth Escobedo Sosa, registrado en la cédula 44-F y que consta de 62 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte, no encontrándose información relacionada con el caso que nos ocupa.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 24202/93, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada **Rebeca Elizabeth Escobedo Sosa**.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman que la institución del Ministerio Público, omitió salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 24202/93, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a. En el año de 1993, se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos por el entonces subagente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, la diligencia de levantamiento de cadáver y se recibieron los testimonios de T1-44-F, T2-44-F y T3-44-F.

b. Durante el periodo comprendido de 1994 a 1999, no se realizó ninguna actuación dentro de la indagatoria.

c. En julio de 1999, se agregaron a la indagatoria la serie fotográfica, el dictamen de criminalística de campo y la gráfica de descripción de lesiones, así como el dictamen de rastreo hemático y se recibieron los testimonios de los señores T3-44-F y T1-44-F.

d. Finalmente, el 26 de noviembre del mismo año, la representación social, emitió un Acuerdo de Proyecto de Archivo, en el cual no aparece la firma del responsable que dé validez a la resolución.

En ese sentido, es importante señalar, que del análisis de las constancias que integran la indagatoria que se comenta, propiamente de los testimonios que emitieron el 14 de septiembre y 23 de noviembre de 1999, T3-44-F y T1-44-F, coincidieron en señalar que la agraviada y su concubinario, tenían problemas frecuentes y discusiones a causa de las visitas del primer esposo de ella, así como por cuestiones económicas; e incluso la primera de las señaladas aseguró que Antonio Benavides (concubinario), le comentó que si continuaba con problemas con su hermana "la iba a venir matando".

Lo anterior, sin dejar de considerar que con base en el dictamen de criminalística de campo, el perito de la materia, dentro de sus conclusiones específicas se pronunció en el sentido de que en el presente caso, existió una muerte violenta con características de homicidio, respecto de la agraviada Rebeca Elizabeth Escobedo Sosa y que en el caso de su concubinario Antonio Benavides Esparza, se trató de un suicidio, cuya escena del crimen se ubicó en el interior del domicilio de ambas personas.

Es importante señalar, que esta Comisión Nacional, observó que desde el inicio de la averiguación previa 24202/93, la representación social mantuvo suspendida la investigación del presente caso por más de 6 años, hasta que el 26 de noviembre de 1999, emitiera un acuerdo de proyecto de archivo, a través del cual consideró que contaba con los elementos jurídicos suficientes para considerar que en el homicidio de la agraviada, se encontraba acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del sujeto activo del mismo, considerando que ante la muerte de éste, operaba la excluyente de responsabilidad penal; sin embargo, en esa actuación, no se encontraron los nombres y las firmas de los servidores públicos que le dieran validez a dicha resolución; más aún, dentro de indagatoria no se encontró la autorización, ni del Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, ni de sus auxiliares, para que se enviara al archivo la misma; y en cambio, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, afirmó a este Organismo Nacional, a través del oficio PGJE-FEIHM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, que el expediente citado ya se encuentra archivado.

En materia de servicios periciales, los servidores públicos que intervinieron como auxiliares de la citada autoridad ministerial, incurrieron en las siguientes deficiencias:

a. Con relación al contenido del certificado de necropsia suscrito por médicos forenses adscritos en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, se advirtió que no describieron la metodología científica que se utilizaron para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte.

b. Respecto del perito en materia de criminalística de campo, se observó que el perito emite su dictamen el día 19 de julio de 1999, esto es 2065 días posteriores la fecha de su intervención (21

de noviembre de 1993), con relación a los signos cadavéricos que suscribió, son escasos para poder establecer una cronotanatodiagnóstico adecuado.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social, y con sus omisiones, vulneró el principio de debida diligencia, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2 apartado A de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**ESTRADA SALAS, GUADALUPE IVONNE
AVERIGUACIÓN PREVIA 12602/93**

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 1993, en un terreno baldío que se localiza a aproximadamente 100 metros hacia el norte de la cinta asfáltica de la avenida Heroico Colegio Militar y, precisamente a un lado de la malla ciclónica que protege un pozo de agua que se encuentra en los terrenos "Del Chamizal" (hacia el norte de la citada avenida y casi con el cruce con la calle Costa Rica donde se localiza la planta tratadora de aguas residuales), Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, a la que originalmente se le registró como "Desconocida 54/93" y posteriormente T1-45-F y T2-45-F, la identificaron como Guadalupe Ivonne Estrada Salas; de quien afirmaron trabajaba como empleada en una maquiladora.

Respecto de su media filiación, los testigos de identidad señalaron que, la agraviada al momento de su fallecimiento contaba con 17 años de edad; por su parte, el médico forense, la describió de raza mestiza, 1.65 metros de estatura, complexión delgada, frente regular, nariz recta y por el Estado de descomposición no se le apreciaron los globos oculares, cejas escasas, nariz recta, boca mediana, labios regulares, tez morena y cabello negro; estableciéndose que no era posible determinar con exactitud la causa de su muerte; asimismo, se precisó que el tiempo de fallecimiento fue de 21 días aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Guadalupe Ivonne Estrada Salas, registrado en la cédula 45-F y que consta de 267 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

[...] Caso No. 11.- Junio 15. Guadalupe Ivonne Estrada Salas. 16 años. Exp. 12602/93-0602. Delgada, tez morena, 1.60 de estatura, short de mezclilla, zapatos. No se pudieron establecer causas. Se localizó en el Chamizal.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el Estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas, entre las que se encuentra el caso de la menor Guadalupe Ivonne Estrada Salas, de quien se informa sustancialmente lo siguiente:

[...] según la investigación, la última persona con la que se vio fue con el PR-45-F, quien en su declaración admitió que llevaba una relación de amistad con la hoy occisa y que en ocasiones llegó a subirla a su vehículo, pero lo hizo para llevarla a comprar el mandado para ella y su niña, acreditando este hecho, así como que el día que la occisa desapareció, él trabajo durante todo el día, corroborando esto último con el dicho de dos ingenieros que

trabajan para la misma empresa y quienes junto con él realizaron un trabajo extraordinario en esa ocasión, por lo que a la fecha no ha sido posible acreditar la presunta responsabilidad del antes mencionado [...] la madre y hermanas de la víctima confirmaron la existencia de la relación sentimental entre el presunto responsable y la víctima.

4. Con la información anterior, personal de esta Comisión Nacional, se trasladó al domicilio de la familia Estrada Salas, con la finalidad de entrevistarlos y obtener mayores datos en la investigación, sin embargo, no se localizó el número de la calle que tiene registrado en la Fiscalía Especial.

5. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 12602/93, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Guadalupe Ivonne Estrada Salas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron los servidores públicos que en su momento se desempeñaban como subagente del Ministerio Público, así como los que han ejercido la titularidad y la continúan ejerciendo en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el Orden Jurídico Mexicano, la averiguación previa 12602/93; irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran la citada averiguación previa, la cual remitió la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de mayo de 2003, cuya cronología de sus actuaciones, a continuación se precisa:

La inspección ocular practicada en el lugar del hallazgo; el certificado de necropsia; el dictamen de criminalística y de levantamiento de cadáver; los testimonios que emitieron T1-45-F y T2-45-F, quienes identificaron el cadáver de Guadalupe Ivonne Estrada Salas; el parte de novedades que rindieron después de seis años de iniciada la averiguación previa, los agentes de la Policía Judicial; la declaración testimonial de T3-45-F, quien fue la persona que dio aviso del hallazgo del cadáver; así como las declaraciones ministeriales de T4-45-F, T5-45-F, T6-45-F, T7-45-F y T8-45-F, los oficios que se giraron para la localización del PR-45-F; así como el reporte de análisis criminal elaborado el 29 de julio de 2002, por la actual fiscal especial.

En este sentido, se observó que la representación social, incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al no dar continuidad a sus diligencias, ya que existen espacios de tiempo prolongados entre una actuación y otra; esto es, desde el 16 de junio de 1993 en que envió un oficio al Departamento de Servicios Periciales y hasta el 19 de febrero de 1998 en que envió un recordatorio a esa dependencia, se mantuvo suspendida la investigación y, a partir de esa fecha se realizaron diligencias aisladas entre los meses de marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 1998; abril, junio y agosto de 1999; julio y agosto de 2002 y abril de 2003; con tales deficiencias, se permitió que el probable responsable PR-45-F, evadiera la acción de la justicia y con ello vulneró el principio de debida diligencia, en virtud de que dicha autoridad no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chihuahua, así como 2, apartado A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió practicar las diligencias necesarias y allegarse las evidencias pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable que le permitieran fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

De igual manera, no es menos importante destacar que la afirmación anterior, se encuentra motivada en el hecho de que, el 14 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público que se encontraba adscrito a la entonces Oficina de Averiguaciones Previas y Conciliación, inició la

averiguación previa 12602/93 con motivo del reporte del hallazgo del cadáver de Guadalupe Ivonne Estrada Salas y acudió al lugar donde se encontró el mismo, a fin de realizar la inspección ocular de dicho cadáver, observándose que sus actuaciones, carecen de legalidad, en virtud de que adolecen de su nombre y firma, al igual que las de los testigos de asistencia.

En idénticas circunstancias, se encuentran las actuaciones que se practicaron dentro de la citada indagatoria, el 15 de junio del citado año, cuando se recibieron los testimonios de T4-45-F y de T5-45-F, así como en las diligencias de identificación de cadáver realizadas el 17 del mismo mes y año.

Ahora bien, no obstante que el agente del Ministerio Público, al inicio de su indagatoria, contaba con los datos necesarios que le permitían establecer una línea de investigación en torno al esclarecimiento del homicidio de Guadalupe Ivonne Estrada Salas, no se observó en sus actuaciones, que durante el tiempo que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa, haya citado a declarar a las personas con las que la agraviada mantuvo relaciones de amistad, y sentimentales; entre ellas, al PR-45-F, de quien se aseguró, fue la última persona con la que tuvo contacto antes de su desaparición; y en cambio, dicho representante de la sociedad, incumpliendo con la función pública en la procuración de justicia, suspendió la investigación por más de 5 años; etapa durante la cual, no se preocupó por agregar al expediente, los dictámenes de rastreo hemático, la serie fotográfica, levantamiento de cadáver, de criminalística de campo y de recolección de evidencias que se realizaron en el lugar del hallazgo.

Es importante señalar, que hasta el 11 de marzo de 1998, en que la subagente del Ministerio Público, al reanudar la investigación del presente caso no hizo constar las deficiencias anteriormente señaladas, ya que no aparece en sus actuaciones, que hubiese reportado a sus superiores jerárquicos las irregularidades en que incurrió su antecesor; y en cambio, incurriendo en las mismas deficiencias, solamente se limitó a tomar la declaración de la T6-45-F, de quien también hizo caso omiso a su manifestación, no obstante que ésta, le aportó datos importantes con la que se confirmaba una vez más, la probable responsabilidad del PR-45-F, en el homicidio de la agraviada.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar, que no obstante que la subagente del Ministerio Público, contó con datos muy importantes que le permitían conocer que el señor PR-45-F, fue retenido conjuntamente con otras personas, en las instalaciones de la Policía Judicial, y que de ese lugar se le permitió retirar sin haberlo puesto a disposición de esa representación social, al parecer por haber entregado alguna cantidad de dinero a cambio de su libertad; la citada funcionaria, omitió agotar esa línea de investigación, tendente a descubrir por un lado, la identidad de los elementos policíacos que participaron en la detención de esas personas; y por otro lado, a fincarles la responsabilidad penal que les resultara, con motivo de las conductas antijurídicas que se derivaran, por haber facilitado al probable responsable del homicidio de Guadalupe Ivonne Estrada Salas, que se evadiera de la acción de la justicia.

Por otro lado, del estudio practicado a las constancias que integran la indagatoria que se analiza, se observó, que si bien es cierto, se reanudó la investigación el 23 de diciembre de 1998 al recibir la declaración ministerial del T7-45-F, colaborador directo del probable responsable PR-45-F); cierto es también, que omitió tomar en consideración su manifestación con la que se acreditó una vez más, que elementos de la Policía Judicial tuvieron a su disposición al principal sospechoso de la muerte de Guadalupe Ivonne, sin embargo, el citado servidor público, aún y a sabiendas que dichos elementos permitieron que el inculpado se evadiera de la acción de la justicia, no suplió las deficiencias en que incurrieron sus antecesores, lo cual trajo como consecuencia que los familiares de la víctima del delito, perdieran la credibilidad en esa Institución, según se desprende del acuerdo que dictó el propio funcionario, el 26 de abril de 1999 cuyo contenido, por su importancia se reproduce de la forma siguiente:

[...] en esta fecha, se presentó T4-45-F y al explicarle el motivo de su cita, manifestó que no era su deseo hablar sobre lo mismo, ya que no tenía caso hablar sobre la víctima y que mejor se retiraría, porque no tiene caso volver al pasado. Después de ese comentario, se retiró diciendo que no quería que la volvieran a molestar y que tampoco a T9-45-F.

Aunado a lo anterior, se observó también la falta de voluntad y de responsabilidad en que

incurrieron las fiscales especiales de esa época, quienes desde noviembre de 1998 y hasta junio de 2002 mantuvieron en idéntico estado procesal la averiguación previa, al igual que su sucesora, en virtud de que a más de un año de ejercer la titularidad de la citada Fiscalía Especial, solo se ha limitado a realizar dos diligencias que no subsanan las irregularidades descritas en el cuerpo del presente capítulo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la evidencia que le proporcionó el organismo no gubernamental “Voces sin Eco”, relativa a la carpeta conformada de 154 fojas, que le obsequió la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en la cual se incluyó la relatoría del Estado procesal en que se encuentra el caso de Guadalupe Ivonne Estrada Salas, de cuyo contenido se infiere que el probable responsable PR-45-F, estuvo a disposición de la autoridad ministerial, ya que en la cédula que se comenta, se informó que esa persona “en su declaración admitió, que llevaba una relación de amistad con la hoy occisa y que en ocasiones llegó a subirla a su vehículo, pero lo hizo para llevarla a comprar el mandado y que el día en que ella desapareció, él trabajó durante todo el día, lo que acreditó con el dicho de dos ingenieros que trabajan para la misma empresa”; sin embargo, esa información no se encuentra sustentada con ninguna actuación dentro de la averiguación previa, situación que lleva a considerar lo siguiente:

a. De resultar cierta la afirmación de los testigos T6-45-F y T7-45-F, en el sentido de que PR-45-F, fue detenido por elementos de la Policía Judicial; con independencia de que éstos hayan recibido o no alguna cantidad de dinero para dejarlo en libertad, surge la interrogante sobre el porque, si dicha persona no fue puesta a disposición de la representación social, ésta, afirmó en la cédula mencionada, que ese sujeto emitió su declaración y deslindó su responsabilidad.

b. Lo anterior hace presumir, que la representación social, al igual que los elementos de la Policía Judicial, estaría vinculada con la evasión de la acción de la justicia del probable responsable, ya que solo así se pueden explicar las irregularidades observadas en la integración de la averiguación previa, de la que no se desprende que se haya agotado alguna línea de investigación, tendente a esclarecer el homicidio de la agraviada; y que tienen radicada una indagatoria viciada de origen, ya que las diligencias iniciales (noticia del hallazgo del cadáver y la inspección ocular realizada en ese lugar), carecen de validez jurídica, ya que el personal que intervino en las mismas (que son las únicas que se realizaron durante 5 años) omitió señalar su nombre y estampar sus firmas en sus actuaciones.

Lo expuesto, permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos los citados dispositivos legales, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició, que a más de 10 años en que se cometió el homicidio de la agraviada, éste no se haya aclarado.

Las evidencias y argumentos anteriores, desvirtúan la información que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEHIM-OM3-054/03 del 23 de enero de 2003, en el que precisó, en un listado que adjuntó, que la averiguación previa 12602/93 se encuentra en trámite, lo que también ha comunicado esa Institución, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez así lo ha transmitido a los diversos organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, que le han requerido al Estado mexicano esa información.

Es importante señalar, que las deficiencias anteriores, se fueron continuando entre una gestión y otra, sin que los servidores públicos que tuvieron por última vez la integración de la indagatoria, hayan reportado esas irregularidades a sus superiores jerárquicos.

5. Ahora bien, en el caso de los elementos de la Policía Judicial que dejaron de cumplir con la instrucción de realizar una investigación que permitiera esclarecer el homicidio de Guadalupe Ivonne Estrada Salas; y que participaron en la detención y posterior evasión de la acción de la justicia de la persona que se perfilaba como probable responsable de ese homicidio; incurrieron en una probable responsabilidad administrativa, al no conducirse, durante el ejercicio de su encargo, con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

6. En materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, reflejaron una falta de pericia que impide, contrario a sus conclusiones, establecer una causa precisa de la muerte, así como también, una probable mecánica de las lesiones.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que durante su intervención en el levantamiento de cadáver, al referirse a la pérdida de tejidos blandos, de tórax y abdomen, no precisó si ésta, se generó antes o después de la muerte; e incluso, no realizó un examen minucioso de las ropas de la víctima, que permitiera conocer si en éstas se podía obtener algún indicio relacionado con el homicidio.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó la convivencia social, y el principio de debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

DESCONOCIDA 29/99

AVERIGUACIÓN PREVIA 5940/99 ¹
CAUSA PENAL 340/99 ANTES 150/99
(CUARTO PENAL MORELOS)

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 1999 en el interior de una alcantarilla que se localiza dentro de una zanja como de 1.95 metros de profundidad, ubicada dentro de un terreno que se sitúa como a 500 metros al sur poniente de la avenida Oscar Flores Sánchez y a aproximadamente 8 metros de las vías del ferrocarril, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encontró el cadáver de una mujer que se registró administrativamente como “**Desconocida 29/99**”.

Antes de describir los datos que posiblemente pudieran llevar a la identificación del cadáver, el médico-forense la describió de la siguiente manera: que tuvo a la vista los restos cadavéricos de un individuo que se encontraba con calcinación parcial que presentaba algunas prendas de vestir; entre ellas, una pantaleta color negra marca “Marel”, y que los restos de esta persona se integraban de cabeza, tronco, extremidad superior derecha, parte de la extremidad superior izquierda, extremidad inferior derecha hasta el tercio inferior de la pierna derecha que presentó separada la parte del muslo izquierdo, pierna y pie izquierdo y sus arcadas dentarias, presentaban 2 incisivos, un canino, 2 premolares, así como 1° y 2° molar, con ausencia del tercer molar en la arcada dentaria superior e inferior, en ambos lados, destacándose que no presentaba desgaste en su superficie y todas las piezas dentarias presentaban una coloración rosada, y que además, en los incisivos centrales superiores, se observó una ligera giro-versión interna y al aplicar la arcada dentaria superior, sobre la inferior, se notó que la superior era poco saliente sobre la inferior; concluyendo que el citado cadáver, correspondía a una persona del sexo femenino, de entre 14 a 16 años de edad, con estatura de 1.52 a 1.57 metros, dictaminándose que la naturaleza de su fallecimiento obedeció a: estrangulamiento y que aconteció en un lapso de 2 a 3 semanas, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la Desconocida 29/99, registrado con la cédula 46-F, que consta de 26 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la **causa penal 340/99 (instruida a la banda del “Tolteca”), dentro de la cual se encuentran acumuladas diversas averiguaciones**

previas, de entre las que se cita, respecto del presente caso, la número 5940/99, que proporcionó el 22 de mayo de 2003 el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada Desconocida 29/99.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 21 de marzo de 1999 el subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la averiguación previa 5940/99, de cuyo contenido, se transcriben por su importancia, las constancias que la integran:

a. La inspección ocular, que se realizó el 21 de marzo de 1999 en el lugar del hallazgo, en la que se dio fe ministerial del cadáver calcinado y desmembrado, del que se describieron sus ropas, entre ellas una pantaleta negra; así como de un pedazo de neumático calcinado y de un recipiente de plástico de color amarillo y un pedazo de madera;

En la misma fecha se recibió el testimonio de los señores T1-46-6 y T2-46-F, personas que dieron aviso sobre el hallazgo de dicho cadáver.

b. Los dictámenes del levantamiento de cadáver y de criminalística de campo, suscritos por el perito en esa materia adscrito al Departamento de Identificación Criminal, Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, se observó que la representación social omitió realizar una confronta, con los datos fedatados de la víctima y su ropa, con los existentes en los reportes de mujeres desaparecidas con que cuenta, no solamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, sino también la de los distintos Estados de la República, lo cual les hubiese permitido el agotar dichas acciones y contar con mayores elementos tendentes a establecer la identidad de la víctima del delito y ubicar el paradero de sus familiares.

Ahora bien, en las constancias que se analizan, no encontró alguna diligencia ministerial con la que se acredite, que la representación social diera intervención a la Policía Judicial para que se avocara a la investigación de este homicidio; e incluso, tampoco se observó que se realizaran las diligencias necesarias que permitieran lograr la identificación de la agraviada; en cambio, dicha autoridad, el 1 de abril de 1999 emitió un acuerdo, sin fundar ni motivar, mediante el cual acumuló esta averiguación previa con la número 13545/98 (ver cédula 137-F), donde investigaba también el homicidio de Brenda Patricia Méndez Vázquez; lo anterior, con la finalidad de vincular en ambos sucesos, la probable participación de PR1-46-F; PR2-46-F; PR3-46-F; PR4-46-F y PR5-46-F, sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación, tal y como se dejó plasmado en la cédula 137-F que corresponde al caso de Brenda Patricia Méndez Vázquez.

Por lo que hace al dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito adscrito a la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, es de hacer notar que el cronotanodiagnóstico no es adecuado, debido a que no menciona los fenómenos cadavéricos que ocurren en el cuerpo de la víctima, esto es etapas de la rigidez cadavérica, livideces permanentes o no, manchas verdes corporales, red venosa aparentes, desarrollo de fauna cadavérica y dimensiones de las mismas, entre otros; de igual manera, omite desarrollar adecuadamente sus observaciones del lugar del hallazgo del cuerpo, según la metodología técnico científica en materia de criminalística; asimismo, no es proporcionando el sustento a lo manifestado en su dictamen; con relación a la descripción de lesiones de la víctima, no teniendo los elementos necesarios para poder establecer en algunos de características dimensionales, de morfología de estas, ubicación anatómica, planos que interesa en algunos casos.

Lo anterior permite concluir, que los servidores públicos a quienes les correspondía cumplir en sus términos los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio de legalidad, dejaron de salvaguardar con imparcialidad y eficiencia el desempeño de su funciones; irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su

desempeño, cargo y comisión.

De igual forma, la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, mediante acuerdo dictado el 1 de abril de 1999 y vistas las diligencias realizadas en las averiguaciones previas 13545/98-1103, 21673/98, 26955/98, 3462/99, 2276/99, 4626/99 y 5940/99; resolvió acumular dichas indagatorias a la primera de ellas, "por ser la que inicialmente tuvo conocimiento esa representación social", fundamentando su actuación en el artículo 505, fracción I del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua; en la misma fecha, y una vez que la citada autoridad, consideró, que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la indagatoria al juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal, en contra de PR3-177-F, PR4-177-F, PR5-177-F, PR6-177-F y PR7-177-F, por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio, violación y asociación delictuosa.

Es importante señalar, que el citado órgano jurisdiccional, el 3 de noviembre de 1999 declinó su competencia al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Morelos, quien radicó la causa penal 340/99, que se encuentra en la etapa de instrucción.²

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

1 Esta averiguación previa fue acumulada el 1° de abril de 1999 a la indagatoria número 13545/98 (ver cédula 137-F), según acuerdo emitido en esa fecha por el titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2 Ver cédula 137-F, correspondiente a la agraviada Brenda Patricia Méndez Vázquez.

GARCÍA ALVARADO, ELENA
ORIGINALMENTE: DESCONOCIDA 21/99
AVERIGUACIÓN PREVIA 4626/99 ¹
CAUSA PENAL 340/99 ANTES 150/99
(CUARTO PENAL DISTRITO MORELOS)

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 1999 en el interior de una fosa de aproximadamente 1.60 metros de profundidad, que se utilizó para cocer ladrillo, la cual se localiza dentro de una finca abandonada que se empleó para ladrillera, misma que se ubica a 350 metros al norte de la Carretera Juárez-Casas Grandes, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizaron los restos con calcinación parcial en el 100% de la superficie corporal, de una persona de sexo femenino que se registró originalmente como "Desconocida 21/99", la que posteriormente, fue identificado como **Elena García Alvarado**, por T4-47-F y T5-47-F, quienes no refirieron a que se dedicaba la agraviada.

Respecto de su media filiación el médico-forense la describió de la siguiente manera: que la víctima contaba con una edad aproximada de entre 30 a 35 años, la estatura no fue posible establecerla ante la inexistencia de un hueso largo completo para realizar el cálculo, siendo la causa del fallecimiento, un shock hipovolémico consecutivo a heridas punzo corto penetrantes en tórax y que aconteció en un lapso entre 24 a 30 horas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada **Elena García Alvarado**, registrado con la cédula 47-F, que consta de 65 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 8 Marzo 4. **Helena García Alvarado**. 33 años. Encuentran cuerpo de mujer calcinada. El cuerpo de una mujer fue encontrado calcinado ayer en la noche en un horno ladrillero a la altura del kilómetro 29 de la carretera a Casas Grandes, dio a conocer el teniente de la Policía Municipal [...]. La fiscal especial de los crímenes contra mujeres, indicó que el cadáver tenía un arete tipo broquel, una cadena delgada y al parecer una varilla de un sostén, lo que hace suponer que se trata de una mujer, sin embargo aún no se puede asegurar el sexo de la víctima. El cuerpo fue quemado el martes en la noche aparentemente «presumimos que pudo haber sido anoche» dijo. Águilas del Aire, cuerpo de rescate fue el que encontró el cuerpo a las 19:20 horas, se le colocaron siete llantas y se les prendió fuego. Viernes 5 de marzo- La mujer calcinada murió acuchillada. Por las condiciones que se encontró el cuerpo no se pudo saber si fue atacada sexualmente. No se rescataron sino pedazos de ropa de mujer. La víctima presenta varios trabajos dentales. No hay reporte de desaparecida que coincida con estas características dentales. Tenía entre 20 y 30 años de edad. La estatura no se puede calcular por las condiciones en que quedó el cuerpo. Tenía 24 horas de haber sido asesinada. **Viernes 30 de abril- Identifican a la mujer victimada por**

chóferes. Después de diversos estudios forenses se identificó a **Helena García Alvarado** de 33 años de edad. Había desaparecido a las (de la mañana del centro de la ciudad y su cuerpo fue encontrado el mismo día a las / de la tarde: Era ama de casa, vivía en unión libre con un hombre ya que sus hijos trabajaban en E.U. y sus padres residen en otra ciudad. La identificaron gracias a estudios del DNA. PR2-47-F presunto culpable dio un retrato hablado de la víctima lo que facilitó la identificación indicó [...].

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Asimismo, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Morelos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, proporcionó a esta Comisión Nacional, la causa penal 340/99 (instruida a la banda del "Tolteca"), dentro de la cual se encuentran acumuladas diversas averiguaciones previas, de entre las que se cita, respecto del presente caso, la número 4626/99.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que con motivo de los acontecimientos señalados en los capítulos que anteceden, el 3 de marzo de 1999 el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y de Servicio Social, inició la averiguación previa 4626/99, de cuyo contenido se transcriben por su importancia las siguientes diligencias:

1. El 3 de marzo de 1999 se realizó la inspección ocular en el lugar del hallazgo y se dio fe ministerial del cadáver, y respecto de sus ropas, sólo se describió un par de zapatos tipo huaraches de color negro, que se localizaron como a 5 metros de la fosa donde se localizaron los restos óseos.

2. El testimonio que rindió el 4 de marzo de 1999 el T1-47-F, quien sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que el día de ayer (3 de marzo) como a las 7 de la noche llegaron a mi domicilio dos hombres de aspecto cholo y me dijeron que si les podía ayudar con un gato hidráulico, ya que se encontraban "ponchados" en medio de la brecha, por lo que yo no se los presté [...] y aparte no les ví buena cara, por lo que se retiraron y como a las 15 minutos, llegó T3-47-F con una unidad de la Policía Municipal [...] me empezaron a preguntar que si no había visto algo sospechoso, por lo que les dije que sí, que había visto a dos cholos por lo que la policía me dijo que habían quemado a una muchacha [...] T3-47-F me dijo que él había visto pasar a los cholos en un carro chico de color blanco, al parecer un Nissan [...] la media filiación de los cholos es, el primero de complexión robusta, 1.60 metros de estatura, tez blanca, cabello castaño lacio y del segundo, es de complexión delgada de aproximadamente 1.75 metros de estatura, tez morena, cabello corto y chino, con cejas delgadas y parece que el bigote apenas le estaba saliendo.

3. El testimonio rendido el 5 de marzo de 1999 por T2-47-F, quien sustancialmente refirió que:

[...] el día miércoles 3 de marzo del presente año, iba en compañía de T3-47-F, a bordo de su vehículo [...] cuando íbamos por una brecha que va a salir donde está el anuncio en la carretera que dice "Corral Quemado", vimos que estaba un vehículo del cual no me fijé el color pero era claro, ahí están varias personas como de aspecto cholo y éstos se miraban chicos de edad, y entonces uno de ellos se tiró al camino y comenzó a hacer "lagartijas" como tapándonos el paso, y los demás comenzaron a brincar y a hacernos señas de que fuéramos para allá y yo vi que una de estas personas, tenía como plateado y que cuando bincaba se le movía como el busto, pero no se si era una mujer, ya que no veía muy bien porque estábamos muy retirados.

4. El testimonio rendido el 5 de marzo de 1999 por T3-47-F, quien en lo sustancial señaló lo siguiente:

[...] el día miércoles 3 de marzo del presente año, salí de mi domicilio ubicado en la empresa número 2, a bordo de un vehículo [...] propiedad de [...] en compañía de T2-47-F [...] nos fuimos por la brecha que sale a donde está un anuncio que dice "Corral Quemado" y entonces, cuando íbamos por donde está una curva antes de llegar a un rancho, vimos que estaba un carro chico que parecía Nissan de color claro al parecer blanco, y estaban como 8 personas y una de las cuales se tiró a la carretera y comenzó a hacer "lagartijas" como cerrando el paso y entonces, las demás personas, nos comenzaban a decir que nos fuéramos hacia donde estaban ellos y para esto nos hacían señas, entonces yo le di de reversa y nos regresamos para salir por otra brecha [...] quiero manifestar que yo vi que eran como cholos ya que su vestimenta parecía como la de los cholos, pero no vi bien sus características físicas ya que estábamos algo retirados.

5. La declaración ministerial del 29 de abril de 1999 a través de la cual el T4-47-F, solicitó la devolución del cadáver de **Elena García Alvarado** y en ese sentido, señaló lo siguiente:

[...] como me informaron sobre los estudios que pedí se realizaran, al cuerpo calcinado que tuve a la vista en el anfiteatro y no reconocí por el estado de calcinación [...] resultó que sí es [...], según el resultado del examen de ADN, elaborado por el [...] director general de Servicios Periciales del Distrito Federal, el cual manifiesta que no se excluye nuestro parentesco familiar.

6. La declaración ministerial del 29 de abril de 1999 a través de la cual T5-47-F, solicitó la devolución del cadáver de **Elena García Alvarado** y en ese sentido, señaló lo siguiente:

[...] me doy por enterada sobre el resultado del dictamen de ADN, elaborado por el [...], director general de Servicios Periciales del Distrito Federal, el cual manifiesta que no se excluye nuestro parentesco familiar.

7. Asimismo, se agregó a la indagatoria, el oficio I-10010, del 22 de abril de 1999 suscrito por los QFB peritos en materia de genética forense, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes después de analizar las muestras de sangre de T5-47-F y T4-47-F y al tejido óseo del cadáver identificado administrativamente con el número 21/99, dictaminaron lo siguiente:

ÚNICA.- Con base a los resultados obtenidos en los sistemas genéticos estudiados, Polymarker y HLA DQ alfa, se determina que el perfil genético obtenido de la muestra de tejido óseo 21/99 enviado al laboratorio, no se excluye de tener relación de parentesco biológico con el T4-47-F.

Se observó, que después de analizar el contenido de las citadas actuaciones ministeriales, llama la atención a esta Comisión Nacional, que la entonces agente del Ministerio Público al tener la titularidad de la investigación del presente caso, haya omitido realizar los retratos hablados de las personas que el T1-47-F, refirió como "Los Cholos" ya que dicha declaración cobró mayor certeza jurídica con las declaraciones que vertieron T3-47-F y T2-47-F.

De igual forma, la citada representante social omitió describir en sus actuaciones, la ubicación del domicilio del T1-47-F, respecto del lugar en donde fueron hallados los restos óseos de la agraviada; sin dejar de considerar que al momento en que se tomaron las declaraciones de los testigos de identidad, no se les interrogó, sobre la media filiación de **Elena García Alvarado**, ni sobre sus actividades personales, laborales, académicas o sociales, lo cual le hubiese permitido allegarse de mayores elementos que le condujeran a agotar alguna línea de investigación.

Es importante señalar, que el T1-47-F, señaló en su declaración ministerial "que llegó T3-47-F con una unidad de la Policía Municipal cuyos tripulantes le preguntaron si había visto algo sospechoso, ya que habían quemado a una muchacha" y en ese sentido, no se observó que la representación social, hubiese tomado las providencias necesarias, tendentes a identificar la unidad y tripulación a que se refiere el citado testigo, con la finalidad de tomarles su declaración, respecto del porqué se

trasladaron al domicilio de dicha persona y le formularon ese interrogatorio, así como el motivo por el cuál se enteraron del hallazgo de los citados restos óseos.

8. Por otro lado, no se observó que la citada representante social, haya dado intervención a la Policía Judicial para que se avocara a investigar los hechos que se describen; e incluso, también se advirtió que el entonces comandante adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, hubiese rendido algún informe en torno a la intervención que realizó el 3 de marzo de 1999 cuando acudió en compañía del criminalista de campo al levantamiento de los restos óseos de la agraviada; lo anterior, se encuentra sustentado en el dictamen que rindió dicho perito en esa misma fecha, donde señaló que el mencionado comandante acudió al lugar, conjuntamente con el subagente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que la representación social, sin profundizar en la investigación del presente caso, en el que existía la posible participación de cuando menos dos sujetos a quienes se señalaron como “Cholos”, no agotó esa línea de investigación; ni tampoco, se allegó de los datos suficientes que le permitieran abrir otra más, con la información que los familiares de la víctima le hubiesen aportado, lo cual fue un impedimento para conocer el entorno familiar, social o laboral en el que se desenvolvía la agraviada; pero, la citada autoridad ministerial, decidió el 1 de abril de 1999 acumular esta averiguación previa con la número 13545/98 (ver cédula 137-F), con la finalidad de vincular los hechos del presente caso, con la probable participación de PR1-47-F, PR2-47-F; PR3-47-F; PR4-47-F y PR5-47-F, sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación, tal y como se dejó plasmado en la cédula 137-F que corresponde al caso de Brenda Patricia Méndez Vázquez.

9. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales y con relación al contenido del certificado de necropsia suscrito por el médico-forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se advirtió que no se describió la metodología científica que se utilizó para llevar a cabo la identificación del cadáver y determinar la causa de su muerte; de igual manera, no existe un orden cronológico en la descripción de las lesiones externas y no se describe una somatometría.

Así pues, se concluyó que la causa de la muerte, no está sustentada científicamente ya que el galeno menciona tanto en cráneo como en cuello, entidades anatómicas que pudieran haberse involucrado con la causa de muerte; es por ello que el examen debió de ser más minucioso, no descartando otras posibilidades de muerte y dar un diagnóstico preciso señalando qué entidad fue afectada inicialmente; por lo anterior se determina que se trata de una muerte violenta.

Con relación al dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito adscrito en ese entonces a la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, es de hacer notar que el cronotanodiagnóstico no es adecuado, debido a que no menciona los fenómenos cadavéricos que ocurren en el cuerpo de la víctima, esto es etapas de la rigidez cadavérica, livideces permanentes o no, manchas verdes corporales, red venosa aparentes, desarrollo de fauna cadavérica y dimensiones de las mismas, en el presenta caso referido el grado de quemadura que el cuerpo presenta y su porcentaje con respecto a la integridad corporal; de igual manera, no es proporcionando el sustento a lo manifestado en su dictamen; con relación a la descripción de lesiones de la víctima, no teniendo los elementos necesarios para poder establecer en algunos de características dimensionales, de morfología de estas, ubicación anatómica, planos que interesa.

De igual forma, la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, mediante acuerdo dictado el 1 de abril de 1999 y vistas las diligencias realizadas en las averiguaciones previas 13545/98-1103, 21673/98, 26955/98, 3462/99, 2276/99, 4626/99 y 5940/99; resolvió acumular dichas indagatorias a la primera de ellas, “por ser la que inicialmente tuvo conocimiento esa representación social”, fundamentando su actuación en el artículo 505, fracción I del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua; en la misma fecha, y una vez que la citada autoridad, consideró, que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la indagatoria al juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal, en contra de PR3-177-F, PR4-177-F, PR5-177-F, PR6-177-F y PR7-177-F, por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio, violación y asociación delictuosa.

Es importante señalar, que el citado órgano jurisdiccional, el 3 de noviembre de 1999 declinó su competencia al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Morelos, quien radicó la causa penal 340/99, que se encuentra en la etapa de instrucción.²

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

1 Esta averiguación previa, fue acumulada el 1° de abril de 1999 a la indagatoria número 13545/98 (ver cédula 137-F), según acuerdo emitido en esa fecha por el titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2 Ver cédula 137-F, correspondiente a la agraviada Brenda Patricia Méndez Vázquez.

**DESCONOCIDA 13/93
AVERIGUACIÓN PREVIA 3500/93
Y SU ACUMULADA 19173/93
CAUSA PENAL 338/93
(CUARTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 1993, sobre la banqueta, que se localiza junto a la puerta del domicilio marcado con el número 2007, de la calle Violetas, esquina con la de Cobre, de la colonia Bellavista, Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como “**Desconocida 13/93**”.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense la describió de 38 a 40 años, de 1.60 metros de estatura, complexión regular, tez morena, raza mestiza, de cabello castaño, frente regular, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, labios delgados, boca mediana; y que contaba en su vestir con blusa gris colocada al revés con líneas azules, moradas y verdes, marca “Smarta AEC California”, así como una falda de mezclilla azul, cinto verde, calcetines grises, no portaba brassier ni pantaleta; cuya naturaleza de su fallecimiento obedeció a una herida punzo penetrante en tórax, que aconteció en un lapso de 12 a 15 horas, antes de practicarle la necropsia.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada identificada como “Desconocida 13/93”, registrado en la cédula 49-F y que consta de 267 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte; encontrándose, que el primero de los señalados, describió el presente caso, de la manera siguiente:

Caso No. 3 Febrero 17. Desconocida. En la calle Oro y Violeta asesinan a golpes y cuchilladas a una mujer.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo “Voces sin Eco”, titulada “Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de 1993-1998”, que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 338/93, que proporcionó el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, a través del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua; que se refiere, a la investigación que se inició con motivo del homicidio de la agraviada registrada como “Desconocida 13/93”.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso se observó que el 17 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Conciliación y Servicio Social, inició la indagatoria 3500/93 con motivo del hallazgo del cadáver de la mujer que se registró administrativamente como "Desconocida 13/93", en la que se observó que no realizó las diligencias necesarias, tendentes a lograr la identificación de la víctima y de sus familiares, omitió dar intervención a la Policía Judicial para que realizara la investigación correspondiente que permitiera aclarar ese homicidio.

Asimismo, esa representación social, inició la averiguación previa 19173/93, con motivo de la querrela que presentó el T1-49-F, el 4 de septiembre del mismo año, por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra de S-49-F; quien también afirmó que dicho indiciado, cometió el homicidio de la persona señalada en el párrafo que antecede; persona que al estar sujeta a investigación, al emitir su declaración ministerial, aceptó que el 17 de febrero de 1993, después de consumir bebidas alcohólicas en compañía del L-49-F, la lesionó tres o cuatro veces con un arma blanca.

Independientemente de lo anterior, se observó que en materia de servicios periciales, los servidores públicos que intervinieron como auxiliares de la citada autoridad ministerial, incurrieron en las siguientes deficiencias:

Los médicos forenses adscritos en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y que suscribieron el certificado de necropsia de la agraviada, omitieron al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que aún y cuando las lesiones penetrantes de tórax y abdomen son mortales por los órganos que se encuentran involucrados, debieron de haber hecho un examen más exhaustivo del cadáver de la occisa para poder establecer de éste modo si pudiera haber existido alguna otra causa que originara el deceso. Se considera que es difícil establecer la mecánica de producción de las lesiones apegada a la realidad histórica de los hechos. Estableciéndose que se trata de un hecho violento.

El dictamen en materia de criminalística presenta omisiones en su desarrollo y análisis de indicios relacionados con los hechos que se investigan, así mismo no es emitido en forma pronta y oportuna lo que impide a los órganos juzgadores tener el concepto técnico científico del desarrollo de los hechos.

Por lo anterior, la representación social, el 8 de septiembre de 1993, ordenó la acumulación de la averiguación previa 19173/93 a la 3500/93, por existir conexidad en el sujeto activo del delito; por ello, en esa misma fecha, y tomando en cuenta la confesión del probable responsable S-49-F, así como la imputación formulada por T-49-F, consignó la averiguación previa con detenido, al Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos y ejercitó acción penal en contra de dicho inculpado, solicitando además que se librara orden de aprehensión, en contra del también indiciado L-49-F.

En ese sentido, el citado órgano jurisdiccional después de radicar la causa penal 338/93, el 9 de septiembre de 1993, recibió la declaración preparatoria del indiciado (S-49-F), quien ratificó el contenido de su declaración ministerial, por ello, al resolverse su situación jurídica, se le decretó la formal prisión, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio en agravio de la persona del sexo femenino, registrada administrativamente como "Desconocida 13/93" y de lesiones en contra de (T-49-F).

Una vez sustanciado el procedimiento, el 26 de noviembre de 1993, el juez de la causa impuso a S-49-F una pena de 18 años de prisión y, lo condenó a cubrir el pago de la reparación del daño que se le cuantificó en la suma de \$11,273.00 (once mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); inconforme con la citada resolución, el sentenciado interpuso el recurso de apelación; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente del caso que nos ocupa, no se encontró la resolución que haya recaído a dicho recurso.

Independientemente, resulta conveniente señalar que dentro de la causa penal 338/93, el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, existía una orden de aprehensión en contra del indiciado L-49-F, por considerársele también probable responsable de homicidio de la persona de sexo

femenino registrada administrativamente como "Desconocida 13/93", misma que se cumplimentó el 10 de noviembre de 1999; fecha en que esa persona emitió su declaración preparatoria, en la que negó su participación en los hechos que se le atribuían, pero señaló que fue S-49-F, quien se retiró de su domicilio con la agraviada, sin saber hacia donde se dirigieron; sin embargo, al resolverse su situación jurídica, se le decretó su formal prisión.

Inconforme con la citada resolución, el indiciado interpuso el recurso de apelación, que se sustanció bajo el toca penal 430/99, en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, donde el 31 de enero de 2000, le confirmaron el auto recurrido.

Una vez sustanciado el procedimiento, el 28 de marzo de 2000, el juez de la causa, sentenció a L-49-F, a cumplir una pena de 20 años de prisión y, a cubrir el pago de la reparación del daño por la suma de \$11,273.30 (once mil doscientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.).

Inconforme con ese fallo, el sentenciado promovió el recurso de apelación, que se sustanció bajo el toca penal 180/2001, en la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, donde el 15 de junio de 2001, ordenó la absoluta e inmediata libertad del recurrente al señalar que no resultó penalmente responsable de la conducta antijurídica por la que fue procesado.

IV. CONCLUSIONES

Es oportuno señalar que las consideraciones mencionadas con anterioridad, permiten confirmar que la Institución del Ministerio Público desde el momento que tuvo conocimiento de la fe prejudicial de cadáver; esto es, desde el mes de febrero de 1993, no ha podido representar debidamente los intereses de la víctima del delito, en razón de que de las constancias que obran en el expediente, no se evidenció que el fiscal social haya publicado datos o fotografías en los medios de difusión a fin de que la persona del sexo femenino registrada administrativamente como "Desconocida 13/93", pudiese ser reconocida por sus familiares o amigos; sin embargo, hasta la fecha la víctima continúa bajo ese mismo registro, según se confirma en el oficio PGJE-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en el que refiere que los restos de la agraviada fueron enviados a la fosa común.

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, quebrantó el estado de derecho y la convivencia social, y con sus omisiones, vulneró el principio de debida diligencia, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2º, apartado A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; sin dejar de considerar, que conductas como las antes descritas, afectan el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**DESCONOCIDA 137/95
AVERIGUACIÓN PREVIA 17364/95
CAUSA PENAL 174/02
(SÉPTIMO PENAL MORELOS)
ANTES CAUSA PENAL 141/96
(QUINTO PENAL BRAVOS)**

I. ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 1995, en el predio denominado "Zacate Blanco", del Lote Bravo, entre la carretera Panamericana y el Libramiento Aeropuerto, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, registrada administrativamente como "Desconocida 137/95".

Respecto de su media filiación fue descrita por el perito médico forense como de 20 a 24 años de edad aproximadamente, 1.56 metros de estatura, complexión delgada, con ausencia parcial de cabello, ya que junto al cuerpo se encontró una peluca de cabello castaño, de 35 centímetros de longitud, ondulado con restos de ramas secas, por el estado en que encontró el cadáver no se apreció tejido óseo, la región orbitaria se encontró vacía y se apreció un pequeño hematoma sobre el puente nasal; ausencia de tejido óseo en región peribucal, por lo que fue imposible determinar el tamaño de la boca, y respecto de las arcadas dentales, en la superior izquierda había ausencia de los incisivos centrales, con ausencia del tercer molar; vestía blusa floreada con restos de tierra de manga corta, marca "Rare Vertaje", talla 12, brassiere beige desgarrado en la parte anterior y con una mancha al parecer de sangre en el lado derecho, junto al cuerpo unos zapatos negros de charol de tacón bajo, marca "Pimiento", no se les apreció la talla, calzón amarillento o beige, no se le apreció marca y presentó manchas oscuras, pantalón de mezclilla negro que en la parte posterior presentaba la marca "Jokko", dicho cadáver se encontró con las manos atadas al nivel de la muñeca por detrás y al lado izquierdo del cuerpo; cuya naturaleza de su fallecimiento, obedeció a un probable estrangulamiento, que aconteció en un lapso ente 50 y 60 días aproximadamente, antes de practicarle la necropsia.

Ahora bien, el 18 de septiembre de 1995, se realizó una ampliación de necropsia en la que los médicos forenses observaron otros hallazgos, que corresponden a una herida con bordes irregulares en el lóbulo de la oreja izquierda por probable mordedura, con seccionamiento del mismo; la zona que en el certificado de necropsia se describe como desprovista de tejido, que abarca toda la cara anterior derecha y la parte superior del hemitórax izquierdo, corresponde, con base en una segunda revisión, a una amputación completa del tejido glandular mamario, lado derecho compatible con uso de instrumento cortante, así como también, se observó una amputación parcial del pezón de la mama izquierda por posible mordedura, posiblemente humana.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la persona del sexo femenino, registrado administrativamente como "Desconocida 137/95", radicado en la cédula 50-F y que consta de 40 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en varias fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera

Norte.

3. Se analizó el contenido de una carpeta que consta de 154 fojas, que hizo llegar la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, al grupo "Voces sin Eco", titulada "Procuraduría General de Justicia del Estado, Subprocuraduría Zona Norte, Averiguaciones Previas; Homicidios cometidos en perjuicio de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; en el periodo de "1993-1998", que contiene un informe general sobre el estado procesal en que se encuentran los casos de 91 agraviadas.

4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la causa penal 174/02 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, misma que originalmente se instruyó en la diversa 141/96, el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, (en contra de la banda de "los rebeldes"), dentro de la cual obra la indagatoria 17364/95 y ésta a su vez se acumuló a la 5396/96, por estar relacionadas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos en los que participaron la entonces agente del Ministerio Público, adscrita al Programa de Atención a Víctimas del Delito; así como, la entonces Coordinadora de Desaparición de Mujeres y Atención a Víctimas y la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa 17364/95; irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, no fue posible consultar y analizar la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa mencionada, en virtud de que la información contenida en la misma se encuentra incompleta y, sólo se deduce del dictamen de levantamiento de cadáver que suscribió el 5 de septiembre de 1995, el perito en materia de criminalística de campo que dicha indagatoria se inició en esa fecha, de la cual, únicamente obran las siguientes actuaciones:

a. El dictamen antes referido, de cuyo contenido se observó que al cadáver de la agraviada se le apreció un surco equimótico transversal en el cuello y presentaba las manos amarradas a la altura de las muñecas con una correa al parecer de bolso de mujer.

b. De igual forma, se recabó la declaración ministerial del T-50-F, en la además de manifestar lo que le constó, presentó algunos documentos que encontró cerca del lugar donde localizaron los restos de la víctima que nos ocupa, destacándose por su importancia, el hecho de que la representación social al momento de dar fe prejudicial de los mismos hizo constar las características de ellos, desprendiéndose que existieron datos que demostraban la pertenencia de Olga Alicia Carrillo Pérez. (Víctima en la cédula 22-F).

c. Asimismo, el 23 de octubre de 1995, el representante social hizo constar que en esas fechas se habían localizado diversas osamentas de mujeres no identificadas y que éstos ilícitos por las características que presentaban las víctimas, en el sector donde fueron localizadas, así como el modo de operar en la comisión de estos, eran similares, remitió la indagatoria 17364/95 al Grupo de Investigaciones Especiales del citada Procuraduría de Justicia.

d. El 12 de diciembre de 1995, el Departamento de Identidad Criminal y Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, emitió el 12 de diciembre de 1995 el dictamen de criminalística, suscrito por el perito en esa materia, del que se desprende lo siguiente:

[...] Al llegar al lugar se observó el cuerpo de una persona sobre el piso de tierra, dicha persona se encontraba parcialmente descarnada a nivel de cara, tórax y extremidades; también se observó una zona de arrastre al poniente, en dirección poniente-oriente, iniciando ésta en el lugar donde se localizó una mancha de color oscuro y terminando en el lugar donde se localizó el cadáver [...] con la cabeza apoyada al piso sobre su región temporo-

occipital derecha, las extremidades inferiores ligeramente flexionadas y separadas entre sí y en dirección opuesta, las extremidades superiores amarradas entre sí por atrás del tórax, la derecha por debajo de su cuerpo y la izquierda en línea al cuerpo.

Por otra parte, después de que la indagatoria se turnó al Grupo de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, ya no se realizó alguna actuación más dentro del expediente; lo que permite considerar que la autoridad ministerial, no obstante que se encontraba obligada a proceder de oficio para esclarecer el homicidio de la persona del sexo femenino, registrado administrativamente como "Desconocida 137/95", dejó de actuar en la averiguación previa por más de 6 meses, vulnerando así el principio de la diligencia debida, en virtud de que no ajustó sus actuaciones con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 110, 120, 121, 122 y 138 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Chihuahua, así como 2º, apartado A), de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad federativa; esto es, omitió consignar dicha indagatoria al órgano jurisdiccional correspondiente, para que en ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho procediera.

Sin embargo, el representante social, el 13 de abril de 1996, emitió el acuerdo de acumulación de la averiguación previa 17364/95 a la 5396/96 (ver cédula 120-F), donde investigaba el homicidio de Tania "N" "N" y/o "Mujer Desconocida 38/96", lo anterior, con la finalidad de atribuir dichos homicidios a los indiciados PR1-50-F, PR2-50-F, MI1-50-F, MI2-50-F, PR3-50-F, PR4-50-F, MI3-50-F, PR5-50-F, PR6-50-F y PR7-50-F, todos ellos miembros de la banda denominada "los rebeldes", sin que existieran elementos suficientes que justificaran esa acumulación.

Lo anterior, sin dejar de considerar que el 18 de abril de 1996, la representación social, consignó la indagatoria 3596/96 (ver cédula 51-F) al órgano jurisdiccional, sin dejar de considerar que ese número de averiguación no es concordante con las que consignaron ante la autoridad jurisdiccional, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; aunado a ello, la representación social a través de esa acción, intentó vincular en todos esos sucesos, la probable participación de PR8-50-F, sin que fundara y motivara tal actuación.

Por último, cabe señalar que la Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres a través del oficio PGJE-FEIHM-438/03 del 17 de junio de 2003, informó a esta Comisión Nacional que los restos de la Desconocida 137/95 fueron enviados a la fosa común el 5 de junio de 1997, por conducto de una funeraria, sin que existan constancias ministeriales de que se hayan realizado los estudios técnicos y científicos tendientes a lograr la identificación de la agraviada y obtener evidencias, que en su oportunidad procesal le sirvieran de base para acreditar la responsabilidad del sujeto o sujetos activos del delito y con ello consignar debidamente la indagatoria ante la autoridad jurisdiccional.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en materia de servicios periciales, se observó que el médico forense adscrito en aquella época a la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que suscribió el certificado de necropsia de la agraviada, omitió al practicar ésta, aplicar una metodología científica para llevar a cabo su estudio, ya que en la forma como lo elaboró, no fue posible determinar la causa de su muerte, ya que no se estableció si las mismas fueron producidas ante o post mortem y si concuerdan con la realidad histórica de los hechos.

Por lo que respecta a la materia de criminalística de campo, se observó que en el levantamiento de cadáver, los indicios localizados en el lugar del hallazgo, no son clasificados, ni conservados para futuras investigaciones y se omitió realizar una cadena de custodia; es de considerar también, que al no establecerse en el dictamen correspondiente, una descripción adecuada del lugar del hallazgo, de los indicios de índole criminalístico y una adecuada descripción de lesiones, impedirá que en el futuro se realice una reconstrucción de los hechos.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que la institución del Ministerio Público al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia de

las personas previsto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra de quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como Ley Suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

B.Desapariciones

1-RD(T)

ACOSTA RAMÍREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES
FECHA DE DESAPARICIÓN: 25 DE ENERO DE 1996
NÚMERO DE REPORTE: 118/2001
FECHA DE INICIO: 26 DE ABRIL DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2001, la T1-1-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] salió con rumbo a su trabajo, puesto que ella es empleada de una maquiladora, ella entra de las seis de la mañana a las quince treinta horas, después de que termina su turno laboral, ella se va a estudiar a una escuela de computación, tienen un horario de cinco a seis de la tarde y, generalmente, llega a la casa a las siete, pero ayer no llegó, por lo que el día de hoy fuimos a la maquila para ver si había llegado a trabajar y nos dijeron que no se había presentado, pero que el día de ayer sí se presentó a laborar, inclusive, se quedó una hora extra y salió a las cuatro y media de la tarde y luego, llamamos a la escuela para ver si se presentó y nos dijeron que hoy no se presentó, pero que ayer sí fue y salió a las seis de la tarde; ya fuimos con ella, él trabaja en la misma maquiladora, pero en la planta dos el nos dice que no sabe nada de María de los Ángeles desde el lunes, él trabaja en el turno matutino de seis y media a cuatro de la tarde, yo no sé donde vive el [...] y en la maquila no nos quisieron proporcionar la dirección, ya platicué también con las amigas de María de los Ángeles de nombres T2-1-RD(T), T7-1-RD(T) y T8-1-RD(T) de estas últimas no me sé los apellidos, trabajan en la misma maquila que la agraviada y ellas me dijeron que sólo la vieron ayer cuando se fue del trabajo y que ya no la vieron y que no saben donde pueda estar, ellas también están en el turno matutino, ya preguntamos en los hospitales y tampoco se encuentra ahí; por lo que solicito la ayuda para localizarla, ella generalmente utiliza la ruta cinco B tercera, y con quien salía era más con T2-1-RD(T), por lo pronto no tengo la dirección puesto que sólo se llegar, pero me comprometo a proporcionarla a la brevedad posible.

Respecto de la media filiación de María de los Ángeles Acosta Ramírez, la compareciente la describió de la siguiente manera: 19 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión delgada, 40 kilogramos de peso, talla 5, tez morena clara, nariz recta y pequeña, cara afilada, cejas arqueadas y escasas, ojos café regulares y rasgados, boca pequeña, labios delgados, cabello castaño oscuro y rizado, brazos regulares, manos pequeñas, sin trabajo dental; de la que precisó, desconocía la forma de cómo iba vestida el día de su desaparición.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de los Ángeles Acosta Ramírez, registrado en el cédula 1-RD(T) y que consta de 64 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales, "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 118/20 que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de los Ángeles Acosta Ramírez.

4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 118/2001, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consisten principalmente en lo siguiente:

a. Del 26 de abril de 2001: las comparecencias de T1-1-RD(T) y de T2-1-RD(T); así como el oficio 236/01 dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, en el que solicita se practiquen las investigaciones correspondientes.

b. Del 1 de mayo de 2001: la comparecencia de T3-1-RD(T), quien refirió:

[...] que desde que la cambiaron a la planta la iba a buscar, pero el día anterior, no pudo ir por ella, ya que se quedó tiempo extra en la maquila, el martes salió a las 7:30 de la noche y el miércoles a las 7 de la noche, pero desde el lunes ya le había avisado que no podría ir por ella, para que no lo estuviera esperando; asimismo, agregó que un señor, del cual desconoce su nombre iba a platicar donde ella estaba trabajando, y le llevaba paletas y chicles y le dijo que no se llevara con él, ya que luego las empiezan a invitar a salir y a decirles cualquier majadería; que T2-1-RD(T) le comentó que desde que Mary no ha vuelto a la planta él tampoco ha llegado; que Mary le comentó que ese señor no trabajaba en la maquiladora, sino que era contratista; que T2-1-RD(T) le dijo que era una persona como de 45 años, tez morena y con la cara carcomida.

c. Del 2 y 4 de mayo de 2001: las comparecencias de T4-1-RD(T) y de T1-1-RD(T), quienes refirieron:

[...] el señor con el que vieron platicar a María de los Ángeles es contratista y se encuentra reparando o instalando el sistema eléctrico de la maquiladora, y se llama T10-1-RD(T) y puede ser localizado en esa empresa por las mañanas.

d. Del 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2001: solicitud de copia certificada del expediente, suscrita el 13 de mayo de 2001, por T1-1-RD(T); comparecencias de T5-1-RD(T); ampliación de declaración de T5-1-RD(T); parte informativo suscrito por agentes de la Policía Judicial; la comparecencia de T6-1-RD(T), quien refirió que el día que desapareció María de los Ángeles, la vio en la terminal de la Ruta 5 B por una mueblería de la calle Ahumada y ella acostumbraba tomar esa ruta entre las 6 y 6:15 de la tarde; las comparecencia de T7-1-RD(T) y de T8-1-RD(T).

e. Del 21, 22, 23, 24 y 30 de mayo de 2001: los avances informativos suscritos por agentes de la Policía Judicial; el oficio 284/2001, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Desaparición de Personas y dirigido a la maquiladora donde trabajaba María de los Ángeles, en el que solicita información general respecto de ella; la comparecencia de T9-1-RD(T); los oficios 308/2001 y 306/2001, suscritos por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Desaparición de Personas y dirigido a la maquiladora en donde trabajaba la agraviada y la comparecencia de T10-1-RD(T), quien refirió:

[...] fui contratado a mediados del mes de abril por la maquiladora para hacer instalaciones eléctricas; saludé a María en 3 ó 4 ocasiones, sé su nombre a raíz de que los guardias de

seguridad me comentaron que ella había desaparecido, asimismo, se me está informando que pretendía a la muchacha y en alguna ocasión le llegué a hacer un obsequio, cosa que niego rotundamente, ya que ella nunca me interesó y mi relación nunca pasó más allá de un saludo.

f. Del 28 de mayo; 1, 8 12 y 13 de junio de 2001, los avances informativos de la Policía Judicial; comparecencias de T11-1-RD(T); T12-1-RD(T) y el avance informativo sin fecha, suscrito por agentes de la Policía Judicial y el oficio 52/02 suscrito por la agente del Ministerio Público y dirigido al gerente de Teléfonos de México.

g. Del 13 de junio de 2002: la comparecencia de T1-1-RD(T) quien refirió:

[...] que el 12 de junio aproximadamente a las 20:00 horas, fui con [...] para saludarlo y me preguntó sobre María de los Ángeles, y me dijo que si no estaba enterada que María de los Ángeles, había llamado a casa de los vecinos, por lo que se sorprendió, pero fui a preguntar sobre esa llamada, y una de las personas que viven en dicha casa, señaló que efectivamente el 4 de junio aproximadamente a las 5 de la tarde recibió una llamada que fue atendida por su nuera, y la persona que se identificó como María de los Ángeles, preguntó si estaba llamando a casa de la vecina de T1-1-RD(T), y se le contestó que ahí no vivía ninguna persona con ese nombre, y la persona le dijo que T1-1-RD(T) no vivía ahí, sino que era la vecina y que ella quería hablar con T1-1-RD(T), por lo que Mary le gritó a la vecina y le preguntó si conocía a una María de los Ángeles y dijo que no, que la persona insistió pero Mary le colgó, y en eso quien contestó se acordó de María de los Ángeles.

i. Del 25 de junio de 2001, el oficio 378/2001 suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Desaparición de Personas y dirigido al secretario general Ruta 5 B.

j. Del 4, 12 y 17 de julio de 2002: los oficios 1693 y 1697, suscritos por el subgerente Jurídico División Norte de Teléfonos de México SA. de C.V.; el oficio 405/2001 que dirigió la Fiscalía Especial al director del IMSS, así como la ficha informativa.

Ahora bien, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, informó a esta Comisión Nacional, lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

A dicho oficio se agregó un listado de reportes de desaparición de personas “parcialmente depurado”, en cual se aprecia, el caso de María de los Ángeles Acosta Ramírez, con el número 21 del año 2000, y en el que se señaló que se inició el 26 de abril de 2000, asimismo, en la columna “localizada” se lee “posible X-39” y en la columna “estado” Alto Riesgo.

Por otra parte, en el oficio PGJE-FEIHM 544/2003 de 25 de julio de 2003, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, agregó como Anexo B un listado con 130 nombres, apreciándose en el primer punto el presente caso, precisando que se encuentra registrado como reporte.

Al respecto, es importante mencionar que la Fiscalía Especial considera el presente caso, como un reporte de desaparición de persona en trámite, no obstante que la propia representación social, el 7 de noviembre de 2001, inició la averiguación previa 27913/01-1501 (**ver cédulas 55-F y 103 –F (5)**), con motivo del hallazgo de cinco cadáveres de personas del sexo femenino, localizadas en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, dentro de las cuales, una de ellas fue registrada administrativamente con el número 192/01 y se le describió de la siguiente manera:

Segunda osamenta. Con su extremidad cefálica al nororiente y sus extremidades inferiores en

dirección contraria la cual viste una blusa de color rosa y un brassiere de color negro los cuales se encuentran colocados a la altura de los hombros y lleva en el cuello un collar con cuentas de plástico de color negro en forma de flor al parecer de material sintético y en la parte inferior de el brazo izquierdo una pulsera de material al parecer sintético elaborado con cuentas de color negro similar al que se fedata a la altura del cuello, asimismo a la altura de la cintura se da fe de tener a la vista un cinturón de características similares al collar y pulsera que se fedatan, a una distancia de aproximadamente dos metros y medio de la segunda osamenta.

Por su parte, el médico-legista que practicó el estudio óseo de esos restos, describió únicamente que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 18 a 22 años de edad, complexión regular, de 1.50 a 1.55 metros de estatura, cabello de café oscuro recogido, con una liga de color oscuro aterciopelado y por delante de la liga, es decir entre ésta y la inserción del cabello, presenta cortes parciales de los cabellos recogidos y en la parte distal de la liga se observan varias secciones del cabello; cuya naturaleza de fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 a 8 meses aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

Aún más, a dicha indagatoria se agregó copia del reporte que se analiza, y el 11 de noviembre de 2001, una vez que el representante social consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejercitó acción penal en contra de PR1-103-F5 y PR2-103-F6, por considerarlos probables responsables de los delitos de violación y asociación delictuosa en agravio de María de los Ángeles Acosta Ramírez y otras; causa penal que actualmente se encuentra en instrucción, pero únicamente por lo que hace al delito de homicidio; lo anterior, no obstante que el cadáver registrado administrativamente como 192/01 con el que se pretende vincular a la desaparecida, no presentó parentesco genético con la familia de la agraviada, según se desprende del dictamen pericial químico de ADN, de fecha 8 de octubre de 2002, suscrito por el perito en genética forense de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de María de los Ángeles Acosta Ramírez, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARCE, SILVIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 13 DE MARZO DE 1998
NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA: 5333/98-0203
FECHA DE INICIO: 14 DE MARZO DE 1998

I. ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 1998, T1-2-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] el día de ayer viernes 13 de marzo de 1998, siendo aproximadamente las once de la mañana, me encontraba en mi domicilio, cuando PR1-2-RD(T), llegó a preguntarme si Silvia estaba conmigo, ya que desde el miércoles no aparecía [...] la última vez que la observé fue hace quince días y, después nos dedicamos a buscarla, primero en el lugar donde trabajaba que es el EC1-2RD(T) [...] le comentamos al dueño que no sé cómo se llama y nos dijo que Silvia no había ido a trabajar desde que salió el jueves; la agraviada trabajaba en el lugar haciendo el aseo [...] después fuimos al EC3-RD(T), porque anteriormente también trabajaba ahí, pero el lugar estaba cerrado y posteriormente, la buscamos con una amiga de ella, pero me dijo que no la había visto y después acudimos a poner la denuncia correspondiente, ya que no ha vuelto a su casa; asimismo, deseo manifestar que PR1-2-RD(T) me comentó que Silvia, la última vez que estuvo en su casa fue el martes o miércoles y que se encontraba acompañada de tres personas, una amiga de ella que no sé el nombre pero que es bailarina del lugar y los otros eran hombres, uno desconocido para PR1-2-RD(T) y otro T3-2-RD(T) y que es guardia de seguridad del EC1-2RD(T); PR1-2-RD(T) me comentó que ellos, al parecer, estaban drogados y andaban en un carro Jaguar como del año 96 de color gris que tiene una aleta o cola en la tapa de la cajuela y después de que la vieron con estas personas en ese vehículo ya no la volvimos a ver [...] PR1-2-RD(T) me comentó que también anteriormente ella había tenido una pelea a golpes con tres bailarinas [...] y PR1-2-RD(T) piensa que el hecho de que no aparezca, puede ser por causa de estas bailarinas.

Respecto de su media filiación, la testigo de identidad la describió de la siguiente manera: complexión delgada; tez morena clara; de 19 años de edad; 1.55 metros de estatura aproximadamente; cabello de color rojizo, lacio, largo hasta el hombro; ojos negros y chicos, y como señas particulares tiene una cicatriz en la frente en forma circular, una cicatriz de cesárea y tiene varios orificios para los aretes en cada oreja y porta varios aretes; asimismo, indicó que vestía de la siguiente forma: chamarra de piel color café con verde y porta un anillo de oro que tiene una figura de un elefante.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la agraviada Silvia Arce, registrado en la cédula 2-RD(T) y que consta de 621 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales, "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la averiguación previa 5333/98-0203, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Silvia Arce.

4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

5. Asimismo, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, efectuaron diversas visitas al Estado de Chihuahua, donde llevaron a cabo múltiples diligencias, entre las que destacan la efectuada el 16 de abril de 2003, en la que la T1-1-RD(T), sustancialmente reiteró lo declarado ante la representación social, salvo que en esta ocasión adicionalmente señaló lo siguiente:

[...] que Silvia Arce, desapareció el 11 de marzo de 1998, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando se dirigía al EC1-2RD(T)", mismo que ya no existe, a cobrar las cuentas que con motivo de la venta de cosméticos, joyería de fantasía y otros productos, tenía con algunas de las bailarinas, siendo vista por última vez por [...] de la desaparecida [...] que el día de su desaparición Silvia vestía: una pantalonera de mezclilla de color azul, blusa roja de hilaza, chamarra de piel de color café con verde, calcetines blancos, tenis de color blanco con lila [...] reporté la desaparición de Silvia el 14 de marzo de 1998, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte del Estado de Chihuahua, aproximadamente a las 00:05 horas, sin que hasta el momento haya sido localizada [...] ha acudido ininidad de ocasiones a la Fiscalía Especial sin que en ningún momento le informen los avances en las investigaciones, autoridad por la que nunca ha sido citada, pero únicamente le informó que se inició la averiguación previa 5333/98-0203 [...] por lo que considero que la atención de esa autoridad ha sido inadecuada e indiferente, al grado de que no han detenido a nadie como responsable de los hechos, como lo son algunas personas de las que sospecha PR1-2-RD(T), PR2-2-RD(T), PR3-2-RD(T), PR4-2-RD(T) y PR5-2-RD(T) el día en que desapareció Silvia, desaparecieron varias personas del EC1-2RD(T), entre ellas, una amiga de la agraviada, ignora si desapareció junto con [...] y quien sólo tenía un mes de haber entrado a trabajar como bailarina del citado lugar [...] que acudió a ese lugar, pero todas las bailarinas le dijeron que nunca dirían la verdad, porque si hablaban las matarían [...] presumo que el responsable de lo ocurrido a Silvia Arce, es PR1-RD(T), quien carecía de trabajo y era afecto a ingerir bebidas embriagantes, mismo que actualmente se encuentra interno en una prisión de los Estados Unidos de América [...] y pienso en su responsabilidad porque él frecuentemente la golpeaba y ya estaba enterado de que ésta había decidido irse a vivir con ella, por que 2 ó 3 días antes la había golpeado salvajemente [...] tiempo después, por declaraciones vertidas por T2-2-RD(T) y, de quien ignoro su ubicación actual, efectuadas ante la Fiscalía Especial, en el sentido de haber estado privada de su libertad cuando el [...] del EC1-2RD(T), PR2-2-RD(T), le avisara que la buscaban en la puerta del ese lugar, llevándosela a unos agentes de la Policía Judicial Federal, mismos que según T2-2-RD(T), eran PR2-2-RD(T), PR3-2-RD(T), PR4-2-RD(T), y PR5-2-RD(T), tenían una casa detrás del EC1-2RD(T) y de quienes ignora su actual ubicación, agregando que únicamente sabe que T7-2-RD(T), entonces esposa de PR4-2-RD(T), al parecer reside [...] de esta ciudad [...] que como a los 8 días localizaron un cuerpo por el Río Bravo, pero que nunca le dejaron verlo, diciéndole que era de una mujer originaria de honduras [...] solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intervenga para localizar a Silvia y para que la proteja, ya que como los responsables son judiciales Federales, teme por su integridad física, toda vez que en varias ocasiones ha sido seguida y ha recibido llamadas telefónicas anónimas de gente poderosa, de narcotraficantes.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, la averiguación previa **5333/98-0203**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consisten principalmente en las siguientes:

1. Las declaraciones ministeriales que se recibieron de diversas personas que se encontraban vinculadas en el entorno social, familiar y laboral de la agraviada, de las que por su importancia, se citan las siguientes:

a. La declaración de fecha 18 de marzo de 1998 rendida por PR1-2-RD(T), quien refirió entre otras cosas que Silvia Arce trabajaba en el EC1-2RD(T) como empleada de limpieza, que tenía una amiga, la cual, se quedaba a dormir en su casa; asimismo, refirió que Silvia, contaba con la amistad de dos sujetos, T3-2-RD(T) y PR2-2-RD(T), quienes, según su esposa, eran empleados de seguridad de dicho lugar; que éste último y el dueño del lugar T6-2-RD-T eran quienes a veces llevaban a Silvia a su casa al salir del trabajo. Por otra parte, manifestó textualmente lo siguiente:

[...] el miércoles once de marzo llegó siendo aproximadamente las cinco de la mañana y la vi que iba toda arañada de la cara y al preguntarle lo que había pasado, me dijo que se había peleado [...] ahí mismo en el EC1-2RD(T) [...] cuando se levantó de dormir, yo le exigí que ya no fuera a trabajar e inclusive [...] mi hija se también se lo pidió, así como [...] y me dijo que ella no iba a dejar de trabajar y ese día once de marzo del año en curso, yo me fui con [...] a un ensayo de béisbol, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, que yo regresé a la casa siendo aproximadamente las siete y media de la tarde y ya no estaba Silvia, [...] yo ese día antes de acostarme puse el despertador a las dos de la mañana del jueves doce de marzo y lo hice con la intención de levantarme e ir por Silvia, debido al problema que había tenido [...] pero no me desperté a las dos de la mañana, sino que lo hice como a las cuatro de la mañana y me di cuenta que Silvia no había llegado y me empecé a preocupar, pasaron las horas y yo no me quise mover de la casa para ver si llegaba Silvia [...] como las siete horas con quince minutos de ese día doce de marzo, yo llegué al EC1-2RD(T) y empecé a preguntar por Silvia (..) le pregunté a un mesero [...] y él me dijo que se le hacía raro que Silvia todavía no llegara porque nunca llegaba tarde [...] luego yo me salí al estacionamiento del ese lugar y me esperé ahí como hasta las doce de la noche y como no llegó me retiré [...] que el viernes trece de marzo del año en curso, siendo aproximadamente como las once de la mañana y viendo que Silvia no regresaba, fui y le avisé a mi suegra [...] cuando eran las siete de la tarde mi suegra y yo nos presentamos en el EC1-2RD(T) y le pregunté por Silvia y nos informaron que todavía no se sabía nada y que no había ido a trabajar [...] que ese día sábado 14 de marzo yo volví a ir a EC1-2RD(T), siendo aproximadamente como las ocho de la noche y me acerqué a un mesero y le pregunté si él sabía si Silvia trabajaba como bailarina o fichera y me dijo que no [...] me señaló a una muchacha que se encontraba sentada en una de las mesas con una persona [...] me dijo que la muchacha que me señalaba se llama T4-2RD(T) y que era una de las muchachas con las que se había peleado Silvia el martes 11 de marzo [...] uno de los agentes se acercó a T4-2RD(T) y le hizo saber que la iban a investigar con relación a la desaparición de Silvia Arce, y entonces, T4-2RD(T) dijo: “que no se hagan, si Silvia no es una blanca paloma, ya saben que T3-2RD(T), que trabaja ahí es el que vende drogas [...] si la misma Silvia, PR2-2-RD(T) y su amiga estuvieron el viernes en el estacionamiento porque PR2-2-RD(T) fue a comprar drogas” [...] desde que se desapareció Silvia y su amiga, yo no he vuelto a saber ni de T6-2RD(T) ni de PR2-2RD(T) [...] que un parquero le comentó que había visto que Silvia y su amiga se habían ido, el jueves 12 de marzo por la madrugada, ya cuando habían terminado de trabajar, abordaron un carro blanco Cavalier y que iba manejando una persona del sexo masculino y que PR2-2RD(T) y los otros dos sujetos se habían ido detrás de ellos y que esto fue como a las tres de la mañana.

b. La comparecencia de T3-2RD(T), rendida el 25 de marzo de 1998, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

[...] a mediados del mes de enero de 1998, PR2-2RD(T) dejó de laborar en EC1-2RD(T) ya que él me comentó que le estaban ofreciendo otro trabajo mejor donde le iban a pagar más [...] en el mes de febrero del presente año, después lo llegué a ver que llegaba conduciendo un Camaro de color rojo, de dos puertas, el cual traía placas fronterizas, modelo aproximado mil novecientos ochenta y seis y que PR2-2RD(T) me dijo que era de su propiedad y que iba por Silvia en horario de salida [...] que Silvia, que yo sepa no se iba con los clientes, ya que

cuando la veía se iba con PR2-2RD(T) o en taxi o hasta en algunas ocasiones Silvia me pedía raid ya que vivimos relativamente cerca [...] que ese día once de marzo a las tres de la madrugada aproximadamente fue el último día en que la vi, ya que ese mismo día como a las once, cuando estaba yo cerca de la barra miré que llegó el esposo de Silvia y éste me preguntó si yo sabía algo de Silvia, ya que no había regresado a su casa, desde que salió del trabajo esa madrugada y yo le dije que desde entonces no la había visto [...] sólo conozco de vista al actual patrón de PR2-2RD(T), pero no sé cómo se llama [...] él era cliente de EC1-2RD(T) [...] y que T9-2RD(T) puede saber el nombre de esa persona [...] cuando esta persona iba al EC1-2RD(T) iba a buscar a T9-2RD(T).

c. La comparecencia de T4-2RD(T), emitida el 26 de marzo de 1998, y de la que se extrae lo siguiente:

[...] que al EC1-2RD(T) en el mes de noviembre del año pasado, entró a trabajar un guardia de seguridad a quien conocí con el nombre de PR2-2RD(T) [...] y me consta que entre él y Silvia existía una relación amorosa [...] PR2-2RD(T) se enteró que íbamos a ir a la ciudad de México y me dijo que no tenía sus papeles aquí y que por eso trabajaba ahí y me pidió que si le hacía el favor de llevar a unas oficinas en esa ciudad [...] unas oficinas de un sindicato de trabajadores, sin recordar la rama [...] le pedí a una T10-2RD(T) que ella me hiciera favor de llevarme [...] creo que ella sabe qué sindicato era [...] cuando llegamos a esas oficinas preguntamos por una persona y cuando esa persona nos atendió yo le mostré la tarjeta que me había dado PR2-2RD(T) [...] luego esa persona me hizo entrega de unos papeles que eran el acta de nacimiento, el certificado de primaria, el certificado de secundaria y la cartilla.

d. La comparecencia de T6-2RD(T), rendida el 26 de marzo de 1998, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

[...] el día dos o tres de marzo en este año, noté que Silvia se veía más [...] Su amiga faltó dos veces seguidas y me dijo Silvia que se había ido a bailar al otro lugar y también en esos días Silvia faltó [...] en la madrugada del martes diez de marzo, yo vi que su amiga y Silvia se subieron en un vehículo jaguar en color gris o verde bajito, que tenía la aleta levantada en la cajuela del mismo, acompañadas de dos clientes y del guardia T3-2RD(T) y yo vi que se subieron con ellas.

e. La comparecencia de T7-2RD(T), rendida el 30 de marzo de 1998, quien refirió lo siguiente:

[...] PR4-2RD(T) que es con el cual desde ese entonces vivo en relación de concubinato [...] reiniciamos nuestra relación y esto fue como en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco [...] en el mes de junio o julio del mismo año, mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual fue cambiado de plaza hacia la ciudad de Querétaro, donde actualmente se encuentra [...] ahí estuve viviendo hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual me trasladé de nuevo a esta ciudad, ya que por motivos de salud tuve que regresar [...] y de esa fecha a la actual sólo una vez ha venido a verme, que fue en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete [...] asimismo, recuerdo que en la fecha que vino a visitarme PR4-2RD(T) traía una Suburban de color blanco, creo que modelo noventa y cinco, con placas del Distrito Federal.

f. La comparecencia de T8-2RD(T), del 1 de abril de 1998, quien durante su declaración le fue puesta a la vista un retrato hablado, manifestado que se trata de PR3-2RD(T), quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] once días antes de desaparecer Silvia, ésta no fue a trabajar durante cuatro días [...] contestándome Silvia [...] que ella se había ido con PR2-2RD(T) a Veracruz y que se la estaba pasando muy suave, pero que había regresado nada mas por sus hijos para llevárselos para allá y que quería olvidarse de todo, o sea la bailada y la tomada ahí en EC1-2RD(T), porque quería cambiar de ambiente y me dijo también, que ya no aguantaba los malos tratos de su esposo, que ya estaba cansada de él, por eso creo que Silvia anda en Veracruz con PR2-2RD(T).

B. En el mismo sentido, la representación social, efectuó, entre otras, las siguientes diligencias:

a. Constancia de 7 de abril de 1998, en la que el subgente del Ministerio Público asentó que se entrevistó con T11-2-RD(T) de la que se desprende que T9-2RD(T) se encuentra en Coahuila, y en la que se comprometen el entrevistado y el que suscribe trasladarse para allá, a efecto de entrevistar a T9-2RD(T).

b. Los oficios 3870 y 867/02 de 5 de septiembre y 2 de octubre de 2002, respectivamente, suscritos por el Subprocurador de Justicia Zona Norte, y dirigidos, el primero al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, requiriéndole en vía de colaboración se avoque a la localización de PR2-2RD(T), y el segundo al Presidente del Instituto Federal Electoral, solicitándole información respecto de Silvia Arce y PR2-2RD(T).

C. El oficio 45/2003 de 23 de abril de 2003, a través del cual el subdelegado de Procedimientos Penales "A", remitió la agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, el diverso AFI/DGA/DRH/SSI/0022/2003, suscrito por el jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Agencia Federal de Investigación en el señaló que no existen expedientes personales o antecedentes de registro en los archivos de esa corporación de PR2-2RD(T), PR3-2RD(T), PR5-2RD(T); y que respecto a PR4-2RD(T) había causado baja con fecha 21 de agosto de 1997, por destitución, al encontrarse positivo en el examen toxicológico, mismo que fungía como Agente "C" de la Policía Judicial Federal.

D. Ahora bien, el 3 de junio de 2003, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 78/03, entre otras cosas, que PR3-2RD(T) y el jefe de estos es PR4-2RD(T).

E. El 13 de mayo de 2003, el director general de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Dirección General Ejecutiva de Control, Seguimiento y Evaluación de la Dirección de Control de Gestión de la Procuraduría General de la República, remitió a este Organismo Nacional, el oficio SCGD/DGECSE/CG/0294/03, mediante el cual informó que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda tanto en los registros de entrada de documentación, como en los archivos correspondientes, no se localizó el expediente que según el dicho de T1-2RD(T), obra en poder de la titular de esa Subprocuraduría.

Del análisis efectuado al reporte de mérito, se observó que entre 1998 y octubre de 2002 y, de esa fecha hasta abril de 2003 no hubo ninguna actuación tendente a la localización de la agraviada Silvia Arce, a excepción del acuerdo en virtud del cual se autorizó la expedición de copias en favor de T1-2RD(T).

Aunado a lo anterior resulta importante hacer hincapié en el hecho de que si bien es cierto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua solicitó en colaboración, a su similar en el Estado de Veracruz, la localización de PR2-2RD(T), esto lo hizo hasta el 5 de septiembre de 2002, es decir, a más de 4 años de haber iniciado la averiguación previa con motivo del reporte de desaparición de Silvia Arce; asimismo, se observó dentro de las constancias que integran la indagatoria 5333/98-0203, no obra diligencia alguna en la que se soliciten antecedentes laborales y penales del mencionado sujeto en el Estado de Veracruz; de lo que resulta que dicha autoridad no agotó en su momento, los medios a su alcance para localizar a PR2-2RD(T), a pesar de que contaba con datos personales obtenidos en el lugar que éste habitaba y, con los retratos hablados que se elaboraron en dicha institución.

Por otra parte, la investigación que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua efectuó con motivo de la desaparición de Silvia Arce, fue inconsistente, ya que se apreció que se encuentran pendientes de realizar diligencias que resultan imprescindibles para la debida integración de la indagatoria, tal es el caso de la declaración de T9-2RD(T), de quien desde el 7 de abril de 1998, se sabía que se encontraba en Coahuila; y el de T10-2RD(T), quien realizó una gestión en unas oficinas del Distrito Federal en favor de PR2-2RD(T), tal y como se desprende de la comparecencia de T4-2RD(T).

Asimismo, se observó que si bien es cierto PR4-2RD(T) podría estar involucrado en la desaparición de la agraviada, también lo es que al momento de su desaparición, éste ya no fungía como Agente

“C” de la Policía Judicial Federal, al haber sido destituido por resultar positivo en un examen toxicológico; según se desprende del oficio AFI/DGA/DRH/SSI/0022/2003, suscrito por el jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Agencia Federal de Investigación.

Del informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas; el ejemplo más claro se encuentra en el presente caso, en que a más de 5 años en que se reportó la desaparición de Silvia Arce, no se han agotado las diligencias necesarias tendentes a lograr ubicar su paradero.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Silvia Arce, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

BERNAL HERNÁNDEZ, MIRIAM LIZETH
FECHA DE DESAPARICIÓN: JULIO DE 1996
NÚMERO DE REPORTE: 301/98
FECHA DE INICIO: 6 DE MAYO DE 1998

I. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 1998, la T1-3-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que Miriam Lizeth Bernal Hernández de 19 años desapareció desde el mes de julio de 1996, y desde entonces no la hemos vuelto a ver; que ella se sale de casa desde que tiene 14 años y yo la reportaba siempre en la estación Babícora y las trabajadoras sociales la encontraban y me la llevaban a casa, pero ella se volvía a salir y cuando regresaba volvía toda sucia y piojosa y se tardaba hasta dos meses en regresar; que la última vez tardó 5 meses y en esa ocasión volvió en junio o julio de 1996, que ella se la pasaba en el monumento, ahí la conocen todos lo que rondan por ahí y un paletero que vende en el monumento se la llevó a vivir con él por un tiempo, de él no sabe nada ni cómo se llama ni en dónde vive, pero yo lo reconozco en cuanto lo vea [...] en el monumento está un albergue [...] ahí era donde ella se quedaba a dormir y varias mujeres que se juntan por el monumento y que son amigas de ella me informaron que había aparecido muerta en los patios del ferrocarril, pero yo fui a buscarla al anfiteatro, a los Hospitales y a la cárcel, pero no la encontré en ninguna parte y por esa razón es que vengo aquí a levantar el reporte de desaparición.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar de la siguiente manera: 19 años de edad; 1.55 metros de estatura; complexión delgada; cabello color negro corto; frente chica; cejas regulares; ojos color café oscuro y grandes; nariz chica; boca chica; labios delgados; cara ovalada; como seña particular precisó que tiene los pies hacia fuera y camina como pato, además de que tiene parálisis cerebral.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Miriam Lizeth Bernal Hernández, registrado en la cédula 3-RD (T) y que consta de 24 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 301/98, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Miriam Lizeth Bernal Hernández.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 301/98, irregularidades se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 6 de mayo de 1998, la T1-3-RD-T; además del oficio 914/98 del 6 del mismo mes y año, a través del cual la entonces coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia, dio intervención a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con el fin de que iniciara la investigación respecto del reporte de desaparecido 301/98; los citatorios del 6 de agosto de 2001, 15 de febrero y 28 de agosto de 2002, suscritos por la que en su momento fue subagente del Ministerio Público, adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de los Delitos, y el similar del 5 de enero de 2003, signado por la subagente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de los Delitos; documentos, dirigidos a T1-3-RD-T con el fin de que se llevara a cabo diligencias de carácter social.

Por su parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual Fiscal Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Miriam Lizeth Bernal Hernández, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CAMPOS MOLINA, MARTHA FELICIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: ABRIL DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 143/2000
FECHA DE INICIO: 6 DE MAYO DE 1998

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2000, el T1-4-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que el día viernes yo le llamé la atención a la menor Martha Felicia Campos Molina [...] y el sábado en la mañana como a las 10.30 horas fue el último momento que yo la mire, porque yo me salí a buscar a un familiar, cerca del panteón y me tardé como una hora y media, cuando regresé si la eché de menos, pero fue hasta más tardé cuando yo la vi, que se llevó la ropa [...] mi familiar tiene amistad con un matrimonio de nombres (PR1-3-RD-T) y (PR2-3-RD-T).

Asimismo, el denunciante amplió su declaración el 4 de marzo de 2002, en la que señaló lo siguiente:

[...] es el caso que desde que reporté a mi familiar, no sé nada de ella, de esto hace ya 2 años, ni los vecinos ni nadie me informa nada de ella, la he ido a buscar a Zacatecas, pues me dijeron que se llevaban a las niñas a trabajar a las cantinas de aquella ciudad, que ya la busqué con su madre y con mi familia que también viven en aquella ciudad [...] que tal vez mi familiar puede estar con (PR2-3-RD-T), pues una vez hace como 6 meses, la niña de (PR2-3-RD-T), me dijo que la agraviada no quería venir a Juárez, por que no tenía papeles para regresar, que además tenía una niña pequeña, por lo que solicito se investigue bien a dicha familia.

Respecto de su media filiación, el agente del Ministerio Público que tomó la comparecencia del T1-4-RD-T, omitió tomar la media filiación de la desaparecida.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida, registrado en la cédula 4-RD (T) y que consta de 11 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 143/2000, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Martha Felicia Campos Molina.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 143/2000, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 10 de abril de 2000, el T1-4-RD-T, de la que se evidencia que de esa comparecencia la representación social omitió tomar la media filiación y las señas particulares de la desaparecida, además de que ha pasado por alto la manifestación del T1-4-RD-T en el sentido de que se investigue a quienes fueron sus vecinos; lo anterior, en razón de que dicha persona manifestó su presunción de que la víctima se encuentre con ellos; el oficio 268/2000 del 10 del mismo mes y año, suscrito por una servidora pública adscrita al Programa de Atención a Víctimas del Delito, donde da intervención al jefe de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con el fin de que se realizaran las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendientes a la localización de Martha Felicia Campos Molina; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, **conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CARRASCO CARRASCO, SAMANTHA YESENIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 17 DE AGOSTO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 182/02
FECHA DE INICIO: 19 DE AGOSTO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2002, la T1-5-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el sábado como a las dos y media de la tarde salió la víctima con una vecina para cobrarle un dinero de un tanque de gas que le había comprado y ya no regresó; que a las 9:30 de la noche llamó a la tienda para decir que estaban bien y que estaba con una amiga, pero no le dijo con cual ni en dónde. Que días antes le había pedido que la dejara juntarse con un muchacho que la pretendía y que ella no quiso porque él es mucho mayor que ella, que desde ese día la vio muy seria y triste, cree que porque el muchacho se iría a trabajar a los Estados Unidos y luego regresaría para casarse con ella, que la ha buscado con las amigas y en la escuela, así como con el muchacho que se llama (PR-5-RD-T), y le dijo que no la ha visto, inclusive le dijo que si quería le ayudaba a buscarla. Que su papá vive en El Paso, Texas, y viene a verlas los martes, que no cree que esté con él ya que la niña no tiene pasaporte y no cree que él lo permitiera.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: de 13 años de edad; 1.57 metros de estatura; 45 kilos de peso; complexión delgada; tez blanca; nariz aguileña pequeña; cara afilada; cejas arqueadas y escasas; ojos pequeños, redondos y de color café; boca regular con labios abultados; cabello castaño claro, rizado y abundante; brazos largos; manos grandes; con acento norteño; usa lentes; como señas particulares refirió que tiene tatuaje y pecas en los pómulos de su cara, una cicatriz en el dedo índice de la mano derecha.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida , registrado en la cédula 5-RD (T) y que consta de 9 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 182/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Samantha Yesenia Carrasco Carrasco.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido del los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 182/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 19 de agosto de 2002, la T1-5-RD-T; el oficio 736/02 del 19 del mismo mes y año, suscrito por la servidora pública adscrita al Programa de Atención a Víctimas del Delito, donde da intervención al jefe de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con el fin de que se realizaran las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Samantha Yesenia Carrasco Carrasco; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de

considerar que con ello, también se afecta el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CUAZOZÓN MACHUCHO, ROSAELIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 9 MAYO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 86/2003
FECHA DE INICIO: 13 DE MAYO DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2003, la T-6-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que el día viernes salió la víctima como a las 7:55 horas de su casa como todos los días con rumbo a su trabajo, ya que trabaja en una tortillería y ésta se ubica a 8 cuadras de su casa, y todos los días se va en compañía de PR-6-RD-T, el caso es que el día viernes estuvieron trabajando como todos los días, pero cuando salió del trabajo no regresó a la casa y tampoco PR-6-RD-T, [...] Rosa no tiene novio y nunca platica con nadie, ya que tampoco salimos [...] y yo estoy muy preocupada porque nunca ha faltado a su casa y no conoce a nadie en esta ciudad, por lo que solicito su ayuda de esta autoridad para localizarla y se aclaren los hechos.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: de 15 años de edad; 1.54 metros de estatura; 55 kilos de peso; complexión delgada; tez morena oscura; nariz achatada, tamaño normal; cara redonda; cejas rectas y regulares; ojos pequeños, rasgados y de color negro; boca grande con labios abultados; cabello negro, lacio y abundante; brazos largos; manos finas; con acento sureño; como señas particulares refirió que tiene tatuajes y dos cicatrices en la mejilla derecha de dos centímetros aproximadamente.

Asimismo, el 15 de mayo de 2003, la T-6-RD-T, acudió ante la representación social para ampliar su declaración, en la que manifestó lo siguiente:

[...] el día en que mi familiar ya no llegó a la casa fue el viernes 9 de mayo, así como el PR-6-RD-T, [...] noté a mi familiar de carácter normal, ella es de un carácter fuerte, como enojada, yo fui a llevarles de desayunar a las 9:00 de la mañana [...] como a las 15:00 horas fue [...] a llevarles de comer, como a las 17:00 horas de ese mismo día pasé por la tortillería, ya que paso todos los días para ir a comprar de comer y llegue ahí con ellos y PR-6-RD-T, me dijo que ya me fuera a la casa para que hiciera de cenar, que ellos ya iban a terminar e iban a hacer el corte de caja para cerrar la tortillería, yo me fui a la casa para esperarlos [...] pero ese día ya no llegaron.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida, registrado en la cédula 6-RD (T) y que consta de 11 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 86/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en

Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Rosaelia Cuazozón Machucho.

4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 86/2003, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 13 de mayo de 2003, la T-6-RD-T; el oficio 481/03 del 13 del mismo mes y año, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde da intervención al jefe de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con el fin de que se realizaran las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; asimismo, el similar 495/2003 del 14 de mayo de 2003, signado por la misma servidora pública, dirigido al titular de la Comisaría del Sector VIII.15, inspector de la Policía Federal Preventiva, donde le requiere su colaboración a fin de buscar a la agraviada; por último el oficio 496/2003, del 14 de mayo de 2003 suscrito por la citada representante social, dirigido al director general de Seguridad Pública y Vialidad a fin de que por su conducto auxilie en la búsqueda de la perjudicada.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendientes a la localización de Rosaelia Cuazozón Machucho; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal

propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye, que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

DONADO VÁZQUEZ, NANCY JAQUELINE
FECHA DE DESAPARICIÓN: 29 DE ABRIL DE 2002.
NÚMERO DE REPORTE: 90/2002
FECHA DE INICIO: 30 DE ABRIL DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2002, el T1-7-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] El 29 de abril de 2002 salió como de costumbre a las 7:30 horas porque entra a las 8:00 a.m. a la escuela, que está enseguida; que ella sale a las 2 de la tarde; que otra de sus familiares le habló alrededor de las 4:30 horas de la tarde, a su lugar de trabajo para informar que Nancy no había regresado de la escuela; que pasaron a buscarla a la escuela y le dijeron que no había ido a clases; que hablaron con sus amigas quienes dijeron, después de referir que no sabían nada, que se iba a ir con un hombre que supuestamente es su novio y ahora saben que se llama PR-7-RD-T; que no sabían nada sobre esa relación ya que ellos ni siquiera se hablaban; que a él a veces le hablaba pero no sospechó que tuviese algún plan para llevarse a su familiar. Que él es de aproximadamente 27 años de edad, moreno, de aproximadamente 1.70 metros, cabello corto, negro, se peina para atrás, delgado. Que sólo sabían que tenía unos conocidos de Torreón, que los buscó pero no estaban, refiriendo que los buscaría más tarde, que no tiene idea a dónde se haya llevado a su familiar. Que se dieron cuenta que les faltan 150 dólares de las ganancias de su negocio, pero según sus amigas ella tenía más dinero, aclarando que tal vez sea cierto ya que ellos les pagaban por ayudarles a trabajar en el negocio que tienen.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 15 años de edad, 1.50 metros de estatura, peso de 45 kilogramos, complexión delgada, tez morena clara, nariz achatada tamaño normal, cara redonda, cejas arqueadas y escasas, ojos color café tamaño regular y redondos, boca regular, labios regulares, cabello negro, lacio y regular, brazos largos, manos grandes, acento norteño, vestía pantalonera verde bandera con rayas blancas en los costados, camiseta escolar, blanca de botones, chamarra deportiva verde con rayas blancas en las mangas tiene el escudo de la escuela, tenis color rojos marca "Converse" y calcetas blancas.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Nancy Jaqueline Donado Vázquez, registrado en la cédula 7-RD (T) y que consta de 26 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 90/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Nancy Jaqueline Donado Vázquez.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez,

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 90/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en los siguiente:

a. Anexó al reporte de desaparición, una hoja de asesoría legal elaborada de manera manuscrita, comparecencia de fecha 30 de abril de 2002, de T2-7-RD-T, a la que anexó copia fotostática de una fotografía ampliada de una persona del sexo femenino.

b. Constancias del 6 y 29 de mayo de 2002, en los que se asentó que personal de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, se constituyeron en las instalaciones de la Central Camionera.

c. Se anexó copia de una credencial de elector a nombre de T1-7-RD-T; además, la declaración testimonial de fecha 21 de febrero de 2003.

d. Se anexó a la indagatoria que nos ocupa, copia fotostática de una ampliación fotográfica de una persona del sexo femenino portando birrete, así como una pesquisa de Nancy Jacqueline Donado Vázquez, en la que se aprecia una fotografía y sus características físicas.

e. Citatorio del 20 de abril de 2002, dirigido a T1-7-RD-T; así como, el oficio 352 de fecha 30 de abril de 2002, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, y dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado zona Norte, solicitándole realizara las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos.

f. El oficio 184/2003 OMG 6 MP del 9 de abril de 2003, suscrito por el subprocurador de Justicia Zona Norte, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole su colaboración para que se auxilie a la localización de la menor Nancy Jacqueline Donado Vázquez.

g. Acuerdo del 9 de abril de 2003, en el cual el subprocurador de Justicia Zona Norte, asentó que giró a su vez el oficio 183/2003 OMG 6 MP al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, donde le requirió su colaboración para que se auxilie a la localización de la menor Nancy Jacqueline Donado Vázquez.

h. Copia de la guía de servicio "Aero Flash" 26347002, en la que consta que se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México unos documentos.

i. Oficio 183/2003 OMG 6 MP de fecha 9 de abril de 2003, suscrito por el Subprocurador de Justicia Zona Norte, y dirigido al Procurador General de la República, solicitándole su colaboración para que se auxilie a la localización de la menor Nancy Jacqueline Donado Vázquez.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración

gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Nancy Jacqueline Donado Vázquez; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

DUARTE CARRERA, CATALINA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 12 DE AGOSTO DE 1996.
NÚMERO DE REPORTE: 15788/96
FECHA DE INICIO: 12 DE AGOSTO DE 1996

I. ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 1996, el T1-8-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que en esa fecha, la desaparecida y un familiar, salieron de su domicilio a comprar pan; que el familiar, se fue a la tienda y la desaparecida a la panadería, diciéndole que se verían en la casa; que su familiar si regresó pero la desaparecida no; que la buscaron con sus parientes, y que no conocen alguna amiga en dónde localizarla; que están preocupados, ya que en la colonia había un tipo PR-8-RD-T, que es un vago y su media filiación es tez blanca, 1.80 metros, vestimenta tipo vaquera, cabello castaño corto y ojos color café.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: estatura de 1.55 metros de estatura; tez blanca; cabello color castaño, largo a media espalda; vestía pantalón morado, blusa a rayas con hombro descubierto, zapatos tipo tenis negros, sin calcetas, cuatro anillos de fantasía en la mano izquierda.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Catalina Duarte Carrera, registrado en la cédula 8-RD T y que consta de 30 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 15788/96, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Catalina Duarte Carrera.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos

establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 15788/96, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 12 de agosto de 1996, a la que se anexó una ampliación de una fotografía en la que aparece el rostro de una persona del sexo femenino.

b. Las declaraciones ministeriales que emitieron el 14 de agosto de 1996, T2-8-RD-T y T3-8-RD-T; así como la ampliación de declaración del T1-8-RD-T, quien el 30 de abril de 2001, manifestó a la representación social que hacía varios años su familiar se fue de su casa y no obstante que denunció los hechos, hasta esa fecha aún se encontraba desaparecida.

c. El oficio 0810064000/575 del 19 de julio de 2001, suscrito por el subjefe de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido a la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas del Delito.

d. Un reporte de identidad de T1-8-RD-T; además de un oficio del Registro Civil, y diversas actas de nacimiento; acompañando también, de actas de matrimonio de T1-8-RD-T y T4-8-RD-T.

e. El oficio 499/96 del 12 de agosto de 1996, suscrito por el jefe de Oficina de Averiguaciones Previas, dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, a través del cual, le solicitó que realizara una investigación, tendente a lograr esclarecer los hechos.

f. Los siguientes citatorios girados por la representación social: el del 19 de abril de 2001, dirigido a T1-8-RD-T; el similar 382/2001 del 26 de junio de 2001, dirigido al director del Instituto Mexicano del Seguro Social; el del 14 de septiembre de 2001, dirigido a T1-8-RD-T.

g. Constancia del 19 de septiembre de 2001, en la que la representación social hizo constar que el T1-8-RD-T no asistió a la cita; por ello, se le giró nuevo citatorio del 13 de julio de 2002, y la constancia del 16 de julio de 2002, en la que se hizo constar que el mencionado, no asistió a la cita; nuevo citatorio del 19 de noviembre de 2002, dirigido a T1-8-RD-T y su constancia del 23 de noviembre de 2002, en la que se hizo constar que no asistió a la cita.

h. Obran, los siguientes oficios: el número 456/2003, de fecha 7 de mayo de 2003, dirigido a la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, solicitándole que se revisara en el sistema CÍCLOPE; el oficio 433/2003, de fecha 7 de mayo de 2003, dirigido a la coordinadora de oficialía de partes de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revise en el sistema CÍCLOPE S.A.P.P.; oficio 457/2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dirigido al subjefe de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; oficio 580/2003, de fecha 26 de mayo de 2003, dirigido al vocal ejecutivo del Segundo Distrito del Instituto Federal Electoral (IFE), solicitando información respecto de Catalina Duarte Carrera; oficio 581/2003, de fecha 26 de mayo de 2003, dirigido al vocal ejecutivo del Tercer Distrito del citado Instituto, requiriéndole la información general que obre en sus archivos de afiliación respecto de la agraviada y oficio 582/2003, de fecha 26 de mayo de 2003, dirigido al vocal ejecutivo del Cuarto Distrito del IFE, solicitándole información general que obre en sus archivos de afiliación respecto de la agraviada; además, los oficios 197/2003 de fecha 8 de mayo de 2003, en el que se comunicó al agente del Ministerio Público, que no se encontró información de la desaparecida y de otras personas; el oficio 12854/2003, de fecha 16 de mayo de 2003, en el que se evidenció que fue revisado el sistema S.A.P.P. que contiene información del año 1997 a la fecha y no aparece información respecto de la averiguación previa precisada en el oficio 433/2003 de 7 de mayo de 2003.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Catalina Duarte Carrera, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

FLORES GARCÍA, ROSA ISELA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 17 DE MAYO DE 2003
NÚMERO DE REPORTE: 95/2003
FECHA DE INICIO: 23 DE MAYO DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2003, el T1-9-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el día 17 de mayo de 2002, Rosa Isela Flores García de treinta y dos años de edad, me dijo que iba a ir a bailar y yo le dije que estaba bien y que se viniera temprano, por lo que se fue sola y se fue tomando la ruta que ella normalmente toma que es la ruta dos B, de las verdes [...] se fue tranquila se fue sola y desde ese día no ha regresado y ya nos preocupa ya que dejó a sus dos menores hijas.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: de 32 años de edad; un metro con cuarenta centímetros de estatura; complexión regular; tez morena clara; cabello teñido, ondulado y regular; cejas arqueadas y regulares; nariz recta, boca regular; labios regulares; cara redonda; ojos color café; brazos cortos; Manos regulares; acento norteño al hablar y vestía: pantalón de mezclilla color negro, recto y pegado; blusa negra de manga corta de licra y con cuello tipo "V"; zapatos de color negro de plataforma.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Rosa Isela Flores García, registrado en la cédula 9-RD (T) y que consta de 20 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 95/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Rosa Isela Flores García.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos

establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 95/2003, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a. El reporte de desaparición presentado por T1-9-RD-T, el citatorio del 23 de mayo de 2003, que dirigió la representación social a T2-9-RD-T; además, la comparecencia de T1-9-RD-T, del 25 de mayo de 2003.
- b. Cuatro fotografías en copia fotostática en donde se aprecian los rasgos fisonómicos de la desaparecida.
- c. Ampliación de la declaración de T1-9-RD-T, del 27 de mayo de 2003.
- d. El oficio 574/03 del 27 de mayo de 2003, por medio del cual se da intervención a la Policía Judicial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
- e. Tres citatorios de fecha 27 de mayo de 2003, dirigidos respectivamente a T2-9-RD-T, T3-9-RD-T y T4-9-RD-T; así como la comparecencia de fecha 27 de mayo de 2003 del T2-9-RD-T.
- f. Los oficios 575/03 del 27 de mayo y 4 de junio de 2003, dirigidos al titular de la Comisaría de la Policía Federal Preventiva en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como los similares 576/03 del fecha 27 de mayo y 4 de junio de 2003, dirigidos al Director General de Seguridad Pública y Vialidad; a través de los cuales, la representación social les solicita su colaboración para localizar a la desaparecida.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Rosa Isela Flores García; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

FLORES ORTÍZ, MARÍA FÁTIMA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 8 DE MAYO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 98/2002
FECHA DE INICIO: 11 DE MAYO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2002, la T-10-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que a las 7:40 horas del 8 de mayo de 2002, salió de su casa para dejar a un familiar en la escuela y María Fátima se quedó en casa en compañía de un familiar. Al regresar a las 9:30 horas ya no estaba y observó que el “Magitel” estaba húmedo, ya que antes de irse, limpió la casa y los trastes lavados, que comenzó a buscarla y encontró en el patio de atrás de la casa, una silla pegada a la barda y piensa que la menor se brincó para la calle dos de abril; salió a buscarla y nadie le supo dar razón de ella; no se llevó ropa; agregó que desde ese día no sabe nada ella, pero sospecha que está con PR-10-RD(T)[...] que los localizó en una vivienda el PR-10-RD(T) abrió la puerta y no le gustó la forma en que lo hizo ya que traía su pantalón desabrochado del botón, no traía camisa y traía un chupetón grande en el pecho; que le preguntó quién le había hecho eso y le dijo que su familiar no; que la desaparecida tardó un poco en salir, ella andaba vestida con ropa normal, y la sacó de ahí. Que el PR-10-RD(T) le dijo que se quedara en la casa, ya que la había rentado para ella. Que teme por la seguridad de la desaparecida porque no sabe si la tenga amenazada o asustada, ya que le dijo una vecina que no la dejaba hablar con nadie y sólo la quería tener encerrada; que ayer fue a buscarla en ese lugar pero no hay nadie. Que a él lo vieron salir el miércoles a las 8:30 horas de la mañana lo que le hace pensar que fue por ella a la casa, por eso ella se fue a esa hora. Que ha preguntado y los vieron juntos por la calle Uruguay. Que quiere recuperar a la desaparecida sana y salva; ya que no es normal que quiera tener una relación con PR-10-RD(T), y que ella sospecha que así es porque la gente le dice que son amantes.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: edad de 15 años; 1.75 metros de estatura; 55 kilogramos de peso; tez morena clara; nariz achatada de tamaño normal; cara ovalada; cejas rectas y pobladas; ojos negros, regulares y rasgados; boca regular; labios regulares; cabello color negro ondulado y abundante; brazos largos; manos regulares; acento norteño; vestía al parecer pantalón de mezclilla, blusa verde pistacho, tenis blancos, señas particulares tiene colmillos chuecos y el labio superior lo tiene abultado, tiene un lunar mediano a un costado de la fosa nasal derecha.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María Fátima Flores Ortíz, registrado en la cédula 10-RD(T) y que consta de 10 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 98/2002, que proporcionó a

esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María Fátima Flores Ortíz.

4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 98/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en: comparecencia del 11 de mayo de 2002; de T2-10-RD(T); oficio 398/2002 del 11 de mayo de 2002, dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitando se practicaran las investigaciones correspondientes para la localización de María Fátima Flores Ortíz, constancia del 14 de mayo de 2002, ficha Informativa respecto del expediente 988/02 del 18 de julio de 2002.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de María Fátima Flores Ortíz, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto, se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneraron el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

FRANK MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES
FECHA DE DESAPARICIÓN: JUNIO DE 1987
NÚMERO DE REPORTE: 48/2003
FECHA DE INICIO: 3 DE MARZO DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2003, la T1-11-RD-T, acudió ante la representación social para señalar lo siguiente:

[...] hace 15 años María de los Ángeles, vivía con mis familiares, [...] en ocasiones se le llamaba la atención porque no se hacía cargo de sus hijos. En una ocasión la desaparecida le dijo a mi familiar que ya la iba a dejar descansar y que se iba ir a una casa grande con árboles [...] la reportada era adicta a las drogas y desde esa vez que salió no la volví a ver, nunca se reportó ni habló por teléfono (salió del domicilio, por lo que este fue el último lugar en el que fue vista), acudimos a reportarla cuando ella desapareció, cuando previas se ubicaba por la cárcel de piedra, pero nunca supieron nada [...] pero el 21 de febrero un hombre con canas, de aproximadamente 50 años, se acercó y me dijo que conocía a la reportada y que él había sido recluso en un centro de alcohólicos anónimos y que ahí estaba la reportada, que me iba a llevar con su familia pero yo no le contesté ya que tenía la mirada perdida [...] y en eso se acercó un hombre que le pidió que la dejara y le refirió que estaba mal de sus facultades mentales.

Respecto de la media filiación, la denunciante describió a su familiar de la siguiente manera: 57 años de edad, 1.50 metros de estatura, delgada, tez morena clara, nariz respingada y pequeña, cara ovalada, cejas arqueadas y escasas, ojos café ovalados, grandes y café, boca pequeña, labios delgados, cabello castaño oscuro, lacio y escasos, brazos cortos manos pequeñas, acento norteño, le faltan los dientes superiores frontales y como seña particular precisó que su mamá tenía un tatuaje en la cadera, con el signo del conejito de play boy y el nombre de Rubén.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de los Ángeles, Frank Martínez registrado en la cédula 11-RD (T) y que consta de 8 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 48/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de los Ángeles Frank Martínez.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 48/2003, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 3 de marzo del 2003, la T1-11-RD-T, el retrato hablado que se elaboró de ésta, el oficio 231/03 del 4 del mismo mes y año, a través del cual, se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada Fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María de los Ángeles Frank Martínez; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de

considerar que con ello, también se afecta el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GARCÍA HERNÁNDEZ, LUISA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 18 DE ENERO DE 2003
NÚMERO DE REPORTE: 17/2003
FECHA DE INICIO: 19 DE ENERO DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2003, la T1-12-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que el día 15 de enero del año en curso, la desaparecida salió rumbo a la escuela secundaria técnica número 15 alrededor de las 13 horas y ese día ya no regresó [...] T2-12-RD(T) me dijo que si acudió a clases pero no asistió a las últimas clases [...] el jueves por la mañana una amiga de la desaparecida me informó que la había visto con un hombre de 22 años de nombre PR-12-RD(T). Acudí con los familiares pero no le quisieron dar razón, pero en la escuela me dijeron que era de Chihuahua, Chihuahua y me dieron la dirección; y ese mismo jueves me fui aproximadamente a las 7 de la tarde, a buscar a la desaparecida y di con esa dirección, pero no pregunté por ella en la casa, sino que le pregunté a un vecino mostrándole la fotografía y me dijo que Luisa estaba en esa casa con PR-12-RD(T) pero no quise llegar por temor a que me la negaran y después se la llevaran más lejos, y le pedí al vecino que no dijera que la había ido a buscar y me fui a la Policía Judicial en Chihuahua y ahí me indicaron que como había desaparecido en esta ciudad tenía que venir a reportarla y ya con copia de este reporte ellos me auxiliaban a localizarla [...] revisando la ropa de la desaparecida me di cuenta de que se había llevado algo como si lo hubiera planeado.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 14 años de edad; 1.54 metros de estatura; 55 kilogramos de peso; complexión delgada, tez morena clara, cara afilada, nariz respingada y grande, cejas pobladas y arqueadas, ojos color café grandes y rasgados, boca regular; labios delgados, cabello quebrado color castaño oscuro, brazos y manos regulares; señas particulares, tiene una plaquita dorada en los dientes de arriba como separador, vestía uniforme escolar, falda cuadrada de color guinda, blusa blanca, suéter color guinda, calcetas blancas, zapatos negros.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Luisa García Hernández, registrado en la cédula 12-RD(T) y que consta de 6 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 17/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Luisa García Hernández.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **17/2003**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 20 de enero de 2003, la T1-12-RD(T), el oficio 70/2003 del 20 de enero del mismo año, por el cual se solicitó la colaboración de la coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia; así como, el oficio 69/03 del 19 del mismo mes y año, a través del cual, se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Luisa García Hernández; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y

psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**GARCÍA SALAS, MARÍA ELENA Y/O
GARCÍA SALAS, MARÍA TERESA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 5 DE DICIEMBRE DE 1995
NÚMERO DE REPORTE: 24219/1995
FECHA DE INICIO: 23 DE DICIEMBRE DE 1995**

I. ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 1995, la T-13-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el 5 de diciembre de 1995, la desaparecida salió de su domicilio a las 5:30 horas hacia su trabajo en una maquiladora, que la desaparecida se hacía llamar María Teresa García Salas; que ese mismo día, ésta llamó a las a las 10:30 horas a casa de una vecina e informó que estaba en El Paso, Texas, con una amiga y que se iba a quedar con ella; que hasta esa fecha no ha regresado, [...] no cobró la semana de fondo que se paga atrasada; no tiene pasaporte local.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 18 años de edad, 1.73 metros de estatura, 50 kilogramos de peso, complexión delgada, tez morena clara, cara afilada, nariz respingada y grande, cara afilada, cejas cerradas, ojos color café claro, boca chica, labios delgados cabello corto y cuadrado, vestía vestido de espalda escotada azul y corto, zapatos blancos y la bata de la maquiladora de color azul.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María Elena García Salas ó María Teresa García Salas, registrado en la cédula 13-RD(T) y que consta de 27 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 24219/1995, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María Elena García Salas ó María Teresa García Salas.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con

legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 24219/1995, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 23 de diciembre de 1995, la T-13-RD-T, el oficio del 23 del mismo mes y año, a través del cual, se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos, suscrito por el jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitándole se practiquen las investigaciones correspondientes, el oficio 10864/95 de 17 de enero de 1996, por el cual informan el resultado de las investigaciones, de la Policía Judicial del Estado a cargo de la Unidad 410, quienes informan que se acudió al domicilio que menciona el oficio y se entrevistaron con la denunciante, dos fotocopias de fotografías de una persona de sexo femenino; reportes de identidad de María Elena García Salas y de T-13-RD-T; reporte de registro civil, actas de defunción del padre de la desaparecida; acuerdo de Reserva de 26 de enero de 1996; citatorios del 9 de mayo de 2000, 25 de enero y 10 de octubre de 2001 y del 20 de octubre de 2002, dirigido a T-13-RD-T y suscritos por la subagente del Ministerio Público; constancias del 12 de mayo de 2000, 25 y 30 de enero del 2001, 14 de octubre del mismo año y del 27 de octubre de 2002, en los que se señaló que la desaparecida no acudió a las citas; oficios 430/03, 432/03 y 433/2003, de fecha 29 de abril de 2003 suscritos por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas; oficio 200/2003 suscrito por la subagente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres; acuerdo del 14 de mayo de 2003, en el que se asentó que se solicita la colaboración de la coordinadora de la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia en Chihuahua, Chihuahua, solicitándole se proceda a la búsqueda y localización de T-13-RD-T, quien se podría encontrar en Chihuahua, Chihuahua.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual, fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María Elena García Salas ó María Teresa García Salas; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

CHÁVEZ GARDÉA, ESTELA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 07/03
FECHA DE INICIO: 10 DE ENERO DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2003, el T1-14-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el día 29 de diciembre de 2002, mi familiar salió de la casa a cobrar un dinero que le debían en su trabajo [...] antes de salir ella hizo una llamada telefónica en la casa de la vecina [...] después de ahí se fue a su trabajo supuestamente [...] después de su desaparición la he andado buscando con familiares y conocidos, un mesero de un bar, me dijo que días antes de que esta desapareciera, él la había visto frecuentando el bar [...] es el caso desde el día que salió ya no ha regresado ni se ha comunicado con nadie y desconozco en donde pueda estar.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 32 años de edad, 1.60 metros de estatura, 55 kilogramos de peso, complexión delgada, tez morena clara, nariz recta normal, cara afilada, cejas arqueadas regulares, ojos color café regulares y ovalados, boca pequeña, labios abultados, cabello color castaño oscuro ondulado y abundante, brazos regulares, manos regulares, vestía pantalón a cuadros verdes con negro, blusa negra de cuello de tortuga y chamarra de color café oscuro con borrego en el cuello y en las bolsas, zapatos tipo choclo color café.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Estela Chávez Gardéa, registrado en la cédula 14-RD(T) y que consta de 42 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 07/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Estela Chávez Gardéa.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; quienes omitieron salvaguardar con

legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 07/2003, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en las declaraciones que emitió ante la representación social, el 10 de enero, 6 de febrero y 13 de marzo de 2003, el T1-14-RD-, así mismo, la de T2-14-RD-T y T3-14-RD-T, del 10 de enero de 2003; la comparecencia de T4-14-RD-T el 7 de febrero del mismo año; oficio sin número de fecha 09 de enero de 2003, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, y dirigido al jefe de la Policía Judicial del estado requiriéndole practicar las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Estela Chávez Gardea; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GARZA AGUIRRE, BLANCA ESTHELA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 20 DE MAYO DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 242/00
FECHA DE INICIO: 19 DE JUNIO DE 2000

I. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2000, la T-15-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] El 20 de mayo estaba en el trabajo y le dije que se fuera para la casa, ya que el niño está muy chiquito, yéndose a las 15:00, por lo que el último lugar en el que fue vista es éste, me quedé a trabajar hasta las 23:00 horas, mi familiar llamó como a las 16:00 y le informé que la desaparecida iba a la casa. A las 19:00 horas llamó mi familiar y le informé que la desaparecida no había llamado, y que cuando llegué a las 23:00 horas, la desaparecida no estaba, ella estaba viviendo con PR-15-RD-T y se había separado hacía dos meses porque era muy irresponsable, le pregunté a una señora que vive cerca y me informó que PR-15-RD-T le había dicho, que iba a vender todo y se iba a llevar a la morra y que vio a la desaparecida y a otro familiar irse en un taxi y se llevó una maleta.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 16 años de edad, 1.65 metros de estatura, complexión delgada, postura erguida, al andar arrastra los pies, habla normal, cara redonda, tez morena clara, frente semi-entrante, ojos color café oscuro y grandes, cejas depiladas, nariz ancha, boca mediana, labios medianos, mentón agudo, dentadura completa sin trabajos dentales, orejas regulares, cabello lacio color castaño oscuro y hasta los hombros, cuello regular, hombros delgados, brazos largos y delgados, manos grandes, seña particular cicatriz en el tabique, vestía pantalón de mezclilla blanco, blusa corta de color guinda, zapatos cerrados, de tacón, de color negro y bolsa negra de mano.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Blanca Esthela Garza Aguirre, registrado en la cédula 15-RD(T) y que consta de 18 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 242/2000, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Blanca Esthela Garza Aguirre.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 242/00, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 19 de junio de 2000, la T-15-RD-T, una solicitud de copias certificadas del reporte de desaparición suscrito por T-15-RD-T, diversos reportes de PR-15-RD-T, como son: reporte de antecedentes penales, reporte de Prevención Social, reporte de averiguaciones previas, reporte de CERESO, así como oficio 441/2000 de 19 de junio de 2000, dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitándole se practiquen las investigaciones correspondientes; citatorios del 1 de marzo de 2001 a T-15-RD-T, acuerdo de Reserva de 28 de junio de 2001; citatorio del 29 de enero 2002, dirigidos a T-15-RD-T, constancia del 11 de febrero de 2002, donde se reitera el objeto del reporte de desaparición, una ficha informativa de fecha 21 de noviembre del 2002, dirigida a la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas (sin aparecer quién la suscribe).

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Blanca Esthela Garza Aguirre; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio

de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, **conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GUADINA SIMENTAL, ELENA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 22 DE MARZO DE 1997
NÚMERO DE REPORTE: 201/97
FECHA DE INICIO: 23 DE MARZO DE 1997

I. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 1997, la T1-16-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el sábado 22 de marzo de 1997 la desaparecida salió de trabajar a las 3 de la tarde de la maquila y desde ese día no se le ha vuelto a ver, que esto lo supe por (T2-16-RD-T) que me dijo que ella había desaparecido, ya que la fue a buscar a una casa donde ella vive en el kilómetro 27 y que la señora que cuida a los hijos de la desaparecida, le dijo que Nena no había regresado a la casa y hasta el día de la fecha, no han tenido noticias de ella. Que temo por la seguridad de ella, ya que por informes de las amigas del trabajo, les comentó que un sujeto la estaba molestando, que siempre la seguía cuando iba a trabajar y que le decía muchas cosas, que no le dijeron si el sujeto anda en carro o cómo, pero que las amigas de la desaparecida lo fueron a buscar a donde vive y que él les contestó que la había visto el viernes pero que agachaba la cabeza; que ese sujeto fue el último que la vio; que desconoce cómo es él y tampoco el nombre de las amigas de la desaparecida.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 19 años, 1.60 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, nariz recta y grande, cara redonda, cejas arqueadas regulares, ojos color café grandes y redondos, boca grande, labios abultados, cabello color castaño oscuro lacio y regular, brazos delgados, manos medianas, acento al hablar norteño, vestía pantalón de mezclilla y blusa rosa tipo sport con manga corta, con tres botones con cuello, tenis blancos, calza del 5 ½ ó 6. Según comparecencia del 24 de abril de 2003 señas particulares tiene un lunar en el cuello de ½ centímetro el pantalón de mezclilla era azul marino fuerte, padece migraña.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Elena Guadina Simental, registrado en la cédula 16-RD(T) y que consta de 27 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 201/1997, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Elena Guadina Simental.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 201/97, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaraciones que emitió ante la representación social, el 23 de marzo de 1997 y 25 de agosto de 1998 la T1-16-RD-T, oficio 583/97 de fecha 26 de marzo de 1997, suscrito por la fiscal especial, dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado, requiriéndole se sirva realizar las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos; escrito de fecha 16 de abril de 2002, firmado por T1-16-RD-T, dirigido a la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres; comparecencias de 22 y 24 de abril de 2003 de T3-16-RD-T; copia de una fotografía en la que aparecen una persona del sexo femenino cargando a una menor; copia de reporte de persona desaparecida 192/97-201 presentado por la T4-16-RD-T, oficio 0810064000/3354 de fecha 6 de mayo de 2003, suscrito por el encargado del área Civil y Penal de la Subdelegación Ciudad Juárez, Chihuahua, de la subjefatura de Servicios Jurídicos del IMSS; oficio 1344/2003 de fecha 5 de mayo de 2003, suscrito por el subjefe de Servicios Periciales y Medicina Legal en la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; oficio 409/2003 de fecha 29 de abril de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Mujeres Desaparecidas, y dirigido al jefe de Servicios Periciales; oficio 410/2003 de fecha 29 de abril de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Mujeres Desaparecidas, y dirigido al subjefe de Servicios jurídicos; oficio 525/2003 de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Persona, dirigido al vocal ejecutivo del Segundo Distrito del Instituto Federal Electoral; oficio 526 y 527/2003 de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, dirigido al vocal ejecutivo del Tercer Distrito del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado

diversas acciones tendentes a la localización de Elena Guadina Simental; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GÓMEZ SOLÍS, MARÍA DEL ROSARIO
FECHA DE DESAPARICIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 1993
NÚMERO DE REPORTE: 26456/93
FECHA DE INICIO: 24 DE DICIEMBRE DE 1993

I. ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 1993, T1-17-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el 22 de diciembre de 1993, aproximadamente a las 3 de la tarde María del Rosario Gómez Solís de 17 años de edad, salió de mi domicilio, diciéndole a mi familiar, T2-17-RD-T que iría con una amiga y no ha vuelto. Que la hemos buscado sin lograr nada. Que piensa que probablemente PR-17-RD-T, puede saber en dónde se encuentra, ya que aproximadamente hace dos meses la desaparecida fue a un baile y ahí le conoció, cuando hemos ido a su domicilio, la cuñada nos informa que no sabe en dónde está, pero a lo mejor puede estar mintiendo, ya que se pone nerviosa y pensativa cuando le dijimos que pondrían una denuncia por la desaparición de mi familiar.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 17 años de edad, 1.60 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, 50 kilogramos de peso, antecedentes de polio, por lo que no camina bien, vestía: sudadera negra con estampado que dice "Chayo y Manuel", pantalón negro, y zapatos color anaranjado fluorescentes

II. ACCIONES:

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María del Rosario Gómez Solís, registrado en la cédula 17-RD(T) y que consta de 35 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 26456/93, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María del Rosario Gómez Solís.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente,

de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 26456/93, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 24 de diciembre del mismo año, el T1-17-RD-T, el acuerdo de inicio de fecha 24 de diciembre de 1993; copia de una fotografía de una persona del sexo femenino de cuerpo entero, oficio 1517/93 de fecha 24 de diciembre de 1993 suscrito por el jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitando practiquen las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos; acuerdo de Reserva de 19 de enero de 1994, comparecencia de 22 de enero de 1999 de T3-17-RD-T, avance de la investigación del 24 de noviembre de 1999, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, suscrito por la Unidad 201 de la Policía Judicial; reportes de Registro Civil, de T4-17-RD-T y T5-17-RD-T, citatorio de 21 de enero de 1999 a T3-17-RD-T suscrito por la subagente del Ministerio Público; citatorios del 11 de febrero y 3 de marzo de 1999 a T3-17-RD-T, oficio 229/99 de 25 de marzo de 1999, suscrito por el subagente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación de Desaparición y Homicidios de Mujeres y Atención a Víctimas de los Delitos y dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado, para que realice las investigaciones correspondientes; citatorios del 25 de abril de 2000, 6 de febrero de 2001, 18 de noviembre de 2001, 24 de septiembre de 2002, dirigidos a T1-17-RD-T, suscritos por la subagente del Ministerio Público, oficio 432/03, de 29 de abril de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, y dirigido al subjefe de Servicios Jurídicos de la Subdelegación del IMSS, en el que le solicita información general que obre en los archivos de afiliación respecto de 3 personas, entre las que anota a María del Rosario Gómez Solís; oficio 433/2003 de 23 de abril de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, y dirigido a la encargada de la Oficialía de Partes de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revisara en el sistema S.A.P.P si existía algún registro ya sea en calidad de ofendido, compareciente o probable responsable en alguna de las averiguaciones distinta a la mencionada que haya sido radicadas en la oficina de averiguaciones previas de diversas personas, entre las que anotó a María del Rosario Gómez Solís; oficio 430/03 de fecha 29 de abril de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, y dirigido a la subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el que le solicita revisar el sistema SICLOPE para saber si existe información de 3 personas, entre las que anota a la desaparecida; oficio 200/2003 de fecha 30 de abril de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres al cual anexa copias de los datos obtenidos de la desaparecida; oficio 476/2003, de fecha 13 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, y dirigido a la agente del Ministerio Público en Meoqui, Chihuahua, en el que le solicita su colaboración para localizar a María del Rosario Gómez Solís.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la

desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María del Rosario Gómez Solís; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GONZÁLEZ MENDOZA, TERESA DE JESÚS
FECHA DE DESAPARICIÓN: 6 DE JULIO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 139/02
FECHA DE INICIO: 8 DE JULIO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2002, la T17-18-RD-T, acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que la desaparecida no vive conmigo, ya que está viviendo en la casa de sus abuelos paternos desde hace tres años, que fue un acuerdo que tuve con mi cónyuge desde que nos separamos. Que el sábado 6 de julio la desaparecida me fue a visitar como a las 5:30 de la tarde, pues lo hace cada 15 días aproximadamente, ya que fue a enseñarme sus calificaciones, porque terminó el cuarto año de primaria; que estuve con ella alrededor de una hora y como a las 6:30 de la tarde, yo misma la acompañe a la ruta y la dejé a dos cuadras de su casa, que es donde se toma la ruta, y vi como se subió a la Ruta 3 B, pero no llegó a su casa; hoy como a las 11:00 de la mañana [...] de la desaparecida le llamó al trabajo para preguntar si la ausente estaba con ella, porque su hermano, quien también vive con su abuelita le fue a preguntar por la ausente, ya que no ha regresado. Que pedí permiso para salir a buscarla y fui a casa de sus abuelos, pero nadie sabe nada, que tampoco sus amigas la han visto; que le mandé decir a su [...] de la menor y dijo que ya había hablado con un licenciado amigo de él y que hasta mañana podría hacer algo, porque ya era tarde, que su [...] de la victima y yo le pedimos a una vecina que nos llevara a presentar el reporte, ya que la ausente nunca falta a la casa y no le conozco novio alguno.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 12 años ó 13 años de edad, 1.66 metros de estatura, 47 kilogramos de peso, complexión delgada, tez morena clara, nariz achatada normal, cara afilada, cejas arqueadas y pobladas, ojos color café grandes y redondos, boca grande, labios delgados, cabello color castaño oscuro largo abundante y ondulado, vestía: blusa de tirantes color roja, pantalón de vestir color beige, Tenis negros marca "Converse", lleva una carpeta color amarilla con la boleta de la escuela, como seña particular cicatriz en el brazo derecho de aproximadamente 10 centímetros.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Teresa de Jesús González Mendoza, registrado en la cédula 18-RD(T) y que consta de 93 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 139/02, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Teresa de Jesús González Mendoza.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión

Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 139/02, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 8 de julio del mismo año, la T17-18-RD-T; pesquisa en la que se aprecia una fotografía de la menor en la que se señala sus características físicas, su vestimenta, y además, que se le vio tomando la ruta 10, las comparecencias del 9 de julio de 2002, de (T1-18-RD-T), de (T2-18-RD-T), de (T3-18-RD-T), las comparecencias del 10 de julio de 2002, de (T4-18-RD-T), (T5-18-RD-T), (T6-18-RD-T), de (T7-18-RD-T), ficha informativa del 11 de julio de 2002, suscrita por la agente del Ministerio Público, dirigida a la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en la que se hace una reseña de las comparecencias señalando que se sabe que era noviera y rebelde con la familia, comparecencia el 17 de julio de 2002, de (T8-18-RD-T); constancia de 17 de julio de 2002, en la que se asentó que se acudió a la calle de Tomate sin número, colonia Lomas de Poleo, ya que la T17-18-RD-T recibió una llamada diciendo que su familiar se encontraba ahí, las comparecencias del 18 de julio de 2002, de (T9-18-RD-T), de (T10-18-RD-T); constancia de 18 de julio de 2002, en la que se asentó que acudieron al domicilio de (T11-18-RD-T), y estando presente el hermano de la desaparecida, manifiesta que sí se parecen pero no es; comparecencia de 6 de agosto de 2002 otorgada por (T12-18-RD-T), acuerdo del 30 de septiembre de 2002, en el que se asentó que se remitió al subprocurador General de Justicia del Estado para que por su conducto solicite la intervención de la Dirección General de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a fin de que se apoye en la búsqueda y localización de la menor Teresa de Jesús González Mendoza, las comparecencias del 14 de octubre de 2002, de (T12-18-RD-T), de (T13-18-RD-T), comparecencias del 16 de octubre de 2002 de (T14-18-RD-T), comparecencia de 16 de octubre de 2002, de (T14-18-RD-T), las comparecencias del 16 de octubre de 2002, de (T15-18-RD-T), de (T16-18-RD-T); comparecencia de 25 de octubre de 2002, de (T15-18-RD-T); ficha informativa del 29 de octubre de 2002, suscrita por la agente del Ministerio Público y dirigido a la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Mujeres Desaparecidas; oficio 622/02 de 8 de julio de 2002, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y dirigido al Jefe de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, solicitándole realice las investigaciones conducentes a efecto localizar a Teresa de Jesús González Mendoza; oficio 856/02 de 30 de septiembre de 2002, suscrito por el Procurador de Justicia Zona Norte, y dirigido al subprocurador General de Justicia en Chihuahua, solicitándole se de intervención a la Dirección General de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia a fin de que apoye en la búsqueda y localización de la menor Teresa de Jesús González Mendoza.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser

únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Teresa de Jesús González Mendoza; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GUTIERREZ PORTILLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES
FECHA DE DESAPARICIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2001
NÚMERO DE REPORTE: 266/01
FECHA DE INICIO: 18 DE DICIEMBRE DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2001, la T1-19-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Señaló que la desaparecida, venía de Zacatelco, Tlaxcala, y durante un mes se dedicó a la prostitución, pero como no tenía clientes, le dije que se quedara en casa cuidando a mi hija, que así duró un mes y aproximadamente el 28 de octubre, como a las 17:30 horas de la tarde se fue de la casa sin llevarse ningún documento y su ropa, siendo este último lugar donde fue vista, y hasta la fecha no me ha llamado. No la había reportado antes porque creí que se había ido con alguien.

Respecto de su media filiación, la denunciante la describió, de la siguiente manera: estatura 1.55 metros, peso 53 kilogramos, complexión robusta, tez moreno oscura, nariz tipo achatada, tamaño pequeña, cara redonda, cejas arqueadas y pobladas, ojos color negro grandes y rasgados, boca pequeña, labios regulares, cabello lacio abundante y de color negro, acento al hablar sureño, manos regulares y brazos cortos, vestía: pantalón de mezclilla color azul claro con zipper y botón marca furor, blusa de tirantes lisa de color gris, seudónimo Jenny; 23 años de edad.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de los Ángeles Gutiérrez Portillo, registrado en el expediente 19-RD(T) y que consta de 10 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 266/01, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de los Ángeles Gutiérrez Portillo.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 266/01, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 18 de diciembre del mismo año la T1-19-RD-T, acta de nacimiento de la desaparecida, copia de la credencial de elector de la desaparecida, copia de servicio de "aeroflash" de remisión de documentos de la Procuraduría General de Justicia de Ciudad Juárez, Chihuahua, a su similar del Estado de Tlaxcala, oficio 746/01 dirigido al jefe de la Policía Judicial Zona Norte; oficio 761/01 al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

De igual manera, del análisis efectuado al reporte de desaparición en comento, se observó inactividad desde la fecha de reporte, hasta al menos el mes de mayo de 2003, ya que solo existen oficios solicitando localización, pero no existe constancia de que se hallan realizado, actuaciones que llevaran a dar con el paradero de la desaparecida.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María de los Ángeles Gutiérrez Portillo; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

GUZMÁN, BLANCA GRISEL
FECHA DE DESAPARICIÓN: 8 o 10 DE OCTUBRE DE 1996
NÚMERO DE REPORTE: 33/96
FECHA DE INICIO: 17 DE OCTUBRE DE 1996

I. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 1996, T1-20-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que Blanca Grisel Guzmán desapareció el 10 del presente mes y año como a las dos de la tarde, no avisó a dónde iba, que un día anterior, se le negó el permiso para ir a bailar con un muchacho del cual no conozco el nombre. Mi familiar no vive conmigo, sino en casa de su abuela, que la han buscado en su lugar de trabajo y lo han encontrado cerrado, precisando que ella trabaja en una dulcería en Coloso Jilotepec.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 15 años de edad; 1.65 metros; complexión delgada; cabello castaño claro rizado y largo; ojos grandes color café claro; cejas anchas; boca grande y nariz regular.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Blanca Grisel Guzmán, registrado en el expediente 20-RD(T) y que consta de 33 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 33/96, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Blanca Grisel Guzmán.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 33/96, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 17 de octubre de 1996 T1-20-RD-T y T2-20-RD-T, retrato hablado de una persona del sexo masculino, oficio 1646/98 del 13 de enero de 1998, suscrito por el primer comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, y dirigido al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en el que señala que se comisionó a agentes de la Policía Judicial del Estado a cargo de la Unidad 441, ampliación de comparecencia de fecha 1 de junio de 1999, de , T1-20-RD-T, comparecencia de fecha 1 de junio de 1999, de T5-20-RD-T; comparecencia del 1 de junio de 1999, de T3-20-RD-T; comparecencia de fecha 1 de abril de 1999, de T4-20-RD-T; comparecencia de fecha 3 de junio de 1999, de T1-20-RD-T, reportes del registro Civil, actas de nacimiento de Blanca Grisel Guzmán; oficio 775/96 de fecha 17 de octubre de 1996, suscrito por la agente del Ministerio Público y dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado, solicitándole realice las investigaciones tendientes a localizar a Blanca Grisel Guzmán de 15 años de edad; oficio 886/96 de fecha 6 de noviembre de 1996, suscrito por la agente del Ministerio Público y dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado, solicitándole hacer comparecer ante esa representación social a la T2-20-RD-T; citatorio sin fecha suscrito por la subagente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención a Víctimas de los Delitos, y dirigido a T1-20-RD-T Lourdes Guzmán de la Cerda, citatorio sin fecha suscrito por la subagente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de los Delitos, y dirigido a Lourdes Guzmán de la Cerda, oficio 456/2003 de fecha 7 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, dirigido a la subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el que le solicita revise en el sistema SICLOPE si existe información de diversas personas, entre las que menciona a la desaparecida; oficio 197/2003, del 8 de mayo de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el que señala que no se encontró información.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Blanca Grisel Guzmán; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, MARÍA DE LA LUZ
FECHA DE DESAPARICIÓN: 16 DE ABRIL DE 2003
NÚMERO DE REPORTE: 80/03
FECHA DE INICIO: 27 DE ABRIL DE 2003

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2003, el T1-21-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] María de la Luz Hernández Chávez, el día 16 de abril del año en curso, se salió como a las nueve de la noche a fumarse un cigarro y ya no entró [...] desde ese día la hemos buscado en diferentes partes y no la encontramos, ella está trastornada de sus facultades, ya por la edad, y cuando se pone mal habla sola y no sabe dar domicilios pero si sabe llegar a su casa [...] ésta no es la primera vez que ella se sale, ya se ha ido y ya la hemos reportado anteriormente pero la encontraron en Chihuahua, en el Hospital Psiquiátrico [...] ahora ya hemos buscado en otros lugares ya que otra vez la encontraron por Práxedis y la llevaron al Hospital Civil, ésta vez ya fuimos al Hospital Civil y no tienen a nadie con esas características [...] la vez que más ha estado perdida fue como un mes, cuando estaba en Chihuahua [...] la segunda, una semana o dos, porque ya en el Hospital de “La Piedad” tenía una semana, y ahora tiene 10 días [...] ésta semana nos dijeron que la vieron por Satélite, no sabemos si tenga aún la misma ropa porque ella pide dinero o ropa y se cambia.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 66 años de edad, 1.60 metros de estatura, 66 kilogramos de peso, complexión regular, tez morena clara, cabello entrecano ondulado, cejas arqueadas y regulares, ojos color café pequeños y ovalados, nariz pequeña y achatada, boca pequeña, labios delgados, cara ovalada.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de la Luz Hernández Chávez, registrado en la cédula **21-RD(T)** y que consta de 15 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 80/03, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de la Luz Hernández Chávez.
4. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 24219/1995, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **80/03**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 27 de abril del mismo año, el T1-21-RD-T; el retrato hablado que se elaboró de ésta; el oficio 423/2003 del 27 del mismo mes y año, a través del cual, se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos; el citatorio del 22 de abril de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Programa de Atención a Víctimas del Delito; la constancia del 30 de abril de 2003, que refiere que el denunciante no acudió al citatorio que se le envió; citatorio del 10 de mayo de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Programa de Atención a Víctimas del Delito; la constancia del 12 de mayo de 2003, que refiere que el denunciante no acudió al citatorio que se le envió; constancia del 12 de mayo de 2003, que refiere una llamada telefónica efectuada al Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, donde no tienen datos de la agraviada; constancia del 12 de mayo de 2003, que refiere una llamada telefónica efectuada al Centro de Rehabilitación y Asistencia para Enfermos Mentales, A. C., donde no tienen datos de la agraviada; oficio 464/2003, del 10 de mayo de 2003, dirigido al director general de Seguridad Pública y Vialidad, solicitando su intervención; oficio 468/2003, del 10 de mayo de 2003, dirigido al titular de la Comisaría del Sector VIII.15, inspector de la Policía Federal Preventiva en ciudad Juárez, Chihuahua, solicitando su intervención; comparecencia del denunciante, con fecha 18 de mayo de 2003; oficio 645/2003 del 12 de junio de 2003, dirigido a la coordinadora de la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia, en Chihuahua, Chihuahua; y, acuerdo del 12 de junio de 2003, solicitando la práctica de diligencias vía exhorto a la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia, en Chihuahua, Chihuahua.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María de la Luz

Hernández Chávez; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

HERRERA HERRERA, LIDIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 5 DE FEBRERO DE 1995
NÚMERO DE REPORTE: 6839/96
FECHA DE INICIO: 9 DE ABRIL DE 1996

I. ANTECEDENTES

El 9 de abril de 1996, T1-22-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que Lidia trabajaba como indocumentada y se pasaba de ilegal por el área de ANAPRA [...] la última vez que la vi fue en agosto de 1994 y el 5 de febrero de 1995, fue la última ocasión en que hablé con ella por teléfono y estaba llorando y me dijo que era porque antes había hablado con un familiar quien la había regañado por abandonar a sus hijos. Que en el mes de octubre de 1995, un pariente mío me dio un recorte del periódico "El Diario de Juárez" donde venía una pesquisa para localizar a Lidia y que también la publicó en un periódico del condado de Miami, para ver si se reportaba, pero fue negativo; que el 7 de abril de 1996 un familiar me habló por teléfono y me dijo que había recibido una llamada telefónica de una persona la cual vive en la misma vecindad donde se quedaba Lidia y que por pedido de una persona comunicaba que tres o cuatro días antes unos judiciales había ido para manifestar que habían encontrado una bolsa con el nombre de Lidia en su interior, la cual era una tarjeta de pláticas pre-bautismales de la Iglesia del Carmen y que en base a ello habían sacado la dirección, que también encontraron un vestido, unas medias y unos zapatos, mismas que fueron reconocidas el día de hoy en esta dependencia en el departamento de homicidios por una persona, la cual aseguró sin duda alguna que esa ropa se la había visto a Lidia, siendo un vestido de falda negra con dorado en la parte superior, zapatos negros y una bolsa de charol negra; y que ella puede asegurar que la bolsa de charol negra fue una que ella le mandó a Lidia de California. Que otra persona la vio por última vez y dice que Lidia traía un pantalón de mezclilla deslavado, blusa blanca o beige; que también le dijo que en el mes de abril de 1995 había visto a Lidia en un bar y que andaba muy tomada.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: Talla 5 ó 7; calza del 23.5 ó 24 y 40 años de edad al momento de su desaparición.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Lidia Herrera Herrera, registrado en la cédula 22-RD(T) y que consta de 19 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 6839/96, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Lidia Herrera Herrera.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez. Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **6839/96**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

En el año 1996.

La declaración que emitió ante la representación social, el 9 de abril de 1996, T1-22-RD(T) sobre la desaparecida de la agraviada; acuerdo de inicio de fecha 9 de abril de 1996; comparecencia del 10 de abril de 1996 de T2-22-RD(T); comparecencia de fecha 29 de abril de 1996, de T3-22-RD(T); parte informativo 23658/96 de fecha 30 de octubre de 1996; reporte de identidad de Lidia Herrera Herrera; oficio 23658/96 del 30 de octubre de 1996, suscrito por el primer comandante de la Policía Judicial del estado Zona Norte, y dirigido al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, a través del cual remitió el avance de parte informativo;

En los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 no se realizó actuación alguna

En el año 2003.

El oficio 433/2003, de fecha 7 de mayo de 2003 suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la encargada de la Oficialía de Partes de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revisara en el sistema S.A.P.P. si existía algún registro ya sea en calidad de ofendido, compareciente o probable responsable en alguna de las averiguaciones distinta a la mencionada que haya sido radicadas en la oficina de averiguaciones previas de diversas personas entre las cuales señala a Lidia Herrera Herrera; oficio 456/2003 de fecha 7 de mayo de 2003, suscrito por la citada coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas, dirigido a la subagente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el que le solicita revise en el sistema SICLOPE si existe información de diversas personas, entre las que menciona a la desaparecida; oficio 457/03 del 13 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la Subjefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, solicitándole proporcionara información general respecto de varias personas, entre las que anotó a Lidia Herrera Herrera; oficio 528/2003 de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, a través del cual remite a la subagente del ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, el reporte 6839/96-102 en perjuicio de Lidia Herrera Herrera por considerarla de alto riesgo.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser

únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente , es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Herrera Herrera Lidia; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

ITUARTE SILVA, ROSA MARÍA MAYELA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 250/02
FECHA DE INICIO: 03 DE DICIEMBRE DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2002, T1-23-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Un familiar me aviso que María Mayela estaba desaparecida desde el 21 de noviembre. Que tiene cerca de 3 años y medio que no la veía, comunicándome con ella únicamente vía telefónica una vez al mes.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a la agraviada, de la siguiente manera: 37 años de edad; 1.76 metros de estatura; 75 Kilogramos de peso; complexión delgada; tez blanca; nariz recta y normal; cara ovalada; cejas arqueadas y regulares; ojos color café, regulares y rasgados; boca grande y labios abultados; cabello color castaño oscuro, ondulando y abundante; brazos regulares; manos regulares.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida **Rosa María Mayela Ituarte Silva**, registrado en la cédula 23-RD(T) y que consta de 29 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los Organismos no Gubernamentales "Integración de Mujeres por Juárez", "Nuestras Hijas de Regreso a Casa", "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 250/02, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de **Rosa María Mayela Ituarte Silva**.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido del oficio PGJE-FEIHM-434/2003, que dirigió a esta Comisión Nacional, el 18 de junio de 2003, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **250/02**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en lo siguiente:

En el año 2002.

La declaración que emitió T1-23-RD(T) ante la representación social, el 3 de diciembre del mismo año, comparecencias del 25 de noviembre de 2002 de T2-23-RD(T); de T3-23-RD(T); de T4-23-RD(T); comparecencia de fecha 3 de diciembre de 2002 de T5-23-RD(T); oficio 1104/2002 del 3 de diciembre de 2002, suscrito por la representación social y dirigido a la procuradora auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y al Familia, informándole que T1-23-RD(T) desea la custodia del menor, ya que éste vive con personas desconocidas.

En el año 2003.

Comparecencia 11 de marzo de 2003, de T6-23-RD(T); del 13 de marzo de 2003, de T7-23-RD(T); de T8-23-RD(T); 26 de marzo de 2003 de T9-23-RD(T) y T10-23-RD(T).

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/2003, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María Mayela Ituarte Silva; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de

considerar que con ello, también se afecta el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

LÓPEZ GARZA, ALMA MARGARITA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 40/2002
FECHA DE INICIO: 2 DE MARZO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2002, la T1-24-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el lunes 25 de febrero de 2002, a las 8:30 horas, Alma Margarita me avisó que iba a recoger a un familiar a la casa de un pariente, para llevarla al Kinder, como a las nueve de la mañana, me habló el citado pariente diciéndome que Alma no había llegado a recoger a su familiar, no sabemos que pudo haberle pasado, la desaparecida viajaba a bordo de un auto [...] la han buscado en hospitales y en ninguno la han localizado.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a la su familiar, de la siguiente manera: 27 años de edad; 1.70 metros de estatura; 75 kilogramos de peso; complexión regular; tez morena clara; nariz recta de tamaño normal; cara ovalada; cejas arqueadas y regulares; ojos café claro, grandes y ovalados; boca grande; labios abultados; cabello teñido y lacio; brazos regulares; manos grandes; usa lentes; vestía: pantalonera color negro; chamarra color negro con cierre al frente, tiene un lunar en la ceja derecha y una cicatriz en el brazo derecho.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Alma Margarita López Garza, registrado en la cédula 24-RD(T) y que consta de 133 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales, "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 40/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Alma Margarita López Garza.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el

reporte de desaparición 40/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en lo siguiente:

a. El 2 de marzo de 2002: la declaración que emitió ante la representación social, T1-24-RD(T) y el oficio 133/02, por medio del cual la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, dio intervención a la Policía Judicial, a fin de que llevaran a cabo una investigación para esclarecer los hechos.

b. Los días 4, 5, 8, 14 y 15 de marzo de 2002: la ampliación de reporte de desaparición presentado T1-24-RD(T); acuerdo de inicio de la averiguación previa número 1223-5976/02, por el delito de robo de vehículo, denunciado por T1-24-RD(T); el oficio 5260/02, suscrito por el segundo comandante de la Policía Judicial, y dirigido al jefe de la oficina de Averiguaciones Previas; la comparecencia de T1-24-RD(T); así como el oficio 7735/02, dirigido al encargado del deposito de vehículos recuperados de la Policía Judicial, por medio del cual el coordinador del Departamento de autos robados, autorizó la devolución del vehículo.

c. Los días 5, 9, 10, 11, 16, 25 y 29 de abril de 2002: la comparecencia de T1-24-RD(T); el oficio 268/02, dirigido a la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres y Personas Desaparecidas, suscrito por la Coordinadora del Programa Especial de Atención a las Víctimas de los Delitos y Mujeres Desaparecidas, a través del cual remitió las diligencias del reporte de reaparición 40/02; el oficio 267/2002, suscrito por la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, dirigido al gerente general de recursos humanos de una empresa, la serie fotográfica del vehículo que conducía la Alma Margarita el día de su desaparición; la comparecencia de T2-24-RD(T), quien entre otras cosas refirió que a veces a Alma le llamaba por teléfono un sujeto, que de él sabe que es comerciante, pero desconoce de qué; que él quería andar con Alma; así como las comparecencia de T3-24-RD(T) y T4-24-RD(T), T5-24-RD(T), T6-24-RD(T) y T7-24-RD(T)

d. Los petitorios suscritos por la titular de la Fiscalía Especial de la Investigación de Homicidios de Mujeres y Personas Desaparecidas y que consisten en los siguientes oficios de fecha 11 de abril de 2002: 270/02, dirigido al gerente de la empresa "Grupo Estrella Blanca"; oficio 269/02, dirigido al administrador del aeropuerto; oficio 269/02, dirigido al jefe de aeropuerto; oficio 270/02, dirigido al gerente de la empresa "Omnibus de México"; oficio 272/02 dirigido al representante de Aerocalifornia; oficio 273/02 del dirigido al jefe de Aeropuerto "Aerolíneas Internacionales"; oficio 274/02, dirigido al jefe de Aeropuerto "Líneas Aéreas Azteca"; el diverso 277/02 del 23 de abril de 2002, dirigido al primer comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, a efecto de que comparezcan varios agentes de la Policía Judicial y el similar 048/003 del 22 de enero de 2003, suscrito por el Subprocurador de justicia Zona Norte, dirigido al subdirector de comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social,

respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente , es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Alma Margarita López Garza; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

LUNA DE LA ROSA, GUADALUPE
FECHA DE DESAPARICIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 398/2000
FECHA DE INICIO: 1 DE OCTUBRE DE 2000

I. ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2000, T1-25RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el día 30 de septiembre, se le vio por última vez en la casa, ya que salió a visitar a una persona, pero tal persona habló como a las cinco de la tarde preguntando por Guadalupe, ya que no se presentó a su casa; Guadalupe pudo haber tomado dos posibles rutas, la Juárez Aeropuerto, o la I-B Oriente a Poniente, le he buscado con amigos y amigas, hospitales sin resultados positivos, acudo ante el órgano investigador para solicitar su colaboración a fin de localizarla.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: de 1.70 metros de estatura aproximadamente; complexión delgada; tez morena clara; cabello teñido en color castaño rojizo; cejas delgadas y depiladas; nariz respingada, boca grande, labios regulares, orejas chicas, dentadura incompleta, faltando un molar; como señas particulares tiene un lunar en la parte superior derecha del labio y vestía; un short blanco de mezclilla, blusa roja corta, zapatos tenis en color negro.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Guadalupe Luna de la Rosa, registrado en la cédula 25-RD(T) y que consta de 180 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran la fotocopia simple del reporte 398/2000, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Guadalupe Luna de la Rosa.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez. Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el

desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **398/2000**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en: comparecencia de T1-25-RD(T) del 1 de octubre de 2000; cuatro fotografías en copia fotostática en donde aparece la desaparecida, comparecencias de fecha 4 de octubre de 2000 de T2-25RD(T), T3-25-RD(T), T4-25-RD(T), T5-25RD(T), T6-25-RD(T); de 5 de octubre de 2000, (T7-25-RD(T); oficio número 726/2000, de fecha 13 de octubre de 2000, en el que se informan las actividades realizadas los días 9 al 11 de octubre del presente año, comparecencia T8-25-RD(T), de fecha siete de octubre de 2000; comparecencia de T9-25-RD(T), de fecha siete de octubre de 2000; T10-25-RD(T), de fecha 5 de octubre de 2000; T11-25-RD(T), de fecha seis de octubre de 2000; T12-25-RD(T), de fecha seis de octubre de 2000; T13-25-RD(T), de fecha seis de octubre de 2000; T14-25-RD(T), de fecha siete de octubre de 2000; avance informativo de fecha 6 de octubre de 2000; declaración de T15-25-RD(T), de fecha 9 de octubre de 2000; comparecencia de T16-25-RD(T), de fecha 12 de octubre de 2000; T17-25-RD(T), de fecha 12 de octubre de 2000; comparecencia de T18-25-RD(T), de fecha 12 de octubre de 2000; comparecencia de T19-25-RD(T), de fecha 15 de octubre de 2000; ampliación de declaración de T19-25-RD(T), de fecha 16 de octubre de 2000; comparecencia de T20-25-RD(T), de fecha 12 de octubre de 2000; comparecencia de T21-25-RD(T), de fecha 27 de octubre de 2000; declaración de T1-25-RD(T), de fecha 28 de octubre de 2000; comparecencia de T22-25-RD(T) de fecha 8 de noviembre de 2000; comparecencia de T23-25-RD(T) de fecha 13 de noviembre de 2000; comparecencia de T24-25-RD(T), de fecha 15 de noviembre de 2000; comparecencia de T25-25-RD(T), de fecha siete de noviembre de 2000; comparecencia de T26-25-RD(T), de fecha 4 de diciembre de 2000; avance informativo de fecha 9 de octubre de 2000; ficha informativa de fecha 29 de septiembre de 2001; parte informativo de fecha 2 de enero de 2001; oficio número 709/2000, de fecha 1 de octubre de 2000, en donde ordena al jefe de la Policía Judicial se practicaran las diligencias necesarias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, oficio número 714/200, de fecha 4 de octubre de 2000, por medio del cual solicitó al oficial Jurídico del H. Ayuntamiento, colaboración para la localización de Guadalupe Luna de la Rosa; oficio 109/2001, de fecha 1 de marzo de 2001, por medio del cual se le hizo del conocimiento del director del Instituto Tecnológico, los avances realizados sobre el caso que nos ocupa y oficio número 191/01, de fecha 5 de abril de 2000, suscrito por el Subprocurador de Justicia Zona Occidente.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente , es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la

Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Guadalupe Luna de la Rosa; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, VERÓNICA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 422/2000
FECHA DE INICIO: 20 DE OCTUBRE DE 2000

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2000, T1-26-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que el día 19 de octubre como a las tres y media de la tarde la agraviada salió de la maquiladora, ella y yo trabajamos en una maquiladora y ese día yo tuve que quedarme horas extras por lo que no pudimos irnos juntas como siempre, como a las ocho y media de la noche llegué y me di cuenta que Verónica no había llegado, le pregunté a un familiar por ella y me dijo que no había ido Vero a la casa, pero que no me preocupara que tal vez se había ido con una persona que trabaja en la misma maquiladora[...] *estuve esperando a Veronica toda la noche, pero es la hora que no sé nada de ella.*

Respecto de su media filiación, T1-26-RD(T) describió a la desaparecida, de la siguiente manera: 18 años de edad, 1.55 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, nariz regular y recta, cara ovalada, frente ligeramente entrante, cejas delgadas y depiladas, ojos café oscuros, boca regular, labios delgados, cabello lacio teñido castaño claro y largo hasta las orejas, cuello regular, hombros delgados, brazos largos, manos chicas, no presenta señas particulares, vestía pantalón de mezclilla azul con franjas color azul marino con blancos en los costados, playera en cuello "V" en color verde azul con dibujitos de ángeles en color azul marino, zapatos de cinta en color negro, calceta blanca, bata azul marino con el logotipo de una maquiladora, un anillo de oro con piedra rojo y blanco, un par de broqueles de plata con piedra azul, una gargantilla con florecitas en color negro, bolsa en color negro en la que puede portar identificaciones.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida **Verónica Martínez Hernández**, registrado en la cédula 26-RD(T) y que consta de 145 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en distintas fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los Organismos no Gubernamentales, "Integración de Mujeres por Juárez", "Nuestras Hijas de Regreso a Casa", "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 422/2000, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de **Verónica Martínez Hernández**.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido del oficio PGJE-FEIHM-434/203, que dirigió a esta Comisión Nacional, el 18 de junio de 2003, la Fiscal Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 422/2000, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en las declaraciones que emitieron ante la representación social, el 20 de octubre del mismo año, T1-26-RD(T); el 20 del mismo mes y año T2-26-RD(T); 24 del mismo mes y año T3- T2-26-RD(T); T4-26-RD(T); T5-26-RD(T); el 25 del mismo mes y año; ampliación de declaración de T2-26-RD(T); el 26 del mismo mes y año; de T6-26-RD(T); de T7-26-RD(T); de T8-26-RD(T) del 16 de Noviembre del mismo año; T9-26-RD(T) del 21 del mismo mes y año; T10-26-RD(T) del 22 de noviembre del mismo año; T11-26-RD(T) y T12-26-RD(T) del 22 de febrero de 2001; de T13-26-RD(T), de T14-26-RD(T) del 18 de abril de 2001; de T15-26-RD(T) del 31 de mayo de 2001; de T16-26-RD(T), del 5 de julio de 2001; T17-26-RD(T) del 1º de agosto; de T1-26-RD(T); el oficio 749/00 del 20 de octubre de 2000, a través del cual, se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos; oficios 772/2000 y 787/00 de 3 y 13 de noviembre de 2000, solicitando información a la maquiladora donde laboraba el padre de la desaparecida; oficio 809/00 de 23 de noviembre de 2000, dirigido al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, a efecto de localizar y presentar a PR-26-RD(T); el oficio 810 de 23 de noviembre de 2000, dirigido a la coordinadora Estatal de Polígrafistas para solicitar autorización para la aplicación de una prueba de polígrafo a PR-26-RD(T); informes de Policía Judicial de fechas 21 de abril, 25 de mayo, 7 de junio, 5 de julio de 2001; ficha informativa de 17 de julio de 2002.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente , es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Verónica Martínez Hernández; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer

el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

MARTÍNEZ RAMOS, BÁRBARA ARACELY
FECHA DE DESAPARICIÓN: 26 DE DICIEMBRE DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 08/2001
FECHA DE INICIO: 8 DE ENERO DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2001, T1-27-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] El 26 de diciembre estaba en mi casa con la agraviada y un familiar, pero tuve que salir al Seguro Social y cuando regrese a eso de las 8 de la noche le pregunté a la servidumbre y me dijo que había salido con un muchacho y hasta el día de hoy la agraviada no ha regresado y dejó a su hijo menor conmigo, que no sé en dónde pueda estar y sólo sé que trabaja en un bar que está por el puente “al revés”. Que hable a ese lugar pero me dijeron que la quejosa había ido por unas botellas y que andaba acompañada de otras mujeres y dos hombres.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a la agraviada, de la siguiente manera: 21 años de edad, 1.60 metros de estatura, tez morena clara, nariz recta tamaño normal, cara ovalada, cejas rectas y pobladas, cabello color negro ondulado y regular a la espalda, ojos color café, grandes y ovalados, boca grande, labios regulares, cuello delgado, orejas grandes, hombros anchos, como señas particulares, tatuaje e la pantorrilla derecha con la figura de un cholo que dice “Yonke 13 o Chelis”; ignora como iba vestida; se encuentra embarazada 5 meses.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida **Bárbara Araceli Martínez Ramos**, registrado en la **cédula 27-RD(T)** y que consta de **14 fojas**, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los Organismos no Gubernamentales, “Integración de Mujeres por Juárez”, “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 08/2001, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de **Bárbara Aracely Martínez Ramos**.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido del oficio PGJE-FEIHM-434/203, que dirigió a esta Comisión Nacional, el 18 de junio de 2003, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio

indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **08/2001**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La anterior señalado, se encuentra del análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en lo siguiente:

En el año 2001.

La declaración que emitió ante la representación social, el 8 de enero de 2001, T1-27-RD(T); con esta misma fecha la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, giró un oficio mediante el cuál se le dio intervención a la Policía Judicial, para que realizara una investigación de los hechos; asimismo, la comparecencia de T2-27-RD(T) de fecha 9 de mayo de 2001 y la de T3-27-RD(T) de fecha 24 de octubre de 2001; de la misma manera, aparecen 2 actuaciones que realizó vía telefónica el órgano investigador para localizar a la madre de la desaparecida.

En los años 2002 y 2003 no se realizó actuación alguna.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas; el ejemplo más claro se encuentra en el presente caso, en el que por una parte informa a esta Comisión Nacional que el reporte de desaparición 08/01 aun se encuentra vigente y por la otra afirma en la averiguación previa 27913/01 que la osamenta 195/01, localizada en el llamado "campo algodonero", ubicado en avenida Paseo de la Victoria y Ejercito Nacional, corresponde al cuerpo de Barbara Araceli Martínez Ramos, sin contar con los elementos técnico-científicos que acrediten su dicho.¹

Finalmente , es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Barbara Araceli Martínez Ramos; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

¹ Ver **cédula 103-F(8)**.

MEJÍA SAPIÉN, ISABEL
FECHA DE DESAPARICIÓN: 10 DE MAYO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 103/02 Y/O 405/02
FECHA DE INICIO: 14 DE MAYO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2002, T1-28-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que acudo ante esta representación social con el propósito de interponer el oficio de Desaparición número 405/02 en perjuicio de la agraviada [...] el día viernes salió a trabajar a las ocho de la mañana y regresó a comer como a las dos de la tarde y no le noté nada extraño, ni tampoco se llevo ropa, solamente llevaba su bolsa de mano y se volvió a regresar a su trabajo como a las dos y media de la tarde y llegó la noche y ya no regresó, por lo que el sábado fui a preguntar por ella y nos dijeron que si había ido a trabajar y que a las siete de la tarde había salido del trabajo y esto nos lo menciono el encargado y la anduvimos buscando, pero no la hemos encontrado.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a la agraviada, de la siguiente manera: 18 años de edad; 1.62 metros de estatura; complexión delgada; cara redonda; tez morena clara; frente regular; ojos de color café medianos y ovalados; cejas arqueadas y depiladas, nariz recta y regular, boca mediana, labios delgados, dentadura completa; cabello teñido color rubio lacio y corto al hombro; sin señas particulares; vestía pantalón de mezclilla azul deslavado, blusa blanca, anillo de oro con piedra blanca y dos mas de oro lisos, reloj con correa negra, bolsa de mano.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida **Isabel Mejía Sapién**, registrado en la cédula 28-RD(T) y que consta de 121 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; así como los datos que aportaron los Organismos no Gubernamentales, "Integración de Mujeres por Juárez", "Nuestras Hijas de Regreso a Casa", "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el **reporte 103/2002**, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de **Isabel Mejía Sapién**.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido del oficio PGJE-FEIHM-434/203, que dirigió a esta Comisión Nacional, el 18 de junio de 2003, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición **103/02 y/o 405/02**, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en lo siguiente:

En el año 2002, se recibieron las declaraciones que emitieron ante la representación social, el 13 de mayo de 2002, T2-28-RD(T); T3-28-RD(T); el 14 de mayo del mismo año, T4-28-RD(T); T1-28-RD(T); T5-28-RD(T) y T6-28-RD(T); el 15 de mayo del mismo año, T7-28-RD(T), oficios 280, 292 y 293 de 22 de mayo, 6 y 13 de septiembre de 2002, dirigidos a la oficina de servicios periciales; el oficio sin número de 23 de mayo de 2002, suscrito por el perito dibujante; oficio 2151 de 15 de septiembre de 2002, suscrito por peritos en materia de poligrafía; parte informativo de policía judicial de 23 de octubre de 2002, suscrito por los tripulantes de la Unidad 211.

En el 2003, se recibieron el 21 de enero la ampliación de declaración de T1-28-RD(T); el oficio 405/2002 dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, por el cual se solicita su intervención a efecto de que investiguen los hechos de la desaparición.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Isabel Mejía Sapien; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio

de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, **conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

MORALES COHETERO, MARÍA DE LA LUZ
FECHA DE DESAPARICIÓN: JULIO O AGOSTO DE 2001
NÚMERO DE REPORTE: 34/02
FECHA DE INICIO: 18 DE FEBRERO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2002, T1-29-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que hace dos años aproximadamente la agraviada llegó procedente de Oaxaca con su familiar, ella estuvo viviendo en mi domicilio como dos meses, ya de ahí se fue a otro domicilio, y ya no supe nada de ella, la última vez que tuve razón de ella era que trabajaba como guardia de seguridad en una maquiladora, fui a preguntar el 8 de febrero de 2002 y un guardia me dijo que sí estaba trabajando pero que en el mes de diciembre había renunciado y fui a su anterior trabajo a otra maquiladora, y un guardia me dijo que la esposa de una persona que labora ahí le cuidaba el niño y me dio su domicilio y fui [...] quien me dijo que por el mes de julio o agosto le había encargado a su niño para que se lo cuidara pero ella nunca fue a preguntar por el niño y lo fue a entregar al DIF y desde el mes de octubre se encuentra en el albergue, por lo que fui al DIF y la trabajadora social me dijo que nunca se ha presentado a reclamar a su hijo.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 20 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión regular, tez blanca, nariz recta y grande, cara ovalada, cejas arqueadas regulares, ojos grandes, color negro y ovalados, boca regular, labios gruesos, cabello color negro y lacio, seudónimo "Mari".

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de la Luz Morales Cohetero, registrado en la cédula 29-RD(T) y que consta de 8 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 34/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de la Luz Morales Cohetero.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los

razonamientos lógico-jurídicos que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 34/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Oficio 0810064000/367 del 6 de mayo del 2002 suscrito por la Subjefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde señala que la hoy desaparecida se encuentra dada de baja desde el 16 de enero del 2002; oficio 101/2002 sin firma de fecha 18 de febrero de 2002 dirigido al Jefe de la Policía Judicial Zona Norte del Estado.

b. Constancia del 7 de Mayo del 2002 del agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres y Desaparición de Personas.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de María de la Luz Morales Cohetero; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

MUÑOZ ANDRADE, VERÓNICA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 25 DE ENERO DE 1996
NÚMERO DE REPORTE: 1816/96
FECHA DE INICIO: 27 DE ENERO DE 1996

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 1996, T1-30-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el 25 de enero de 1996, la agraviada salió de mi domicilio para cobrar la incapacidad de mi familiar, y aún no ha llegado.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: complexión delgada, tez morena, 1.65 metros de estatura, cabello negro, quebrado, largo hasta la cintura, ojos color café, vestía: pantalón azul de mezclilla, cinto negro, playera negra con logotipo de metálica, chamarra negra de piel, botines negros de piel.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Verónica Muñoz Andrade, registrado en la cédula 30-RD(T) y que consta de 26 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 1816/96, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Verónica Muñoz Andrade.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron diversos servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, y omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 1816/96, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste

principalmente en:

a. Oficio 1075/96 del 1º de marzo de 1996, suscrito por el primer comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Norte y dirigido al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, mediante el cual informa los avances en la investigación de los hechos, el reporte histórico de vehículos, reporte del Registro Civil en relación a diversas actas de nacimiento; oficio número interno 30- 27/ENE/96, de fecha 27 de enero de 1996, suscrito por el jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y Conciliación, y dirigido al jefe de la Policía Judicial en el que le solicita se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos; oficio de colaboración número 67/96 de fecha 23 de febrero de 1996, suscrito por el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas y Conciliación, solicitando se brinden las facilidades necesarias a los agentes de la Policía Judicial del Estado, tripulantes de la unidad 443.

b. Oficio 546/2003, de fecha 7 de mayo de abril de 2003 suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la encargada de la oficialía de partes de la oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revisara en el sistema SICLOPE; oficio 433/2003, de fecha 7 de mayo de abril de 2003 suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la encargada de la Oficialía de Partes de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revisara en el sistema S.A.P.P.; oficio 197/2003 de fecha 8 de mayo de 2003, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en el que informa que no se encontró información de la desaparecida y de otras personas.

c. La coordinadora de la unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas giró los oficios 583/2003, 584/2003, 585/2003, de fecha 26 de mayo de 2003, dirigidos respectivamente a los vocales ejecutivos del segundo, tercero y cuarto Distritos del IFE, solicitándoles información general que obre en sus archivos de afiliación respecto de Verónica Muñoz Andrade; oficio 457/2003, de fecha 26 de mayo de 2003, dirigido al subjefe de Servicios Jurídicos de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que le solicita información general que obre en sus archivos de afiliación respecto de la agraviada.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto que los servidores públicos Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han realizado diversas acciones tendentes a la localización de Verónica Muñoz Andrade; también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar que también se omitió

realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

**OVIEDO RODRÍGUEZ, LORENA ANGÉLICA Y
 OVIEDO RODRÍGUEZ, KARLA LIZETH
 FECHA DE DESAPARICIÓN: 11 DE ABRIL DE 2003
 NÚMERO DE REPORTE: 75/2003
 FECHA DE INICIO: 12 DE ABRIL DE 2003**

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2003, T1-31-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] que las agraviadas Lorena Angélica y Karla Lizeth, ambas de apellidos Oviedo Rodríguez de 13 y 14 años respectivamente, se fueron de mi domicilio el 11 de abril de 2003 aproximadamente a las 17:30 de la tarde [...] y se habían llevado también a otro familiar de 6 años de edad, que dejaron en casa de un pariente. Mi familiar señaló que anduvieron en un automóvil azul. [...] Lorena estaba molesta porque se había ido 3 semanas antes con un muchacho de 13 años de edad, y que se encuentra detenido en el tribunal porque tuvieron relaciones sexuales, y que mi familiar quería andar con él y visitarlo en el tribunal [...] el día de ayer en la mañana se fueron las dos y fui a buscarlas, pero las encontré en la calle, traían la mochila negra que se habían llevado y me dijeron que andaban con una amiga, porque le habían prestado ropa y no querían que se quedara con ella [...] me fui a trabajar y se quedaron en la casa y en la noche me enteré que se fueron. Las anduve buscando y no me saben dar razón de ellas. Ahora me presente aquí por que me llegó un citatorio en razón de que reportaron también a Araceli, por lo que es probable que anden juntas, ya que yo vi a Araceli ayer con una persona y las iba a llevar a su casa pero se bajaron del carro y les dije que su familiar estaba preocupadas por ellas. Investigando me enteré que se juntan en la colonia Granjas que hoy va haber una fiesta y puede que asistan. Ahí hay unos muchachos que viven en diferentes partes. Fui a buscar a casa de una persona y olía muy mal ya que al parecer estaban drogándose. Anoche fui ahí mismo pero no salió nadie. Y como ella conoce bien el carro no sé si se escondieron porque tiene un cuarto atrás. Y como tiene perros uno no se puede acercar mucho.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a sus familiares, de la siguiente manera: media filiación de Karla Lizeth, de 14 años de edad, 1.48 metros de estatura, 42 kilogramos de peso, complexión delgada, tez morena clara, nariz achatada y regular, ojos color café, rasgados y regulares, boca mediana y regulares, cejas arqueadas y escasas, cara redonda, cabello color café oscuro lacio y a la altura de la nuca casi siempre atado de cola de caballo, vestía pantalón de mezclilla deslavado, blusa de color blanca de uniforme, tenis blanco, como seña particular cicatriz en la cara de lado izquierdo que parte del ojo a la altura del labio cruzando la mejilla izquierda en forma lineal.

Media filiación de Lorena Angélica: de 13 años de edad, 1.50 metros de estatura, 50 kilogramos de peso, complexión regular, tez morena clara, nariz achatada y pequeña, cara redonda, cejas arqueadas y escasas, ojos color café peguales y redondos, boca grande y labios "abultados", cabello castaño oscuro, abultado y regular, brazos largos manos grandes, acento norteño, colmillo y diente empalmados, vestía pantalón de mezclilla deslavado, blusa blanca con mangas cortas de color rojo, zapatos tenis marca "Adidas", con franjas rosas, y portaba una mochila roja con ropa.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de las desaparecidas Lorena Angélica Oviedo Rodríguez y Karla Lizeth Oviedo Rodríguez, registrado en la cédula 31-RD(T) y que consta de 9 fojas, realizó las siguientes

acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diversas fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 75/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Lorena Angélica Oviedo Rodríguez y Karla Lizeth Oviedo Rodríguez.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 75/2003, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a. Comparecencia de T2-31-RD(T), del 12 de abril de 2003.
- b. El oficio 380/2003 del 12 de abril del 2003 dirigido al Jefe de la Policía Judicial, donde señalan que se reportó la desaparición de Lorena Angélica Oviedo Rodríguez de 13 años de edad, y el citatorio de 12 de abril de 2003 dirigido a una menor.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Lorena Angélica Oviedo Rodríguez, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

PALACIOS MORÁN, MARÍA DEL ROSARIO
FECHA DE DESAPARICIÓN: 7 DE DICIEMBRE DE 1998
NÚMERO DE REPORTE: 688/98
FECHA DE INICIO: 8 DE DICIEMBRE DE 1998

I. ANTECEDENTES

El 8 de diciembre de 1998, T2-32-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el 7 de diciembre de 1998, a las 16:00 horas, la agraviada salió de nuestro domicilio rumbo a un centro comercial para comprar tortillas y unas pastillas ya que ella está en tratamiento pues sufre mareos; sé que iba al centro comercial porque eso le dijo a un vecino, incluso, esa persona le encargó unas naranjas; pero es el caso que hasta ahorita no sabe nada de mi familiar, ya que la busqué en la Cruz Roja, y en las estaciones de policía, pues me preocupa ya que sufre desvanecimientos. Que no tuve ningún problema con mi familiar, ni es costumbre que falte a la casa.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su esposa, de la siguiente manera: 18 años de edad, 1.55 metros de estatura, aproximadamente, 48 kilogramos de peso, compleción delgada, tez morena clara, cabello lacio, hasta los hombros de color castaño oscuro, cejas regulares, ojos chicos color negro, nariz chica y poco ancha, boca grande, labios gruesos, como seña particular, tiene una cicatriz de rubéola en la parte media de la frente y su dentadura es un poco hacia fuera, vestía pantalonera negra, sudadera azul marino cuello negro y tenis blanco con negro.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María del Rosario Palacios Morán, registrado en la cédula 32-RD(T) y que consta de 34 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 688/98, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María del Rosario Palacios Morán.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 688/98, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Copia de una fotografía en la que se aprecia a una persona del sexo femenino de cuerpo completo; comparecencia del 26 de enero de 1999 de T1-32-RD(T), quien manifestó que al día siguiente platicó con un amigo de T2-32-RD(T) quien le dijo que T2-32-RD(T) y Rosario se entendían desde noviembre o diciembre de 1997. Que por esas fechas T2-32-RD(T) le dijo que tenía otra mujer pero no le dijo quien, y por ello tuvieron problemas.

b. Comparecencia de fecha 27 de enero de 1999, T2-32-RD(T).

c. Cuatro fotocopias de cartas escritas en manuscrita al parecer las tres primeras fojas escritas por un hombre; la primera de las cartas sin fecha, la segunda el 7 de diciembre de 1998 y la última por "Rosario" en fecha 28 de agosto de 1998.

d. Avance informativo del 10 de diciembre de 1999, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, y dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres.

e. Comparecencia de T2-32-RD(T) de fecha 5 de marzo de 2002; comparecencia de fecha 7 de marzo de 2002, T1-32-RD(T).

f. El oficio 0810064000/293 de fecha 15 de abril de 2002, suscrito por el encargado del Área Civil, Penal y Mercantil de la Subjefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en el que informó a la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Desaparición de Personas que María del Rosario se encuentra dada de baja a partir del 14 de octubre de 1999, según la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia.

g. La ficha Informativa de fecha 5 de diciembre de 2002, dirigida a la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Mujeres Desaparecidas.

h. La comparecencia de T1-32-RD(T) de fecha 7 de marzo de 2002.

i. El oficio 543/2003, de fecha 21 de mayo de abril de 2003 suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la encargada de la Oficialía de Partes de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole que se revisara en el sistema SAPP si existía algún registro ya sea en calidad de ofendido, compareciente o probable responsable en alguna de las averiguaciones distinta a la mencionada que haya sido radicada en la oficina de averiguaciones previas de diversas personas, entre las que anotó a María del Rosario Palacios Morán de 23 años de edad.

j. El oficio 547/2003 de fecha 21 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas, dirigido al Vocal Ejecutivo del Cuarto Distrito del Instituto Federal Electoral, solicitándole información general que obre en sus archivos de "afiliación" de entre otras, María del Rosario Palacios Morán.

k. El oficio 542/03 del 21 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas y dirigido a la subagente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, solicitándole revisara el sistema SICLOPE para ver si existe información de diversas personas, entre las que señala a María del Rosario Palacios Morán.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de María del Rosario Palacios Moran, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RAMOS REYES, MARÍA DEL ROSARIO
FECHA DE DESAPARICIÓN: 23 DE JULIO DE 1999
NÚMERO DE REPORTE: 390/99
FECHA DE INICIO: 26 DE JULIO DE 1999

I. ANTECEDENTES

El 26 de julio de 1999, T1-33-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] la agraviada salió de la casa, al diez para las cinco de la mañana, diciendo que iba a trabajar, ya que estaba trabajando en un maquila chica, y se fue en una ruta morada ya que un amigo dice que la vio cuando corrió para alcanzar la ruta porque ese día no pasó la ruta especial. (este fue el último lugar en el que fue vista), yo no sé cual es el nombre de la maquiladora, quiero aclarar que no es la primera vez que se va de la casa, anteriormente ya había puesto un reporte de desaparición; quiero hacer mención que llegaron a la casa hace aproximadamente quince días, unas húngaras y me platicó mi familiar que leían la mano. Cuando se la leía trató de quitarle un anillo y no pudo, le pidió la húngara que le regalara su esclava de oro y mi familiar se la dio, ya que dice ella que no supo porque se la estaba dando y que le dijo varias cosas en su dialecto, y mi familiar le regaló, sopa, platos, cucharas y unas cuantas cosas más para que comiera, luego me dijo que le devolvió la esclava, pero que ella escuchó que le habló en dialecto y creo que le hizo algún mal.

Respecto de su media filiación, omitió el agente del Ministerio Público, cuestionar al denunciante, respecto de la media filiación de la agraviada.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María del Rosario Ramos Reyes, registrado en la cédula 33-RD(T) y que consta de 15 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 390/99, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María del Rosario Ramos Reyes.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 390/99, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Ampliación de comparecencia de T1-33-RD(T) con fecha 29 de Agosto de 1999, donde refiere no tener noticias y con fecha de 6 de Noviembre de 2000, donde indica que tiene la sospecha de que la desaparecida, vive con una persona en la ciudad de El Paso, Texas.

b. Oficio 567/99 suscrito por los agentes de la Policía Judicial, al titular del Departamento de Personas Desaparecidas.

c. Comparecencia de la T2-33-RD(T), con fecha de 17 de abril de 2002, quien señaló que llegó a pedir agua la hoy desaparecida hace 2 o 4 años y la notó nerviosa, como la desaparecida le dijo que no tenía donde dormir le ofreció un cuarto en el que permaneció durante un mes, saliendo solo para ir a trabajar, comentándole que estaba huyendo de su familiar, ya que la maltrataba, observándole hematomas en el brazo. Esta persona tiene un familiar viviendo en El Paso, Texas y la desaparecida se fue a trabajar con ella no sabiendo más de ella. Se enteró que la judicial estaba buscando la desaparecida.

Por otra parte, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de María del Rosario Ramos Reyes, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, **conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

REYES SOLÍS, MAYRA JULIANA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 25 DE JUNIO DE 2001
NÚMERO DE REPORTE: 169/2001
FECHA DE INICIO: 26 DE JUNIO DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2001, T7-34-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que la agraviada se graduó de la escuela preparatoria hace una semana, por lo que el día de ayer, según me dijo mi otro familiar que Mayra estuvo hojeando el periódico pues estaba buscando trabajo y que salió alrededor de las 8 de la noche con mucho apuro y le dijo a mi familiar que regresaría antes de las 10 p.m. que iba a una cita a arreglar un asunto, pero no dijo de que, por lo que cuando yo llegué a la casa a eso de las 10 p.m. me encontré con esta noticia y la agraviada ya no regresó a casa, que es muy extraño ya que mi hija no tiene novio, ni sale a la calle. Que ya la busqué con sus amigas de la escuela y no saben de ella.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 17 años de edad, 1.55 metros de estatura, 48 kilogramos de peso, complexión delgada, tez morena clara, nariz achatada tamaño normal, cara afilada, cejas arqueadas y escasas, ojos color café de tamaño regular y abatidos, boca y labios regulares, brazos regulares, manos pequeñas, cabello castaño claro, ondulado y regular, acento al hablar norteno, vestía: pantalón negro con líneas de colores, blusa de manga corta con la leyenda "Guess", de color azul marino, calza huaraches de corcho de color rosa, una cadena de oro con la Virgen de Guadalupe, una bolsa pequeña color negro, sin señas particulares.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Mayra Juliana Reyes Solís, registrado en la cédula 34-RD(T) y que consta de 28 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 169/2001, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Mayra Juliana Reyes Solís.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administraci3n de las evidencias obtenidas en el capitulo que antecede, permiten establecer los razonamientos l3gico-juridicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores p3blicos de la Subprocuradur3a de Justicia Zona Norte, de la Procuradur3a General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempe1o de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jur3dico mexicano, el reporte de desaparici3n 169/01, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la funci3n p3blica en la procuraci3n de justicia.

La afirmaci3n anterior, se encuentra sustentada en el an3lisis que se realiz3 al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronolog3a de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Ampliaci3n de declaraci3n de fecha 27 de junio de 2001, de T7-34-RD(T), el resultado de la investigaci3n en la que se aprecia la fotograf3a de una persona del sexo femenino, el nombre de Mayra Juliana Reyes Sol3s y sus caracter3sticas f3sicas; comparecencia del 28 de junio de 2001, de T1-34-RD(T); comparecencia de fecha 28 de junio de 2001, de T2-34-RD(T); comparecencia de fecha 29 de junio de 2001, de T3-34-RD(T); comparecencia de fecha 30 de junio de 2001, de T4-34-RD(T); comparecencia de fecha 4 de julio de 2001, de T5-34-RD(T); comparecencia del 15 de octubre de 2001, de T6-34-RD(T); comparecencia de fecha 23 de octubre de 2001, de T7-34-RD(T).

b. 2 copias de hojas de peri3dico en las que se publican diversas solicitudes de empleo; copia de una hoja de cuaderno escrita en letra manuscrita.

c. Oficio 390/02 del 14 de febrero de 2002, suscrito por el doctor del Departamento de Servicios Periciales Odontolog3a Forense de la Procuradur3a General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que refiri3 que en respuesta a su solicitud verbal de regresar las fotograf3as de Mayra Juliana Reyes Sol3s que se encuentran en esa oficina y las cuales fueron entregadas a la doctora Irma Galarza para la realizaci3n de identificaci3n de craneometr3a y odontolog3a al femenino no identificado 193/01, se procede a regresar 3 fotograf3as originales; copia fotost3tica de la ampliaci3n de fotograf3a de una persona del sexo femenino de medio cuerpo; copia fotost3tica de fotograf3a de cuatro personas del sexo femenino de cuerpo completo; copia fotost3tica de fotograf3a de una persona del sexo femenino de cuerpo completo entre otras que no se distingue cara o cuerpo.

d. Oficio 381/01 de fecha 26 de junio de 2001, suscrito por la coordinadora del Programa de Atenci3n a V3ctimas de los Delitos y dirigido al jefe de la Polic3a Judicial del Estado Zona Norte en el que le solicita practiquen las investigaciones correspondientes para localizar a Mayra Juliana Reyes Sol3s.

Por otra parte, en el informe que rindi3 a esta Comisi3n Nacional, la actual fiscal especial para la Investigaci3n de Homicidios de Mujeres en Ciudad Ju3rez, Chihuahua, a trav3s del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparici3n de mujeres iniciados en la pasada administraci3n gubernamental no se tienen f3sicamente, no es posible dar esa informaci3n de la situaci3n jur3dica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la informaci3n que se proporciona, fue obtenida mediante registros de inform3tica en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localizaci3n o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparici3n de personas, resultan ser 3nicamente reportes y no se puede hablar de situaci3n jur3dica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepci3n de la comisi3n de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparici3n.

Lo anterior, revela una notoria contradicci3n, entre el criterio que sostiene esa representaci3n social, respecto al seguimiento que se da en la pr3ctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparici3n de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Mayra Juliana Reyes Solís, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RIVAS LÓPEZ, BLANCA CECILIA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 1997
NÚMERO DE REPORTE: 20385/97
FECHA DE INICIO: 2 DE OCTUBRE DE 1997

I. ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 1997, T1-35-RD(T), acudió ante la representación social para señalar lo siguiente:

[...] Que el 1 de octubre de 1997, mi familiar salió en compañía de una vecina y amiga, de 18 ó 19 años de edad, asimismo, las acompañaba el esposo de una de ellas, que iba con ellos para ver si le daban trabajo en la misma maquiladora donde trabajan; que alrededor de las 5 de la tarde, mandé a preguntar a una persona por mi familiar, y ella me dijo que no sabía nada, ya que dijo que mi familiar se había quedado en la maquiladora en el área de contrataciones y que ya no supo de ella, ya que se quedó laborando en su trabajo. Que la he buscado por todos lados, en la Cruz Roja, Hospital General, en la cárcel de piedra y con vecinos, amigos y parientes, ya que tengo miedo que algo malo le haya pasado.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 13 años de edad, estatura de 1.60 metros, tez morena clara, complexión delgada, cabello teñido color castaño oscuro y le llega a los hombros, frente amplia, cejas depiladas, ojos color café oscuro y grandes, pestañas grandes, nariz chata, boca chica y labios delgados, vestía: un pantalón de mezclilla azul claro de pechera marca "cíclope", blusa color blanca con flores anaranjadas; tenis rojos marca "Alien", llevaba una bolsa estilo mochila color negra marca "Guess", dos anillos, un acta de nacimiento a nombre de T2-35-RD(T), ya que se la prestaron para ver si conseguía trabajo ya que apenas tiene 13 años.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Blanca Cecilia Rivas López, registrado en la cédula 35-RD(T) y que consta de 34 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 20385/97, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Blanca Cecilia Rivas López.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administraci3n de las evidencias obtenidas en el capitulo que antecede, permiten establecer los razonamientos l3gico-juridicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores p3blicos de la Subprocuradur3a de Justicia Zona Norte, de la Procuradur3a General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempe1o de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jur3dico mexicano, el reporte de desaparici3n 20385/97, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la funci3n p3blica en la procuraci3n de justicia.

La afirmaci3n anterior, se encuentra sustentada en el an3lisis que se realiz3 al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronolog3a de sus actuaciones, consiste principalmente en:

a. Oficio 7056/98 de fecha 17 de abril de 1998, suscrito por el primer comandante de la Polic3a Judicial del Estado Zona Norte (sin firma) y dirigido al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas.

b. Oficio sin n3mero de fecha 23 de noviembre de 1999 suscrito por los agentes de la Polic3a Judicial del Estado adscritos a la Fiscal3a Especial para la Investigaci3n de Homicidios de Mujeres, dirigido al jefe de grupo de la Fiscal3a Especial para la Investigaci3n de Homicidio de Mujeres, a trav3s del cual presentan el avance de la investigaci3n; oficio 2026/97 del 2 de octubre de 1997 suscrito por la coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia, Personas Desaparecidas, dirigido al jefe de la Polic3a Judicial, solicit3ndole investiguen la desaparici3n de Blanca Cecilia Rivas L3pez de 13 a1os de edad.

c. Los oficios 525/2003, 526/2003 y 527/2003, de fecha 20 de mayo de 2003, suscritos por la coordinadora de la Unidad de Atenci3n a V3ctimas y Desaparici3n de Persona, dirigido a los Vocales Ejecutivos del Segundo, Tercero y Cuarto Distritos del Instituto Federal Electoral, solicit3ndoles informaci3n general que obre en sus archivos de "afiliaci3n" de diversas personas, entre las que anota a Blanca Cecilia Rivas L3pez de 19 a1os de edad.

d. Oficio 523/2003 de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atenci3n a V3ctimas y Desaparici3n de Persona, dirigido al subjefe de Servicio Jur3dicos del IMSS, requiri3ndole informaci3n general que obre en sus archivos de "afiliaci3n" de diversas personas, entre las que menciona a Blanca Cecilia Rivas L3pez de 19 a1os de edad; oficio 522/03 de fecha 20 de mayo de 2003, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Atenci3n a V3ctimas Mujeres desaparecidas, solicit3ndole revisara en el sistema SICLOPE si existe informaci3n de diversas personas, entre las que menciona a Blanca Cecilia L3pez Rivas de 19 a1os de edad.

Por otra parte, el informe que rindi3 a esta Comisi3n Nacional, la actual fiscal especial para la Investigaci3n de Homicidios de Mujeres en Ciudad Ju3rez, Chihuahua, a trav3s del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparici3n de mujeres iniciados en la pasada administraci3n gubernamental no se tienen f3sicamente, no es posible dar esa informaci3n de la situaci3n jur3dica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la informaci3n que se proporciona, fue obtenida mediante registros de inform3tica en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localizaci3n o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparici3n de personas, resultan ser 3nicamente reportes y no se puede hablar de situaci3n jur3dica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepci3n de la comisi3n de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparici3n.

Lo anterior, revela una notoria contradicci3n, entre el criterio que sostiene esa representaci3n social, respecto al seguimiento que se da en la pr3ctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparici3n de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

As3, para la citada fiscal, no se debe hablar de situaci3n jur3dica en la tramitaci3n de un reporte por

desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Blanca Cecilia Rivas López, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RODRÍGUEZ PÉREZ, ELIZABETH
FECHA DE DESAPARICIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 1999
NÚMERO DE REPORTE: 557/99
FECHA DE INICIO: 22 DE NOVIEMBRE DE 1999

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 1999, T1-36-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] la agraviada se encontraba en mi casa, que el día 18 de noviembre del año 1999 eran aproximadamente las 08:30 a.m., cuando salí a trabajar, y ella me dijo que iba a salir con un amigo de quien no tengo el domicilio, pero sí se llegar a él, y me dijo que le llamara yo a su celular, para ponernos de acuerdo ya que íbamos a salir a comer, pero ya de ahí no regresó y no supimos nada, la hemos buscado con amistades y los lugares que más frecuenta, pero que nadie la ha visto.

Respecto de su media filiación, el denunciante describió a su familiar de la siguiente manera: 33 años de edad, 1.70 metros de estatura, tez blanca, complexión robusta, cabello color castaño oscuro, quebrado y largo hasta debajo de los hombros, cara ovalada, ojos regulares color café claro, cejas pobladas, nariz regular y ancha, boca regular, labios gruesos, brazos regulares, manos medianas, dentadura completa, como seña particular, tiene una cicatriz en la parte izquierda de la sien.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Elizabeth Rodríguez Pérez, registrado en la cédula 36-RD(T) y que consta de 7 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 557/99, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Elizabeth Rodríguez Pérez.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar

oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 557/99, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a. Comparecencia de T1-36-RD(T) de fecha 22 de noviembre de 1999.
- b. Oficio 836/99 con fecha de 22 de noviembre de 1999 girado al jefe de la Policía Judicial del Estado.
- c. Solicitud de copia del reporte de desaparición con fecha 19 de enero de 2000, para dar de baja el teléfono celular de su familiar; acuerdo de expedición de copia certificada del reporte de desaparición del 19 de enero de 2000; citatorio para el primo del día 24 de noviembre de 2000; constancia de presentación al citatorio, en el que manifiesta que no ha tenido noticias de su prima.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Elizabeth Rodríguez Pérez, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la

ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RODRÍGUEZ SÁENZ, MERLÍN ELIZABETH
FECHA DE DESAPARICIÓN 1ª. OCASIÓN: 10 DE AGOSTO DE 2000
FECHA DE DESAPARICIÓN 2ª. OCASIÓN: 30 DE ABRIL DE 2001
NÚMERO DE REPORTE: 19454/00
FECHA DE INICIO 1ª. OCASIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2000
FECHA DE INICIO 2ª. OCASIÓN: 8 DE MAYO DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2001, la T1-37-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que Merlín estaba reportada como desaparecida debido a que anteriormente se fue con un chavalo, pero no vinieron a retirar el reporte y es el caso que el lunes 8 de abril de 2001 mi familiar se salió de la casa, en la que vivía en concubinato con una persona y se regresó a mi domicilio y estuvo por muy poco tiempo y prefirió irse a casa, que esto sucedió como el 22 de abril de 2001, [...] que mi familiar y un amigo, la mandaron a comprar "pastas" y dice el amigo que ella se subió a la ruta Lomas y que ya no la vieron de nuevo. Esto sucedió el 30 de abril de 2001, pero que no la reporté como desaparecida hasta haberla buscado con sus amigas, pero ninguna de ellas me da razón de su paradero.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 17 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio oscuro, frente amplia, cejas delgadas, arqueadas, ojos color café, nariz chica, boca regular, labios gruesos. La segunda ocasión vestía pantalón de mezclilla marca Lee, blusa verde escotada en la espalda, tenis color gris y llevaba 150 pesos en su bolsa.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, registrado en la cédula 37-RD(T) y que consta de 17 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 19454/00, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 19454/2000, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a. Oficio 610/2000 del 16 de agosto de 2000, dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitándole realizara las investigaciones correspondientes;
- b. Comparecencias de T2-37-RD(T) y T3-37-RD(T) de fecha 30 de mayo de 2002;
- c. Tarjeta informativa del avance de las investigaciones, sin fecha ni nombre de quien la suscribe.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema**, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

SANDOVAL GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS
FECHA DE DESAPARICIÓN: 7 DE JUNIO DE 2001
NÚMERO DE REPORTE: 244/2001
FECHA DE INICIO: 8 DE NOVIEMBRE DE 2001

I. ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2001, la T1-38-RD-T acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que la desaparecida vive en unión libre y tiene 4 hijos. Que mi familiar trabajaba en un bar y ahí conoció a un cliente del que no sé sus apellidos, pero sé que es veterano de guerra, que es de Nuevo México; tiene un departamento en esta ciudad, y una pick up de color rojo, con placas de Nuevo México y que esto lo supe porque mi familiar me lo platicaba, pues dicho cliente es su amante y resulta que el 7 de junio de 2001, mi familiar pidió un taxi y me dijo que iba a cobrar al cliente un dinero que le debía y desde entonces no ha regresado a casa; que hablé con el taxista que fue por ella a la casa y me dijo que la había llevado a casa del cliente y que ahí la dejó; que la he buscado en casa de su amante pero no los he encontrado, así como con sus amigas.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 31 años de edad, estatura de 1.42 metros, 55 kilogramos de peso, tez blanca, nariz recta de tamaño normal, cara ovalada, cejas triangulares y escasas, ojos color café, pequeños y rasgados, cabello color teñido borgoña, lacio regular, tiene tatuada una mariposa en el pecho en el brazo izquierdo tiene tatuado "Chuya y Socorro" y tiene una cicatriz en el cuero cabelludo producida por quemadura, tipo de sangre "O" Rh +.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida María de Jesús Sandoval González, registrado con la cédula 38-RD(T) y que consta de 22 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 244/2001, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de María de Jesús Sandoval González.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 244/2001, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a. Copia de una fotografía en donde aparece una mujer.
- b. Comparecencia de T1-38-RD(T), de fecha julio de 2002 (ilegible); constancia del 26 de julio de 2002; comparecencia de T2-38-RD(T).
- c. Oficio 1790/02 suscrito por el perito dibujante, por el que remite el retrato hablado solicitado y cuyos datos fueron aportados por T2-38-RD(T); retrato hablado del probable responsable; oficio 651/01 de fecha 8 de noviembre de 2001, suscrito por la coordinadora del Programa de Atención a Víctimas del Delito (firma ilegible) y dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, a efecto de que realicen la investigación para localizar a María de Jesús Sandoval González;
- d. Constancia de fecha 9 de enero de 2002, en el que señalan que el domicilio proporcionado por T1-38-RD(T) no es correcto, ya que el número de la calle no existe; constancia del 27 de mayo de 2002, en la que se señala que se acudió a un domicilio.
- e. Oficio 694/02 de fecha 6 de agosto de 2002, dirigido al jefe de la Oficina de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia requiriendo los servicios del perito dibujante.
- f. Constancia del 6 de agosto de 2002, en la que se señala que se acudió a un domicilio; constancia del 6 de agosto de 2002, en el que se señaló que se dejará de investigar esta desaparición ya que fue asignada a otra Unidad; constancia del 21 de agosto de 2002, en el que se señala que se presentaron a un domicilio; constancia de fecha 21 de agosto de 2002; constancia del fecha 21 de agosto de 2002, en la que señala que acudieron a su domicilio.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de María de Jesús Sandoval González, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

URIBE VÁZQUEZ, CELINA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 4 DE MARZO DE 2000
NÚMERO DE REPORTE: 74/2000
FECHA DE INICIO: 5 DE MARZO DE 2000

I. ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2000, el T1-39-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar la desaparición de Celina Uribe Vázquez (no existe el reporte en el expediente).

Respecto de su media filiación, de acuerdo con el oficio sin número de fecha 4 de octubre de 2000, suscrito por un agente de Seguridad Pública de la Policía General de Justicia del Estado y dirigido al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, se señaló lo siguiente: 22 años de edad, complexión regular, tez morena clara, 1.63 metros de estatura, señas particulares, mucho vello en los brazos; vestía pantalón de mezclilla color azul, playera a cuadros y tenis blancos, mochila color negra mediana.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Celina Uribe Vázquez, registrado en la cédula 39-RD(T) y que consta de 16 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales, "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 74/2000, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Celina Uribe Vázquez.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 74/2000, irregularidades se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consisten principalmente la comparecencia del 5 de marzo de 2000, de T2-39-RD(T), quien señaló, que el 14 de marzo recibió una llamada telefónica en su celular, que era la voz de una muchacha, la cual no

reconoce y dijo que Celina no se había ido para Atlanta sino que estaba en Miami, que tenía 8 días de haber cruzado y que no podía decirle su nombre, ya que era una llamada anónima y colgó; que el número se registró en el identificador; el oficio sin número de fecha 4 de octubre de 2000, suscrito por un agente de Seguridad Pública de la Policía General de Justicia del Estado de Chihuahua, dirigido al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, refiriendo que se le comisionó en la búsqueda y localización de Celina Uribe Vázquez de 22 años; la comparecencia de T3-39-RS(T), de fecha 8 de noviembre de 2001; aclara que la vestimenta que traía Celina Uribe era un pantalón crema y una playera blanca; portaba un anillo con piedra azul y tenis blancos; el oficio 145/2000 de fecha 5 de marzo de 2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito al Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitando se realizaran las investigaciones para localizar a la agraviada; así como la constancia telefónica del 15 de mayo de 2002 en el que se asentó que se trató de localizar a T3-39-RD(T).

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIHM-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Celina Uribe Vázquez, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

VARELA FLORES, BEATRIZ ANGÉLICA
FECHA DE DESAPARICIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2002
NÚMERO DE REPORTE: 173/2002
FECHA DE INICIO: 13 DE AGOSTO DE 2002

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2002, la T1-40-RD(T), acudió ante la representación social para denunciar lo siguiente:

[...] Que el domingo 11 de agosto alrededor de las 4:20 de la tarde, se estaba bañando y en la casa estaba la agraviada, T5-40-RD(T) y PR-40-RD(T), quien estaba quedándose desde hace como dos meses en el techo de la casa, ya que no tenía en dónde quedarse; que Beatriz Angélica le pidió permiso para ir a la tienda y según un amigo, le comentó que PR-40-RD(T) salió detrás de ella; que salió a buscarla hasta la carretera, pero no la encontró ni ha sabido nada de ella [...] T5-40-RD(T) le comentó que en una ocasión PR-40-RD(T) le dijo que estaba enamorado de un imposible; agregó que éste decía que era licenciado en derecho y que era evangelista y las llevó a una Iglesia, ya que lo invitaban a predicar a varias iglesias [...] que fueron a Anapra con el pastor con quien vivió PR-40-RD(T) y les comentó que tenía muy mala fama porque seguía a las jovencitas e inclusive, le encontraron fotos de algunas jovencitas que él invitaba a formar parte de la Iglesia. [...] El sábado T4-40-RD(T) le reclamó porque consumía cocaína, ya que su familiar le dijo que le había ofrecido y PR-40-RD(T) se hizo el arrepentido y que ya se iba a ir para Guaymas.

Respecto de la media filiación de la desaparecida, señaló lo siguiente: 16 años de edad, 1.65 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, cara ovalada, frente pequeña, cejas rectas y escasas, ojos pequeños y rasgados de color café, nariz respingada y normal, boca mediana y labios regulares, cabello castaño, lacio hasta la cintura, manos pequeñas, brazos delgados y cortos, seña particular presenta una cicatriz en la mano derecha y vestía blusa azul cielo con estampado en cuadros simulando una cinta fotográfica, pantalón gris, tenis blancos.

II. ACCIONES

Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Beatriz Angélica Varela Flores, registrado en la cédula 40-RD(T) y que consta de 12 fojas, realizó las siguientes acciones:

1. Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
2. Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, y por la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales, "Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C." (antes "Grupo 8 de Marzo"), "Voces sin Eco" y el Colegio de la Frontera Norte.
3. Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 173/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Beatriz Angélica Varela Flores.
4. De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La administrulación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 173/2002, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, y cuya cronología de sus actuaciones, consisten principalmente en la declaración que emitió ante la representación social, el 13 de agosto de 2002, T1-40-RD(T); una fotocopia en la cual aparece la fotografía de una persona del sexo femenino, con el nombre de Beatriz Angélica Várela Flores 16 años, la descripción de su media filiación, su vestimenta y el señalamiento que desapareció el 11 de agosto como a las cuatro y media de la tarde en Ciudad Juárez, Chihuahua; comparecencia del 17 de agosto de 2002, de T2-40-RD(T); comparecencia de fecha 16 de octubre de 2002, de T3-40-RD(T); tres constancias de 23 de octubre y 20 de diciembre de 2002 y 15 de enero de 2003; oficio 178/03 OMG 6 MP de fecha 17 de marzo de 2003, suscrito por la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres y dirigido al director de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, requiriéndole informe si PR-40-RD(T), cuenta con algún antecedente de ingreso a las diferentes estaciones de policía; ampliación de declaración de fecha 26 de marzo de 2003, de T4-40-PR(T), quien refirió lo siguiente:

[...] el lunes 24 de marzo de 2003 como a las ocho de la mañana, recibí una llamada telefónica [...] reconocí de inmediato la voz de Beatriz Angélica y le pregunté porqué se había ido, y le contestó que se había ido con engaños, que el PR1-RD(T) le dijo, que se fueran ya que como traía mucho dinero le compraría lo que su papá no le daba, le dijo que se encontraba en Guaymas, Sonora; que se escuchaba muy bajita la voz de de la agraviada, preguntó por su familia; Beatriz habló y todo el tiempo estuvo llorando, nos dijo que quería regresar para vernos porque nos extrañaba mucho; nos dijo que tenía 5 meses de embarazo y que el papá PR1-RD(T), le preguntamos la dirección en donde estaba y nos comentó que nos las daría el sábado a la una de la tarde, le pregunté si el teléfono que tenía era de la mamá de PR1-RD(T) y dijo que sí y que hasta vivía cerca de ellos y que la mamá se portaba bien con ella.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la Fiscal Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Beatriz Angélica Varela Flores, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

VI. LOGROS Y RESULTADOS

A. Previo al análisis de los derechos humanos que resultaron conculcados con el actuar de los servidores públicos del Estado mexicano, tanto del ámbito federal, como estatal y municipal, en agravio de las víctimas de homicidio o desaparición, así como de sus familias, es oportuno señalar que en nuestro país, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos que buscan garantizar la vida, la libertad, la igualdad, el bien común, el acceso a la justicia, la legalidad, la integridad personal y la seguridad jurídica de los habitantes de este país.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado también se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, documentos en los que se reconoce el carácter imprescriptible e irrenunciable a dicha gama de derechos.

En este orden de ideas, la Constitución General de la República, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México sobre la materia son disposiciones que establecen el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados.

Al respecto, la Constitución General de la República en los artículos 1o., párrafo tercero, establece la igualdad de todas las personas ante la ley y la prohibición de la discriminación por cuestión de género y 21, párrafos quinto y sexto, en los cuales se impone el deber a cargo del Estado de realizar la función de seguridad pública .

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se deriva de la interpretación realizada a su contenido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

La debida diligencia describe el esfuerzo mínimo a realizar, por parte de los servidores públicos del Estado, para cumplir su deber de proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos, lo cual implica adoptar medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen,

procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas y garantizar que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez, reconoce en torno al principio de debida diligencia que “un hecho violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

El mencionado principio, en su interpretación por la Corte, permite identificarlo en plena adecuación con la naturaleza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta vulnerado ante toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado cuando sus servidores públicos incurren en un exceso del poder público a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, perdería sentido el Estado de Derecho y sobre todo el sistema de protección de los derechos humanos reconocido en el sistema jurídico mexicano.

En los términos anteriores, es imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter de servidores públicos; situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su jurisdicción; y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, también comprende casos como el de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieran cometido dentro del ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima u ofendidos de dichas violaciones una adecuada reparación.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como, la obligación de indemnizar a las víctimas u ofendidos por sus consecuencias perjudiciales.

En los casos de los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, esta Comisión Nacional ha observado que una considerable mayoría permanecen en la impunidad ante la omisión, por parte del Estado mexicano, de cumplir con su deber de identificar a la víctima del delito y perseguir al probable responsable, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las personas, así como un atentado al deber de actuar de conformidad con la debida diligencia.

El Estado mexicano tiene el deber de proporcionar seguridad pública a todas las personas con el fin de evitar la comisión de delitos, lo cual, cuando se hace efectivo, permite garantizar el pleno goce de los derechos humanos y constituye el mejor elemento de prevención para las violaciones de éstos.

Por otra parte, el Estado se encuentra, también, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos, por lo que si los servidores públicos del Estado omiten cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia, de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a la víctima u ofendidos en la plenitud de sus derechos, entonces válidamente puede afirmarse que se ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos.

El deber del Estado de investigar los delitos se encuentra en plena correlación con el deber de prevenir su comisión, el cual no se puede dar por satisfecho cuando la investigación no produce un resultado satisfactorio, cuando no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber desde el ejercicio del poder, por lo que las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun a los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían como consecuencia de dicha omisión, en cierto modo, auxiliados por el poder público.

B. La investigación realizada en relación con los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, implicó formular múltiples requerimientos de información a autoridades de diversos ámbitos de Gobierno, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada; por ello, no obstante que en términos de la ley pudo haberse considerado que, ante la falta de informes o de la documentación que lo sustentara, así como el retraso injustificado en su presentación, se hubiesen declarado ciertos los hechos ante la carencia de evidencias que permitieran acreditar lo contrario, tal y como dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse de evidencias que le permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones realizadas con motivo de la queja abierta de oficio.

Por lo anterior, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos, no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como los que se analizan en el presente informe especial, fue de particular relevancia la utilización de presunciones derivadas de las evidencias que se pudo allegar esta Comisión Nacional.

Al respecto, la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual “se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. *Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, tesis 258, p. 150.

La Comisión Nacional partió de los hechos probados e íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió probar, con lo que se logró acreditar la grave omisión en que han incurrido servidores públicos del Estado mexicano al dejar de lado el deber que les correspondía de brindar una debida seguridad pública a las personas y de garantizar el acceso a la justicia a través de una debida procuración de justicia, en los términos que dispone el artículo 21 constitucional; asimismo, se logró acreditar la obtención de confesiones de personas que inicialmente fueron consignadas penalmente y con posterioridad resultaron inocentes de todo delito, con lo que se tiene la certeza de que estuvieron a disposición de servidores públicos que excedieron sus funciones.

La omisión en el cumplimiento de los deberes que tienen a su cargo los servidores públicos del Estado suele estar caracterizada por la pretendida idea de tratar de justificar su actuación, lo cual propicia la impunidad; con todo y ello, resultó factible dar por demostrada la existencia de omisiones graves en las investigaciones relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, en las cuales también se hizo patente la pretensión de minimizar el fenómeno, lo cual no se logró debido al trabajo permanente de los organismos civiles que continuaron sumando demandas al Estado mexicano a través tanto de los conductos internos como de los organismos internacionales.

En atención a lo anterior, quedó en evidencia un trato desigual en las investigaciones relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, las cuales se han reportado en los informes oficiales que se encuentran en trámite; sin embargo, no fue posible ubicar información precisa sobre las diligencias de localización e investigación que permitiera sustentar dichas aseveraciones.

La falta de esclarecimiento oportuno y adecuado de los delitos que se cometen en contra de las mujeres, además de la pretendida falta de diligencia para actuar, dan muestra de una intención por aminorar la gravedad del fenómeno, lo cual propicia un clima de impunidad, y deja un mensaje social

en el sentido de la tolerancia o la poca importancia que para el Estado tienen los delitos que se comenten contra las mujeres, máxime cuando después de que han transcurrido siete años de la creación de la entonces Unidad Especializada para la Investigación de Homicidios y Desapariciones de Mujeres, dependiente de la PGJE, y, a partir de 1998, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, no ha sido posible identificar elementos suficientes a partir de los informes oficiales remitidos por la PGJE que permitan observar una diferencia cuantitativa y cualitativa del tratamiento a los asuntos, antes y después de conformada ésta, tal y como se desprende de las observaciones incorporadas en el capítulo V del presente informe especial.

En el análisis de las evidencias, también jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, ya sean impresos o electrónicos, pues constituyen hechos públicos y notorios que, al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos vinculados con las privaciones ilegales de la libertad y la atribución de los hechos referidos a servidores públicos de diversos ámbitos de Gobierno.

C. El 15 de mayo de 1998, esta Comisión Nacional concluyó una investigación en la que observó que diversos servidores públicos, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, habían incumplido su función pública en la procuración de justicia, al no integrar correctamente 25 averiguaciones previas, que sirvieron como indicador para acreditar la violación a los derechos fundamentales de los familiares de 27 mujeres privadas de la vida, específicamente las acciones y omisiones derivadas del incumplimiento del artículo 21 constitucional, párrafo primero.

En la mencionada recomendación se hicieron patentes las ineficaces políticas que, en materia de seguridad pública, se implementaban en aquella época en el municipio de Juárez, Chihuahua, lo cual fue un factor determinante para confirmar la ola de violencia en contra de uno de los sectores más desprotegidos de la sociedad, como es el de las mujeres; por dicha razón, esta Comisión Nacional hizo un llamado a los poderes Ejecutivo y municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sumaran esfuerzos tendentes a garantizar a la ciudadanía el equilibrio del Estado de Derecho.

En ese contexto, y ante el silencio de ambas autoridades para atender los requerimientos que esta Comisión Nacional les formulara el 15 de mayo de 1998, en la recomendación 44/98, a más de cinco años de haberse emitido, el fenómeno social no fue controlado, y, en cambio, el índice de criminalidad en contra de las mujeres que radican o transitan en el municipio de Juárez, Chihuahua, continuó su escala ascendente, hasta llegar en nuestros días a sumar un total de 263 víctimas, incluidas las 27 que fueron motivo de la recomendación 44/98.

Por otra parte, es conveniente precisar que en relación con la mencionada recomendación, el Gobierno del estado de Chihuahua no aceptó tres de los puntos recomendatorios, a través de los cuales literalmente se le solicitó:

CUARTA. Se sirva ordenar se inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, Coordinador Regional, jefe de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, respectivamente, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial, que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, para que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los

trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente, respecto del desempeño de funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

En el caso de los restantes puntos recomendatorios, no obstante los múltiples requerimientos que formuló esta Comisión Nacional para hacerlos efectivos, tampoco se han recibido hasta la fecha los elementos que permitan observar su cumplimiento; lo anterior sin que sea óbice el considerar las siguientes acciones que fueron realizadas por las autoridades del estado de Chihuahua:

- a) En noviembre de 1998 se estableció una Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Juárez, Chihuahua;
- b) El 30 de enero de 2002 se aprobó un acuerdo por el Congreso del Estado relacionado con la seguridad pública en la entidad, para implementar las medidas necesarias que tiendan a la prevención del delito, como un mecanismo que garantice, significativamente la tranquilidad y seguridad de los habitantes del estado y de manera especial a los de Ciudad Juárez;
- c) El 30 de mayo de 2002 se publicó el decreto número 274/02-II, *P. O.*, mediante el cual se creó el Instituto Chihuahuense de la Mujer;
- d) El 23 de septiembre de 2002 se suscribió un acuerdo del Gobernador del estado de Chihuahua, a través del cual se consideró de interés público y prioritario atender la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres, mediante la instrumentación de acciones que en forma conjunta y responsable habrán de llevarse a cabo con la sociedad civil organizada; la creación de la mesa institucional estatal para coordinar las acciones de prevención y atención a la violencia familiar y hacia las mujeres; el establecimiento de la mesa de diálogo para el seguimiento técnico-jurídico de la investigación de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, y, se instruye a todas las dependencias del Ejecutivo estatal involucradas a que participen en la coordinación, planeación y dinámica de las mesas de trabajo antes señaladas.

A partir de la información que remitió el Gobierno del estado de Chihuahua a esta Comisión Nacional, en relación con las recomendaciones siguientes:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal que le resulta propia al estado de Chihuahua, se celebren los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías de Justicia del país y otros cuerpos policiales, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional, que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos; así como, para que se establezcan y en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan, con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, con el objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados.

TERCERA. Se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública, que sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley Estatal, confieren al Gobierno, tienda a establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA. Establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección, y en lo que corresponda, concursos de oposición para que con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando

adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

Las constancias que fueron remitidas a esta Comisión Nacional en torno al cumplimiento de los puntos recomendatorios permitieron observar la insuficiencia de las acciones adoptadas para dar cumplimiento total de dichos puntos, por lo que al no contarse con elementos suficientes para acreditar que se han tomado las acciones relativas a satisfacer lo recomendado, se tiene por aceptada con un cumplimiento insatisfactorio.

Por otra parte, el punto octavo de la mencionada recomendación fue dirigido al H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, el cual dio respuesta a través de su entonces presidente municipal de Juárez, Chihuahua, en el sentido de aceptar por decisión unánime del Cabildo municipal el contenido de dicho punto; sin embargo, no obstante los múltiples requerimientos formulados por esta Comisión Nacional a la autoridad municipal, desde que se emitió dicha recomendación hasta la fecha, para que se informara sobre las acciones orientadas a su cumplimiento, no dio respuesta alguna en cuanto a las acciones realizadas en torno a la satisfacción del mencionado punto recomendatorio que a la letra señala:

OCTAVA. Previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que ha incurrido en materia de seguridad pública de dicha municipalidad, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la circunscripción mencionada; y de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

En virtud de lo anterior y no obstante el compromiso asumido por el Cabildo municipal de Juárez, Chihuahua, al aceptar la recomendación y derivado de la ausencia de evidencias que permitan analizar las acciones realizadas para satisfacer su contenido, se tuvo por aceptada sin pruebas de cumplimiento.

D. El análisis lógico-jurídico de las evidencias que obtuvo esta Comisión Nacional, permite concluir que se trasgredieron los derechos humanos en perjuicio de las víctimas de homicidio o desaparición, de sus familiares y de la sociedad en general, al incumplir la autoridad con el deber de actuar con la debida diligencia en el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, así como el de brindar la debida seguridad pública a través de tareas de prevención del delito y hacer efectivo el derecho que asiste a los familiares de las víctimas del delito, tal y como disponen los artículos 17, 20 y 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución General de la República.

Es conveniente precisar que, tal y como fue señalado en el capítulo IV del presente informe especial, desde el inicio de la investigación fue necesario enfrentar una serie de problemáticas derivadas de la falta de identificación adecuada de cada uno de los casos involucrados en el fenómeno de homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, por lo que durante el transcurso de la investigación se realizaron 575 diligencias tendentes a identificar a los familiares de las víctimas, a ubicar los lugares de hallazgo de los cadáveres de mujeres y a allegarnos de la información suficiente para conocer, a ciencia cierta, el número de víctimas de homicidios o desapariciones, así como las acciones realizadas por las autoridades competentes

Las investigaciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional, tal y como se precisó en la parte preliminar de presente informe especial, permitieron observar una disparidad de datos, de números y de información respecto de las víctimas de homicidios y del trámite seguido respecto de éstos por parte de las autoridades competentes, por lo cual entre las primeras acciones realizadas se incluyó el iniciar la localización y sistematización de los expedientes materia del fenómeno y así estar en posibilidades de precisar su alcance, motivo por el que se solicitó el informe respectivo a la PGJE de Chihuahua, el cual se rindió por conducto de la titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien mediante el oficio del 23 de enero de 2003, número PGJE-FEIHM-OM3-054/03, mencionó que los casos se encontraban en trámites diversos, algunos consignados ante el órgano jurisdiccional competente, otros en el archivo y unos más en investigación.

Al ser requerida una copia certificada de la totalidad de los expedientes, esta Comisión fue informada, a través de una declaración formulada por parte del personal de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres efectuada ante visitadores adjuntos de esta Comisión

Nacional el 8 de mayo de 2003, “que los expedientes se encuentran dispersos en múltiples bodegas y por ello es difícil encontrarlos, además del hecho de que cuando se inauguró el edificio de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte, el antiguo edificio albergaba los archivos y muchos indigentes empezaron a introducirse y, en época de invierno, se les hizo fácil quemar algunas cosas, provocando un incendio que alcanzó el archivo, en una ocasión se inundó; por eso, algunos documentos va a ser imposible obtenerlos”.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional logró allegarse 236 expedientes relativos a las investigaciones, los cuales en su mayoría fueron obtenidos gracias a la colaboración otorgada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien en todo momento facilitó la labor del personal de ésta e incluso nombró a un enlace a efecto de que pudiera remitirse una copia certificada de todos los expedientes relativos al fenómeno de los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, que previamente habían sido consignados por el agente del Ministerio Público, con el compromiso de ser reintegrados una vez concluida la investigación.

También se analizó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado “Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, del 7 de marzo de 2003, particularmente en lo relativo a la información proporcionada por la PGJE de Chihuahua, y en cuanto a las víctimas de homicidio en la página 25 se consigna:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó a la Relatora Especial durante la visita de esta última de los 268 homicidios de mujeres que habían registrado entre enero de 1993 y 2002.

Las evidencias anteriores permitieron observar que las diligencias realizadas en las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, no resultan congruentes con los datos incluidos en los informes oficiales que se lograron obtener, toda vez que en el caso de los que la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez y la PGJE remitieron tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Chihuahuense de la Mujer y a esta Comisión Nacional, no corresponden, en cuanto al número de mujeres víctimas de homicidio, menos respecto de su estado de trámite, siendo evidente que el número de homicidios reportados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue de 285, mientras que a la Procuraduría General de la República se le reportaron 258, al Instituto Chihuahuense de la Mujer se le comunicó que se trataban de 321, en tanto que a esta Comisión Nacional, en ningún momento fue factible obtener el dato certero a partir de los informes que fueron remitidos sobre los asuntos que se encontraban en investigación y los que habían sido tramitados por la mencionada Fiscalía.

En virtud de lo expresado con antelación, al analizar las evidencias de manera global y de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión Nacional logró obtener evidencias suficientes para acreditar que de 1993 a la fecha se han presentado un total de 263 homicidios y observó que la información se ha tratado de orientar de manera individual, sin que exista dato alguno que permita mostrar un análisis en conjunto del problema para establecer posibles vínculos de violencia generada contra la mujer o, en su caso, de políticas de investigación o prevención del delito que tomen en consideración el fenómeno de manera global, sino que se ha escindido su estudio y se pretende justificar una labor que, al ser analizada y correlacionada en todos y cada uno de los casos, deja al descubierto graves omisiones de la autoridad.

El análisis de los informes proporcionados, con las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional, también permitieron observar claras contradicciones existentes en los informes remitidos a esta Comisión Nacional, datos que en su momento fueron aportados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como lo que se ha hecho público a través de declaraciones en los medios de comunicación, por parte de servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, lo cual por sí mismo denota una negligencia en el desempeño de la función de procuración de justicia.

E. Obtención indiscriminada de confesiones

Por otra parte, el análisis de las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional permitió observar una práctica por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia, así como de los elementos policiales a su cargo, para obtener confesiones.

En efecto, al menos en 89 casos que se sometieron al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, se observó que las personas involucradas en la comisión de los delitos confesaron de manera “espontánea” su participación ante el agente del Ministerio Público del estado, no obstante que con posterioridad manifestaron ante el órgano jurisdiccional que habían sido sometidos a torturas, maltratos o amenazas para que firmaran declaraciones con las que no se encontraban de acuerdo, y que les habían sido arrancadas con violencia.

Al respecto, se puede observar el caso identificado en este informe especial como 49-F, el cual se refiere al hallazgo del cuerpo de una mujer sobre la banqueta que se localiza junto a la puerta del domicilio marcado con el número 2007 de la calle Violetas, esquina con la de Cobre de la colonia Bellavista, en el municipio de Juárez, Chihuahua, víctima respecto de la cual la autoridad encargada de la investigación de los delitos continúa sin conocer su identidad; no obstante ello, el 4 de septiembre de 1993, con motivo de la querrela que se presentó en contra del señor S-49-F por el delito de lesiones en agravio de T1-49-F, al estar presente ante el Ministerio Público del estado, se obtuvo la confesión de señor S-49-F en el sentido de que “el 17 de febrero de 1993, después de consumir bebidas alcohólicas, lesionó a esa mujer tres o cuatro veces”, posteriormente, al rendir su declaración preparatoria, el indiciado se retractó de su confesión y, en la secuela del proceso penal demostró su inocencia al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar su plena responsabilidad en la acusación formulada en su contra, lo que se hizo efectivo después de ocho años, al momento en que fue resuelta la apelación respectiva por parte del Supremo Tribunal de Justicia del estado, el 15 de junio de 2001; resolución mediante la cual se revocó la sentencia inicialmente emitida en su contra, decretándose la absoluta e inmediata libertad, al no existir datos suficientes para acreditar su responsabilidad en el homicidio del cual fue acusado. Este caso ha sido considerado como resuelto por la PGJE, no obstante que no están identificados ni la víctima del delito ni el probable responsable.

De la misma manera, el caso de los señores PR1-103-F y PR2-103-F, personas que el 9 de noviembre de 2001 fueron detenidas y retenidas durante 48 horas por el agente de Ministerio Público al encontrarse presuntamente involucradas en la violación y homicidio de ocho mujeres, y respecto de los cuales se obtuvo una confesión con la que aceptaron haber participado en dichos homicidios y, posteriormente, ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos, el 12 de noviembre de 2001, manifestaron en el caso del primero que:

No ratifico mi declaración y mi ampliación de declaración ante el Agente del Ministerio Público y si reconozco las firmas de mi puño y letra y quiero agregar que todo lo dijimos no es verdad y que fue a base de golpes, nos secuestraron y nos tenían en una casa particular, nos golpearon, nos “calentaron” y estuvieron torturándonos, vendados y estamos amenazados [...] y que no le vaya a pasar nada a mi familia porque me la tienen sentenciada con mi familia o aquí en el Cereso porque decían que tenían acceso al Cereso y por eso nos hicieron dar esas declaraciones, ya que ellos nos decían que dijéramos y que inclusive nos iban a matar, porque nuestras familias no sabían quienes eran [...] a pregunta del Agente del Ministerio Público en el sentido de la parte del cuerpo en la que fue golpeado, el señor PR1-103-F manifestó que “en los testículos, en el pene y en la pierna”.

En el mismo caso, el señor PR2-103-F, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos, declaró:

[...] me subieron al carro me cubrieron el rostro con una chamarra luego me empezaron a dar golpes en diferentes partes del cuerpo para luego llevarme a un lugar que era como una casa particular, y de ahí me subieron a un colchón una vez que llegamos a la casa me quitaron la chamarra me vendaron los ojos hasta la nariz, también las manos y una vez ya amarrado me golpearon en todo el cuerpo, me bajaron los pantalones, me estuvieron dando toques en mis partes, así como por atrás también en la espalda, manos, y una vez ahí me estuvieron amenazando y me estuvieron diciendo que de ahí ya no iba a salir, me estuvieron diciendo que dijera [...] donde tirábamos a las muchachas que yo mataba, entonces me estuve negando me siguieron golpeando, me siguieron dando toques bastantes, hasta que ya no aguanté [...] nos hicieron hacer una grabación donde nosotros nos culpábamos de estas personas, y una vez en la grabación cuando nos deteníamos en la declaración estas personas nos seguían dando toques en todo el cuerpo para que no paráramos de decir la declaración y una vez terminada la grabación nos amenazaron que si decíamos algo nos iban a matar ya sea a mi esposa o alguno de mis familiares y una vez que ya nos amenazaron me trajeron a declarar a una oficina que está aquí a un lado del Cereso digo del Cereso porque alcanzaba a ver la torre porque casi en ningún momento nos traían descubiertos de la cara casi siempre nos traían vendados [...].

Al analizarse las evidencias con que cuenta el expediente, se observaron los certificados médicos, dos de ellos suscritos por el médico legista del departamento de medicina legal de Ciudad Juárez, elaborado a las 2:40 horas del 11 de noviembre de 2001, en los cuales certifica que al examinar a PR2-103-F se aprecia que presenta pequeña zona equimótica en brazo derecho y, en el caso del señor PR1-103-F, que fue revisado a las 2:45 horas certifica el mencionado perito médico que “no presenta huellas externas de violencia recientes”; sin embargo, al ser examinados a las 21:00 de ese mismo día en la unidad médica del Cereso, con motivo de su ingreso, el médico certificó que presentaban “quemaduras de primer grado en genitales”.

Para esta Comisión Nacional es claro que en el caso de torturas inferidas a personas detenidas, generalmente los responsables suelen recurrir a prácticas orientadas a tratar de no dejar huella alguna en el cuerpo de la víctima, y en su caso a justificar su actuación mediante la simulación de certificados médicos, los cuales, por regla general, sin cumplir ningún parámetro metodológico, se concretan a señalar que la persona examinada se encontraba “sin lesiones”; sin embargo, en el caso concreto fue factible localizar el certificado médico practicado al momento en que los dos detenidos fueron internados en el Centro de Readaptación Social en el que aparece la leyenda de que presentan “quemaduras en genitales”, siendo claro que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado se encontraban como garantes de la integridad física de los detenidos; además, no existe momento alguno en que hubiera quedado detallado, o bien, constancia que permita al menos presumir que las lesiones fueron autoinfligidas, y sí existen en contrapartida, las afirmaciones de PR1-103-F y PR2-103-F, en el sentido de que fueron objeto de tortura mediante la aplicación de toques eléctricos principalmente en sus genitales, así como de amenazas, las cuales cesaron hasta que confesaron diversos delitos, la declaración en la que consta su “confesión” y una “ampliación de confesión”, así como dos certificados médicos en los cuales el perito médico oficial del Cereso certifica que al revisarlos encontró quemaduras en genitales.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los señores PR1-103-F y PR2-103-F fueron objeto de sufrimientos graves para que rindieran una confesión sobre un delito, por parte de servidores públicos del estado de Chihuahua pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

Para arribar a la conclusión anterior, no se puede soslayar el hecho de que en la acusación formulada por la PGJE en contra de los señores PR1-103-F y PR2-103-F, inicialmente la PGJE identificó a ocho aparentes víctimas de homicidio y violación; sin embargo, con posterioridad logró demostrarse, con base en los dictámenes de ADN, que éstas no correspondían a las personas con cuyos nombres habían sido identificadas, lo cual permite observar que no obstante la ausencia de una plena identificación de la víctima del delito y de indicios que permitieran acreditar las circunstancias de lugar, modo y ocasión en que ocurrieron los homicidios, la PGJE decidió, con base en la confesión de los quejosos obtenida con violencia o por coacción, ejercer acción penal en su contra.

Tampoco puede ignorarse el hecho de que el señor PR1-103-F falleció como consecuencia de la falta de los cuidados debidos y adecuados derivados de una intervención quirúrgica que no era de urgencia, tal y como se desprende del dictamen pericial elaborado por personal de esta Comisión Nacional, en el cual se hizo constar que “los hemangiomas no son un padecimiento oncológico de los vasos sanguíneos y mucho menos alteraciones que por sí solas provoquen la muerte en sus portadores. Por lo tanto se observó en el expediente, que existió impericia por parte del cirujano general que efectuó la resección de la estructura vascular, omitiendo haber realizado un estudio exhaustivo para determinar el origen vascular de dicha estructura. El egreso del hospital del señor PR1-103-F fue precipitado, tomando en cuenta que se practicó una cirugía de tipo vascular”, sin dejar de lado que también “se omitió por parte de la doctora que practicó la necropsia de ley al señor PR1-103-F los siguientes puntos: a) no existe registro en el dictamen de necropsia de fecha y hora de la práctica de la misma; b) no se practicó revisión detallada de las estructuras del cuello; c) no se describen a detalle los hallazgos macroscópicos característicos que se presentan en los casos de trombosis; d) no se describe la revisión de la vena safena, ni coronarias; asimismo, el lecho vascular a nivel del sitio de la resección del hemangioma; y, e) los hallazgos de necropsia no son característicos ni justifican el que se emita un diagnóstico *postmortem* de coagulación intravascular diseminada, ni de hemangiomas múltiples, ya que los mismos no se describen específicamente”.

También, destaca la diligencia en la cual se tomó la declaración ministerial de PR1-103-F y PR2-103-F, ya que su tipografía corresponde de manera plena y, en cuanto al contenido, se presenta como una reproducción en la que es dable encontrar líneas completas en donde la declaración coincide plenamente entre lo “aparentemente declarado por uno y por otro”, amén de que aparece suscrito por un agente del Ministerio Público y en el video que fue remitido a esta Comisión Nacional, en el cual consta la declaración, claramente se aprecia que es una mujer la que dirige la diligencia ministerial,

formula el interrogatorio e incluso cede el uso de la palabra a la defensa, la cual aparece en una labor que dista de la que debe realizarse en términos constitucionales para garantizar una “defensa adecuada”, toda vez que incluso en una parte de la confesional complementa la respuesta de sus defendidos para lograr una mejor inculpación.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibido que, sobre los hechos anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de ECC-1-DDH, defensora de derechos humanos, quien ha participado en las actividades tendientes a lograr justicia en los casos de que se trata, y de las familias de PR1-103-F y PR2-103-F, en virtud de la serie de amenazas que habían recibido. Así, las medidas cautelares otorgadas en relación con dichas familias fueron ampliadas después de la muerte del señor PR1-103-F para incluir al señor PR2-103-F. Asimismo, DF1-103-F quien había sido el defensor de PR1-103-F a la época en que fue asesinado, al ser confundido, a decir de las autoridades del estado de Chihuahua, con un delincuente, y, según ciertos informes, el abogado que actualmente defiende a García Uribe también ha sido amenazado.

En los casos anteriores se aprecia que los presuntos indiciados después de haber “confesado de manera espontánea” ante el agente del Ministerio Público, posteriormente, al ser puestos a disposición de juez competente, se negaron a ratificar la declaración rendida ante la autoridad ministerial y se vieron obligados a demostrar su propia inocencia, sin que se pueda soslayar el hecho de que se han dictado nueve sentencias absolutorias relativas a presuntos responsables de homicidios de mujeres a los que, en algunos casos, se les tomó su confesión, y en la secuela del proceso penal lograron demostrar su inocencia, lo cual deja en tela de duda el proceder de las autoridades en cuanto al respeto del derecho a la presunción de inocencia.

Con lo anterior se logró observar una práctica en la procuración de justicia, consistente en la obtención de confesiones por medio de la violencia física o psicológica, situación que representa un atentado contra los derechos humanos de las personas, en atención a que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, en los artículos 8.2, inciso g), y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, apartado 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

F. El estado actual del trámite de los 236 expedientes según reportes oficiales y el resultado de la investigación de la CNDH

A fin de conocer el estado actual del trámite de cada uno de los 236 expedientes incluidos en el presente informe especial, se solicitaron los respectivos informes a las autoridades del estado de Chihuahua, los cuales fueron obsequiados y derivado de su análisis, se lograron observar diversas inconsistencias, relativas al trámite que públicamente se ha informado y al estado real de los expedientes, en particular la tendencia a reconocer un promedio de 76 asuntos como los únicos clasificados como “homicidios seriales” o con “móviles sexuales”, sin que existan evidencias suficientes y fundamento jurídico para hacer dicha clasificación o bien para excluir a los restantes casos, lo cual da muestras de la discriminación con la que se pretende atender algunos asuntos de los denominados “como situacionales”, aparentemente con una menor importancia, no obstante que el deber del Estado se establece en términos de procurar una justicia de manera imparcial y, sobre todo, en igualdad de condiciones para todas las personas, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Entre las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional, para sustentar lo anterior, se encuentran el informe publicado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, en cuyo contenido se aprecia una serie de valoraciones en torno al estado de trámite de los expedientes, de entre las cuales sobresale la siguiente:

Del total de los casos oficialmente documentados destaca que 90 mujeres fueron víctimas del “homicidio sexual”, lo que constituye 28% de los delitos registrados.

El 72 por ciento de los casos corresponden a otros móviles no sexuales: 53 en homicidios pasionales (16%), 45 como producto de venganzas (14%), 24 por narcotráfico (7%), 22 en el curso de robos (7%), 18 como resultado de violencia intrafamiliar (5%) y 13 de manera imprudencial (4%).

Sólo en 26 casos, es decir (8%), no logró establecerse el motivo preciso que dio lugar al homicidio, debido a la imposibilidad de definir la preeminencia entre dos o más móviles, aunque de hecho, en este rubro se excluyen por sistema los que eventualmente pudieran tener connotaciones sexuales, según la Fiscalía de Mujeres.

Por otra parte, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado "Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación", del 7 de marzo de 2003, particularmente en lo relativo a la información proporcionada por la PGJE de Chihuahua y en cuanto a las víctimas de homicidio en la página 25 de manera literal se consigna:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó a la Relatora Especial durante la visita de esta última que de los 268 homicidios de mujeres que habían registrado entre enero de 1993 y 2002, 76 fueron clasificados como pertenecientes a una modalidad de "asesinatos múltiples" o "seriales", y 192 como "situacionales", es decir, "delitos pasionales," relacionados con el narcotráfico o con asaltos, delitos sexuales, peleas, violencia intrafamiliar, actos de venganza, homicidios culposos o por "móviles desconocidos". Con respecto a los 76 clasificados como homicidios múltiples, clasificó 27 como "resueltos" y a 49 como en proceso de investigación. En relación con los mismos la PGJE dio cuenta de la condena del perpetrador de un delito. Con respecto a los 192 "homicidios situacionales," clasificó 152 como "resueltos", y a 40 como en proceso de investigación. De ellos 57 dieron lugar a procesamiento y condena.

Finalmente, en el informe oficial de la PGJE del 7 de marzo de 2002, relativo a la audiencia del 18 de octubre de 2002 que desahogó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D. C., en donde se ventiló el caso Ciudad Juárez, Chihuahua, inherente a los homicidios de mujeres se informó entre otras cosas:

A partir de enero de 1993 y hasta enero de 2002, se han producido en Ciudad Juárez diversos eventos de homicidio que costaron la vida a 76 mujeres, siendo éstos de tipo sexual, que son efectivamente y con sobrada razón los que provocan la alarma social.

Del total de 76 casos, 27 que representan 35.53% fueron resueltos. En 49 casos, que significan 64.47% se continuó la investigación de los hechos buscando su esclarecimiento.

A partir de la reestructuración de la Fiscalía Especializada en octubre de 1998 y hasta el cierre del mes de marzo del presente año [2002], de los 20 casos que se han presentado de "homicidio sexual", se han resuelto 15, un porcentaje de 75%, se destaca también que se resolvieron 4 eventos producidos con anterioridad a la reestructuración de la Fiscalía, cifras que por sí solas denotan un incremento significativo de la eficacia de la lucha en contra de la impunidad.

El análisis efectuado por esta Comisión Nacional permitió observar que la legislación vigente en el estado de Chihuahua no admite clasificaciones atribuibles a las averiguaciones previas, tales como homicidios "situacionales, pasionales, peleas o venganzas", sino que en el caso de un atentado contra la vida, sólo es dable una vinculación derivada del concurso de delitos que estén presentes y debidamente acreditados, siendo claro el deber a cargo del órgano encargado de procurar justicia, de investigar los delitos, realizar todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito, lograr la plena identificación de la víctima u ofendidos por éste, y lograr la persecución del probable responsable ante los tribunales.

Las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional le permitieron observar que las causas de muerte de las víctimas en los 236 casos revisados fueron las siguientes: 58 fueron por asfixia por estrangulamiento; 52 por disparo de arma de fuego; 49 a consecuencia de herida por instrumento punzo cortante; 46 no se señala; y, 31 por traumatismo.

De igual manera, se logró observar que el estado real de los expedientes resulta ser el siguiente: 65 con sentencia condenatoria; cuatro con "sentencia especial", nueve con sentencia absolutoria; 50 en instrucción; 60 en investigación; tres en reserva; 17 con órdenes de aprehensión pendientes de ejecutarse; cuatro con órdenes de aprehensión denegadas; dos en libertad los probables responsables por falta de elementos; nueve remitidos al archivo; uno remitido a la PGR, y 12 remitidos al Tribunal para Menores.

Por otra parte, 82 de las víctimas eran menores de 18 años. Los hallazgos de los cadáveres de las víctimas de homicidio fueron: 15 en 1993; 16 en 1994; 34 en 1995; 26 en 1996; 15 en 1997; 27 en 1998; 17 en 1999; 27 en 2000; 36 en 2001; 13 en 2002; y, 10 en 2003.

Es destacable que en todos los expedientes calificados como "sentencia especial", sentencia absolutoria, en investigación, en reserva, con órdenes de aprehensión pendientes de ser ejecutadas, con órdenes de aprehensión denegadas, con sentencias de libertad por falta de elementos, los

remitidos a la PGR y los archivados, que suman un total de 105, se encuentran en un estado de "trámite", de cuyo análisis se desprende la ausencia de diligencias adecuadas para identificar en algunos casos a la víctima; resulta evidente que se ha incurrido en la omisión de allegarse de indicios para identificar a los probables responsables, lo cual se deriva del hecho de que sólo se realizaron las diligencias mínimas, tales como la de dar fe del cadáver, la solicitud de informes a los agentes de la Policía Judicial asignados a la investigación y el requerimiento de exámenes periciales.

En algunos casos, como lo es el identificado en el presente informe especial como 116-F, se tuvo acceso al testimonio de T2-116-F, rendido ante una agente del Ministerio Público del Fuero Común, del cual se observó que ante la falta de actuación por parte de los agentes encargados de las investigaciones, en el sentido de indagar la probable responsabilidad de un sujeto plenamente identificado, le manifestaron "que no podían hacer nada que si me creía muy fregón que lo agarrara yo", lo cual crea un clima incompatible con la garantía debida a la protección de los derechos humanos que el Estado tiene a su cargo, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir a los cuerpos de seguridad y los coloca en un plano que asegura la impunidad en la violación de esos derechos; y se viola además el derecho fundamental contenido en el artículo 21, párrafos primero, quinto y sexto, de la Constitución General de la República, que establece las atribuciones exclusivas del Ministerio Público en materia de investigación de delitos y persecución, ante los tribunales, de los delincuentes, así como, el deber de brindar seguridad pública a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en sus respectivas competencias.

También en el expediente relativo a MH-T1, en el cual después de consultar las 44 fojas que integran la averiguación previa respectiva, se observó que sólo se realizaron diligencias en las fechas siguientes: 28 de abril de 1995, con motivo del oficio que se giró al jefe de grupo de la Policía Judicial, el cual no fue atendido; 23 de junio de 1998, a través del cual se requiere al jefe de grupo de la Policía Judicial informe sobre los avances en la investigación del homicidio, que se rindió a través del oficio del 21 de julio de 1998, y 27 de agosto de 2002, mediante el oficio en el cual se solicita a jefe de grupo de la Policía Judicial que rinda un informe sobre las líneas de investigación agotadas en relación al homicidio, respecto del que no existe respuesta, amén de que en la mencionada averiguación previa aparece registrada con el móvil de venganza, sin que sea dable observar, después de analizar las evidencias respectivas, que se cuenten con elementos suficientes para adoptar dicha determinación.

Por otro lado, en la averiguación previa identificada con el número 44/93, caso 52-F en el presente informe especial, relativo a una mujer que a la fecha no ha sido identificada, respecto de las investigaciones se observó que las únicas diligencias que existen en ésta son las relativas a la inspección ocular practicada en el lugar del hallazgo, la declaración testimonial de la persona que dio aviso del hallazgo, el parte informativo del jefe de grupo de la Policía Judicial de la Fiscalía Especial sobre los avances de la investigación y el oficio girado por el jefe de averiguaciones previas a la oficina de servicios periciales, por medio del cual le solicita la elaboración de dictámenes en criminalística de campo, levantamiento del cadáver y la serie fotográfica, sin que aparezca alguna otra diligencia realizada a partir de entonces y, a pesar de ello, en los informes oficiales se reporta la investigación como "en trámite".

En el caso de otra mujer no identificada, la cual se encuentra relacionada con el caso registrado, para efectos del presente informe especial, como 70-F, la información que de manera oficial recibió esta Comisión Nacional fue en el sentido de que se encontraba en trámite; no obstante, al revisar las actuaciones realizadas se logró apreciar que desde el 23 de noviembre de 1998 no se ha realizado actuación alguna, pues existe solamente en el expediente respectivo una diligencia de levantamiento del cadáver, la inspección ocular del lugar del hallazgo, el testimonio de la persona que dio aviso sobre el hallazgo, un oficio a través del cual se solicita al jefe de grupo de la Policía Judicial que realizara la investigación correspondiente para esclarecer el homicidio, y, al rendir el informe respectivo, éste únicamente se refiere a la diligencia efectuada consistente en acudir al anfiteatro de la escuela de medicina de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, solamente a observar el cadáver.

En un estado similar se encuentran, entre otras, las investigaciones relativas a los casos identificados en el presente informe especial como 29-F, 60-F, 66-F, y 186-F, en los que se hace patente la ausencia de diligencias tendentes a identificar a la víctima del delito y en su caso, establecer la identidad de algún probable responsable, por lo que ante las graves omisiones por parte de las autoridades, al menos en 105 casos en los que no existen elementos que permitan observar la realización de acciones suficientes orientadas a la identificación de la víctima del delito o bien a la ubicación del probable responsable, se puede observar un incumplimiento del deber de actuar con la debida diligencia, toda vez que, si bien es cierto se ha informado públicamente por parte de la PGJE

que “salvo 76 casos, los demás se habían resuelto”, no es dable otorgarles, acorde con lo previsto en el marco jurídico mexicano, esa calificación, en atención a que en 105 casos no se ha puesto a disposición de un juez al probable responsable o bien recuperó la libertad al demostrar su inocencia, de entre los cuales, en 47 de estos casos no se ha logrado la identificación de la víctima, y, en 50, si bien es cierto se ha puesto a disposición de jueces penales a los probables responsables, también lo es que no se ha resuelto sobre su responsabilidad respecto de la acusación formulada, por lo que actualmente son 155 asuntos respecto de los cuales no se ha determinado la plena responsabilidad del autor del homicidio.

Por otra parte, también se logró observar que los indicios fundamentales para lograr la efectiva identificación de la víctima del delito, así como a los probables responsables del delito no se encuentran actualmente disponibles, aludiéndose a diversos motivos, tales como que fueron quemados por la policía antes de noviembre de 1998, fecha en la que fue designada la quinta Fiscal Especial, o bien, que fueron quemados por indigentes o se destruyeron con motivo de una inundación en el sótano del antiguo edificio de la Subprocuraduría, circunstancias que por sí mismas hacen evidente la gravedad de las negligencias derivadas del incumplimiento por parte de los servidores públicos del estado de Chihuahua para resguardar adecuadamente los indicios del delito e impedir que se dificulte la averiguación, que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, tal y como lo disponen los artículos 21 de la Constitución General de la República y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

Para confirmar lo anterior, resultó conducente el testimonio de T2-204-F, tomado por el personal de esta Comisión Nacional, del cual se desprende “que ella proporcionó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua pruebas determinantes para la investigación del homicidio de su hija, y el personal de dicha Institución extravió esas pruebas”.

De igual manera, el testimonio aportado a personal de esta Comisión Nacional por T1-211-F, quien manifestó que las autoridades encargadas de la investigación del homicidio de su esposa no hicieron las cosas de manera adecuada toda vez que:

dejaron diversas evidencias [...] mismas que no fueron observadas o tomadas en cuenta por los servidores públicos en comento, tales como un cuchillo que mostraba huellas digitales, cojines de la sala que evidenciaban gotas de sangre y ropa que se localizó en el inmueble la cual también mostraba gotas de sangre; que inclusive el agente investigador no desacreditó si las huellas de suelas de zapato que se encontraron en el suelo de la casa, correspondían a los familiares que acudieron al llamado del declarante o bien fueron del agresor; de igual manera, los peritos médicos que llevaron a cabo la autopsia de la agraviada no le acreditaron al declarante si Lilia Julieta fue objeto de violación, pues cuando solicitó información al respecto sólo se la proporcionaron de manera verbal.

Que todo lo anterior, ha ocasionado alteraciones en la conducta de la familia de la agraviada, así como del propio declarante y de ello, nunca recibieron atención psicológica por parte de la Fiscalía Especial, por lo que en este momento solicita la intervención de la Comisión Nacional.

Al respecto, esta Comisión Nacional obtuvo información suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la PGJE, en el sentido de dar por resueltos casos, sin que existan bases jurídicas para sustentar dichas afirmaciones, sobre todo cuando no se toma en consideración que cuando la víctima no ha sido identificada, el móvil del delito no se ha esclarecido y se desconoce la identidad del o de los probables responsables, resulta un tanto menos que imposible admitir que un caso de homicidio o desaparición pueda considerarse como resuelto.

Las autoridades del estado de Chihuahua han afirmado, de manera reiterada, que “si bien es cierto que en las primeras investigaciones hubo varias dilaciones e irregularidades, debe reconocerse que han sido entregados a la justicia, noventa y tres de los autores de los homicidios y desapariciones de mujeres, incluidos cómplices y colaboradores. Por ello, no es de considerarse que en Ciudad Juárez impere un fenómeno de impunidad, en tanto que dicho concepto implica la inactividad del Gobierno para sancionar a los responsables”.

No obstante lo anterior, al revisarse los informes relativos a las averiguaciones que se han realizado desde 1993 en torno a los homicidios de mujeres, como las acciones relativas al esclarecimiento de las desapariciones de mujeres que oficialmente fueron comunicados por parte de la PGJE, no fue factible ubicar un sólo caso en donde se hubiese considerado como responsable a un sujeto de la desaparición de mujeres.

G. Movilidad de los fiscales que fueron designados a partir de 1998

También se logró observar la falta de continuidad en el trabajo de los titulares de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios en Ciudad Juárez, según se desprende de los informes oficiales. Ésta fue creada en atención a que “las investigaciones de todos los homicidios que se suscitaban en Ciudad Juárez, Chihuahua, de 1993 a 1996, estaban a cargo del grupo de homicidios de la Policía Judicial de la misma entidad federativa”; sin embargo, de 1996 a febrero de 1998, se creó un grupo de seguimiento para los homicidios de mujeres, lo cual se considera fue el antecedente de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres.

Ahora bien, no puede ignorarse el hecho de que no obstante que en los últimos cinco años se logró la creación de una fiscalía especializada, por ella han transitado ocho titulares, la mayor parte de ellos con una permanencia de unos cuantos meses, circunstancia que ha propiciado una absoluta falta de consistencia y adecuada tramitación de las investigaciones, así como la ausencia de un seguimiento debido a las investigaciones y una absoluta falta de sistematización de los expedientes, lo que ha generado errores y faltas de apreciación que hacen patente el desconocimiento de los asuntos respecto de los cuales se supone se encuentran especializados.

Al respecto, es destacable el hecho de que al revisar la averiguación previa 21283/96, relacionada con una mujer no identificada número 162/96, se observó que se compone de 71 fojas, las cuales incluyen documentos de otras indagatorias que no guardan relación alguna; una vez que se tuvo a la vista el expediente relativo, se corroboró que se trataba de copias simples del original, las cuales a decir de la Fiscal Especial, corresponden a la reposición de autos de la misma. Lo anterior se sustenta en el acta circunstanciada del 9 de julio de 2003, levantada por personal de este Organismo Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de las instalaciones de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, en la que consta la entrevista con su titular.

Además, la información con que cuenta actualmente la Fiscalía Especial resulta insuficiente para realizar un análisis de manera integral sobre los casos de homicidios o desapariciones de mujeres, siendo evidente que no se ha estudiado el fenómeno de manera global, sino que, a cada asunto se le ha otorgado un tratamiento individual, al margen de las posibilidades legales, como si se tratara de casos aislados plenamente diferenciados y no de manera integral. Las averiguaciones previas no se encuentran acumuladas, no obstante que se trata de casos análogos, ni se han establecido líneas de investigación sustentadas en la correlación de asuntos a partir de generalidades, tales como las causas de muerte, el lugar de ejecución y el hallazgo del cuerpo, así como la correspondencia en cuanto a rasgos fisonómicos de las víctimas.

H. Identificación irregular de víctimas del delito

En cuanto al proceso de identificación de las víctimas del delito, se logró observar la carencia de métodos adecuados, pues no se han realizado en la mayoría de los casos estudios de identificación a partir del análisis de ADN y las confrontas respectivas con los posibles familiares, pues se siguieron criterios meramente empíricos para identificar a las víctimas, los cuales no siempre han resultado acertados.

En efecto, el Ministerio Público en el estado de Chihuahua ha identificado a víctimas del delito sobre bases meramente empíricas, que no resultan las idóneas en atención al grado de descomposición de los cadáveres, así como a la poca confiabilidad de recurrir a testigos de identidad; ello motivó, incluso, que se formularan acusaciones formales en contra de probables responsables de homicidios de personas, que a la postre no resultaron ser las víctimas identificadas, no obstante que a los familiares de las víctimas les comunicaban el hallazgo del cadáver, así como la consignación de los probables responsables del homicidio; sin embargo, al ser confrontadas mediante estudios de ADN con muestras de sus familiares, resultaban no corresponder y continúan sin ser identificados dichos cuerpos.

Al respecto, el testimonio de T1-61-F, recibido por personal de esta Comisión Nacional, en el cual refiere que cuando fue informada respecto de que habían localizado un cuerpo que correspondía a su hija, compareció para identificar el cuerpo, pero “únicamente le fue mostrado del tronco a los pies y jamás le fue permitido observar el rostro, en tanto que la ropa que vestía no coincidía cabalmente con la que su hija María Elena vestía al momento de su desaparición”.

De igual manera, lo declarado por T1-103-F-7, tomado por personal de esta Comisión Nacional, quien manifestó “en la fecha que fueron encontrados ocho cuerpos de sexo femenino en el paraje denominado Campo Algodonero, en Ejército Nacional y Paseo de la Victoria, la entonces Fiscal, le dijo que uno de ellos correspondía al de su hija, pero que en ningún momento le fue permitido verlo de manera directa y que unos días después fue requerida por la fiscalía para aportar sangre y realizar estudios de genética forense que jamás le fueron entregados y que al paso del tiempo le informaron que se habían extraviado y por último refirió que fue el propio ex subprocurador de justicia del estado, quien diera a conocer el esclarecimiento del caso al aseverar a través de los medios de información que el cadáver encontrado correspondía al de su desaparecida hija”.

Asimismo, destaca el hecho de que las autoridades encargadas de procurar justicia realicen acusaciones formales en contra de “aparentes probables responsables de la comisión de homicidios”, sin que exista una identificación plena y clara de la víctima del delito; ello se ha presentado en varios casos, y uno de los más destacables es el relativo al expediente identificado en el presente informe especial como 103-F, en el cual las evidencias que se lograron obtener permitieron observar que, al tratarse de identificar a ocho cadáveres mediante el examen de ADN, el resultado de éste fue en el sentido de que la víctima no correspondía a los datos de los familiares que previamente la habían identificado, y que aparecían como los ofendidos en el pliego de consignación, de lo cual se desprende una ligereza en el trabajo de investigación, así como en la información proporcionada a los familiares en el sentido de que el cuerpo encontrado correspondía al de su familiar.

De igual manera, ante personal de esta Comisión Nacional, el 8 de mayo de 2003, la titular de la FEIHM a pregunta expresa, sobre de la forma en que se lleva a cabo el control de cadáveres no identificados e identificados que son enviados a la fosa común, respondió “que lo ignoran y que realmente no llevan un control, pero que lo consultará con la médico forense adscrita a esa Fiscalía”.

Mediante acta del 1 de julio de 2003, se hizo constar por parte de personal de esta Comisión Nacional que, en relación con la información solicitada respecto de los datos de los panteones en donde se han inhumado los cuerpos no identificados, así como los datos precisos de las fosas donde se han llevado tales inhumaciones, la titular de la Fiscalía Especial informó que “ha solicitado a la EC1-DCJ su intervención y, la propietaria se ha mostrado renuente a proporcionar tales datos, así como los referentes a los números de certificados y fechas de inscripción de las correspondientes defunciones ante Registro Civil”, lo cual deja en evidencia la falta de conocimiento de las facultades constitucionales que le corresponden al Ministerio Público en materia de procuración de justicia, y las relativas a los trámites para efectuar inhumaciones, que por disposición legal sólo es factible realizar previa autorización del agente del Ministerio Público en todos aquellos casos en los que la persona no ha sido plenamente identificada.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron acreditar que una funeraria particular realizaba la función de servicio médico forense (Semefo) sin que el agente del Ministerio Público ejerciera un control debido de los trámites relativos a la inhumación de cadáveres, tal y como se desprende de las declaraciones obtenidas en el sentido de que “dicha funeraria como un acto de labor social ha venido prestando el servicio de Semefo a la Procuraduría, ya que el Gobierno del estado carecía de él”.

Al respecto, debe enfatizarse que el servicio público que el Estado se encuentra obligado a prestar a través del Semefo, se suele realizar por medio de la práctica que realizan médicos profesionales con conocimientos particulares para localizar indicios sobre la comisión del delito, los que permiten una identificación adecuada del cadáver, precisar las causas de la muerte, así como, el tipo de lesiones que la ocasionaron, el arma que se usó e, incluso, la identidad del responsable, por lo que al omitirse la prestación de dicho servicio por parte del Estado y dejarlo en manos de particulares, tal y como se desprende de los testimonios obtenidos, resulta indudable que los indicios para la investigación del delito que pudieron haberse localizado a través de la intervención de un experto lamentablemente se perdieron.

I. Desapariciones. La diversidad de datos, números e información oficial respecto de las víctimas de desaparición

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron obtener testimonios de casos de desapariciones de mujeres que, a decir de los familiares de las víctimas, no se habían investigado de manera adecuada. Entre ellos destaca el relativo a T11-209-F1, que en relación a la desaparición y

muerte de su hija, señaló:

[...] a pesar de que durante la desaparición aportó datos para su localización, nunca hicieron nada e inclusive la amenazaron a la declarante para que no denunciara los hechos en los medios de comunicación, por lo anterior, solicita la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y el Gobierno del Estado, investiguen y no permitan que los asesinos vivan impunes, así como para que se mejoren los servicios de seguridad pública a fin de prevenir esos delitos y no se continúen con más muertes.

En términos similares, el testimonio de la señora T3-160-F, madre de Eréndira Ivonne Ponce Hernández, quien ante personal de esta Comisión Nacional manifestó:

[...] mi hija desapareció el 18 de agosto de 1998... después de la desaparición, el 20 de agosto de 1998, acudí a la Policía Judicial donde me asignaron el reporte número 505/98, siendo hasta el 30 de agosto de ese mismo año que su cuerpo fue encontrado en la colonia Safari, acudí en tres ocasiones al Ministerio Público donde siempre trataron de presionar a mi hijo Federico diciéndole que el iba a ser culpable, mientras que dicho servidor público únicamente la citó en una ocasión [...] la atención que he recibido de parte del personal de la Procuraduría ha sido mala y prepotente e incluso, hasta el momento no han detenido al responsable.

En virtud de los hechos anteriores, se solicitó un informe a la PGJE respecto de los casos de desapariciones de mujeres reportados desde 1993, así como las acciones realizadas a ese respecto, requerimiento al cual se dio respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, el 18 de junio de 2003, mediante el oficio PGJE-FEIHM-434/2003, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Con respecto a la información que se elaboró actualizada al día 18 de junio del año en curso, fecha de corte en que les fueron entregados los diversos listados a esa representación social, la situación de la totalidad de casos se tiene lo siguiente: son 4,581 casos o reportes iniciados que deben considerarse que se han abierto por motivo de mujeres desaparecidas desde 1993 a la fecha de actualización del reporte, sin embargo no debe razonarse que la totalidad aun están desaparecidas a la fecha [...].

Ahora bien, es necesario puntualizar que de la totalidad de los reportes iniciados, las mismas no se encuentran desaparecidas en la actualidad, esto es no están vigentes los reportes, sino que se les ha dado su respectiva reserva, remitido a un grupo de averiguaciones previas por hecho delictivo o bien, archivadas en el momento en que se encuentra a la persona reportada como desaparecida, en virtud de que pudo haberse ausentado de su domicilio por las diversas causas que conocemos; ya sea que se haya ido a dormir a casa de una amiga, con el novio, a una fiesta, que se haya peleado con algún, pariente y por consiguiente no haya regresado a su domicilio habitual, entre otras causas múltiples.

De esos reportes se tiene, en el periodo comprendido del 4 de octubre de 1998 a la fecha establecida únicamente un total de 2,166 reportes iniciados de los cuales ya fueron localizadas las personas y ya existe comparecencia de un total de 1,985 casos (no teniéndose información del periodo anterior por las causas en el siguiente punto a contestar); De ello, se tiene el concepto de reportes vigentes la cantidad de 62 (45 en el periodo actual y 17 del periodo anterior).

De igual manera, se tuvo acceso al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado "Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación", del 7 de marzo de 2003, el cual en la página 16 de manera literal consigna:

A la fecha de la visita de la Relatora Especial, la PGJE señaló que en el periodo comprendido entre 1993 y enero de 2002 se presentaron en Ciudad Juárez 4,154 denuncias de desaparición de personas. De ellas 3,844 de las personas en cuestión habían sido localizadas. En 53 casos la PGJE poseía conocimiento directo o indirecto de la situación de la persona respectiva pero se negó a declarar cerrado el caso a menos que, o hasta que, la persona hubiera aparecido físicamente en la Subprocuraduría. No se encontró el paradero de 257 de esas personas declaradas como desaparecidas.

Tal y como se desprende de las evidencias anteriores, no obstante que de manera oficial se informó a esta Comisión Nacional que “existían 2,166 reportes de mujeres desaparecidas iniciados desde 1998”, sólo se acompañó como anexo del informe una lista de la cual se desprendieron un total de 791 nombres de mujeres reportadas como desaparecidas y únicamente remitieron 395 expedientes, los cuales corresponden a un estado de trámite identificado por la propia PGJE en los términos siguientes: 231 localizadas, 108 archivadas, nueve vigentes, 36 en trámite y 11 de alto riesgo.

La información proporcionada de manera oficial por la PGJE a esta Comisión Nacional no resulta congruente con lo que a su vez se informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que en este último caso se hizo referencia que existían un total de 257 personas declaradas como desaparecidas a enero de 2002, en tanto que a esta Comisión Nacional se le informó oficialmente sobre 62 casos en trámite, tal y como se desprende del oficio número PGJE-FEIHM-434/2003, del 18 de junio de 2003, en el cual expresamente se consigna:

En el periodo anterior (antes de esta administración gubernamental) no existía un departamento especializado en el que se ubicaran y se les diera tratamiento y registro específico al seguimiento de dichos expedientes y sólo una vez creada la Unidad de Atención a Víctimas y Desaparición de Personas se llevó a cabo el registro completo y en su caso su denominación de archivo, reserva, vigente o remitido respectivamente de los reportes generados que se han localizado o enviado a otro grupo de averiguaciones previas.

Asimismo, dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar la información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente de la información que se proporciona fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998; por lo tanto se desprende que únicamente fueron entregados físicamente y se tiene información de los reportes que están en la actualidad vigentes, remitidos y de los reservados del periodo anterior por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja ya sea por localización o por reserva de los mismos. Mucho mayor es la imposibilidad de dar a conocer información anterior a 1993 a 1990, por las causas explicadas con anterioridad.

Las evidencias anteriores al ser correlacionadas permiten observar la falta de diligencia con la que se han emprendido las acciones, por parte de la PGJE, de los casos de mujeres reportadas como desaparecidas, así como la aparente simulación en que incurrió la titular de la FEIHM, toda vez que los informes proporcionados a esta Comisión Nacional, al ser correlacionados con los que a su vez se proporcionaron a organismos internacionales, como es el caso de la CIDH, permiten observar diferencias sustanciales en cuanto al destino y trámite actual de los denominados “reportes de mujeres desaparecidas”, ya que, al comparar cifras se destaca que mientras a la CIDH se le informó, con motivo de la visita de la Relatora en enero de 2002, que se tenían en trámite 257 casos de mujeres a las que se les había considerado como desaparecidas, de un total de 4,154 denuncias, la información proporcionada oficialmente a esta Comisión Nacional no guardaba ninguna relación, toda vez que sólo fue posible consultar un poco menos del 9% de los denominados “reportes de mujeres desaparecidas”, de los que se desprendió que sólo tienen en trámite un total de 36, más 11 de alto riesgo y nueve calificadas como vigentes, sin que exista fundamento jurídico que sustente dicha clasificación.

En efecto, al ser requerida oficialmente la información soporte, así como el estado actual de las investigaciones sobre los “reportes” de mujeres desaparecidas, se recibió como respuesta que no estaban en posibilidad de saber cuál había sido el destino de 2,415 casos, toda vez que “los expedientes no los tenían físicamente”, y respecto a los restantes 2,166 iniciados a partir de 1998, sólo fueron remitidos a esta Comisión Nacional un total de 395 expedientes, de los cuales se desprenden las siguientes observaciones:

- a) Se utiliza una terminología que jurídicamente no corresponde a lo previsto en el marco jurídico vigente en el estado de Chihuahua; tal es el caso de la clasificación relativa a: localizadas, archivados localizadas, archivado, vigente localizadas, vigente, trámite, alto riesgo, homicidio y remitido a la fiscalía;
- b) No corresponde el dato relativo a los casos en trámite con la información que se ha declarado públicamente o bien a través de informes oficiales, toda vez que del informe rendido a esta Comisión Nacional por la PGJE se desprenden “un total de 181 casos abiertos”; sin embargo, de los documentos remitidos como soporte de dicha afirmación se acompañaron 395 reportes con el siguiente estado: 231 localizados; 108; archivados; nueve vigentes; 11 de alto riesgo; y, 36 en trámite. De éstos, por sus características especiales se analizaron 40 que forman parte

- del capítulo V del presente informe especial;
- c) La intervención de la PGJE se sujeta a un doble criterio: en unos casos se inicia una averiguación previa y se llevan a cabo algunas diligencias de investigación, mientras que en la mayoría, sólo se inicia lo que se denomina un “reporte de desaparición” y se condiciona la plena intervención del agente del Ministerio Público “hasta en tanto se acredite la comisión de un hecho delictivo”, lo cual hace un tanto menos que imposible que pueda hacerse efectivo el derecho de los familiares de la víctima de la desaparición al acceso a la justicia, máxime cuando no existe la posibilidad de reunir elementos que configuren la probabilidad de la comisión de un delito si el agente del Ministerio Público omite cumplir con la función que constitucionalmente le compete en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, y
 - d) El análisis de los expedientes que aparecen en el capítulo V del presente informe especial permitió observar en la mayoría de los casos la ausencia de tareas de investigación idóneas para establecer el paradero de la mujeres reportadas como desaparecidas y agotar la posibilidad de que pudiera haber sido ser víctima de la comisión de un delito, no obstante que las características de éstas, así como las circunstancias en que desaparecieron coinciden en diversos casos, toda vez que las acciones realizadas para ubicar el paradero de la víctima, cuando éstas se han llevado a cabo, generalmente consisten en la solicitud por escrito de informes a diversas dependencias públicas.

Para corroborar las omisiones en que han incurrido servidores públicos del estado de Chihuahua en la investigación de los “reportes de mujeres desaparecidas”, es conducente el testimonio de T1-5-CH, del 7 de agosto de 2003, tomada por personal de esta Comisión Nacional, y del cual se desprende que

[...] en la Procuraduría nunca hicieron nada, ni le hacían caso cada vez que iba a preguntar por la desaparición de su hija, hasta que se juntaron varias madres de mujeres desaparecidas fue cuando les empezaron a hacer caso, pero nada relevante, también les comentó a la Procuraduría que ella en diferentes ocasiones recibía llamadas telefónicas que nunca contestaba nadie, pero se quedaban escuchando, que ella sospecha que tenían que ver con su hija [...], que se escuchaban ruidos de película pornográfica, e inclusive acudió a Telmex para que le dieran un reporte de dónde recibió tales llamadas, el cual se lo presentó a la Procuraduría, pero de igual manera nunca hicieron nada [...], que únicamente le decían que no se preocupara que dentro de poco tiempo iba aparecer su hija [...].

De igual manera, el testimonio proporcionado a personal de esta Comisión Nacional por T2-103-F7, quien respecto de las diligencias realizadas para lograr ubicar la desaparición de su hija, manifestó “que el 19 de octubre de 2000, fue la fecha en que fue vista por última vez su hija Verónica, pero que a pesar de que presentó la denuncia correspondiente en la Subprocuraduría General de Justicia de Ciudad Juárez y en diferentes ocasiones ha aportado pruebas a la Fiscalía de Mujeres, no ha recibido respuesta alguna hasta la fecha, por lo que solicita la intervención de la Comisión Nacional”.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar un incumplimiento del deber de actuar con la debida diligencia por parte de los servidores públicos del estado de Chihuahua, específicamente los responsables de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, que también tienen a su cargo la responsabilidad de investigar los casos relativos a desapariciones de mujeres.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dan por ciertos los hechos derivados de las presunciones emanadas de la disparidad de los informes y datos que tuvo a su disposición, y por acreditada la falta de diligencia para atender ese tipo de asuntos por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia en el estado de Chihuahua, específicamente la Procuraduría General de Justicia, con lo que se acredita una violación al principio de debida diligencia y una inadecuada procuración de justicia, toda vez que no existió evidencia que permitiera acreditar lo contrario.

J. Reconocimiento de los derechos en favor de los familiares de la víctima del delito, el derecho de las familiares de la víctima a una debida procuración de justicia

En un Estado Democrático de Derecho la prevención de los delitos, su adecuada investigación, el apoyo a las víctimas u ofendidos por el delito, la adopción de medidas preventivas de protección de los bienes y de las personas, así como hacer conscientes a las víctimas potenciales de los peligros de

victimización constituyen funciones de particular importancia, para lo cual es necesario poner énfasis en la víctima u ofendido por el delito desde la perspectiva legal y así propiciar un trato adecuado y digno por parte de los órganos con que cuenta el Estado.

De igual manera, debe extenderse la protección a los grupos particularmente vulnerables como es el caso de las mujeres y de los menores de edad todo ello conjugado con un trato adecuado a la víctima y a los ofendidos por parte de los servidores públicos integrantes de la estructura de seguridad pública, para borrar de una buena vez el apotegma “la víctima es el principal sospechoso”.

Al respecto es importante destacar que tanto la Constitución General de la República en su artículo 20, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 10, 24 y 25, así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, reconocen el derecho a un trato igual ante la ley, el acceso a la justicia, la protección judicial y el derecho de las víctimas u ofendidos por el delito a la reparación del daño.

En efecto, con base en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, las víctimas tienen el derecho a ser tratadas con respeto a su dignidad, a que se les haga efectivo el acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional, para lo cual debe fomentarse el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

El Gobierno del estado de Chihuahua ha reconocido que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con esos homicidios. No fue infrecuente que la policía le dijera a un familiar que trataba de informarse sobre la desaparición de una niña, que volviera a las 48 horas, pues era evidente que había cosas que investigar. La PGJE admitió ante la Relatora de la CIDH la falta de capacidad técnica y científica y de capacitación, en esa época, por parte de los miembros de la Policía Judicial. Autoridades del estado señalaron que las fallas eran tales que en 25 casos correspondientes a los primeros años de los homicidios, los “expedientes” eran poco más que bolsas que contenían una serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en la investigación, según se desprende de la carta que remitió el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua a la Relatora de la CIDH y que consta en el informe respectivo.

Se informó a la CIDH del establecimiento de un área especializada de atención a víctimas, dependiente de la Fiscalía Especial, encargada de dispensar servicios jurídicos, psicológicos y sociales a quienes los necesiten. Además, se informó sobre la existencia de unidades especializadas para investigar informes de desapariciones y ocuparse de delitos sexuales y delitos contra la familia. Sin embargo, respecto de las iniciativas que anteceden, las autoridades de Chihuahua expresaron su preocupación de que los fondos federales asignados a las actividades de la Fiscalía Especial eran insuficientes.

Pero las investigaciones generalmente continúan paralizadas, sin que se pueda apreciar en 155 casos que se hubiera logrado ubicar al probable responsable o bien, que un juez emita una sentencia sobre su responsabilidad, dentro de los cuales se encuentran 47 casos en los que no se observó la realización de diligencias adecuadas para identificar a la víctima del delito, incluso, se ha llegado al exceso de someter al examen poligráfico a los familiares de las víctimas de homicidio o desaparición, como medio de investigación para configurar la posible comisión de un delito.

En efecto, tal y como se desprende del testimonio de T1-16-CH, que se logró allegar esta Comisión Nacional, en relación con el caso de la desaparición de Diana Yazmín García Medrano, del cual se desprende:

La licenciada [...] le solicitó que nuevamente lleve a su hija Alejandra, para que le hiciera un cuestionario para diagnosticar la personalidad de su hija desaparecida Diana Yazmín, refiriéndoles que necesitaba hacerles el examen del polígrafo, para saber si están mintiendo ya que la Procuraduría sospecha, que algún integrante de la familia sabe algo de la desaparición. Que le preocupa mucho esa situación pues no quiere que le pase lo mismo que a [...] y [...], que son familiares de Neyra Azucena, a los cuales los involucraron con la muerte de ella y que a partir de esa fecha ella tiene mucho miedo.

Al respecto esta Comisión Nacional ha resuelto, en su recomendación 8/2003, sobre el uso del examen poligráfico, que frecuentemente las personas que se han sujetado a este tipo de valoración manifiestan su molestia por la duración, la presión y la agresividad de los interrogatorios a que son sometidos durante la misma, por lo que en un Estado Democrático de Derecho toda molestia dirigida a una persona o invasión a su intimidad por parte de un servidor público sólo puede admitirse cuando

el marco jurídico así lo permite.

Por ello, la práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento de investigación, los familiares de la víctima del delito deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculten sus pensamientos, por lo que aun cuando una persona accede a someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad. En una averiguación previa, la posición de desventaja que ocupa el particular frente a la autoridad, impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca.

Es importante señalar que el uso del polígrafo no se encuentra autorizado en alguna ley para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase de investigaciones, por lo que el hecho de utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculque el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afecta el derecho que tiene toda persona a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

K. La colaboración entre los diversos niveles de Gobierno en las tareas de prevención e investigación del delito

La prevención del delito constituye uno de los deberes a cargo del Estado mexicano; al respecto, la Constitución General de la República y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública la engloban dentro del ámbito de la seguridad pública, y establecen que es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, de acuerdo con las respectivas competencias que la Constitución señala.

De entre las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se encuentran las relativas a las acciones que la Procuraduría General de la República ha realizado desde 1993 hasta el 23 de octubre de 2003. Al respecto, de manera oficial se comunicó a esta Comisión Nacional que “después de 19 meses de colaboración entre la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se tienen seis averiguaciones previas y una causa penal, sobre los que la PGR ejerció la facultad de “atracción” por la probable violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”.

Esta Comisión Nacional logró ubicar una nota periodística del 13 de diciembre de 2001 en la cual se consigna de manera literal “el Presidente Vicente Fox ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) meterse a fondo en las investigaciones de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, asimismo, el FBI proporcionará a esa dependencia la información que tiene sobre algunos de esos delitos en los que estaría involucrado el narcotráfico”. Fuentes gubernamentales de alto nivel revelaron al periódico *La Jornada* que “la primera vez que el Presidente se refirió hace dos o tres semanas a entrar con todo, fue durante una reunión con los integrantes del gabinete de Orden y Respeto”. En ella, el Presidente dijo que las autoridades federales deben cooperar para enfrentar a la delincuencia que afecta a la sociedad, “y dejar atrás aquello de que eso es de fuero común”.

Asimismo, esta Comisión Nacional analizó el oficio 011/2002, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Mixta de Investigadores, del 4 de enero de 2002, dirigido a la coordinadora regional de los agentes de Ministerio Público, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del cual expresamente solicita:

Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el fin de que remita al suscrito en copia certificada las actas circunstanciadas, averiguaciones previas y procesos radicados en esta Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, relacionadas con homicidios y violaciones en agravio de mujeres en esta ciudad.

Lo anterior, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el C. Procurador General de la República, por el Subprocurador de Procedimientos Penales “B”, así como por el titular de esta Delegación estatal, toda vez que se ha comisionado al suscrito para tal efecto.

En respuesta a la solicitud de informes y derivado de las diligencias de investigación se localizaron los oficios de fechas 10 y 17 de enero, y 7 de febrero de 2002, suscritos por el Subprocurador de Justicia Zona Norte, a través de los cuales remitió copias certificadas de siete averiguaciones previas “en donde se presume que el móvil de los homicidios es relacionado [sic] con las actividades del narcotráfico”, así como 30 actas circunstanciadas, averiguaciones previas y una lista detallada de los procesos radicados en relación con casos de homicidios y violaciones en agravio de mujeres.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional localizó el oficio 1273/2002, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la PGR, del 25 de noviembre de 2002, a través del cual se realizó la devolución de “30 averiguaciones previas iniciadas en esa Fiscalía a su digno cargo, con motivo de los homicidios de mujeres, que fueron enviadas a esta Delegación, para su estudio”, bajo el argumento siguiente:

De la lectura de cada una de las Averiguaciones Previas antes señaladas, se advierte, que los homicidios a que se contraen son única y exclusivamente de la competencia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que no existen pruebas que nos permitan ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales [...]

Tampoco está probado ni hay indicios de algún vínculo entre estos homicidios y algún otro ilícito del fuero federal que le dé competencia a la Procuraduría General de la República para conocer de los mismos.

El argumento utilizado en el oficio antes referido resulta a todas luces inconducente con la naturaleza de la facultad de atracción reconocida en el marco jurídico mexicano, por lo que ante casos en los cuales existan indicios que permitan establecer la presencia de delitos del ámbito federal vinculados con la comisión de delitos del fuero común se diseñó precisamente la figura de la atracción, la cual supone la intervención de la autoridad límite en materia de procuración de justicia con el objeto de abrir el cauce a dicha intervención y permitir que el Gobierno Federal esté en posibilidades de aportar todos los elementos técnicos, científicos, personales y materiales con que cuenta el Estado mexicano en materia de investigación de los delitos, para hacer realidad el principio de la debida diligencia en la procuración de justicia y preservar el Estado de Derecho.

Por otra parte, no podemos soslayar el hecho de que la experiencia en el ámbito de procuración de justicia deja en claro que cuando se ha ejercido la facultad de atracción se ha utilizado como base el uso de armas de fuego en la privación de la vida; en el caso particular, 52 de las víctimas fueron privadas de la vida utilizando un arma de fuego y en siete el móvil del homicidio se encuentra vinculado con el narcotráfico.

De igual manera, en los informes que fueron remitidos a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de la República, así como en los expedientes que se lograron obtener, se observó la insuficiencia de labores de investigación y colaboración, por parte de la mencionada Procuraduría, en las investigaciones sobre los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, incluso entre las averiguaciones previas y la información relativa a los procesos iniciados en los casos en mención, que fueron remitidas por la PGJE a solicitud de la autoridad federal, se encontraban siete averiguaciones previas, en las cuales la línea de investigación está vinculada con el narcotráfico, especialmente la identificada con el número 27193/01 (causa penal 426/01), que fueron devueltas por la PGR a la PGJE, sin que conste en los expedientes respectivos la realización de las investigaciones idóneas para estar en posibilidades de establecer la competencia federal, lo cual configura un incumplimiento al deber de actuar con la debida diligencia en la procuración de justicia, máxime cuando la PGR, después de pasados 15 meses de haber hecho la remisión de los expedientes, decide ejercer la facultad de atracción de la averiguación previa antes mencionada, no obstante que con anterioridad se pronunció en el sentido de la inexistencia de delitos competencia del ámbito federal.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud de informe hecha por esta Comisión Nacional —a través de la cual se requirió copia de las constancias relativas a las actuaciones de la PGR—, así como del informe pormenorizado de todas las acciones llevadas a cabo a ese respecto, sólo se remitieron a esta Comisión Nacional los oficios PGR/UEDO/CDGIA/2016/2003, del 19 de junio de 2003, suscrito por el coordinador general de Investigaciones “A” de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; el C.A.S./541/03, de 17 de junio de 2003 signado por el coordinador de asesores de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales “B”; así como el oficio SPDHAVSC/1036, del 23 de octubre de 2003, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos de la PGR.

El análisis de las evidencias anteriores permitió observar que, si bien es cierto que en los dos primeros oficios antes mencionados se hace referencia a 13 acciones realizadas durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2001 al 25 de noviembre de 2002, también lo es que no fueron remitidos a esta Comisión Nacional los documentos de respaldo en donde consten los resultados de las diligencias y actuaciones realizadas por personal de la PGR, salvo lo relativo a la solicitud y devolución de los expedientes vinculados con los homicidios de mujeres.

De la misma manera, se informó que la PGR ha colaborado, a partir de diciembre de 2001, con el Gobierno de Chihuahua y el municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, tal es el caso que se han venido emitiendo dictámenes por parte de especialistas, los cuales han sido enviados a Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, es importante destacar que esta Comisión Nacional sólo observó un total de 64 oficios elaborados por personal de la PGR, con un contenido que se refiere a la petición y asignación de peritos para trasladarse al municipio de Juárez, Chihuahua, apreciándose cuatro retratos hablados, que fueron elaborados el 27 de marzo de 2003, seis peritajes en criminalística de campo, de 10 de marzo de 2003, nueve peritajes (corresponden a once casos) en genética forense del 1 de abril de 2002, 20 de septiembre y 8 de octubre de 2002 (correspondientes a la averiguación previa 27913/01), así como, oficios sobre cuestiones meramente internas, de los cuales no se desprenden mayores elementos que permitan observar los resultados derivados de una actuación en los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua.

También se analizó el informe en que intervino el Subprocurador de Procedimientos Penales "B" de la PGR, y del cual se desprende que esa dependencia ejerció la facultad de atracción el 16 de abril de 2003, a 20 meses de estar investigando cuatro averiguaciones previas, "las cuales significan seis asuntos y una causa penal, que equivale a ocho asuntos"; sin embargo, esta Comisión Nacional no tuvo en su poder elementos suficientes que permitan acreditar acciones enfocadas a la investigación del delito y la persecución del delincuente ante los tribunales durante el periodo del 29 de diciembre de 2001 al 15 de abril de 2003, más allá de las antes mencionadas, no obstante las afirmaciones y declaraciones públicas en tal sentido realizadas por personal de la PGR.

Tampoco pasó desapercibido que, en las cuatro averiguaciones previas atraídas se encuentran comprendidos seis asuntos y en ellos se tomó la determinación de arraigar durante 90 días a dos personas, las cuales inicialmente confesaron "de manera espontánea" ante las autoridades del fuero común del estado de Chihuahua estar presuntamente involucrados en los homicidios y posteriormente se retractaron de sus declaraciones; sin embargo, una vez fenecido el término autorizado por el juez para permanecer arraigados, fueron liberados en atención a la imposibilidad de lograr ubicar elementos que permitieran configurar su probable responsabilidad en los homicidios.

A este respecto, resulta indudable que, con el afán de aportar resultados, se privó de la libertad por 90 días a dos personas, sin estar plenamente probado que estaban involucradas en la comisión de los homicidios, las cuales fueron desacreditadas ante la sociedad, sin existir elementos suficientes, para posteriormente ser consignados ante un juez penal, pero que en su momento fueron presentados ante los medios de comunicación como los autores de seis homicidios, con lo que se acreditó un atentado a su derecho a la presunción de inocencia, buen nombre y seguridad jurídica.

De manera adicional, quedó en evidencia que, no obstante la importancia y trascendencia del asunto, así como del compromiso público asumido por parte del Presidente de la República y la instrucción girada al Procurador General de la República en el sentido de "meterse a fondo en las investigaciones de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez [...] y dejar atrás aquello de que eso es del fuero común", se lograron identificar como acciones realizadas por la PGR, hasta antes del 16 de abril de 2003, las relativas a la solicitud y posterior devolución de los expedientes, y la escasa colaboración anteriormente referida, todo ello bajo el argumento de que "no existían pruebas que permitieran ejercer la facultad de atracción".

Por otra parte, en lo que se refiere a las acciones realizadas por la Presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, mientras que a la Relatora Especial de la CIDH se le entregó información relativa a iniciativas encaminadas a atender las dimensiones de seguridad pública del problema, "el Presidente municipal de Juárez, Chihuahua, e integrantes de su equipo dieron cuenta de iniciativas promisorias tendentes a establecer una línea telefónica de emergencia para recibir llamadas de mujeres que corrieran riesgo de sufrir violencia doméstica, acoso en vía pública, implementar un programa de controles más estrictos de contratación de conductores en el servicio de transporte público; instalar sistemas de alumbrado adicionales; poner en marcha un nuevo programa de denuncias anónimas denominado *juntos contra la delincuencia*; y trabajar con algunas plantas maquiladoras para establecer sistemas que aseguren que ninguna mujer quede sola en los camiones que las llevan hacia y desde el trabajo. Además de los esfuerzos realizados en el ámbito municipal, la PGJE informó

sobre la labor de extensión y educación de la Fiscalía Especial, encaminada a dar a conocer información a las mujeres sobre autoprotección y defensa personal, especialmente en colegios y maquiladoras, así como programas de concientización sobre la violencia”.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no recibió información alguna que acreditara dicha gama de acciones por parte de la Presidencia municipal; más aún, en las diligencias de campo realizadas se pudo constatar la ausencia de medidas orientadas a la prevención del delito.

Al respecto, personal de esta Comisión Nacional el 22 de abril de 2003 al momento de practicar diligencias en la zona conocida como Lomas de Poleo, dio fe de que el grupo denominado “Zorros Internacionales del Desierto”, que realiza de manera altruista funciones de vigilancia en la zona, recibieron una llamada a través de la frecuencia de banda civil, en el sentido de que “un sujeto que tripulaba una camioneta pick up, color negra, estaba golpeando a una mujer y pretendía subirla a una camioneta, por lo que de inmediato dieron aviso a la policía municipal y decidieron trasladarse a bordo de sus propios vehículos para atender el llamado de auxilio, acompañados de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, logrando ubicar la camioneta color negro, sin placas y modelo GMC, estacionada sobre la calle Canatlán, en la colonia Felipe Ángeles, y aún a bordo de la misma el sujeto, alcanzaron a percatarse que se bajó del vehículo y se introdujo a una casa “[...] sólo hasta pasado un buen rato llegó una unidad de la policía municipal sin que hiciera absolutamente nada, toda vez que el sujeto les dijo que se fueran”.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dan por ciertos los hechos que se desprenden de la presunción de una falta de acciones por parte de las autoridades municipales orientadas a cumplir con el deber de brindar una adecuada seguridad pública a los habitantes del municipio de Juárez, Chihuahua.

VII. CONCLUSIONES

La debida diligencia en la investigación de los actos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de sus autores no sólo constituyen una respuesta obligada del Estado mexicano frente a esos hechos, sino que implican la adopción de medidas clave para prevenir futuros actos de violencia.

Es importante dejar en claro que, tal y como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para tener por demostrada una violación a los derechos humanos no es preciso determinar, como sucede en el caso de un asunto ventilado ante los órganos jurisdiccionales, la culpabilidad de los autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realiza las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.

El Gobierno Federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional, de hacer efectivo el derecho de los habitantes de la República a gozar de la protección adecuada de sus derechos humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades que deben hacerse efectivos.

En este sentido, los familiares de las víctimas tienen derecho a exigir una debida procuración de justicia, y el Estado se encuentra obligado a investigar con la debida diligencia y debe brindar protección eficaz a todas las personas, respetando debidamente la dignidad de las víctimas y de sus familiares, los que a su vez tienen derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, a conocer íntegramente el trámite de las investigaciones, así como a aportar los elementos que estimen convenientes para el esclarecimiento del asunto, lo cual no es posible hacerlo efectivo si se carece de la información pertinente.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que servidores públicos del Estado mexicano cometieron actos y omisiones que propiciaron la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional. Ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. El hecho de que los expedientes se encuentren incompletos, o bien que se hagan públicas acciones que no constan en los expedientes, supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante hechos que vulneren los derechos de los particulares.

Si bien es cierto que en apariencia existen algunas mejoras que abren cauce a mayores progresos hacia la aclaración de los homicidios de mujeres y la identificación de los probables responsables y que el Estado mexicano ha asignado recursos humanos y materiales adicionales para enfrentar el problema de los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, —en especial a través del establecimiento, desde 1996, de una unidad especializada en la investigación de los homicidios de mujeres y, a partir de 1998, de una fiscalía especial encargada de investigar esos homicidios—; sin embargo, no existen elementos que permitan apreciar una diferencia sustancial en el trabajo de las instancias encargadas de la investigación.

Al presentarse un homicidio o la desaparición de una persona, el Estado tiene el deber de realizar una investigación seria, con todos los medios a su alcance, a fin de procesar y castigar a los responsables, y no es la existencia formal de recursos lo que pone de manifiesto la debida diligencia, sino el hecho de que estén a disposición de los interesados y que sean eficaces. En el sentido anterior, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que incumple el deber de garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción; “lo mismo sucede cuando se tolera que los particulares actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la debida diligencia en la investigación de los delitos y, por ende, el cumplimiento del deber estatal de brindar seguridad pública implica que el Estado busque efectivamente la verdad, además de que la misma debe partir de una investigación pronta, completa, imparcial y conforme al marco jurídico aplicable”.

Al omitir actuar con la debida diligencia, los servidores públicos del Estado mexicano, tanto del ámbito federal, como del estatal y del municipal conculcaron los derechos humanos en perjuicio de las víctimas de homicidio o desaparición en Ciudad Juárez, Chihuahua, de sus familiares y de la sociedad en general; así también, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de las personas que inicialmente fueron acusadas de la comisión de diversos delitos y posteriormente fueron absueltas; se violentaron, además, los derechos de las víctimas y de sus familiares a recibir atención médica y psicológica y a la reparación del daño, así como el derecho de los gobernados a gozar de seguridad pública, toda vez que las autoridades en mención no llevaron a cabo acciones encaminadas a garantizar la integridad física, psíquica y moral de las mujeres víctimas de homicidio o desaparición, y de sus familiares. En este mismo sentido, dichas autoridades tampoco hicieron efectivo el derecho de presunción de inocencia que tiene toda persona acusada de la comisión de algún delito, ni el derecho que asiste a los familiares de las víctimas del delito a recibir asistencia jurídica y atención médica y psicológica; tampoco se realizaron tareas de prevención del delito.

Por todo lo anterior, del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional, así como de los informes públicos y privados relativos a los delitos en contra de mujeres acontecidos en el municipio de Juárez, Chihuahua, se acreditaron acciones y omisiones que implicaron una violación a los derechos humanos de las víctimas de homicidio o desaparición, de sus familiares y de la sociedad en general, a la vez de una vulneración de la dignidad inherente al ser humano, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

A. Disparidad y contradicción de datos, números e información proporcionados por las autoridades federales y estatales competentes a esta Comisión Nacional, así como a diversos organismos internacionales y no gubernamentales defensores de los derechos humanos respecto de las mujeres víctimas de homicidios o desapariciones en el municipio de Juárez, Chihuahua, lo cual de por sí denota una negligencia en el desempeño de la procuración de justicia.

En ese sentido, se acreditó la información errónea de las afirmaciones expuestas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de dar por resueltos casos sin que existan bases jurídicas para sustentarlo, sobre todo cuando no se toma en consideración que en 47 casos la víctima no ha sido identificada y el móvil del delito no se ha esclarecido, en 108 se desconoce la identidad del o de los probables responsables del delito de homicidio ante la falta de una sentencia condenatoria emitida por juez competente, y en 4,186 casos de mujeres desaparecidas no se encuentra disponible la información correspondiente a las acciones realizadas, por lo que en tales circunstancias, resulta un tanto menos que imposible admitir que los casos de homicidio o desaparición puedan considerarse como resueltos.

B. La falta de continuidad y adecuada tramitación y sistematización de las investigaciones, derivada de la corta permanencia de los servidores públicos que han sido titulares de la Fiscalía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, lo cual conlleva a la

generación de errores y a la falta de apreciación que hacen patente el desconocimiento de los asuntos relacionados con los homicidios o desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez de la entidad citada, en lo cual se supone se encuentran especializados.

C. La falta de recursos materiales y humanos con la finalidad de enfrentar el problema y lograr el esclarecimiento de los homicidios o desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, ya que no existen elementos que permitan apreciar un trabajo sustancial de las instancias encargadas de la investigación de los delitos, tanto del ámbito federal como del estatal.

D. Se observó la omisión por parte de servidores públicos, tanto del ámbito federal, como del estatal y del municipal de actuar con la debida diligencia para efectos de erradicar los delitos acontecidos en el municipio de Juárez, Chihuahua, lo que trajo como consecuencia que se conculcaran los derechos humanos de seguridad jurídica y de integridad personal en perjuicio de las víctimas de homicidio o desaparición, de sus familiares y de la sociedad en general.

E. Se vulneró, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los homicidios o desapariciones de mujeres, lo dispuesto en la Constitución General de la República, en específico el artículo 20, último párrafo, que hasta el 21 de septiembre de 2000 reconocía en su favor el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño y a coadyuvar con el Ministerio Público, y, a partir del 21 de marzo de 2001, de conformidad con la reforma constitucional y la incorporación del apartado B, fracciones I, II, III y IV, reconoce el derecho de éstos a recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica y a ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución General de la República, así como del desarrollo del procedimiento penal, cuando así lo soliciten; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a la reparación del daño en los casos en que sea procedente, quedando obligado el Ministerio Público, en este caso, a solicitar la reparación del daño, sin que el juzgador pueda absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, y a solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio, que prevea la ley. Asimismo, se vulneró lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, apartado A, incisos 1, 3, 4, 5, 12, a) y b).

F. Las autoridades incumplieron con su deber de brindar la debida seguridad pública a través de tareas de prevención del delito, en los términos de lo dispuesto en los artículos 21, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República; 93, fracción V; 138, fracción I, párrafo primero; 178, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

G. Se conculcaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica contenidos en los párrafos primero y séptimo del artículo 16, y lo contenido en los artículos 20 y 21, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 28, fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1, 2.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 93, fracción V; 138, fracción I, párrafo primero; 178, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

H. Se observó la falta de la diligencia debida en la localización, recolección y preservación de las evidencias, por lo cual los indicios fundamentales para lograr la efectiva identificación de la víctima del delito o del responsable del mismo actualmente no están disponibles.

I. Se evidenciaron inconsistencias en los dictámenes periciales elaborados por las autoridades, lo cual propició la pérdida de la oportunidad de recabar los indicios mínimos necesarios para la adecuada identificación de la víctima del delito y del responsable.

VIII. PROPUESTAS

Es indudable que a Ciudad Juárez todos hemos llegado tarde, pero resulta imprescindible que a la brevedad no se repitan los hechos que han sido el reclamo de infinidad de organismos internacionales, públicos y privados, así como de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los últimos 10 años, Esperamos que pueda hacerse realidad el cumplimiento de las 61 medidas recomendadas por organismos internacionales que a la fecha de presentación del presente informe especial no han sido suficientemente atendidas, y a las cuales esta Comisión Nacional se adhiere en

su totalidad y reconoce la urgente necesidad de su implementación inmediata, así como de los ocho puntos incluidos en la recomendación 44/98, las ocho propuestas formuladas el 7 de abril del año en curso por esta Comisión Nacional y las que en el presente informe especial se incluyen.

La gravedad del problema demanda de mayores esfuerzos de prevención e investigación de delitos que garanticen a la sociedad la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres. Por lo que resulta un imperativo el esclarecimiento de todos y cada uno de ellos a fin de evitar que la impunidad perdure, por ello es necesario definir una estrategia de prevención del delito para evitar la continuidad de los delitos sexuales y homicidios en contra mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, la cual necesariamente debe involucrar a los tres niveles de Gobierno, de otra manera resultaría un tanto menos que imposible lograr dicho objetivo. Con base en lo anterior y tomando en consideración lo previsto en los artículos 1o., 17, 20 y 21 de la Constitución General de la República, 1, 10, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo dispuesto en el Programa Nacional de Seguridad Pública Federal 2001-2006 y en la Ley General que Establece las Bases de Cooperación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la parte relativa a las tareas de apoyo a la prevención, se formulan las siguientes propuestas:

Al Gobierno Federal:

PRIMERA. Se realice la designación de un fiscal especial para la investigación de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, respecto de los cuales existan líneas de investigación que los vinculen con la comisión de delitos federales, que le permita:

- a) En colaboración con las autoridades del fuero común y en términos de los convenios suscritos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores, realizar un análisis integral de los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, con la finalidad de determinar características en común, tales como: edad, nivel cultural, situación económica, actividad personal y laboral, círculo de amistades, adicciones, así como el intercambio de información respecto de personas reportadas como desaparecidas;
- b) Solicitar el apoyo y la colaboración de las instancias competentes del ámbito estatal y del municipal en la investigación de los delitos cometidos contra mujeres a partir de un programa de acción, cuyos resultados se hagan públicos y permitan evaluar periódicamente los avances y las responsabilidades de las instancias que intervengan;
- c) Analizar debidamente los indicios que permitan la plena identificación de las víctimas del delito de homicidio y de desapariciones, así como lograr ubicar a los responsables, y
- d) Informar, periódicamente, a la sociedad y a esta Comisión Nacional, sobre los avances y resultados de las investigaciones relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, así como las medidas adoptadas para la prevención de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de sus respectivas facultades.

SEGUNDA. Que la asistencia técnica y científica en materia de investigación de delitos que se proporcione a través de la Procuraduría General de la República a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua se fortalezca, con objeto de que las investigaciones de los homicidios y desapariciones en Ciudad Juárez sean concluidas con rapidez y eficacia, e informar periódicamente a los familiares de las víctimas sobre las acciones realizadas y a la opinión pública sobre los resultados obtenidos con motivo de su intervención.

TERCERA. Elaborar un Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que permita lograr la identificación y eventual ubicación de las personas que son enviadas a la fosa común o en su caso que son inhumadas en calidad de desconocidos, el cual se opere en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores prevista como parte integral del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA. Tomando en consideración lo dispuesto en el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se formule, por conducto de la Procuraduría General de la República, la solicitud de cooperación correspondiente a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos en los Estados Unidos de América, radicadas en El Paso, Texas, y en el ámbito federal, en materia de suministro de documentos, registros o pruebas, en intercambio de información y cualquier otra forma de asistencia jurídica que permita hacer un frente común en la prevención, investigación y persecución de los homicidios y desapariciones de mujeres en ambos lados de la frontera.

Al Gobierno del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se deslinden las responsabilidades legales a cargo de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, derivadas de las omisiones en que han incurrido al no realizar las investigaciones adecuadas relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres; de los encargados del trámite de las averiguaciones previas relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, por las acciones y omisiones señaladas en el presente informe especial, así como por la falsedad de informes proporcionados a esta Comisión Nacional y difundidos a la sociedad en general.

SEGUNDA. Replantear la labor de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, que le permita:

- a) Ubicar y sistematizar la totalidad de los expedientes relacionados con los homicidios y desapariciones de mujeres;
- b) Realizar las investigaciones de los homicidios y desapariciones de mujeres de manera congruente a las dimensiones del fenómeno;
- c) Efectuar un análisis integral de los expedientes iniciados con motivo de los homicidios y desapariciones de mujeres, de tal manera que no se discrimine a ninguno de ellos;
- d) Solicitar el apoyo y la colaboración de las instancias competentes, de los ámbitos federal y municipal, en la investigación de los delitos cometidos contra mujeres, a partir de un programa de acción, cuyos resultados se hagan públicos y permitan evaluar periódicamente los avances, así como las responsabilidades de las instancias que intervengan, y
- e) Analizar debidamente los indicios que permitan la plena identificación de las víctimas del delito, así como a los probables responsables;

A la Presidencia municipal de Juárez, Chihuahua:

PRIMERA. Deslindar las responsabilidades de los encargados del servicio de seguridad pública en el municipio por las acciones y omisiones señaladas en el presente informe especial, así como por la omisión en proporcionar informes a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Informar periódicamente a la sociedad y a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de las medidas adoptadas en materia de seguridad pública para la prevención de delitos relacionados con la violencia en contra de mujeres.

Al Gobierno Federal, al Gobierno del estado de Chihuahua y a la Presidencia municipal de Juárez, Chihuahua:

PRIMERA. Solicitar y destinar presupuesto para:

- a) Diseñar y desarrollar un programa específico de seguridad pública para el municipio de Juárez, Chihuahua, con la plena participación de los tres niveles de Gobierno, en el que se incluyan estrategias para la prevención del delito con un énfasis especial a los homicidios y desapariciones de mujeres, cuyos resultados se hagan públicos y en los que se definan las responsabilidades de las instancias participantes, y
- b) Contar con personal técnico y profesional debidamente capacitado que pueda realizar tareas de prevención de los delitos relacionados con la violencia en contra de mujeres.

SEGUNDA. Implementar medidas de coordinación, con la finalidad de desarrollar programas de capacitación en materia de prevención del delito, y estrategias de vigilancia en las zonas de incidencia de los homicidios y desapariciones de mujeres, especialmente actividades de prevención de delitos relativos a la violencia contra la mujer, identificando de manera precisa las acciones a realizar, en las que se especifiquen las tareas que se comprometan efectuar las autoridades del ámbito federal,

estatal y municipal, y se establezcan las responsabilidades que a cada una de ellas le competen;

TERCERA. Informar periódicamente a la sociedad y a esta Comisión Nacional, sobre los avances y resultados de las investigaciones relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, así como las medidas adoptadas para la prevención de delitos relacionados con la violencia en contra de mujeres.

CUARTA. Dar cuenta a la sociedad mexicana sobre el avance y cumplimiento total de las medidas y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, así como por esta Comisión Nacional para hacer efectivo el derecho de los ofendidos por los delitos relativos a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, a que se les procure justicia con la debida diligencia y se les brinde una adecuada seguridad pública.

QUINTA. En virtud de las omisiones en que se han incurrido en materia de investigación de los homicidios y desapariciones de mujeres, se asuma la responsabilidad correspondiente y se revise la posibilidad de reparar el daño a los familiares de las víctimas de homicidio y desapariciones en el municipio de Juárez, Chihuahua.

ANEXOS

Lista de casos

LISTA FINAL DE REPORTES DE HOMICIDIOS

	CASO CNDH	NOMBRE DE LA VICTIMA
1	1-F	ACOSTA ARMENDÁRIZ MA. ELENA
2	2-F-(1)	DESCONOCIDA 190/01
3	2-F-(2)	DESCONOCIDA 191/01
4	2-F-(3)	DESCONOCIDA 192/01
5	2-F-(4)	DESCONOCIDA 193/01
6	3-F	ALBA RÍOS NORMA PATRICIA
7	4-F	ALVARADO SOTO MA. DE LOS ÁNGELES
8	5-F	ÁLVAREZ ESQUIHUA YOLANDA
9	6-F	APARICIO SALAZAR MARIA ASCENSIÓN
10	7-F	ARELLANES GARCÍA ROSA MARGARITA
11	8-F	ARELLANO CASTILLO IRMA
12	9-F	ARELLANO ZUBIATE VICTORIA
13	10-F	ARGUIJO CASTAÑEDA MARTHA
14	11-F	ARMENDÁRIZ CHAVIRA LETICIA
15	12-F	ARREQUÍN MENDOZA ELSA AMÉRICA
16	13-F	DESCONOCIDA 42/96
17	14-F	BARRAZA GALLEGOS ROCÍO
18	15-F	BELTRÁN CASTILLO SOLEDAD
19	16-F	BELTRÁN MANJAREZ VERÓNICA Y/O GALVÁN MANJARREZ VERÓNICA
20	17-F	BERMÚDEZ CAMPA ZENAYDA
21	18-F	BUENO DE HERNÁNDEZ GRACIELA
22	19-F	CORONA SANTOS, ROSA ISELA Y/O CARMONA, ROSA ISELA
23	20-F	CARMONA ZAMORA MARIA MAURA
24	21-F	CARRILLO DE LA TORRE ELVIRA
25	22-F	CARRILLO PÉREZ OLGA ALICIA

26	23-F	CARSOLI BERUMEN MARIA LUISA
27	24-F	CASTRO PANDO GUADALUPE VERÓNICA
28	25-F	ZENDEJAS MARTÍNEZ MARIA SALUD
29	26-F	CONTRERAS HERNÁNDEZ MA. TERESA
30	27-F	CONTRERAS LÓPEZ CARLA MAGDALENA
31	28-F	CORDERO ESQUIVEL MA. DEL ROCÍO
32	29-F	OSAMENTA 62/98 SEGÚN LA FISCALÍA CORDERO (GARCÍA) LAURA LOURDES
33	30-F	CORONEL MOLINA ROBERTA GEORGINA
34	31-F	CORRAL GONZÁLEZ ESTEFANÍA
35	32-F	COVARRUBIAS AGUILAR CECILIA
36	33-F	CHAVARRÍA FAVILA ALMA MIREYA
37	34-F	GUTIÉRREZ KARINA DANIELA
38	35-F	DE LA CRUZ MADRIGAL ROSA INELA
39	36-F	DE LA O GARCÍA IVONNE
40	37-F	DE LA ROSA MARTÍNEZ TEODORA
41	38-F	DE LA ROSA MORENO PETRA
42	39-F	DE LEÓN CALAMACO MARIA SATURNINA
43	40-F	DEL CASTILLO HOLGUÍN ALEJANDRA
44	41-F	DOMÍNGUEZ AGUILAR GABRIELA
45	42-F	ESCALANTE RODRÍGUEZ GLORIA MARIA
46	43-F	ESCOBEDO PIÑA GLORIA ELENA
47	44-F	ESCOBEDO SOSA REBECA ELIZABETH
48	45-F	ESTRADA SALAS GUADALUPE IVONNE
49	46-F	DESCONOCIDA 29/99
50	47-F	GARCÍA ALVARADO ELENA Y/O DESCONOCIDA 21/99
51	48-F	DESCONOCIDA 7/99 SEGÚN LA FISCALÍA, LÓPEZ ESPINOZA ROSALBI
52	49-F	DESCONOCIDA 13/93
53	50-F	DESCONOCIDA 137/95
54	51-F	DESCONOCIDA 35/96
55	52-F	DESCONOCIDA 44/93
56	53-F	DESCONOCIDA 239/02
57	54-F	DESCONOCIDA 04/94
58	55-F	DESCONOCIDA 194/01
59	56-F	DESCONOCIDA 107/94
60	57-F	DESCONOCIDA 113/94
61	58-F	DESCONOCIDA 139/95
62	59-F	DESCONOCIDA 149/99
63	60-F	DESCONOCIDA 162/96
64	61-F	DESCONOCIDA 171/00 SEGÚN LA FISCALÍA, CHÁVEZ CALDERA MARÍA ELENA
65	62-F	OSAMENTA 202/02
66	63-F	OSAMENTA 207/97
67	64-F	OSAMENTA 34/96
68	65-F	DESCONOCIDA 40/96
69	66-F	OSAMENTA 44/96
70	67-F	OSAMENTA 7/95
71	68-F	DESCONOCIDA 84/93

72	69-F	OSAMENTA 90/96
73	70-F	DESCONOCIDA 96/96
74	71-F	FIERRO ELÍAS HILDA
75	72-F	FIERRO POBLANO APOLONIA
76	73-F	FIERRO VARGAS GLADYS JANETH
77	74-F	FLORES DÍAZ FÁTIMA VANESA
78	75-F	FRAYRE BUSTILLOS LILIANA
79	76-F	GALVÁN JUÁREZ MA. DE LOURDES
80	77-F	GALLARDO FRANCISCA LUCERO
81	78-F	GALLARDO RODRÍGUEZ ARACELI
82	79-F	GARCÍA ANDRADE LILIA ALEJANDRA
83	80-F	GARCÍA HERNÁNDEZ EMILIA
84	81-F	GARCÍA ROSALES LETICIA
85	82-F	GARCÍA LEAL ROSARIO
86	83-F	GARCÍA MORENO ERIKA
87	84-F	GARCÍA PRIMERO GRACIELA
88	85-F	GÓMEZ DE LA CRUZ CELIA GUADALUPE Y/O LÓPEZ DE LA CRUZ CELIA GUADALUPE
89	86-F	GÓMEZ OLGUÍN NELLY AMÉRICA
90	87-F	GONZÁLEZ ALAMILLO LORENZA ISELA
91	88-F	GONZÁLEZ FLORES MARIA SAGRARIO
92	89-F	GONZÁLEZ LÓPEZ OLGA
93	90-F	GONZÁLEZ PIÑÓN JUANA
94	91-F	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ ROSA MARIA
95	92-F	GUTIÉRREZ ESTRADA SANDRA CORINA
96	93-F	GUTIÉRREZ ROSALES LOURDES
97	94-F	GUZMÁN CAIXBA AMPARO
98	95-F	HARO PRADO MARÍA ISABEL
99	96-F	HERMOSILLO QUEZADA MANUELA
100	97-F	HERNÁNDEZ CANO ROSA VIRGINIA
101	98-F	HERNÁNDEZ CHÁVEZ GUILLERMINA
102	99-F	HERNÁNDEZ FRANCISCA EPIGMENIA
103	100-F	HERNÁNDEZ MARÍA AGUSTINA
104	101-F	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ELBA
105	102-F	SÁENZ DÍAZ PERLA PATRICIA
106	103-F(1)	HERRERA MONRREAL ESMERALDA
107	103-F(2)	GONZÁLEZ CLAUDIA IVETTE
108	103-F(3)	RAMOS MONARRES LAURA BERENICE DESCONOCIDA 190/01
109	103-F(4)	LUNA DE LA ROSA GUADALUPE <u>DESCONOCIDA</u> 191/01
110	103-F(5)	ACOSTA RAMÍREZ MARÍA DE LOS ÁNGELES _ DESCONOCIDA 192/01
111	103-F(6)	REYES SOLÍS MAIRA JULIANA <u>DESCONOCIDA</u> 193/01
112	103-F(7)	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VERÓNICA <u>DESCONOCIDA</u> 194/01
113	103-F(8)	MARTÍNEZ RAMOS BÁRBARA ARACELI DESCONOCIDA 195/01
114	104-F(1)	HERRERA REY TERESA HELIDA
115	104-F(2)	MARTÍNEZ JOO MARÍA EUGENIA

116	105-F	HIPÓLITO CAMPOS ANA
117	106-F	HOLGUÍN DE SANTIAGO LILIANA
118	107-F	DESCONOCIDA 49/93 Y/O HUITRÓN QUEZADA VERÓNICA
119	108-F	JUÁREZ VÁZQUEZ SANDRA LUZ
120	109-F	LAGUNA CRUZ SILVIA GABRIELA
121	110-F	LARA AMARO LAURA ROCÍO
122	111-F	LARA LUCIANO REYNA SARAY
123	112-F(1)	LECHUGA MACÍAS RAQUEL ORIGINALMENTE DESCONOCIDA 30/98
124	112-F(2)	OSAMENTA 29/98
125	112-F(3)	OSAMENTA 29/98
126	113-F	IBARRA DE LEÓN PAULINA
127	114-F	LEÓN RAMOS MARIA ROSA
128	115-F	LERMA HERNÁNDEZ ROSA MARÍA
129	116-F	LEYVA RODRÍGUEZ ESMERALDA
130	117-F	LÓPEZ TORRES MARIA
131	118-F	LOZANO BOLAÑOS AÍDA ARACELI
132	119-F	LUCERO CAMPOS LOURDES IVETTE
133	120-F(1)	DESCONOCIDA 38/96 LUCY "N" "N"
134	120-F(2)	DESCONOCIDA 38/96 TANIA "N" "N"
135	120-F(3)	DESCONOCIDA 38/96
136	121-F	LUNA VERA MARIA JULIA
137	122-F	LUNA VILLALOBOS ANGÉLICA
138	123-F	MACÍAS HERNÁNDEZ MARCELA
139	124-F	MANRÍQUEZ GÓMEZ ARACELY
140	125-F	MÁRQUEZ IRMA
141	126-F(1)	DESCONOCIDA 122/95 LA FISCALÍA ESPECIAL LA PRETENDE RELACIONAR CON MÁRQUEZ LEDEZMA ANGÉLICA
142	126-F(2)	DESCONOCIDA 123/95
143	127-F(1)	MÁRQUEZ VALENZUELA FLOR IDALIA
144	127-F(2)	MÁRQUEZ VALENZUELA LAURA ALONDRA
145	128-F	MARTÍNEZ ÁNGEL, ROSARIO DE FÁTIMA
146	129-F	MARTÍNEZ MONTAÑÉZ, ARACELY ESMERALDA
147	130-F	MARTÍNEZ CALVILLO EDITH GABRIELA
148	131-F	MARTÍNEZ GONZÁLEZ MARIA ISABEL
149	132-F	MARTÍNEZ VALDEZ MARÍA ESTELA
150	133-F	MARTÍNEZ MARTÍNEZ ADRIANA
151	134-F	MARTÍNEZ MORALES YÉSICA
152	135-F	MARTÍNEZ REYES LUZ ADRIANA
153	136-F	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ ELIZABETH
154	137-F	MÉNDEZ VÁZQUEZ BRENDA PATRICIA
155	138-F	MENDOZA ARIAS MA. EUGENIA
156	139-F	MONCLOA MORENO NATIVIDAD
157	140-F	MONRREAL MELÉNDEZ FLOR EMILILA
158	141-F	MORALES SOTO IGNACIA
159	142-F	MURGADO GUTIÉRREZ MARÍA DE LA LUZ
160	143-F	NAVA VÁZQUEZ MARIA ISABEL

161	144-F	NAVARRETE REYES MARÍA CECILIA DE JESÚS
162	145-F	NEVÁREZ DE LOS SANTOS BRISIA YANET
163	146-F	NEVÁREZ GARCÍA GEMA
164	147-F	NÚÑEZ LÓPEZ MARIA DEL REFUGIO
165	148-F	NÚÑEZ SANTOS ARACELY
166	149-F	OCÓN LÓPEZ SILVIA
167	150-F	DESCONOCIDA 36/98 Y/O ELIZABETH "N" "N"
168	151-F	ORTIZ CONTRERAS CONSUELO
169	152-F	OSAMENTA 13/00
170	153-F	DESCONOCIDA 31/98
171	154-F	PÁEZ MÁRQUEZ ROSA IVONNE
172	155-F	PALACIOS BRIONES ROSA MARTHA
173	156-F	PALACIOS LÓPEZ NORMA MAYELA
174	157-F	PATRICIA (A) "LA BURRA"
175	158-F	PAYAN NÚÑEZ ELODIA
176	159-F	PIZARRO VELÁSQUEZ MARTHA CLAUDIA
177	160-F	PONCE HERNÁNDEZ ERÉNDIRA IVONNE
178	161-F	QUEZADA AMADOR MARIA CRISTINA
179	162-F	QUIEN RESULTE OFENDIDA
180	163-F	MORENO QUINTERO NORMA LETICIA
181	164-F	RAMÍREZ CALDERÓN ANTONIA
182	165-F	RAMÍREZ VEGA MARIA SANTOS
183	166-F	RAMOS ESCÁRZAGA GLADYS LIZETH
184	167-F	RAMOS LÓPEZ CLAUDIA
185	168-F	RANGEL FLORES MARIA SANTOS
186	169-F	RENTERÍA SALAZAR MARÍA TERESA
187	170-F	REYES BENÍTEZ LETICIA
188	171-F	REZÉNDIZ RODRÍGUEZ ELBA
189	172-F	RIVAS MARTÍNEZ GLORIA
190	173-F	RIVERA BARAJAS ROSA MARIA
191	174-F	RIVERA MORALES SILVIA ELENA
192	175-F	RIVERA RODRÍGUEZ ELISA
193	176-F	ROBLES GÓMEZ ELIZABETH
194	177-F	ROSALES LOZANO IRMA ANGÉLICA
195	178-F	SÁENZ RIVERA MIRIAM SOLEDAD
196	179-F	SALAZAR CRISPÍN ARGELIA
197	180-F	SALCEDO MERAZ MARIA ELENA
198	181-F	RUEDA SALCIDO DAISY
199	182-F	SANTELLANES NÁJERA MARIA VERÓNICA
200	183-F	SANTOS VARGAS MARCELA
201	184-F	SAUCEDO DÍAZ DE LEÓN AMALIA MA. DE LOS DOLORES
202	185-F	SIFUENTES CASTRO IRMA REBECA
203	186-F	SILVA MERCHANT INÉS
204	187-F	SILVA SALINAS LUCILA
205	188-F	SOTO DÍAZ KARINA
206	189-F	TAPIA VEGA GLORIA YOLANDA
207	190-F	TAVARES RIVERA CLAUDIA IVETTE
208	191-F	TENA QUINTANILLA ROSA ISELA

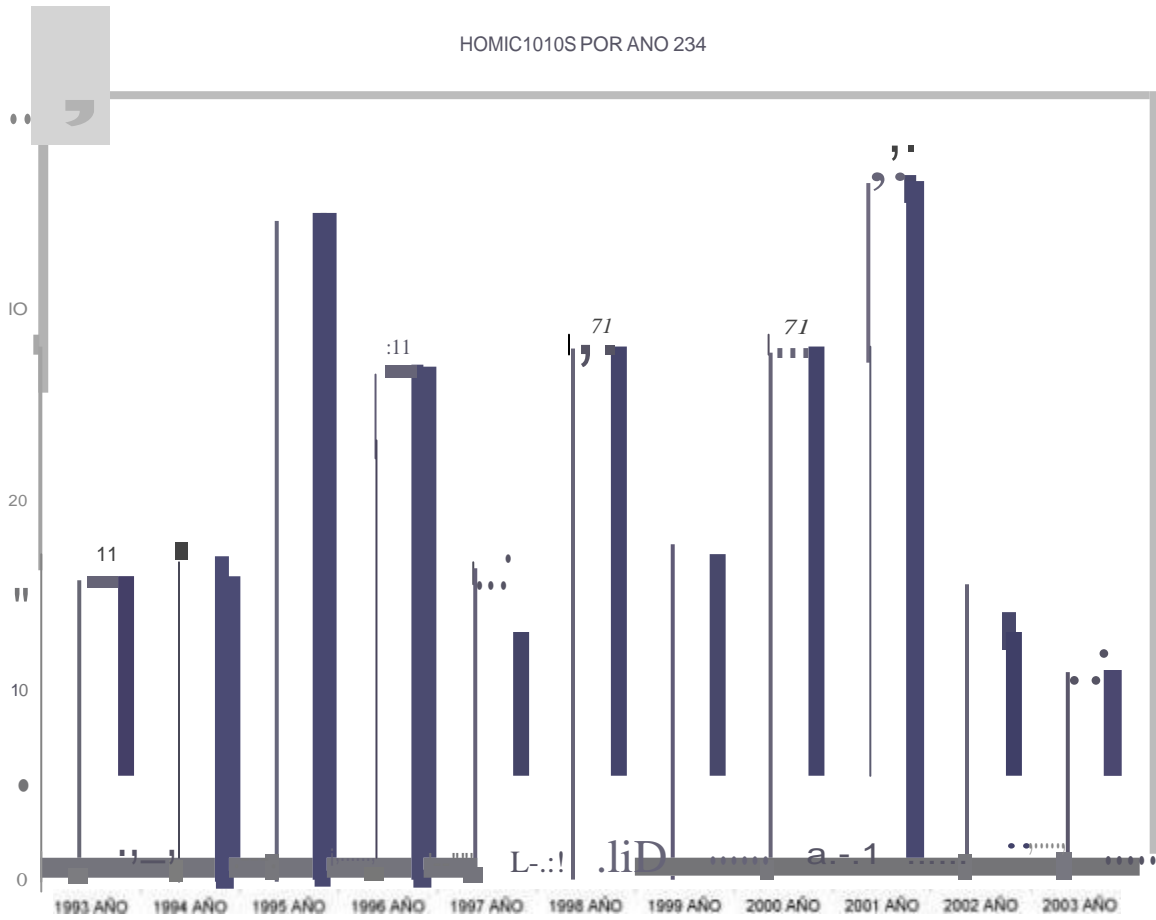
209	192-F	TORIBIO FLORES MARITSA
210	193-F	TORRES CASILLAS FRANCISCA
211	194-F(1)	TORRES MÁRQUEZ ADRIANA
212	194-F(2)	OSAMENTA 166/95
213	195-F	TORRES MORENO VIRIDIANA
214	196-F	TORRES TORRES SONIA YARELI
215	197-F	TRUJILLO POSADA DOMITILA
216	198-F	URÍAS SÁENZ ESMERALDA
217	199-F	VALLES FUENTES ANTONIA
218	200-F	VAN NIEROP HESTER SUSANNE
219	201-F	VARGAS FLORES LETICIA
220	202-F	VARGAS LAURA GEORGINA
221	203-F	VÁZQUEZ VALENZUELA BLANCA ESTELA
222	204-F	VAZQUEZ MENDOZA MIRIAM ARLEM
223	205-F	VELOZ VALDEZ MARTHA ESMERALDA
224	206-F(1)	VIASCAS CASTRO ALEJANDRA
225	206-F(2)	OZUNA AGUIRRE MARÍA INÉS
226	207-F	ZAPATA ÁLVAREZ CLARA
227	208-F	ZEPEDA MENA PAULA
228	209-F(1)	SANDOVAL REYNA JUANA
229	209-F(2)	JUÁREZ ALARCÓN ESMERALDA
230	209-F(3)	ALVIDREZ BARRIOS VIOLETA MABEL
231	210-F	DELGADO RODRÍGUEZ BRENDA BERENICE
232	211-F	REYES ESPINOZA LILIA JULIANA
233	212-F	CENICEROS CORRAL ANTONIA
234	213-F (1)	GARCÍA SOLORIO MIRIAM
235	213-F (2)	ALAMILLO GONZÁLEZ MAIRA GEMA
236	213-F (3)	RAMOS GONZÁLEZ KARINA CANDELARIA

LISTA FINAL DE REPORTES DE DESAPARICIONES

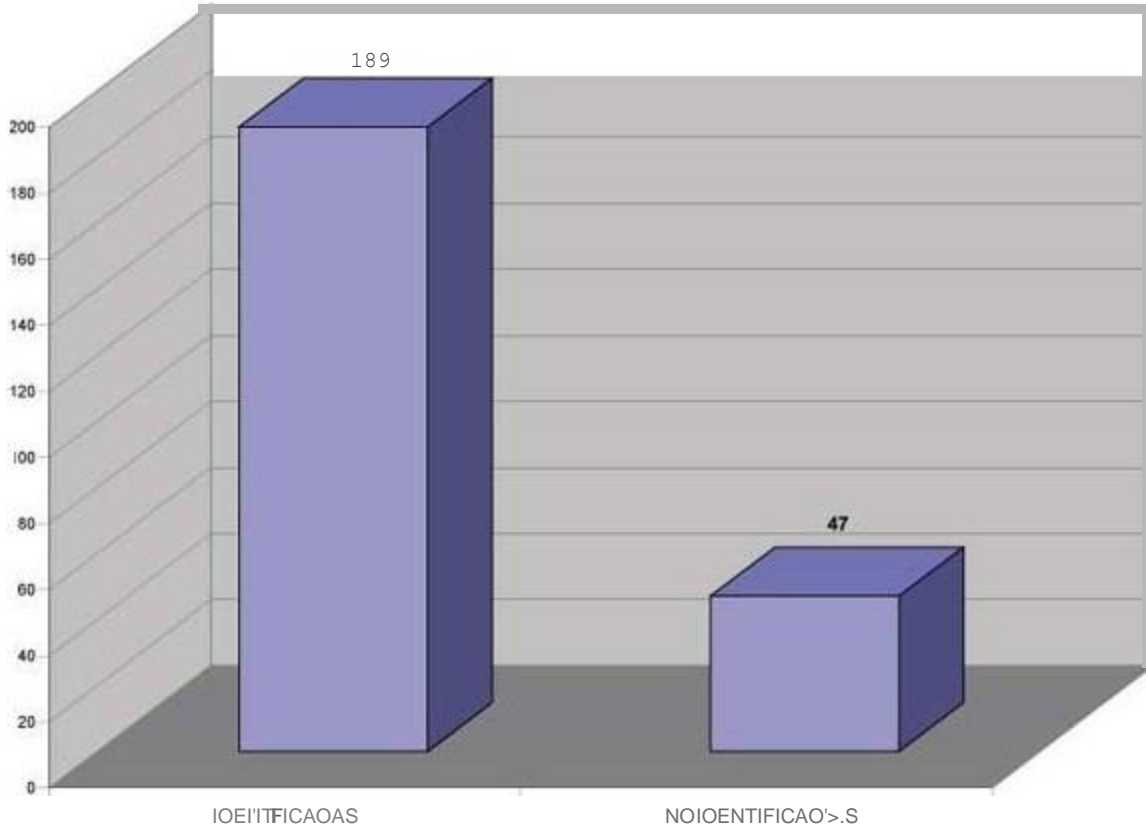
	CASO CNDH	NOMBRE DE LA AGRAVIADA
1	1-RD(T)	ACOSTA RAMÍREZ MARÍA DE LOS ANGELES
2	2-RD(T)	ARCE SILVIA
3	3-RD(T)	BERNAL HERNÁNDEZ MIRIAM GLIZETH
4	4-RD(T)	CAMPOS MOLINA MARTHA FELICIA
5	5-RD(T)	CARRASCO CARRASCO SAMANTHA YESENIA
6	6-RD(T)	CUAZOZON MACHUCHO ROSA ELIA
7	7-RD(T)	DONADO VÁZQUEZ NANCY JACQUELINE
8	8-RD(T)	DUARTE CARRERA CATALINA
9	9-RD(T)	FLORES GARCÍA ROSA ISELA
10	10-RD(T)	FLORES ORTIZ MARIA FÁTIMA
11	11-RD(T)	FRANK MARTÍNEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES
12	12-RD(T)	GARCÍA HERNÁNDEZ LUISA
13	13-RD(T)	GARCÍA SALAS MARIA ELENA
14	14-RD(T)	CHÁVEZ GARDEA ESTELA

15	15-RD(T)	GARZA AGUIRRE BLANCA ESTELA
16	16-RD(T)	GAUDINA SIMENTAL ELENA
17	17-RD(T)	GÓMEZ SOLÍS MARIA DEL ROSARIO
18	18-RD(T)	GONZÁLEZ MENDOZA TERESA DE JESÚS
19	19-RD(T)	GUTIÉRREZ PORTILLO MARIA DE LOS ÁNGELES
20	20-RD(T)	GUZMÁN BLANCA GRISEL
21	21-RD(T)	HERNÁNDEZ CHÁVEZ MARÍA DE LA LUZ
22	22-RD(T)	HERRERA HERRERA LIDIA
23	23-RD(T)	ITUARTE SILVA ROSA MARIA MAYELA
24	24-RD(T)	LÓPEZ GARZA ALMA MARGARITA
25	25-RD(T)	LUNA DE LA ROSA GUADALUPE
26	26-RD(T)	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VERÓNICA
27	27-RD(T)	MARTÍNEZ RAMOS BARBARA ARACELI
28	28-RD(T)	MEJIA SAPIEN ISABEL
29	29-RD(T)	MORALES COHETERO MARIA DE LA LUZ
30	30-RD(T)	MUÑOZ ANDRADE VERONICA
31	31-RD(T)	OVIEDO RODRÍGUEZ LORENA ANGÉLICA Y KARLA LIZETH
32	32-RD(T)	PALACIOS MORÁN MARIA DEL ROSARIO
33	33-RD(T)	RAMOS REYES MARIA DEL ROSARIO
34	34-RD(T)	REYES SOLIS MAYRA JULIANA
35	35-RD(T)	RIVAS LÓPEZ BLANCA CECILIA
36	36-RD(T)	RODRÍGUEZ PÉREZ ELIZABETH
37	37-RD(T)	RODRÍGUEZ SÁENZ MERLÍN ELIZABETH
38	38-RD(T)	SANDOVAL GONZÁLEZ MARIA DE JESÚS
39	39-RD(T)	URIBE VÁZQUEZ CELINA
40	40-RD(T)	VARELA FLORES BEATRIZ ANGELICA

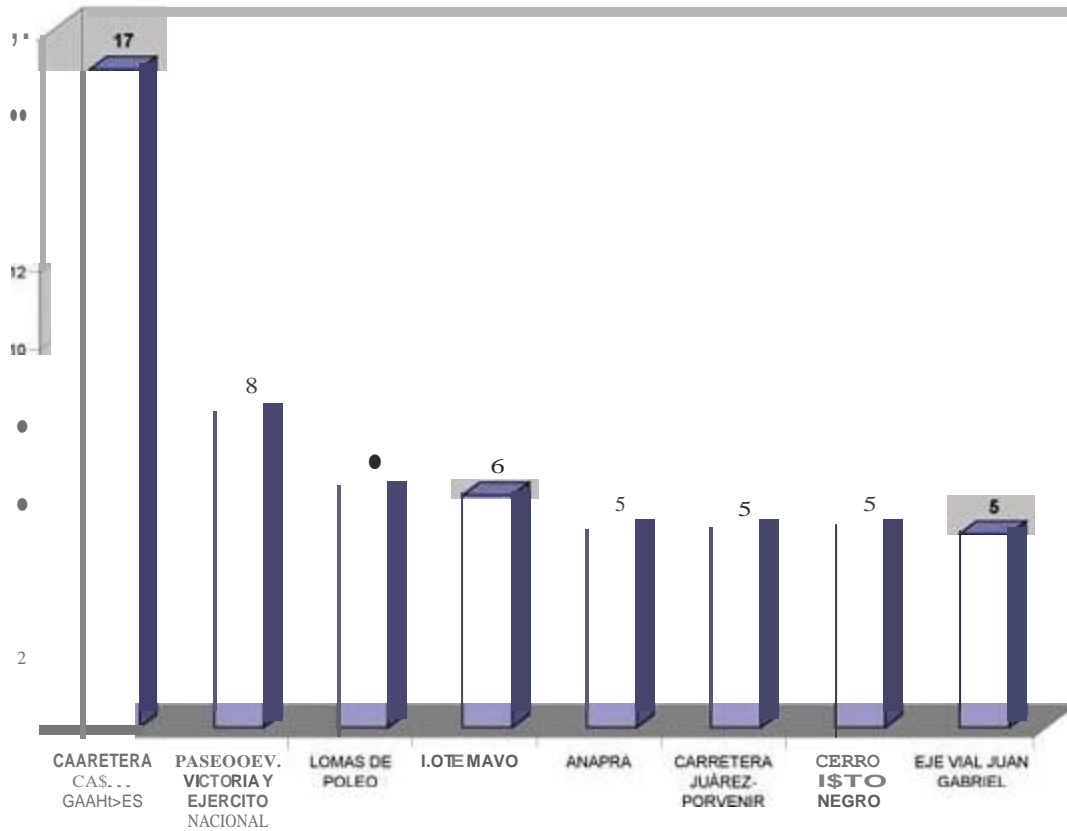
GRÁFICAS DE HOMICIDIOS



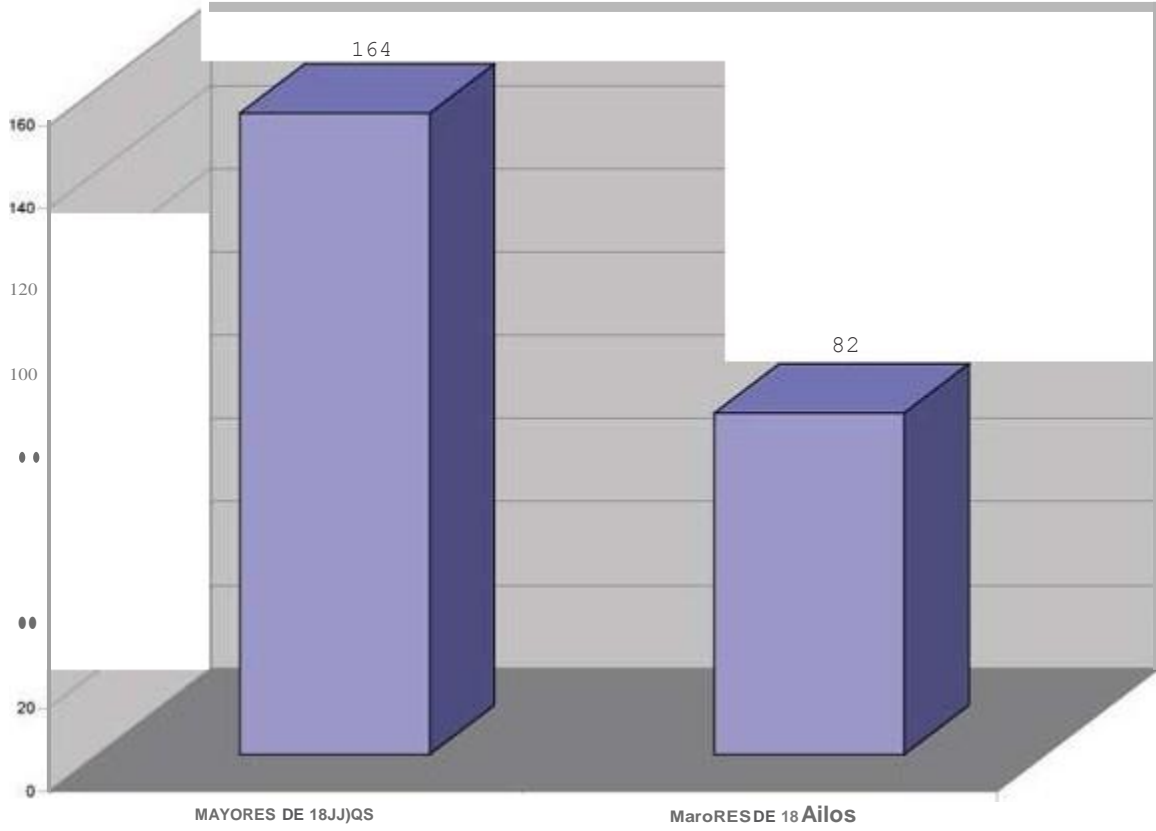
IDENTIFICADAS Y NO IDENTIFICADAS TOTAL 236



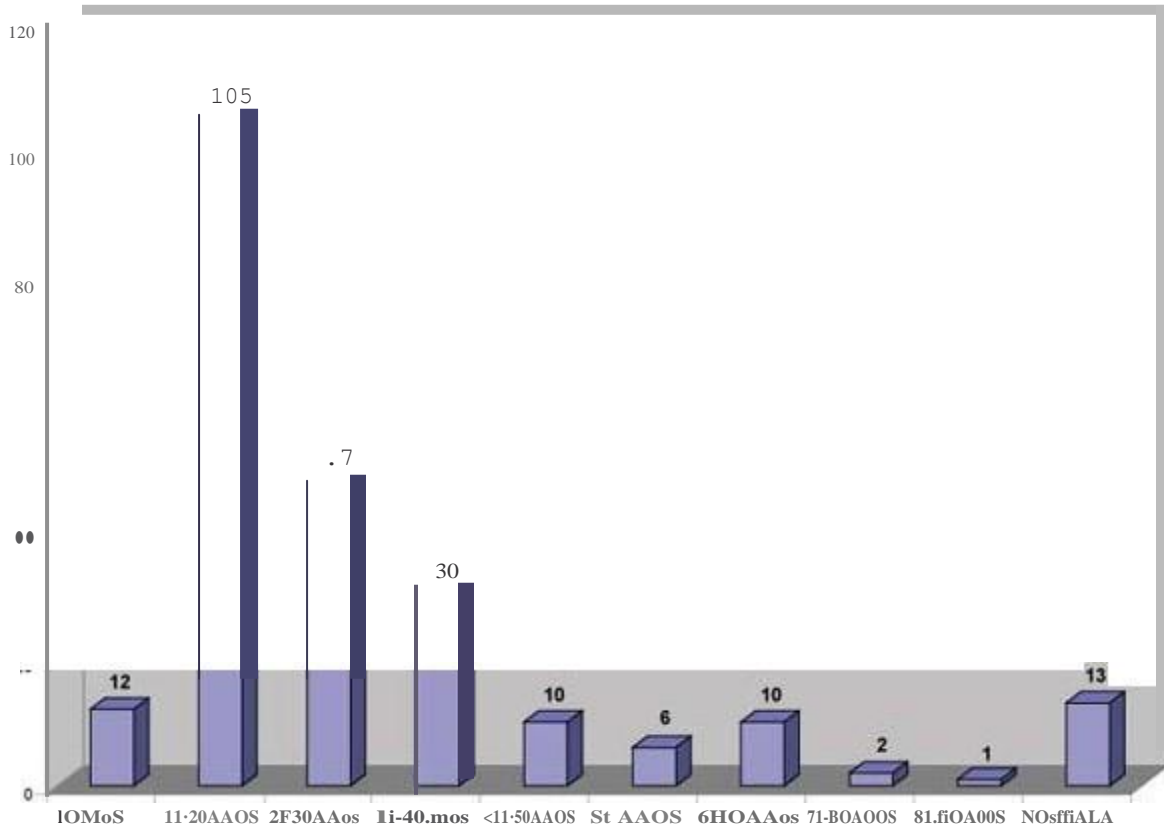
LUGARES DE HALLAZGO EN LOS QUE EXISTE MAYOR INCIDENCIA



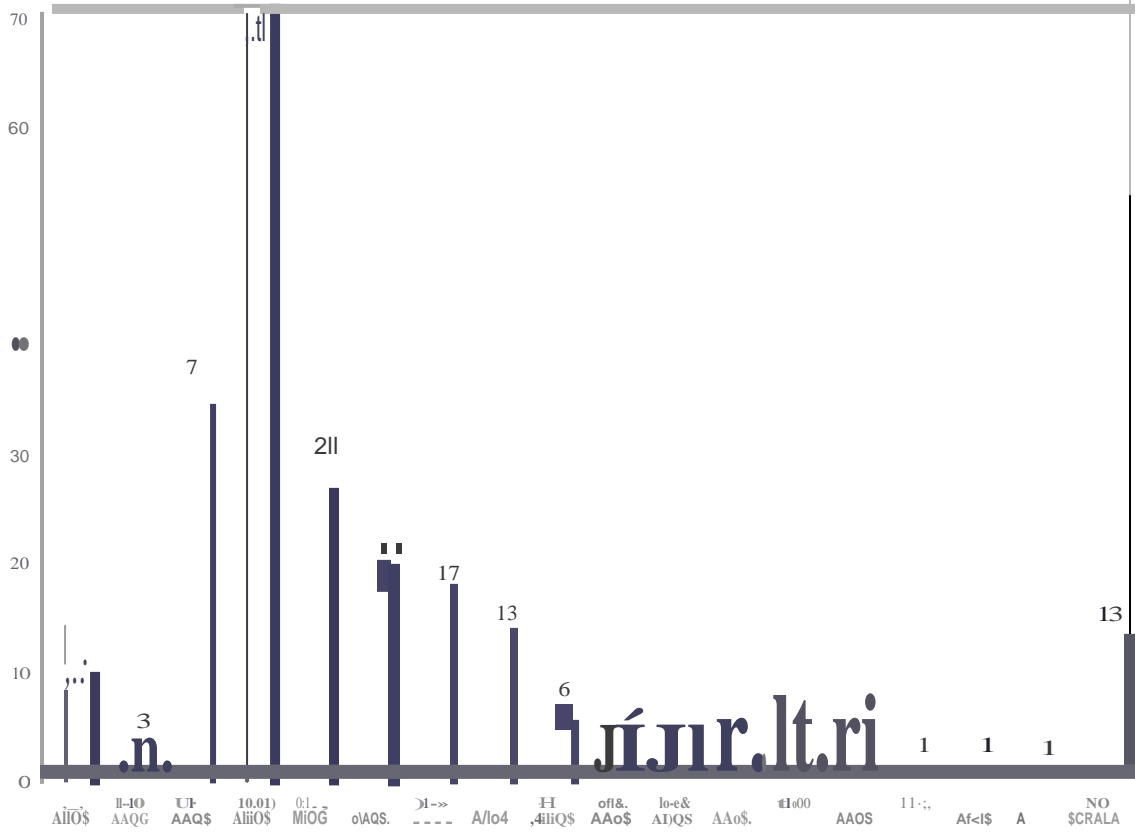
EDAD DE LAS VCTMAS 236



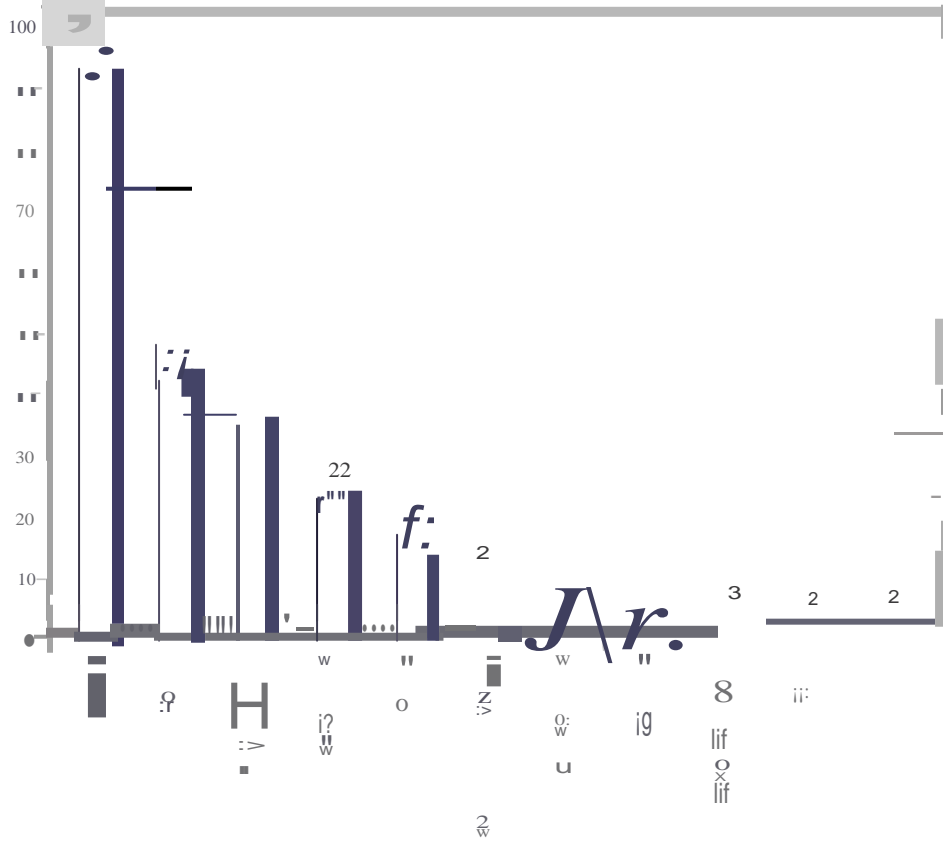
EDAD DE LAS VCTMAS 236



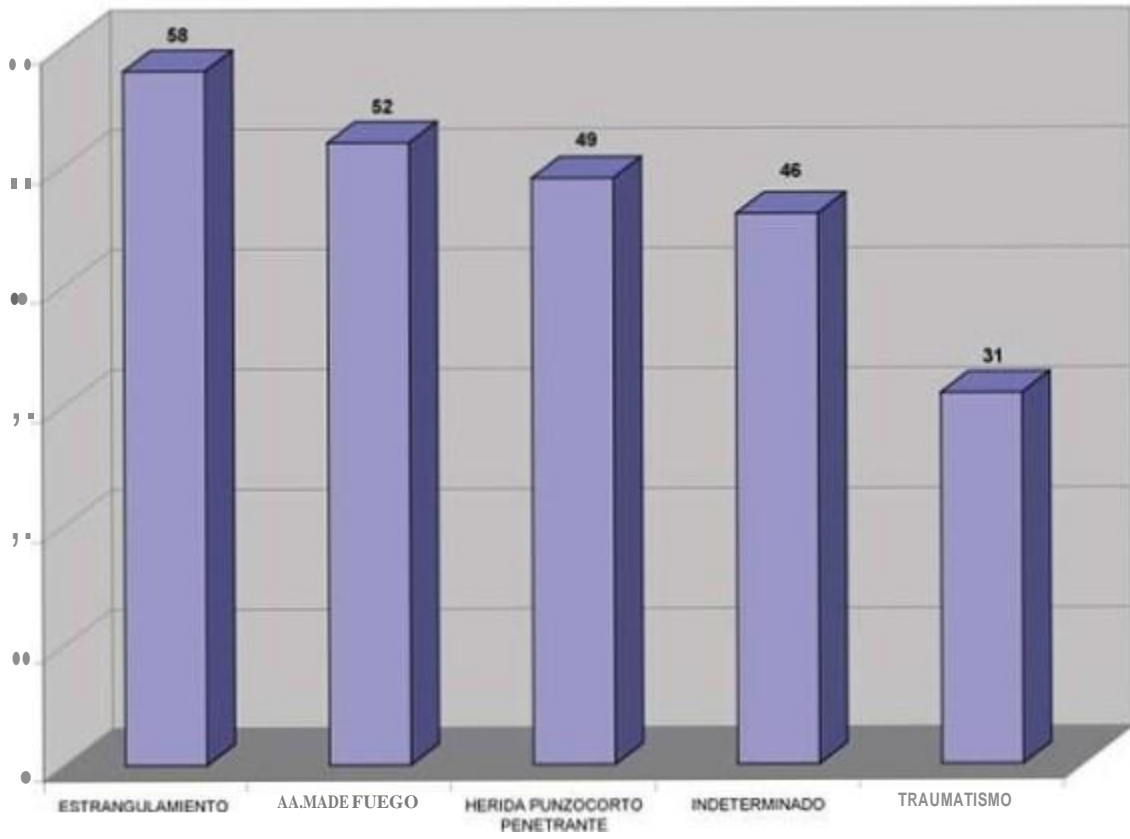
EDAD DE LAS VÍCTIMAS 236



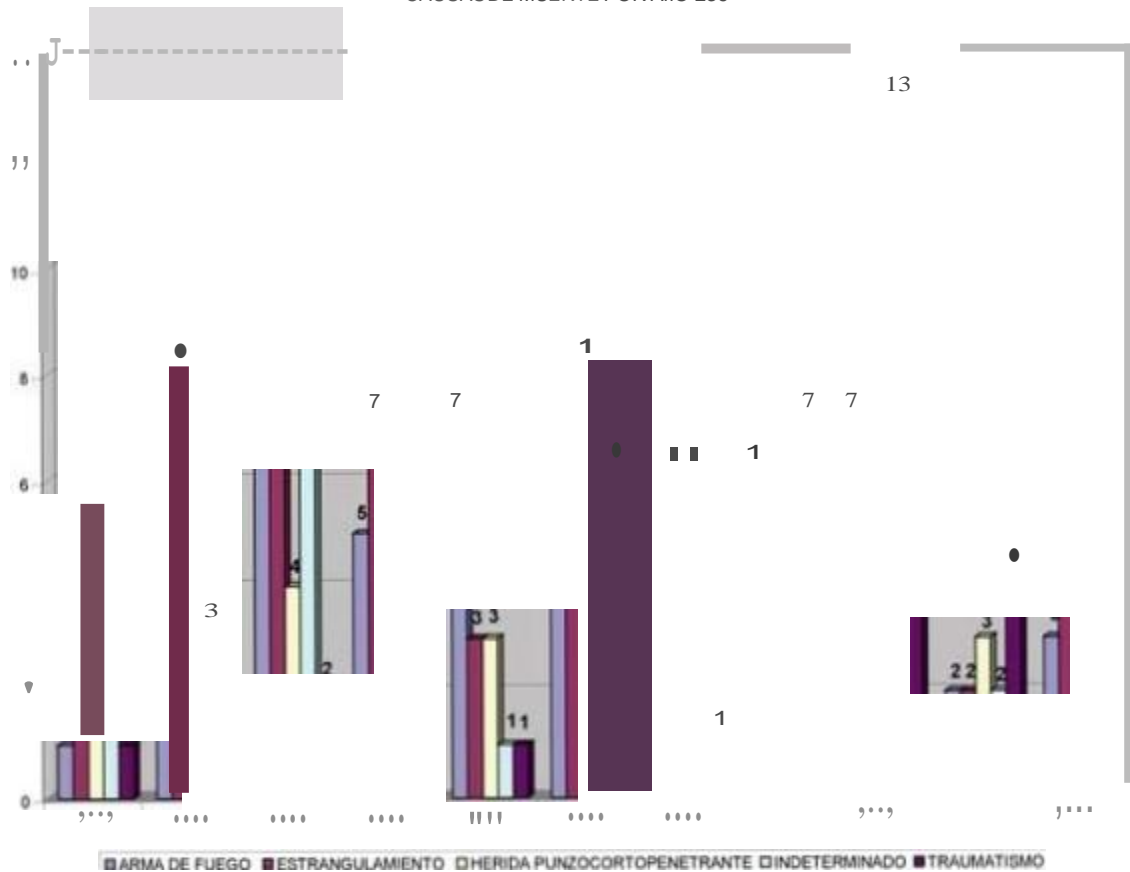
OCUPACIÓN 236



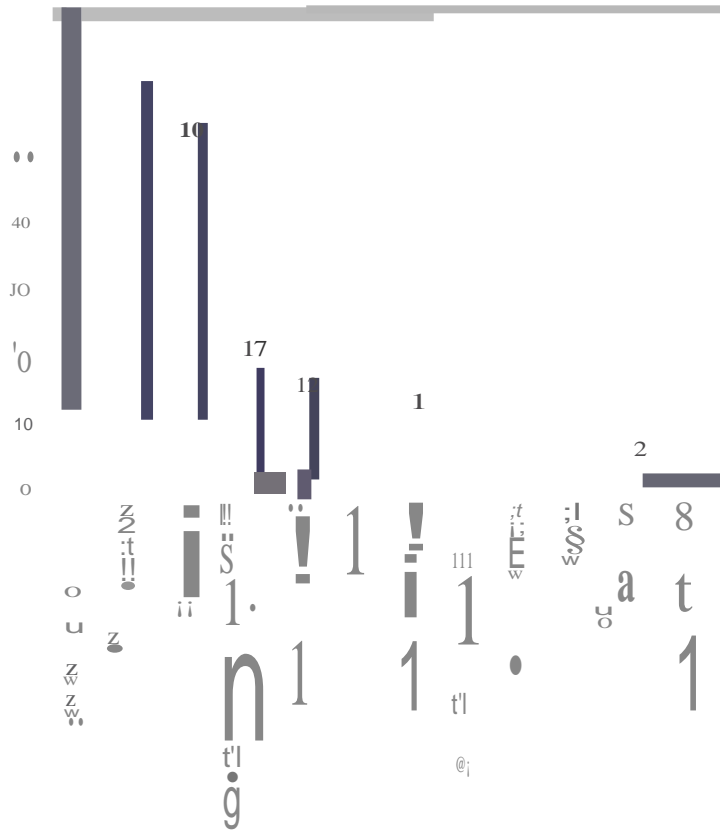
CAUSAS DE MUERTE 231



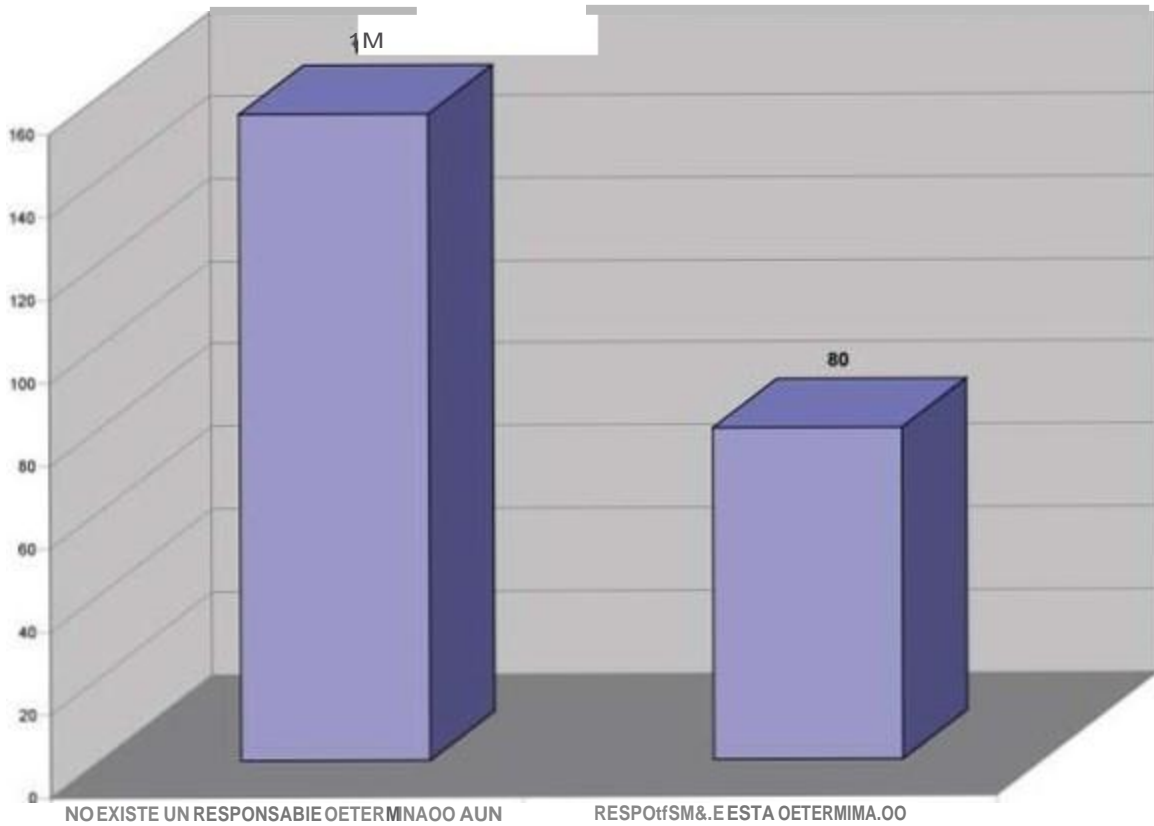
CAUSAS DE MUERTE POR AÑO 236



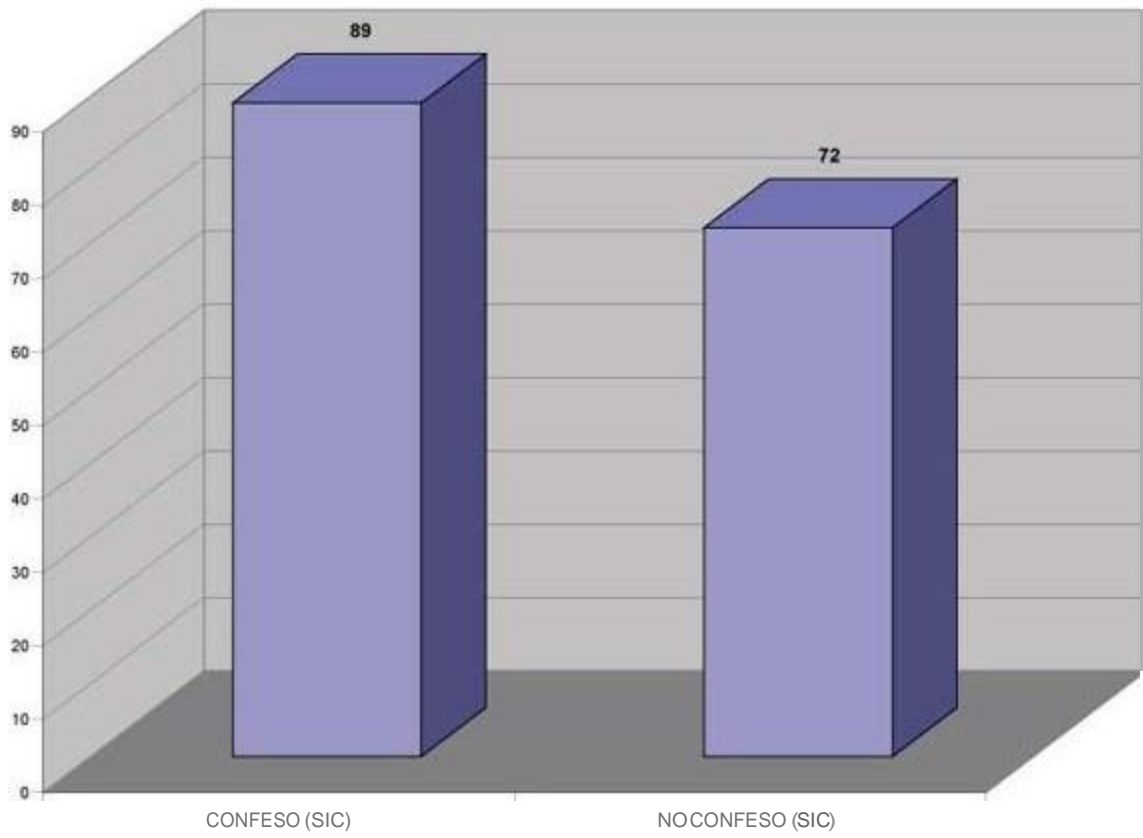
ESTADO PROCESAL



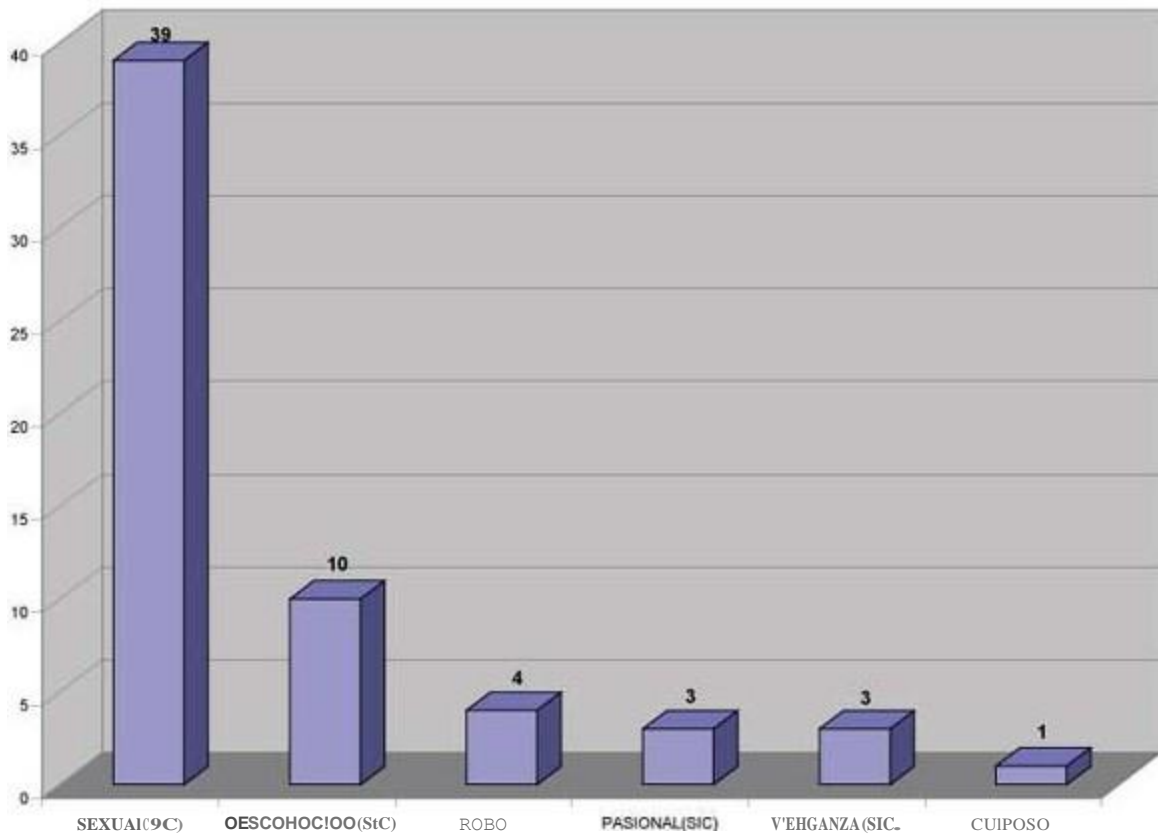
ESTADO PROCESAL TOTAL 236



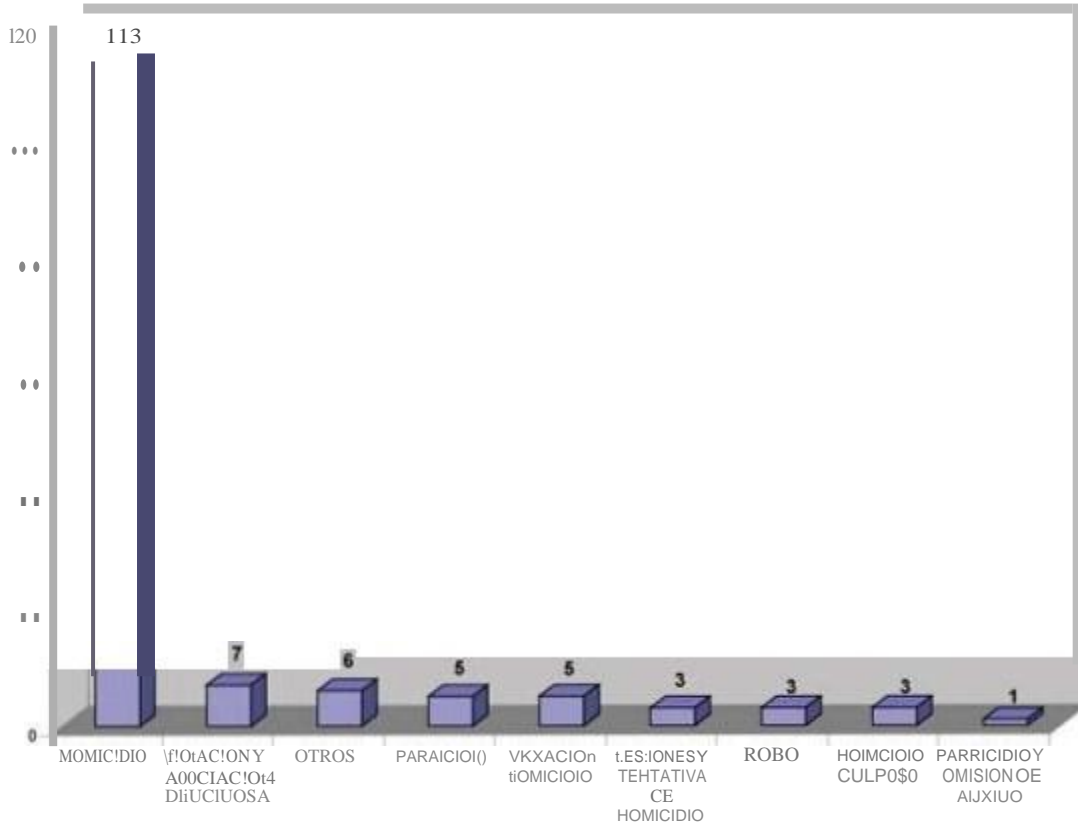
CONFESOS



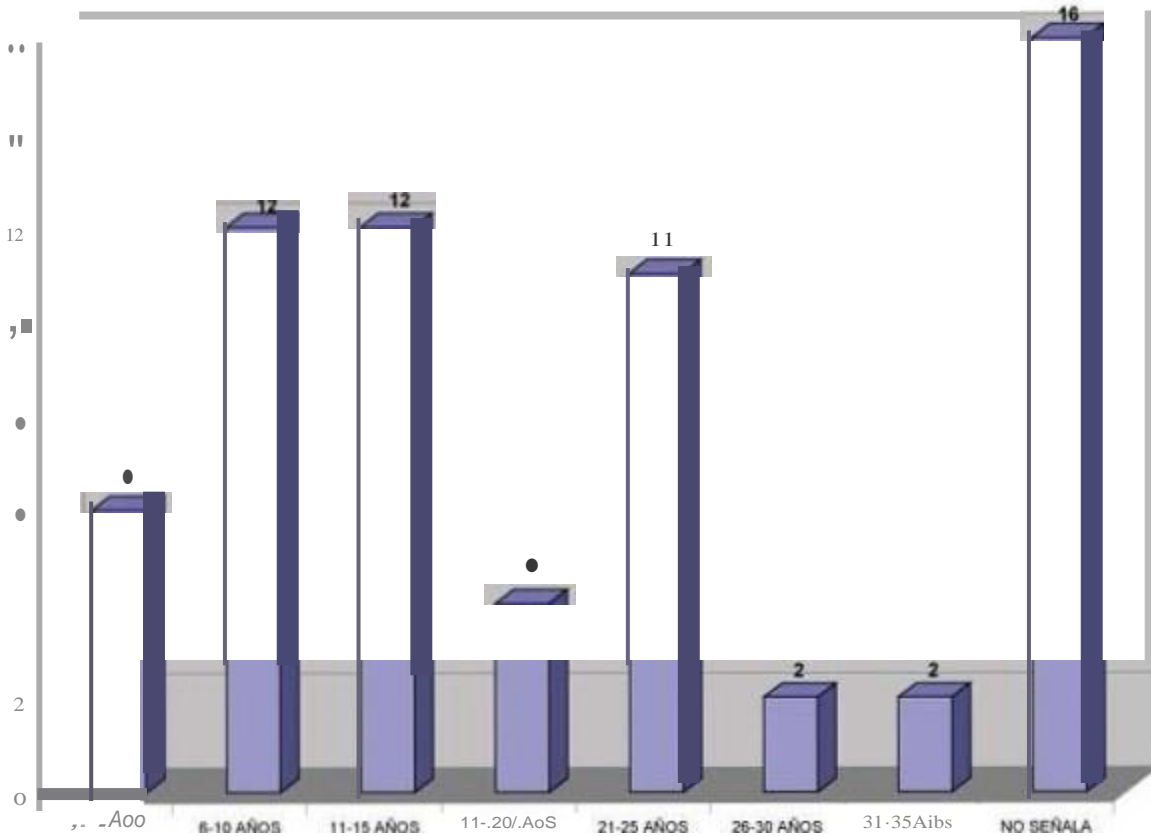
EXPEDIENTES EN TRAMITE POR MÓVIL TOTAL 60



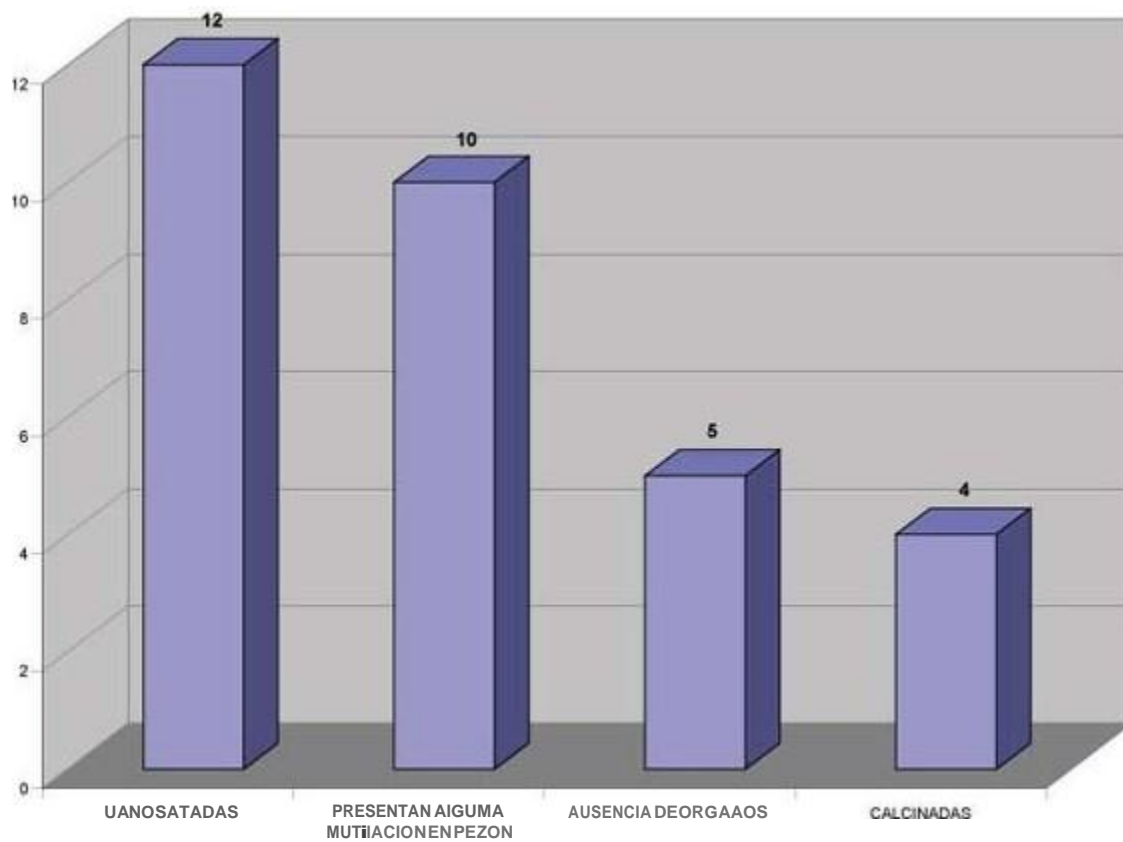
EFICACIA DE LOS DEUTOS



PENALIDAD EN EXPEDIENTES

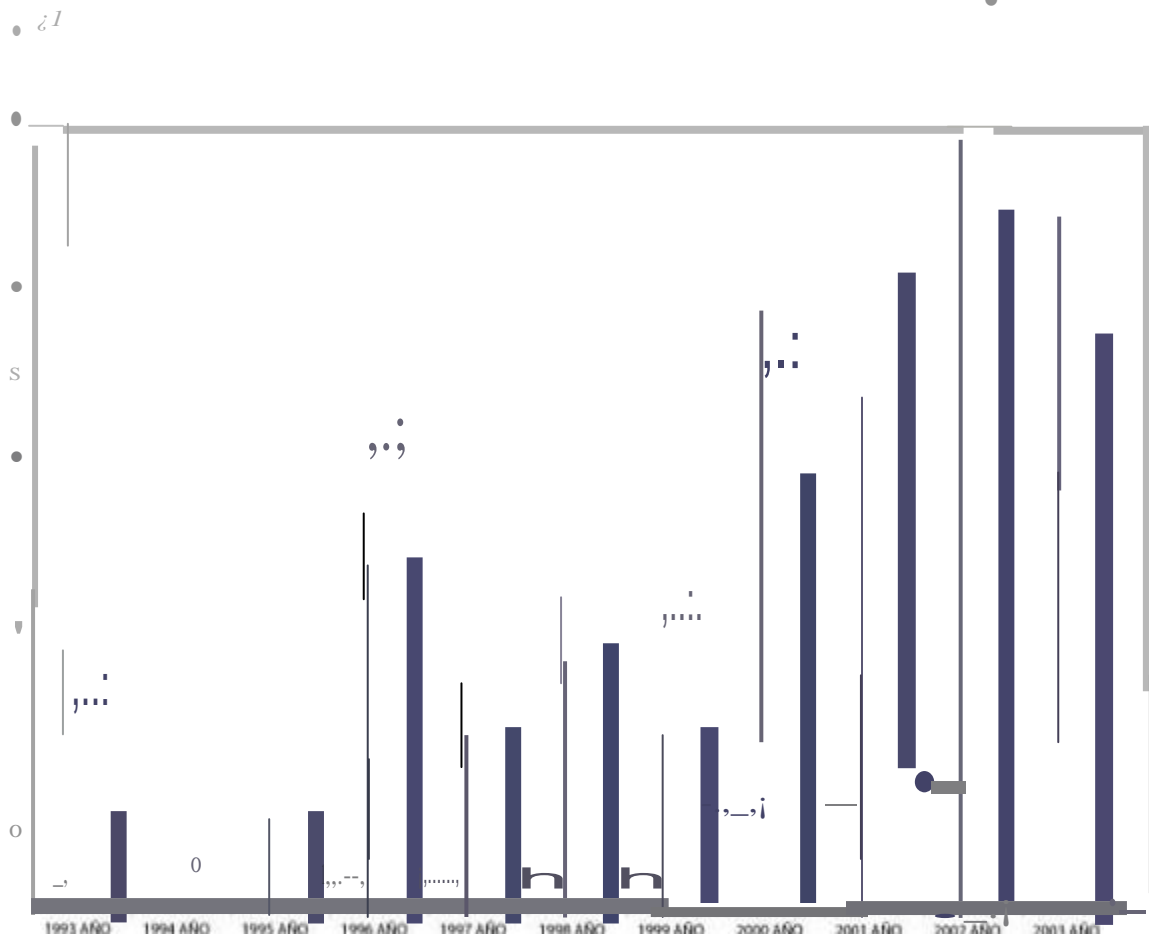


CARACTERISTICAS ESPECIALES EN CUANTO A 31 VÍCTIMAS

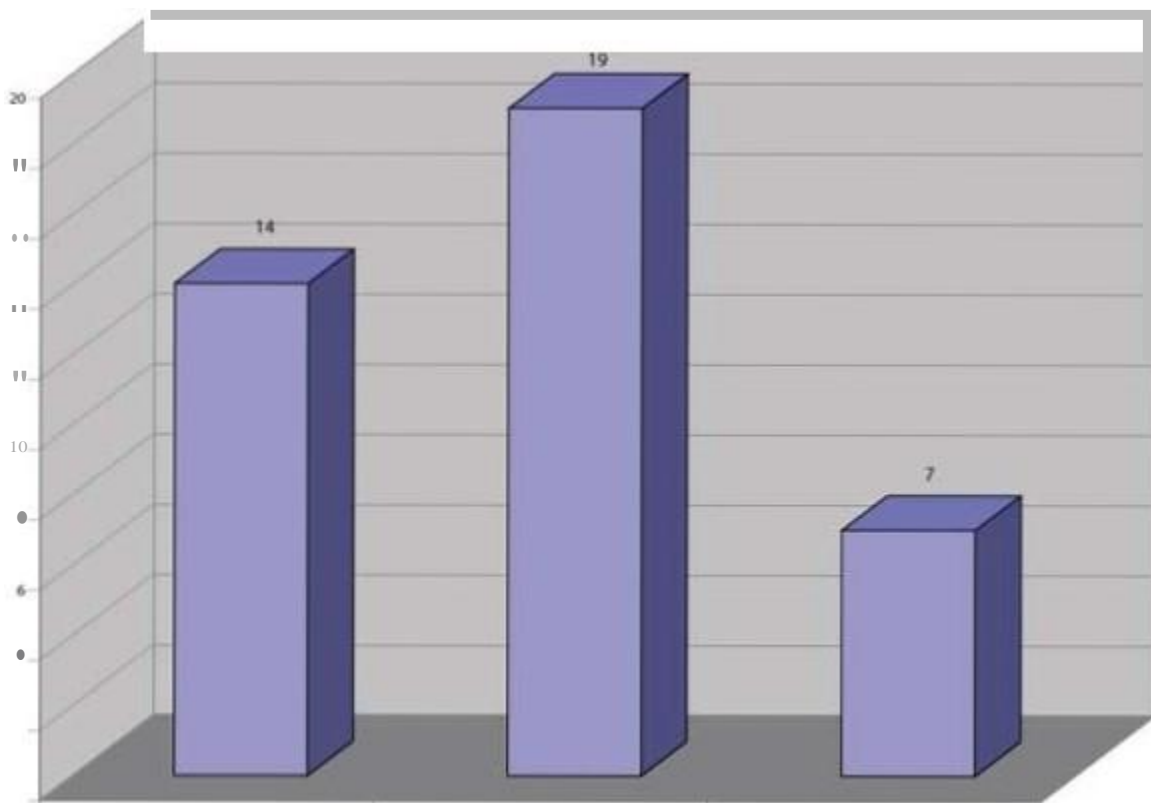


GRÁFICAS DE DESAPARICIONES

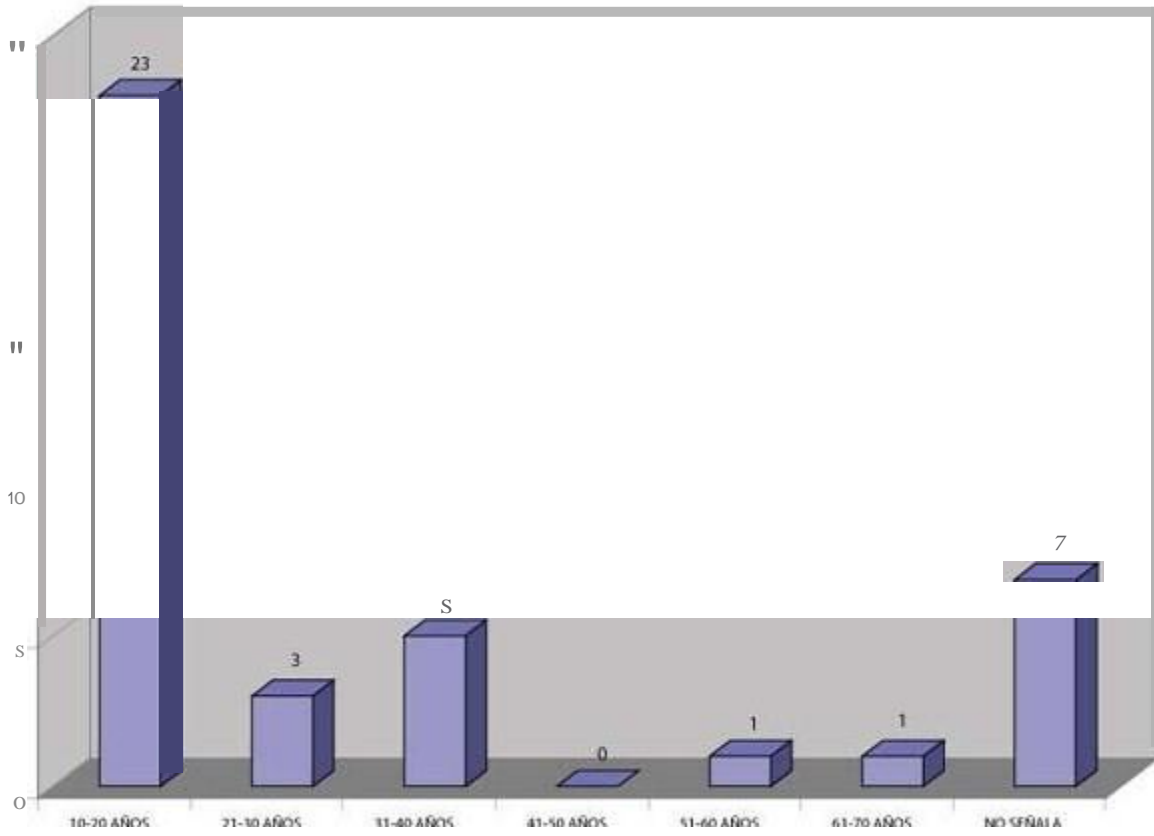
A(P)ATE(D) (O)E(SAPARKIDAS POR AñIO TOTALI40



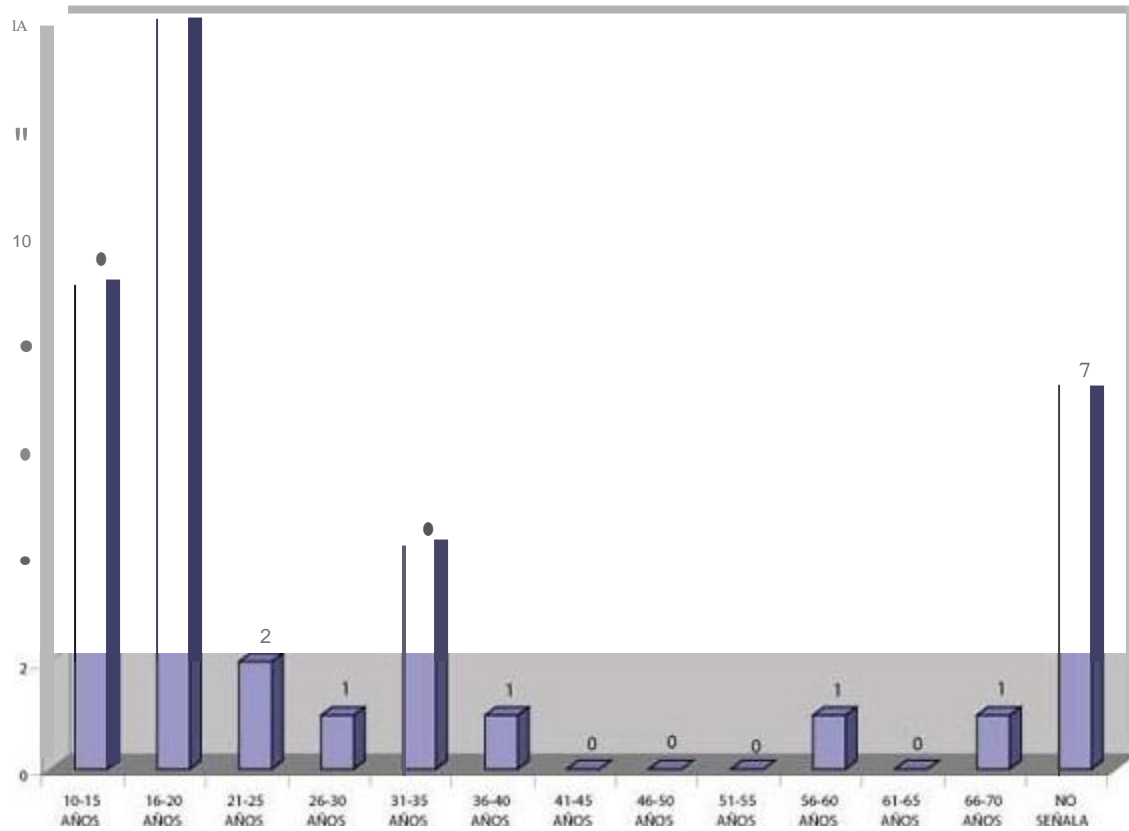
MENORES Y MAYORES DE EDAD EN DESAPARECIDAS



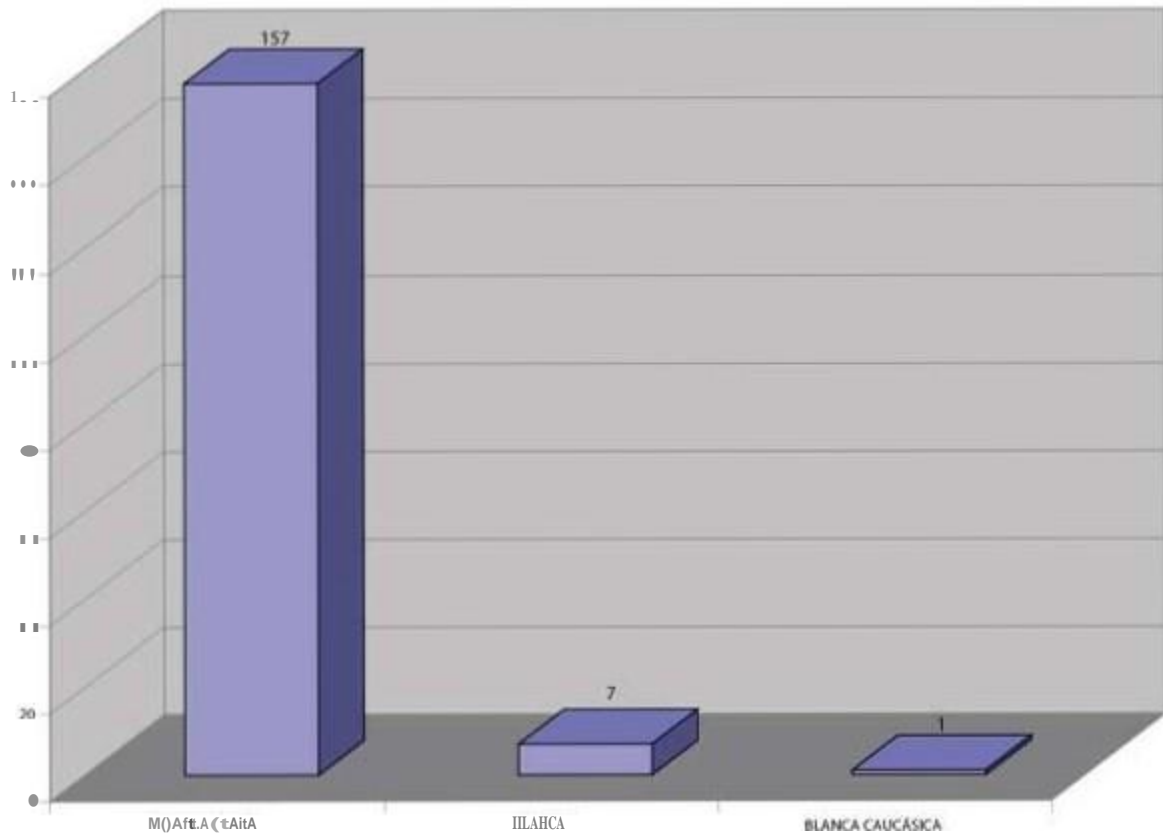
EDAODELASDESAPARECIDAS (40)



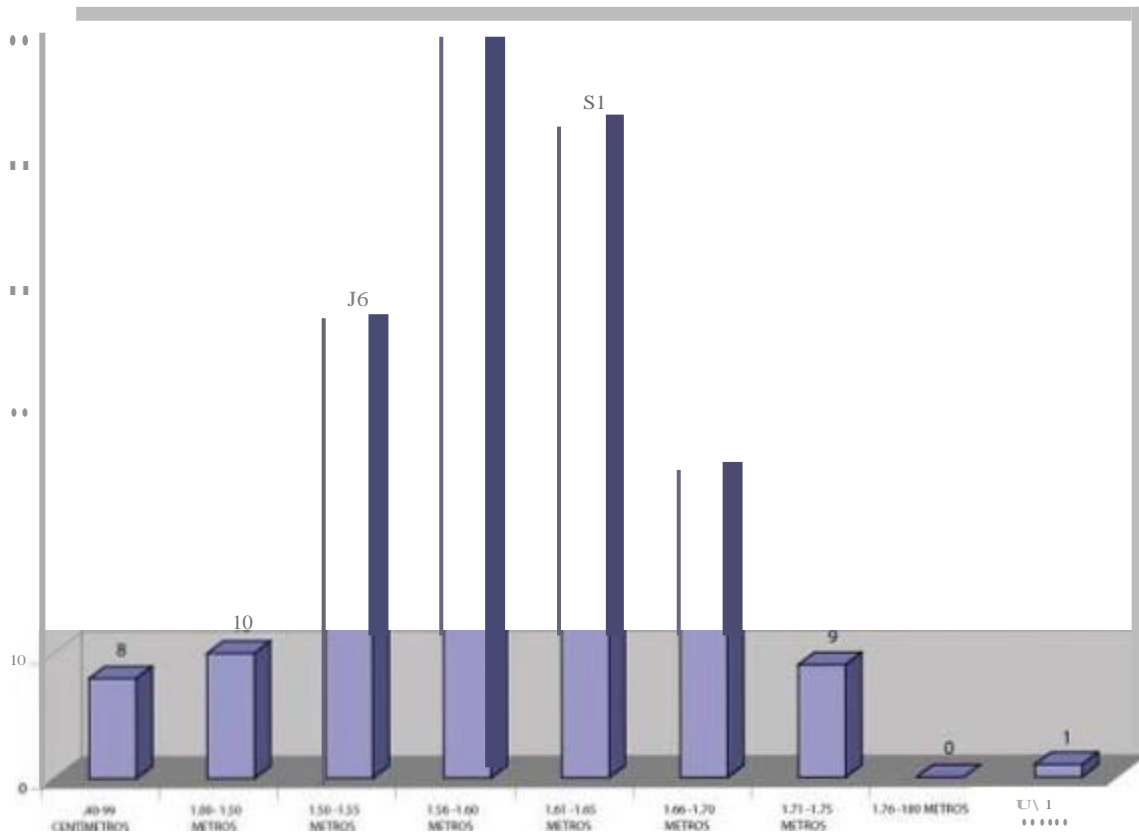
EDAD DE LAS DESAPARECIDAS



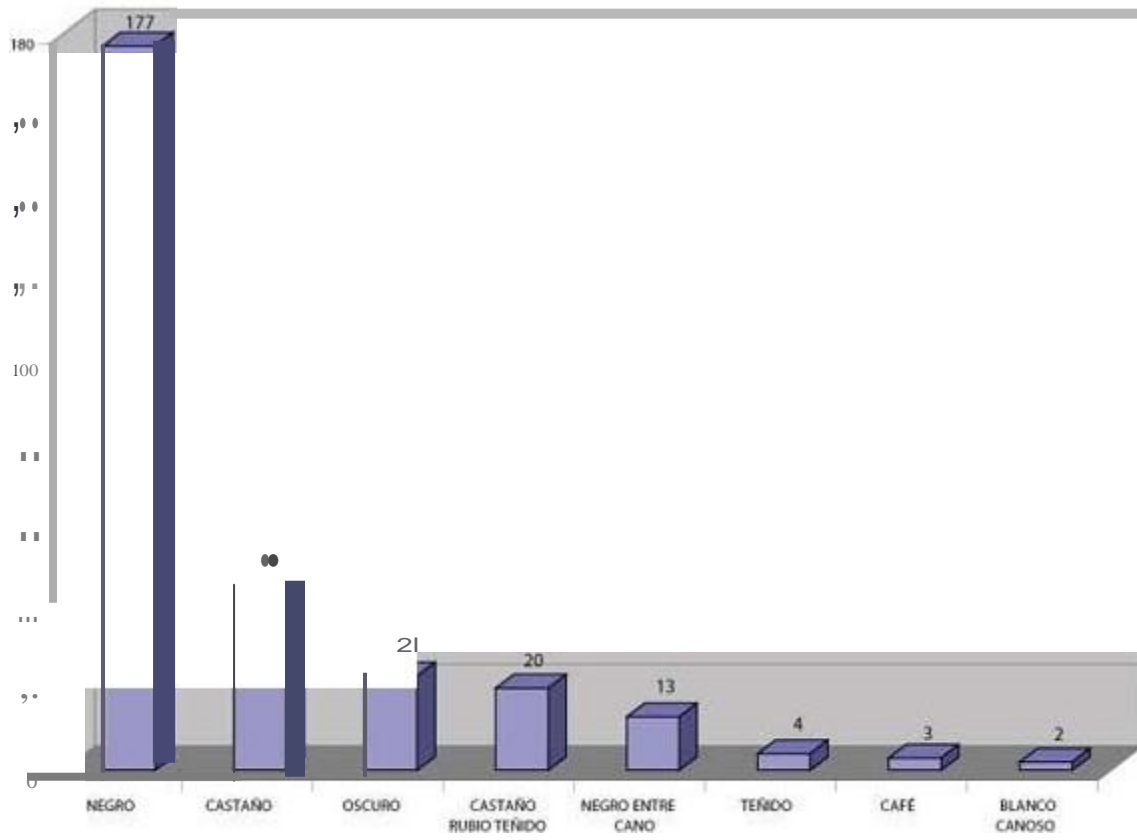
TIPO DE ETNIA DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



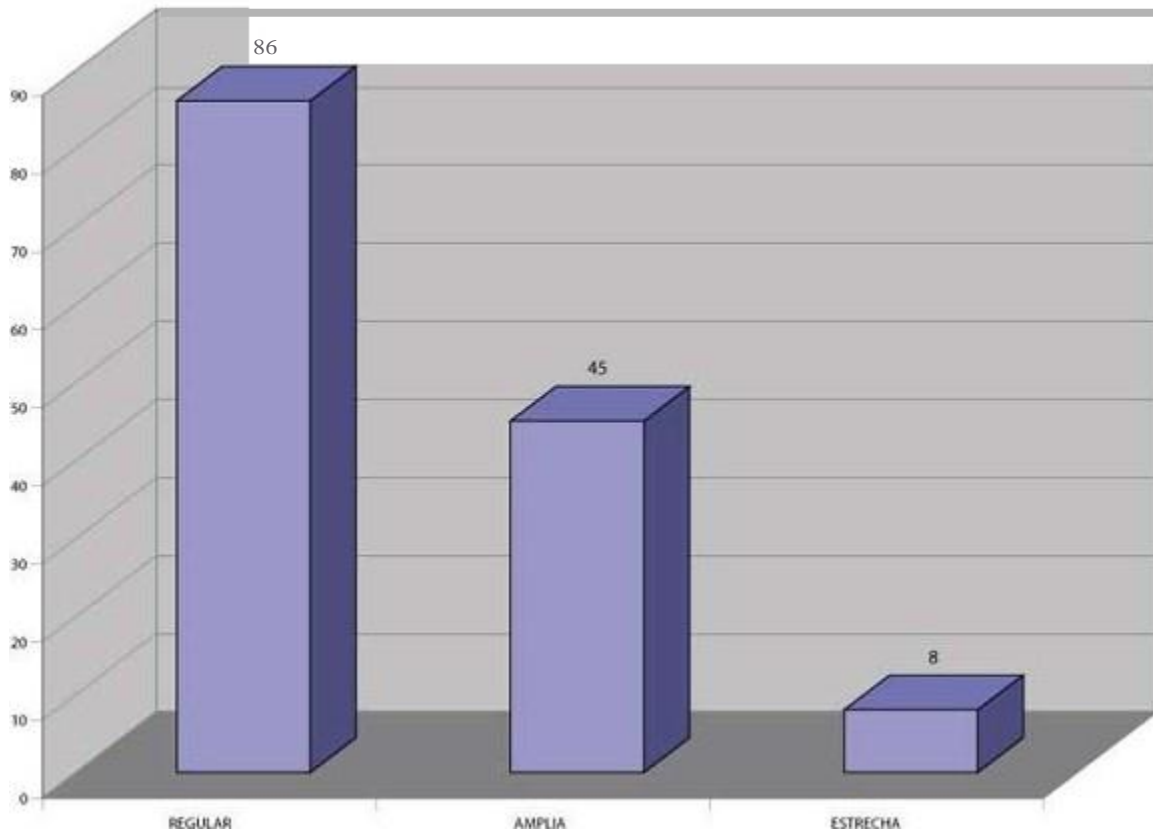
RANGO DE ESTATURA DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



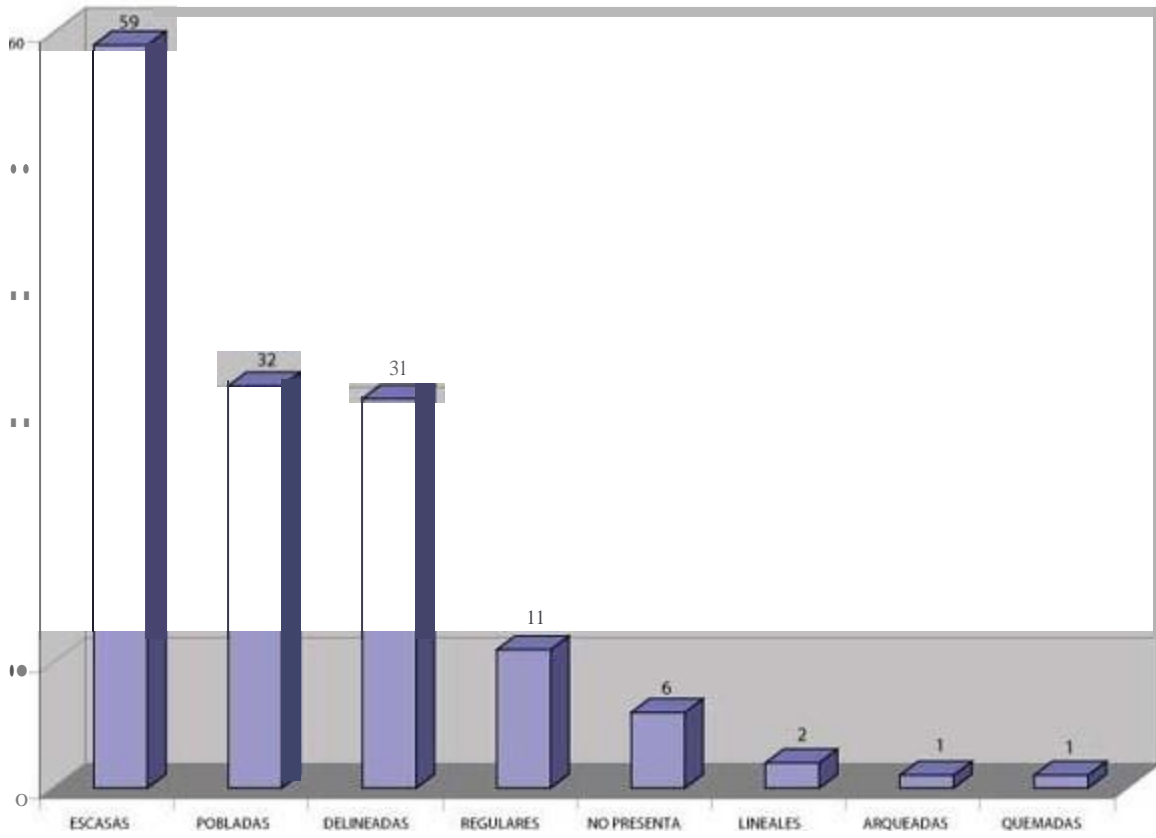
COLOR DE CABELLO DE LAS VÍCTIMAS O HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



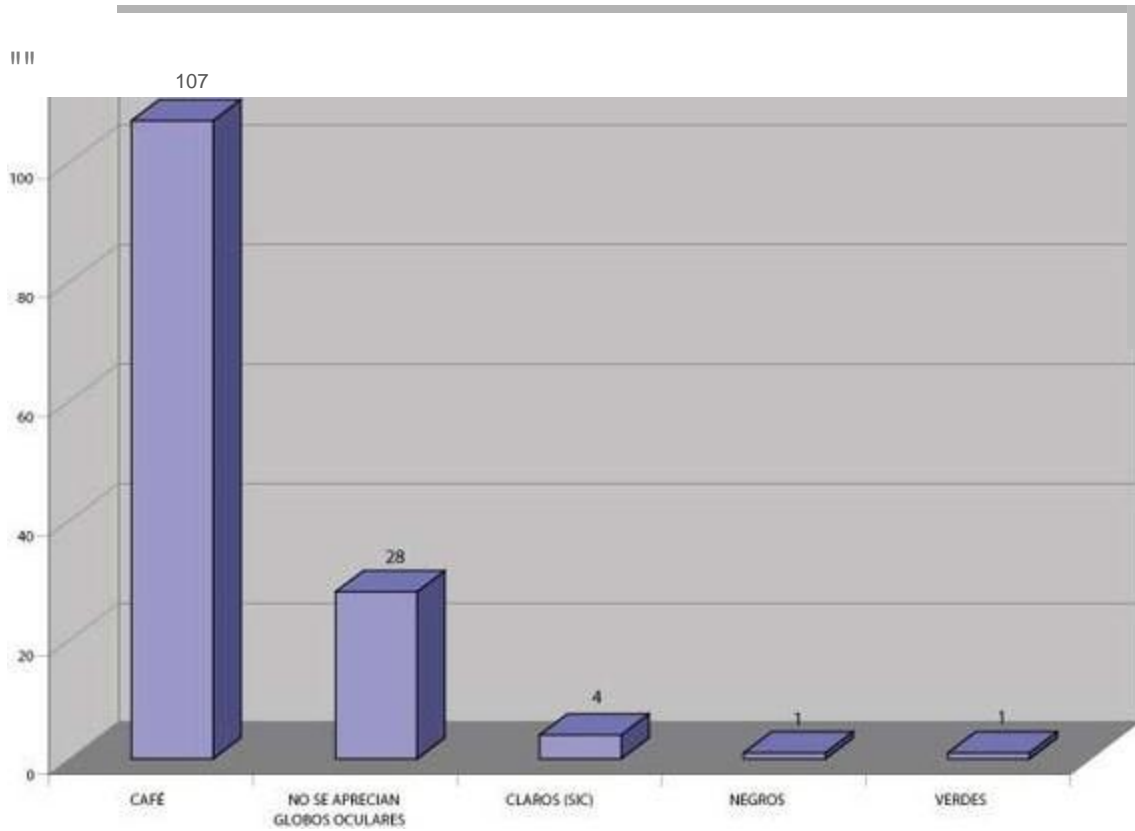
TIPO DE FRESE DE LAS VÍCTIMAS O HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



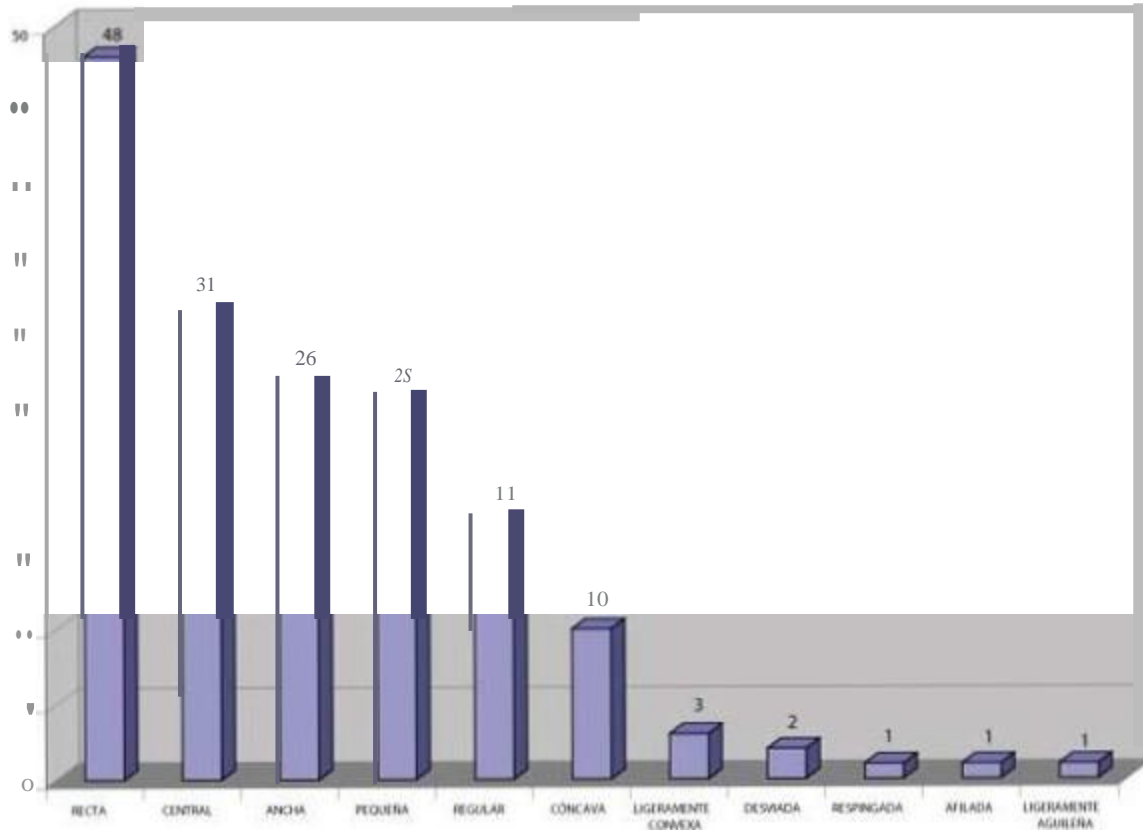
TIPO DE CEJAS DE LAS VICTIMAS DE HOMICIDIO



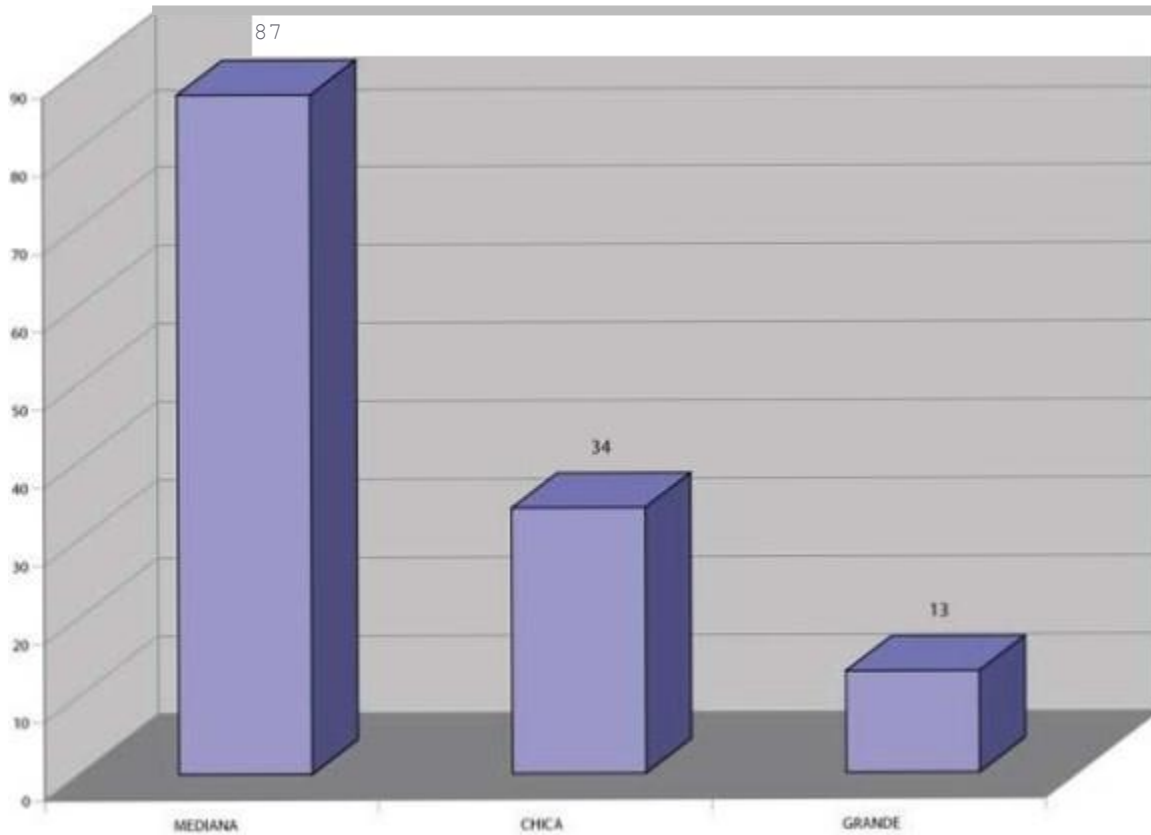
COLOR DE OJOS DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



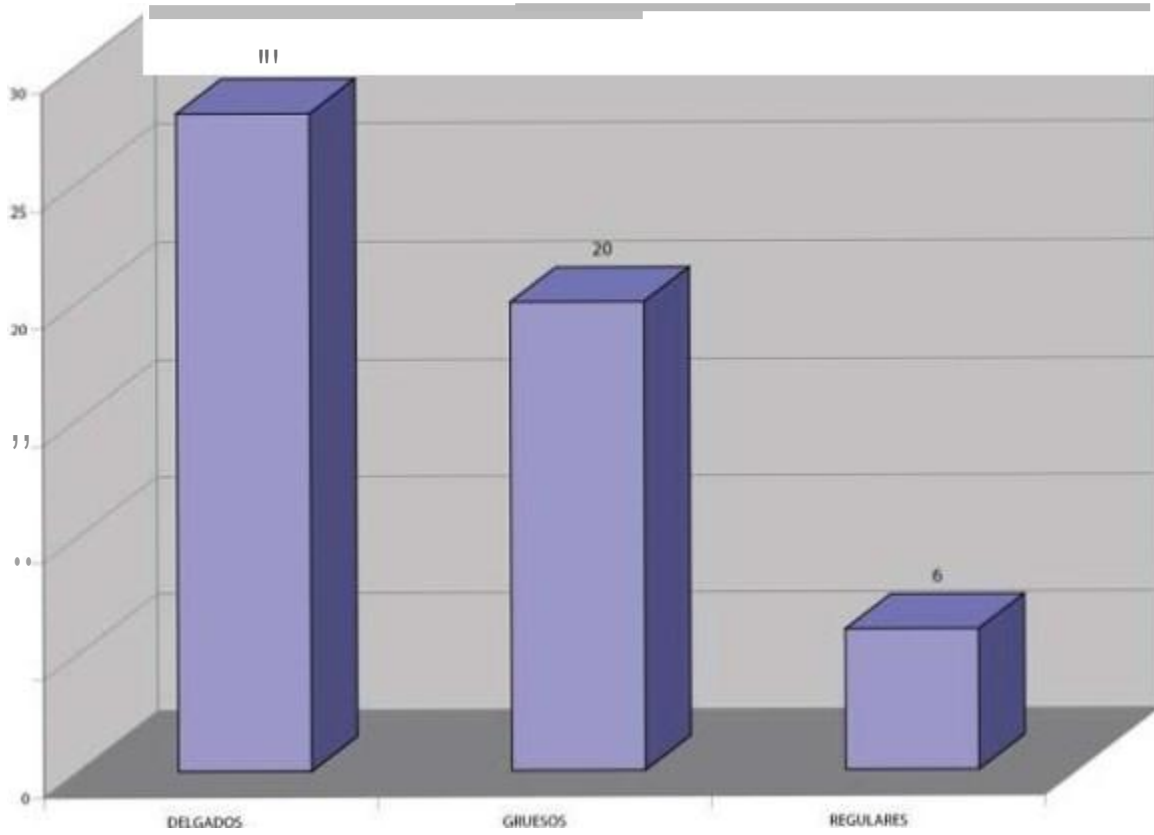
TIPO DE ARMA O ELAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



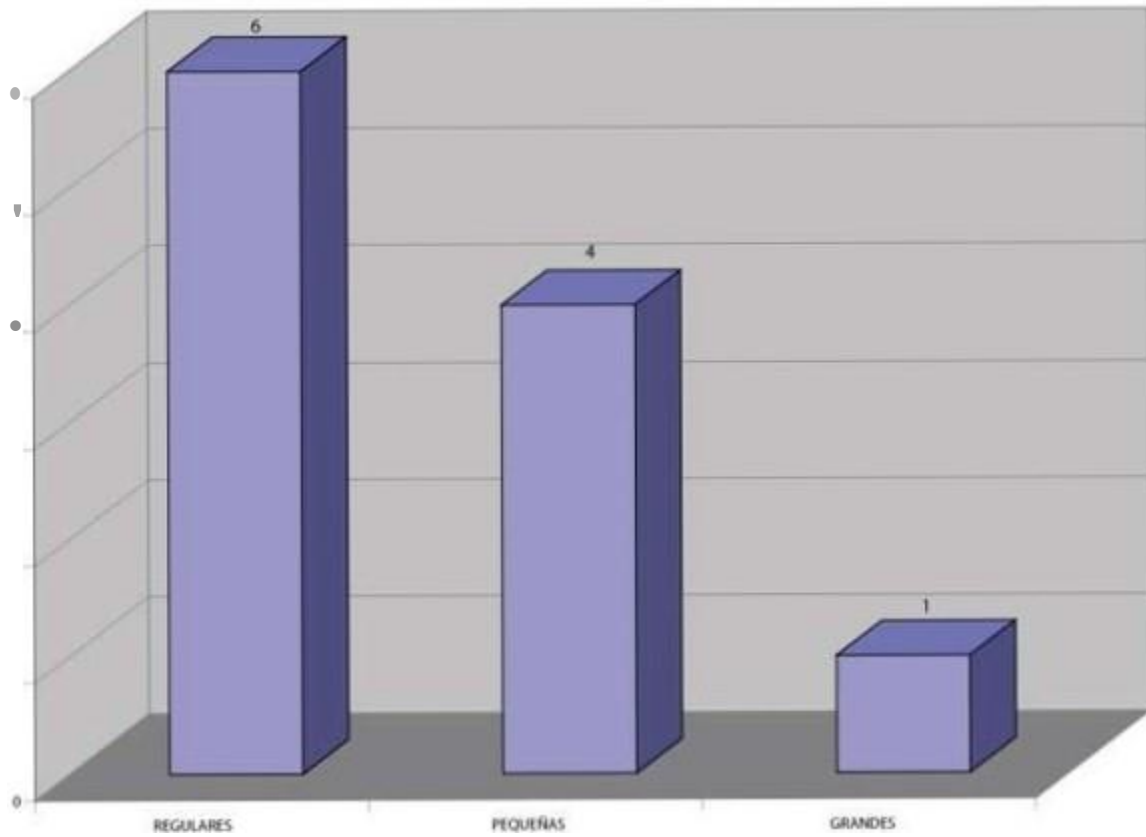
TIPO DE BOCA DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



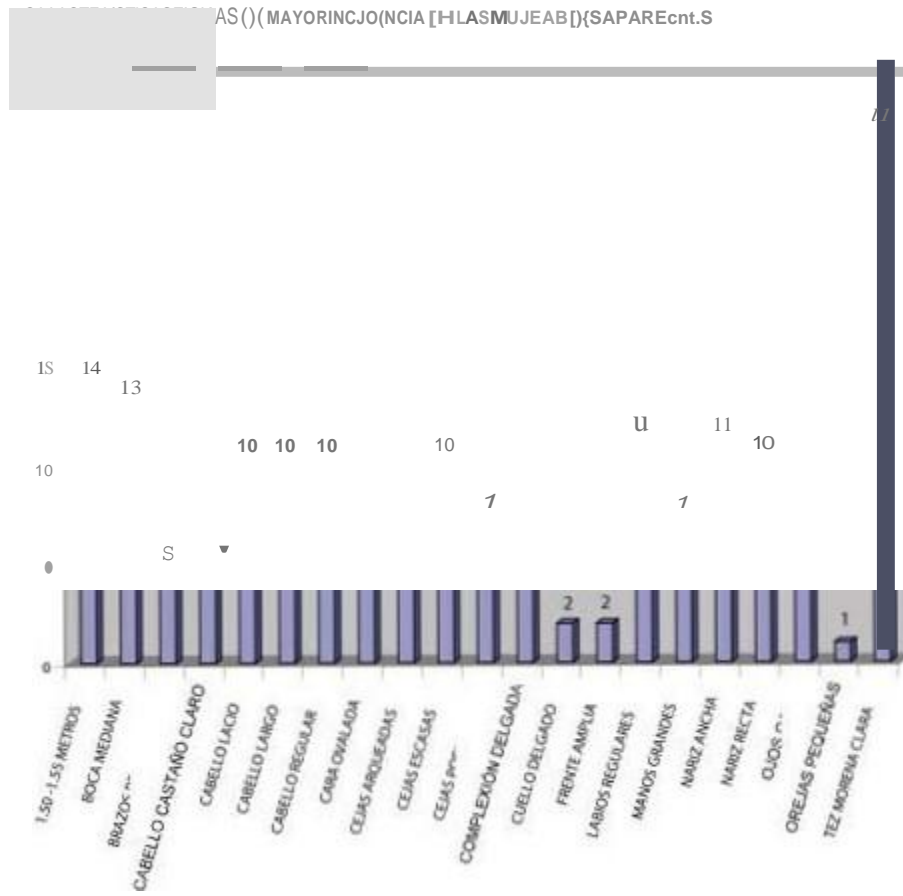
TIPO DE LABIOS DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



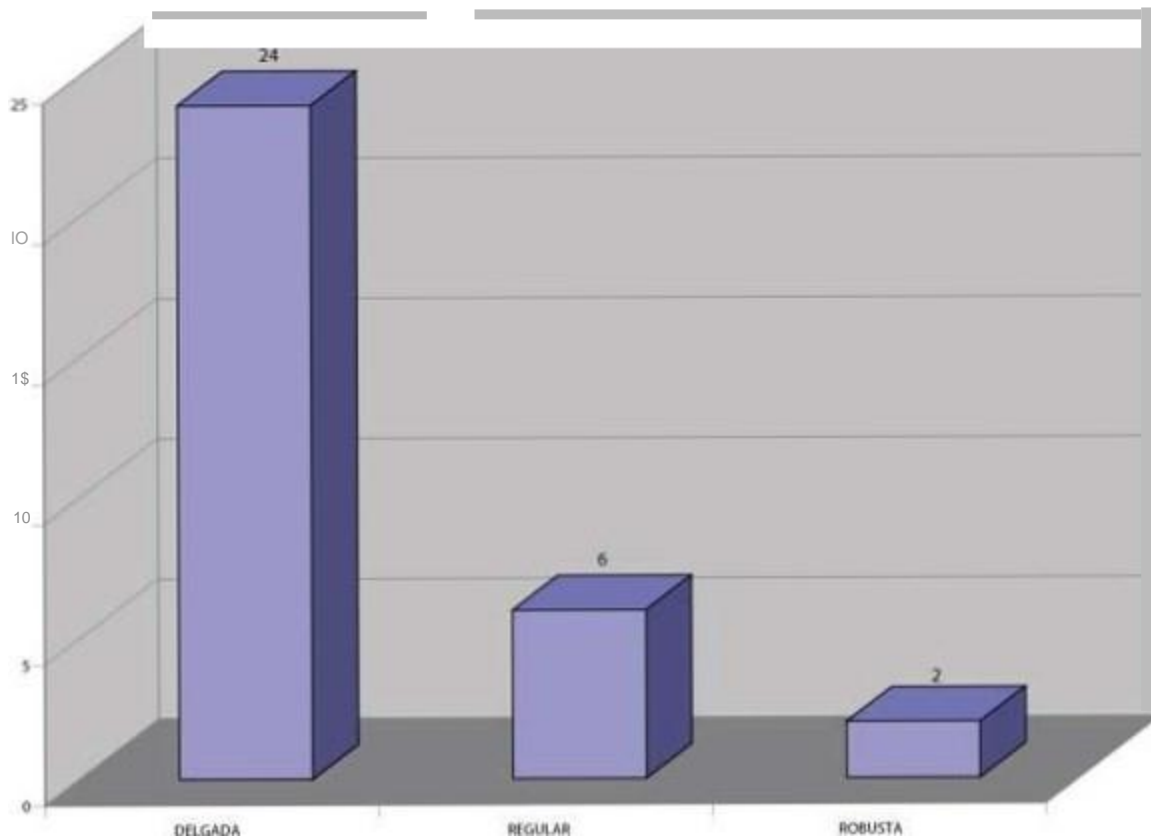
TAMAÑO DE OJOS DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO



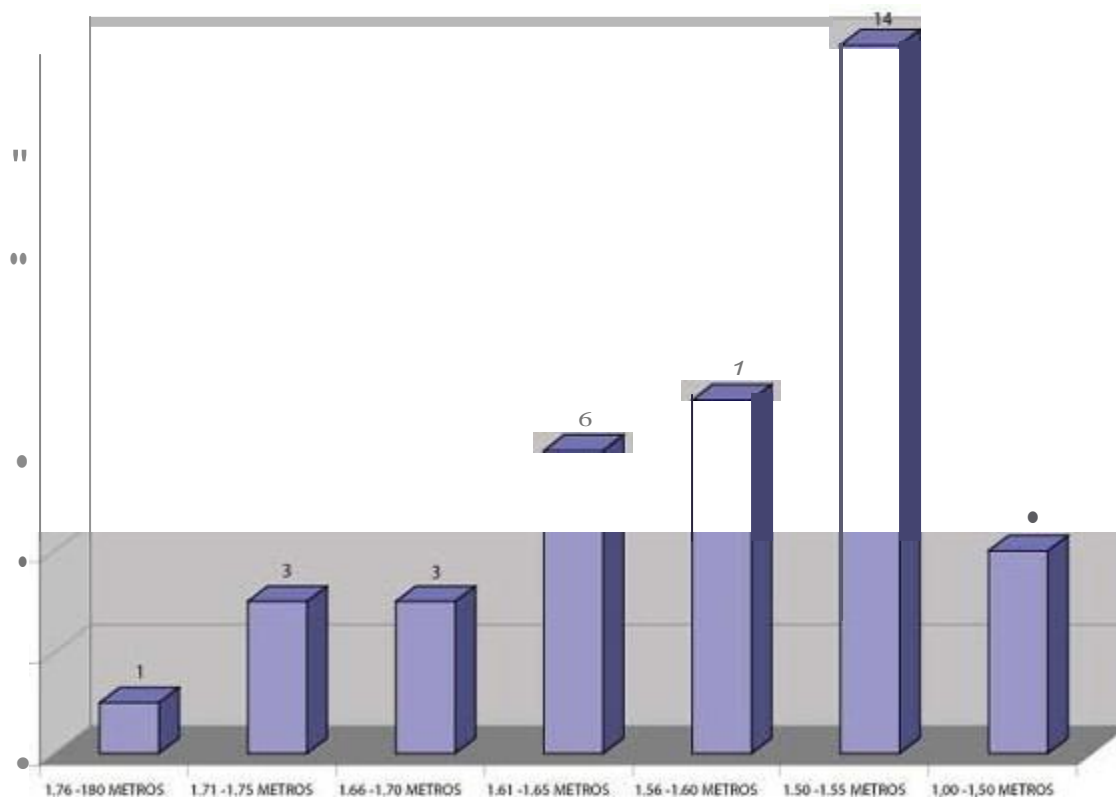
GRÁFICAS DE DESAPARICIONES



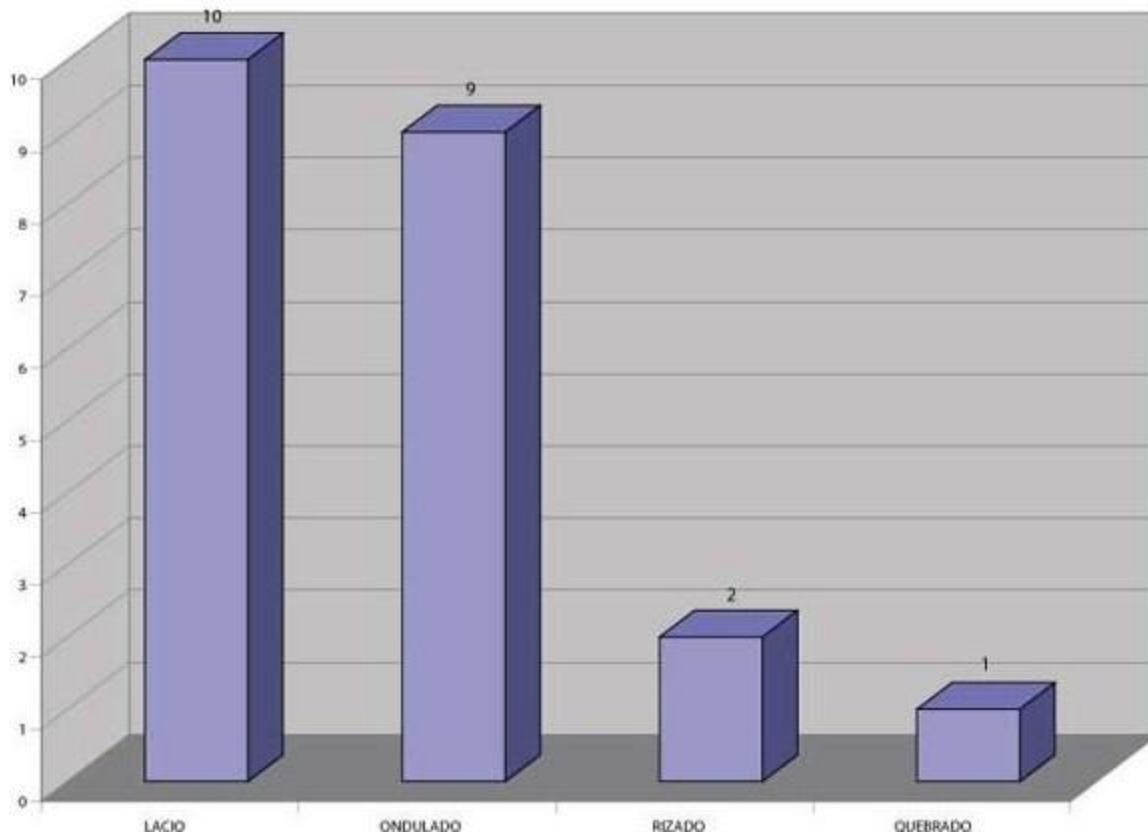
TIPODECOMPIEXIONI)(LASMUJ(MSO(!.APAREODAS



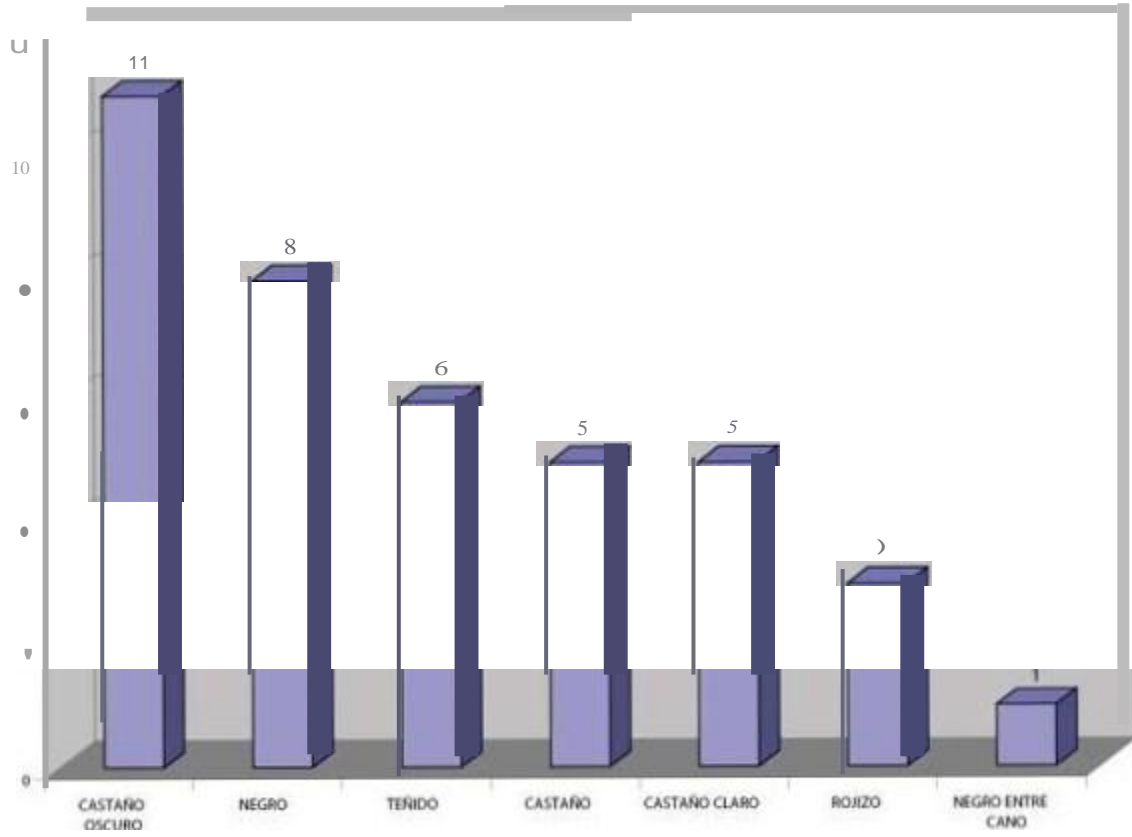
RANGO DE ESTATURA DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



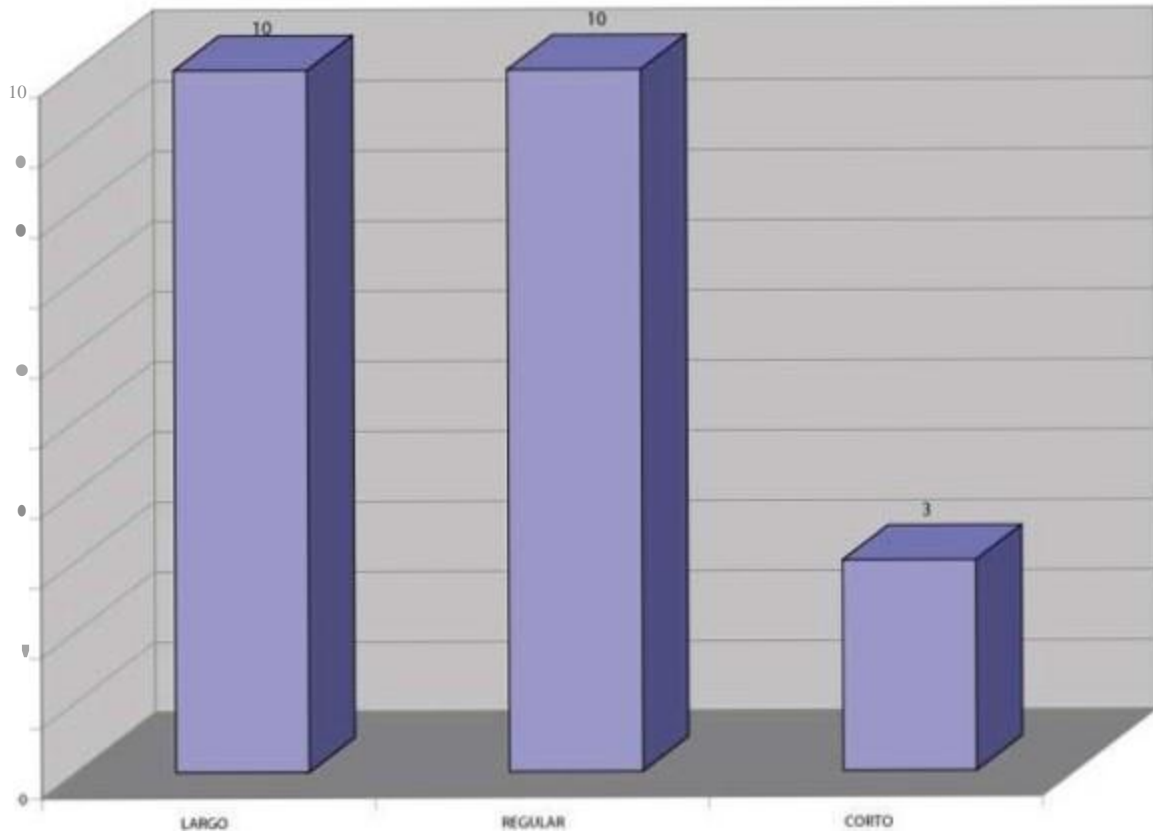
TIPO DE CABELLO DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



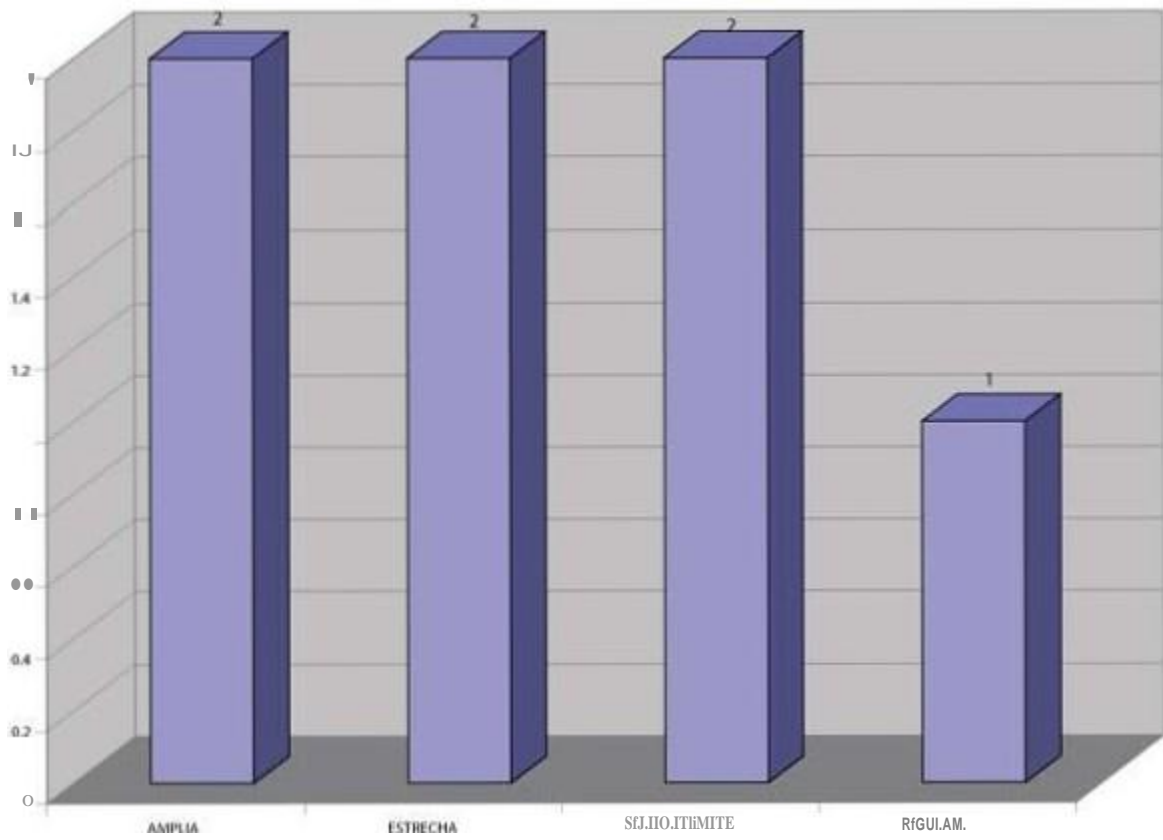
COLOADECABEIIODEL.ASMUJEMS DESAPARECIDAS



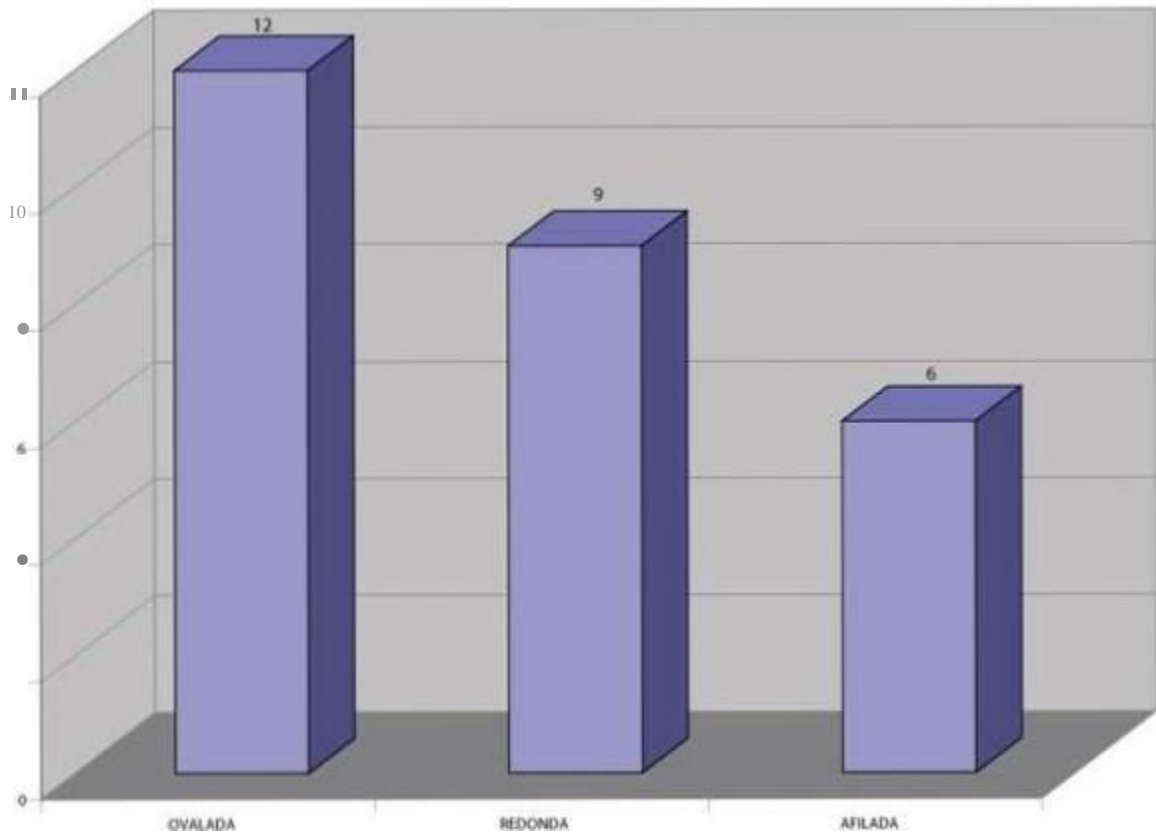
TAMAAO DECABELLOO[LAS MUJIRES O(SAPARECIOAS



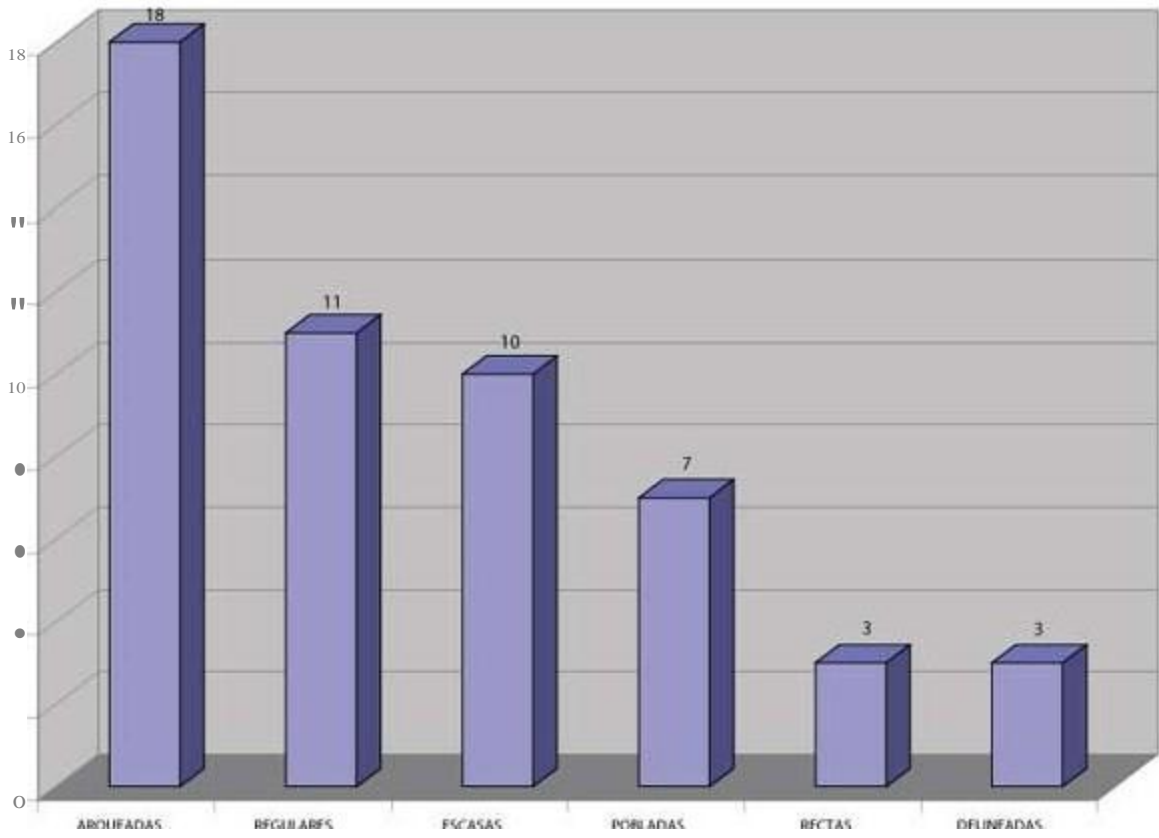
TIPO DE <RENTE DE LAS MUJEJ(S DESAPAREODAS



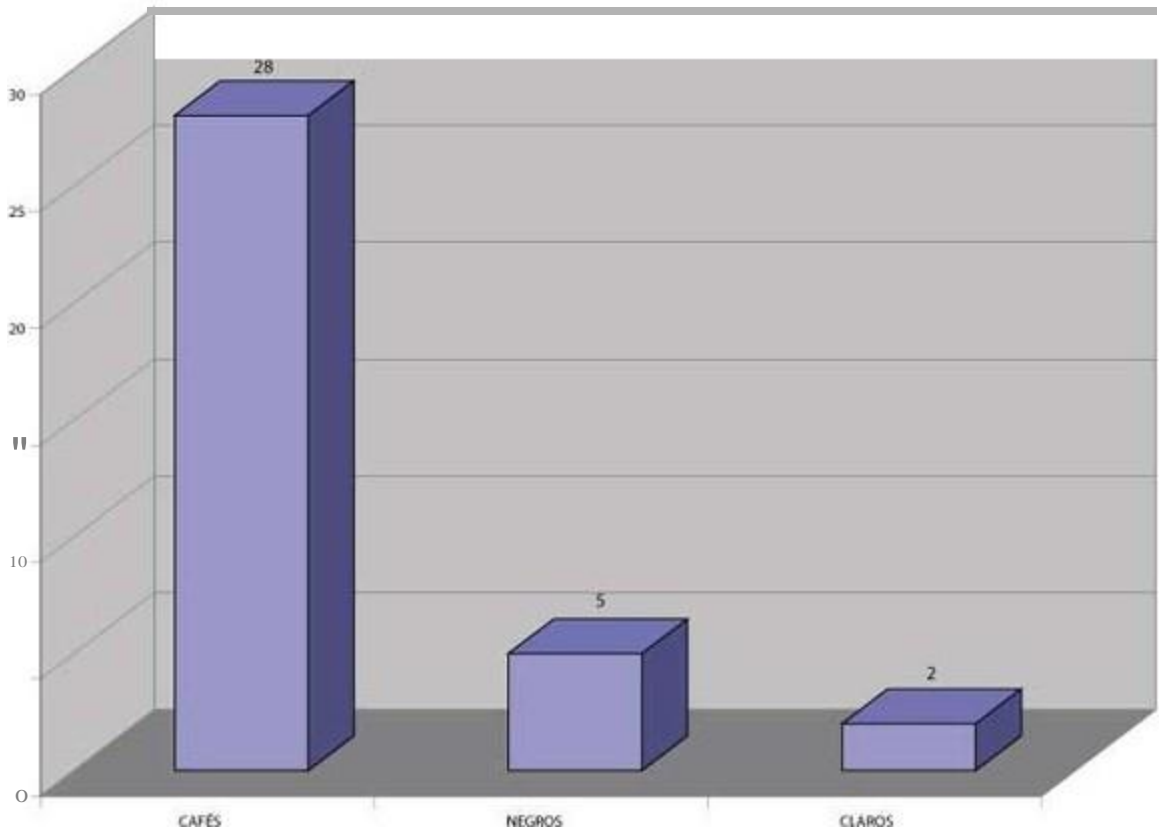
TIPO DE CARA DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



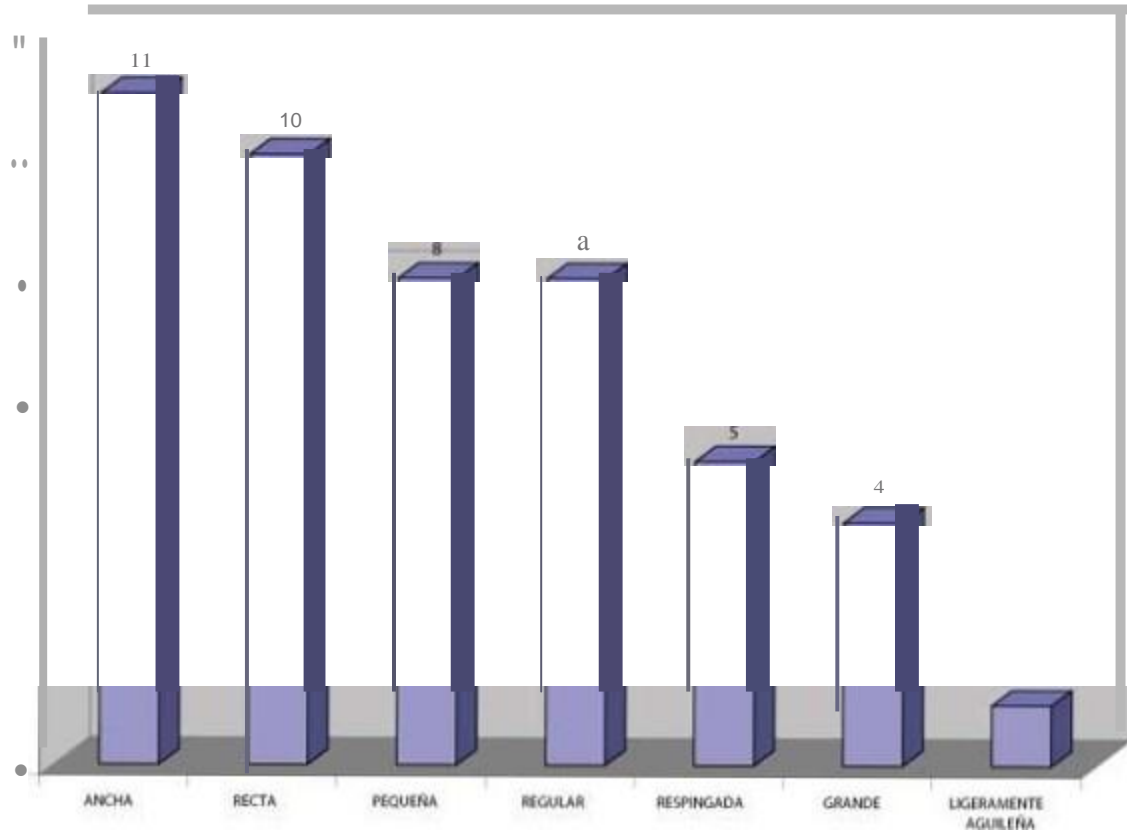
TIPO CEJAS DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



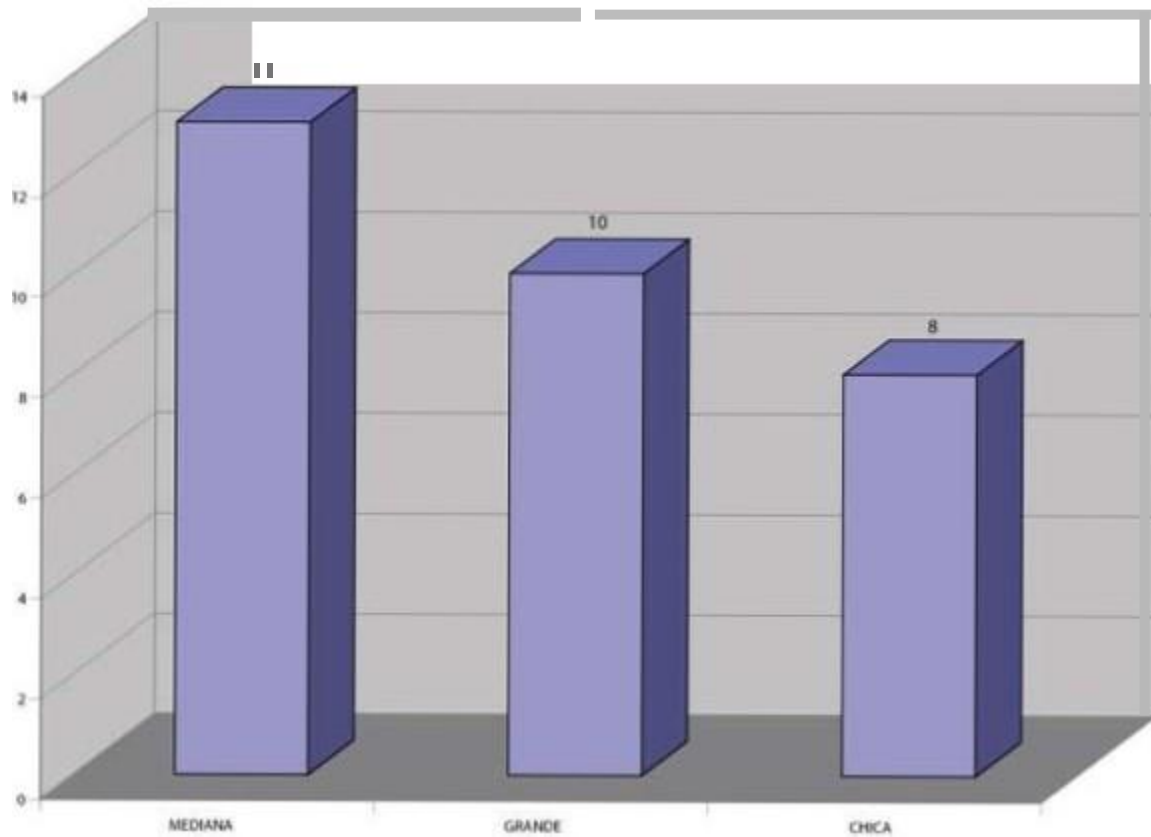
COLOR DE OJOS DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



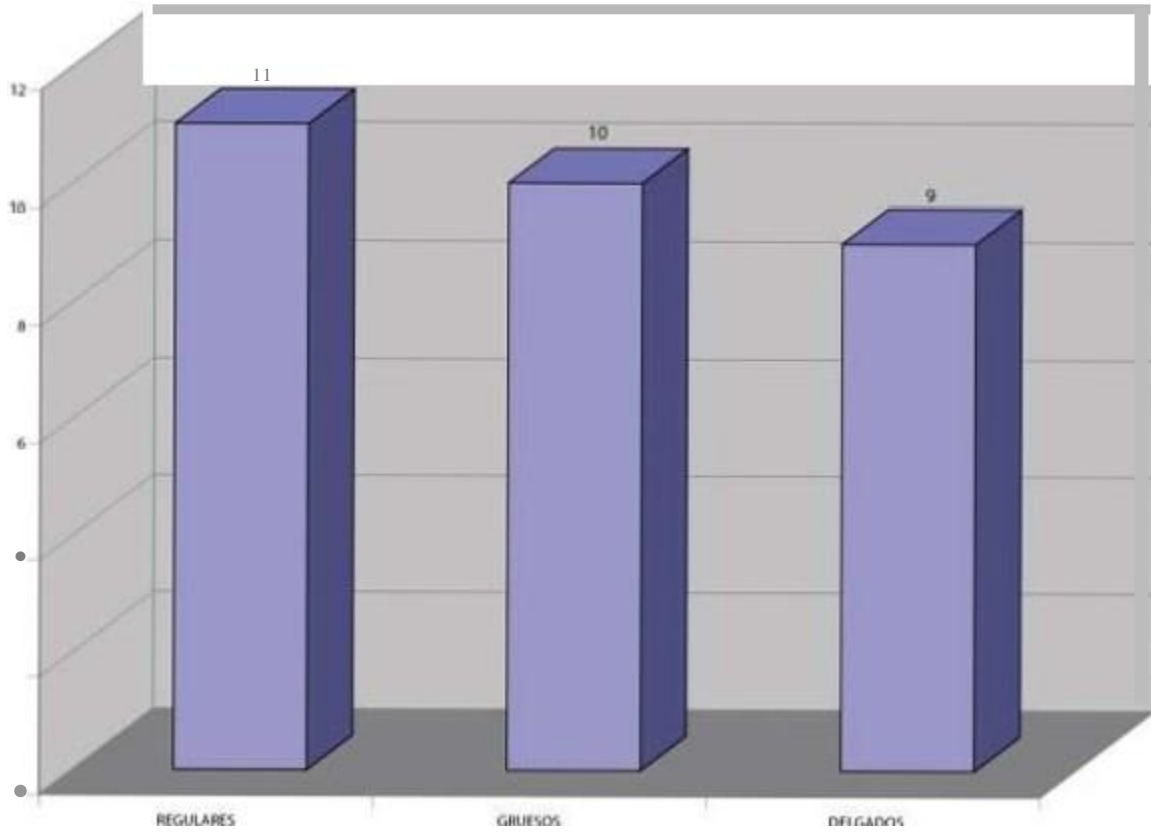
TIPO DE NARIZ O(LAS MUJERES DESAPARECIDAS



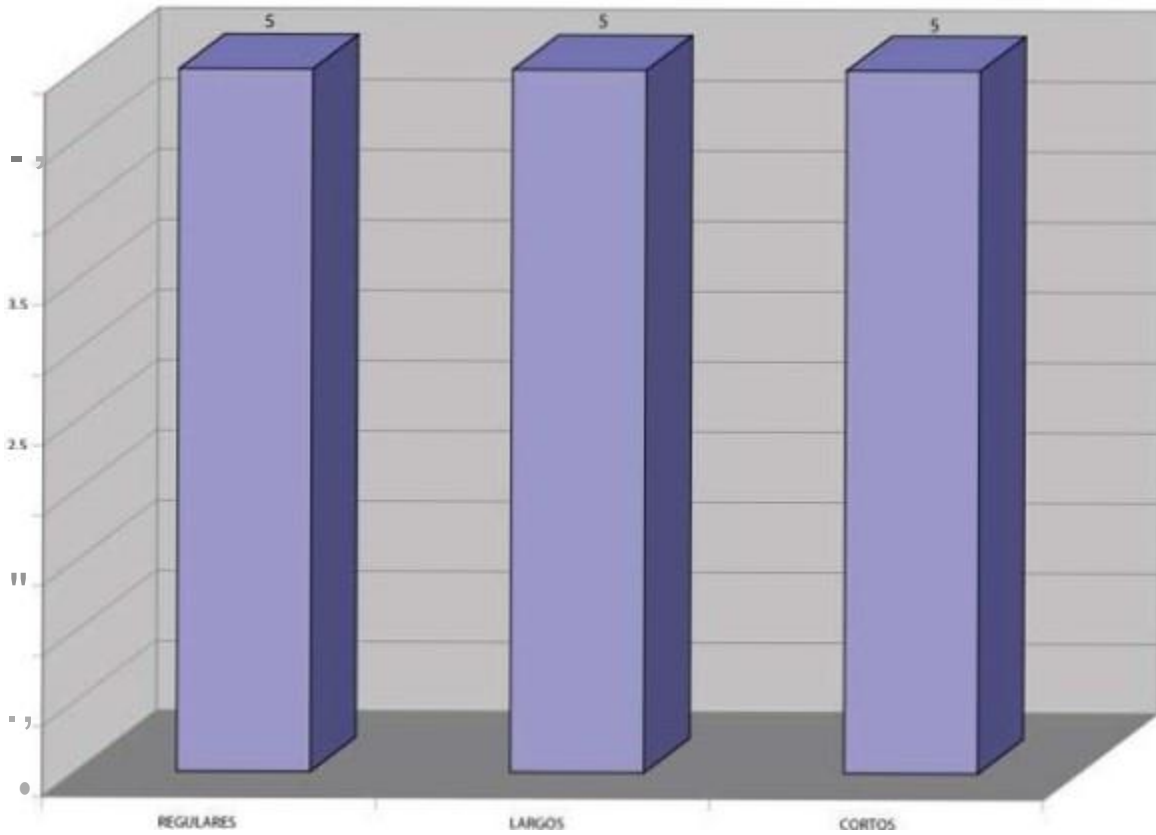
TIPO DE BOCA O(LAS MUJERES DESAPARECIDAS



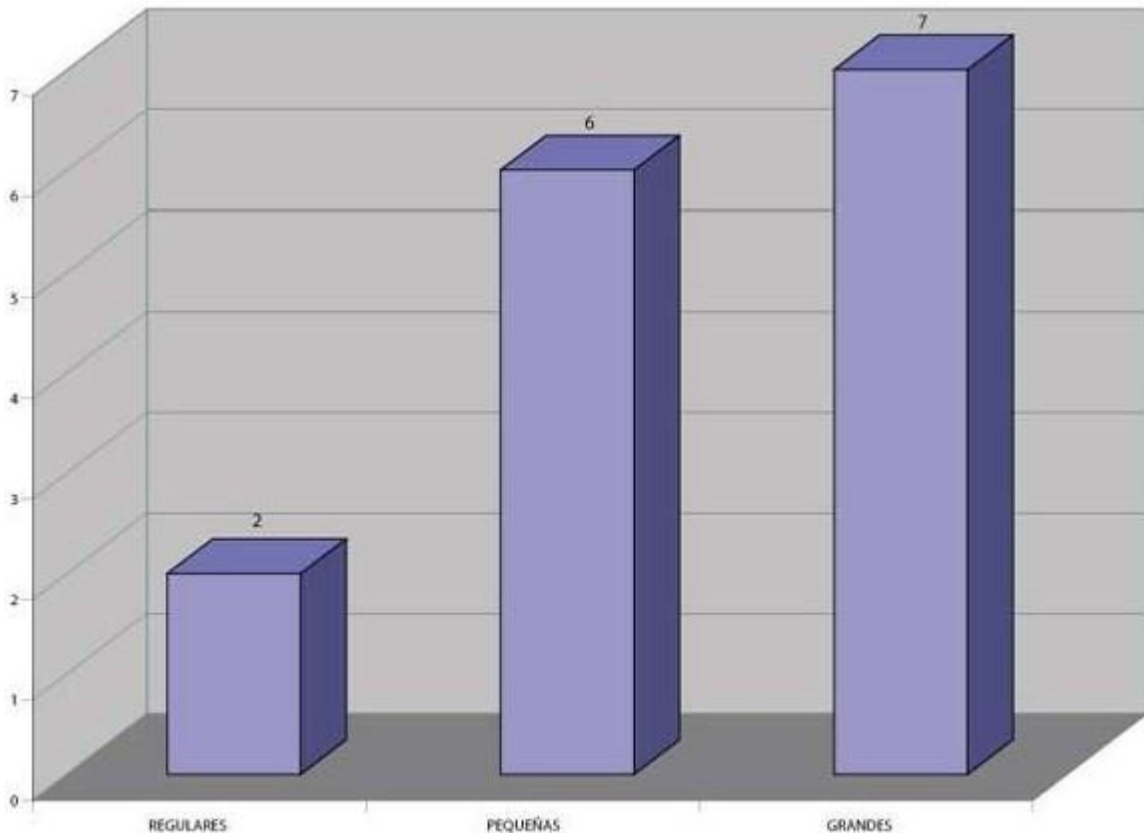
nPO DE LABIOS}(LAS MUJ(RU OESAPAAEEOAS



TAMAÑO DE BRAZOS O ELAS MUJERES DESAPARECIDAS



nPO DE MANOS DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS



Recomendaciones

**RECOMENDACIONES EMITIDAS EN RELACIÓN A LOS HOMICIDIOS DE MUJERES EN
CIUDAD JUÁREZ.**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
DATO PARAM CUMARASWAMY**

Con motivo de la visita a México del 13 al 23 de mayo de 2001 por el Relator especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados.

p) Por lo que hace a la situación de la mujer:

1. Deben investigarse a fondo los casos aún no esclarecidos en relación con los más de 189 asesinatos de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez y procesarse a sus autores.
2. Los tribunales deben acelerar la resolución de los juicios pendientes.
3. Debe estudiarse la erradicación de las prácticas discriminatorias contra la mujer en el lugar de trabajo.
4. Deben articularse programas para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia.
5. La policía y los fiscales han de recibir formación sobre la forma de tratar a las víctimas de la violencia sexual.
6. Debe examinarse la posibilidad de establecer unidades especiales que se ocupen de los delitos de violencia contra la mujer.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y
MUNICIPALES CONDENAR E INVESTIGAR LOS HOMICIDIOS Y LAS DESAPARICIONES DE
MUJERES**

Condenar e investigar los homicidios y las desapariciones de mujeres

1. Reconocer y condenar públicamente las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, resaltar la dignidad de las víctimas y la legitimidad de la lucha de los familiares en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación.
2. Llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas, efectivas e imparciales, coordinadas y con los recursos suficientes en todos los casos de desapariciones y homicidios de mujeres en el estado de Chihuahua.
3. Resolver con urgencia el reclamo de la sociedad sobre la jurisdicción competente para la investigación de estos casos para asegurar investigaciones más eficaces, rápidas y exhaustivas que gocen de recursos, expertos necesarios y cooperación plena de cualquier otra instancia. Las autoridades federales deben asumir responsabilidad plena para asegurar la eficacia de las investigaciones y responder por sus obligaciones ante la sociedad mexicana y la comunidad internacional.
4. Establecer un mecanismo de búsqueda urgente en el caso de denuncias de desapariciones de mujeres y niñas, con especial atención a casos que conformen el patrón existente y casos de menores de edad. Este mecanismo debe formar parte inicial de una investigación penal

con amplias competencias, haciendo partícipes a las familias y a sus coadyuvantes. Se deben implementar medidas para dinamizar las investigaciones de todos los casos vigentes de desaparición.

5. Proporcionar los recursos, la formación y el marco legal necesarios para que los agentes del Ministerio Público y de la policía puedan realizar investigaciones eficaces, según las normas internacionales señaladas en el capítulo 4. En particular, los procedimientos deben atenerse estrictamente a las disposiciones de la “Convención de Belém do Pará” y otras normas sobre violencia contra la mujer, en cuanto a la recolección y análisis de datos y a la persecución y prevención de esta violencia.
6. Incorporar una perspectiva de género en todos sus procedimientos de investigación y en la valoración de los casos, analizando la manera en que el género de la víctima afecta el contexto y la forma de la violencia, las consecuencias que tiene y la respuesta de las autoridades hacia ella. La investigación de la violación y otras formas de violencia sexual debe seguir los protocolos internacionales.
7. Deben revisarse los procedimientos de l Ministerio Público a fin de garantizar su imparcialidad y autonomía, así como asegurar mecanismos de supervisión judicial para asegurar la rendición de cuentas.
8. Fortalecer el marco legal para hacer efectiva la figura de la coadyuvancia, para reglamentar mejor las facultades de Ministerio Público al iniciar una averiguación previa y acreditar un delito, así como para permitir que las decisiones del Ministerio Público puedan ser apeladas expedita y eficazmente ante un tribunal independiente.
9. Fortalecer el papel de la Mesa Técnico-Jurídica y otorgarle facultades para revisar y tratar los expedientes, reforzando el papel de la coadyuvancia de los representantes de las víctimas.
10. Asegurar que los servicios forenses a nivel estatal y federal sean independientes de las Procuradurías Generales, y que dispongan de los recursos adecuados y de la capacitación necesaria en metodología de investigación en violencia de género y derechos humanos. Las exhumaciones, las autopsias y la identificación de cadáveres deben ajustarse a los protocolos internacionales, contando donde sea necesario con la asesoría de peritos de organismos nacionales o internacionales.
11. Implementar un programa de exhumaciones que permita ubicar lugares donde puedan hallarse restos e identificarlos. Estas identificaciones deben realizarse científicamente y con pleno respeto de la dignidad de las víctimas y de sus familiares. En caso de resultados contradictorios las pruebas deberían ser revisadas por expertos independientes, con la anuencia de las familias. Los cuerpos de las víctimas deben ser entregados sin demora a sus familiares al ser comprobada la identidad.

Sancionar a los responsables con todas las garantías del debido proceso

12. Investigar y sancionar la negligencia, omisión, complicidad o tolerancia de agentes del Estado en las desapariciones y homicidios de mujeres en el estado de Chihuahua. Todo agente del Estado presuntamente responsable de cometer graves abusos a los derechos humanos, como actos de tortura, debe ser llevado ante la justicia con todas las garantías del debido proceso y apartado de su cargo a la espera del resultado de las investigaciones.
13. Agilizar la resolución de los juicios pendientes en contra de los presuntos autores y rehacer con transparencia los procesos de investigación que puedan tener vicios de nulidad por violaciones al debido proceso, como la admisión como prueba de declaraciones auto- inculatorias obtenidas bajo tortura.
14. Abstenerse de señalar públicamente la culpabilidad de presuntos autores a través de los medios de comunicación, antes de que se termine un juicio con las formalidades de ley.

15. Capacitar a jueces en materia de violencia contra la mujer y derechos humanos, alentándoles a invocar en sus decisiones y sentencias la legislación doméstica e internacional que protege los derechos de la mujer.

Brindar reparación y apoyo a las víctimas y a sus familiares

16. Asegurar que los familiares, así como los defensores de derechos humanos que han luchado para poner fin a la violencia contra la mujer, puedan desempeñar su legítima labor sin miedo a sufrir represalias y con la plena cooperación de las autoridades, en consonancia con la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
17. Investigar, condenar y sancionar de forma pronta y exhaustiva casos de seguimiento, hostigamiento y amenazas en contra de familiares, coadyuvantes y organismos civiles.
18. Emitir una directriz federal y estatal de alto nivel respaldando y reconociendo la labor de las organizaciones civiles y asociaciones de familiares del estado de Chihuahua e instando a todas las autoridades del estado y de la federación a respetar y promover espacios de coordinación y cooperación con ellas.

Prevenir la violencia contra la mujer

19. Destinar recursos suficientes para mejorar la seguridad pública desde la perspectiva del derecho a la mujer a vivir sin violencia, por ejemplo mediante la instalación de alumbrado y servicios de vigilancia, pavimentación de caminos, líneas telefónicas de emergencia y programas de denuncia.
20. Garantizar que las maquilas cumplan con sus obligaciones legales frente a sus trabajadoras/es. Las autoridades conjuntamente con las empresas maquiladoras deben garantizar la seguridad de sus empleadas en el transporte desde sus hogares al trabajo y viceversa, así como en los parques industriales y sus alrededores, particularmente en los solares, puentes y calles abandonadas, tanto en turnos diurnos como nocturnos.
21. Asegurar que las maquilas apoyen plenamente las investigaciones de las desapariciones y homicidios de mujeres y se coordinen con las agencias de seguridad pública en la implementación de programas de prevención.
22. Implementar programas de educación y campañas de difusión para que el conjunto de la sociedad participe activamente en la erradicación de los comportamientos de intolerancia y discriminación que inciden directamente en la violencia contra las mujeres. Estas campañas deberían extenderse al sector escolar y laboral y a toda la comunidad y ser impulsadas e implementadas junto con el sector privado, particularmente con la participación de la industria maquiladora.
23. Adecuar la legislación federal y la de los estados a las normas internacionales en materia de violencia contra la mujer y asegurar su puesta en práctica a través del Programa PROEQUIDAD y otros mecanismos apropiados. En particular el marco legislativo debe afirmar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y a ser valoradas y educadas libres de patrones sociales o culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación. Los estados deben introducir legislación contra la discriminación y la violencia contra la mujer bajo los mismos principios, así como priorizar programas concretos para su implementación.
24. Reformar el artículo 133 de la Constitución para establecer claramente la supremacía jerárquica de las obligaciones contraídas por México en virtud de tratados internacionales sobre la legislación nacional, incluida la Constitución. -
25. Promover legislación para garantizar que las obligaciones suscritas por México en las

convenciones de derechos humanos son de plena aplicabilidad y vigencia en todo el territorio nacional, y que los poderes autónomos de las entidades federativas no sirven para permitir la impunidad.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS MARTHA ALALTOLAGUIRRE

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ, MÉXICO: EL DERECHO A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia:

1. Priorizar la plena inclusión, participación y colaboración de todos los niveles de gobierno - federal, estatal y municipal- en la respuesta estatal frente a los asesinatos y otras modalidades de violencia basada en el género que afectan a la mujer en Ciudad Juárez, con la aplicación de objetivos, cronogramas, mecanismos de supervisión y evaluación específicos tendientes a garantizar la eficacia de los mecanismos de participación interinstitucional.

2. Al buscar soluciones al asesinato de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada sobre la manera en que las distintas formas de violencia contra la mujer se relacionan y refuerzan recíprocamente; y a la aplicación de estrategias integradas para combatir esa violencia.

3. Deben reforzarse los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y la aplicación de la política pública, prestándose especial atención a hacer efectivos esos esfuerzos en la práctica a los niveles del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez, a fin de prestar debida atención al cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

4. Ampliar la participación de las mujeres en el diseño y la aplicación de la política pública y la adopción de decisiones en todo nivel y en todos los sectores de gobierno.

Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad:

1. Reforzar la capacidad institucional y los procedimientos tendientes a responder a los delitos de violencia contra la mujer, inclusive asignando recursos humanos y materiales adicionales a la Fiscalía Especial y a los demás órganos encargados de enfrentar y reprimir esas violaciones de derechos.

2. Establecer procedimientos tendientes a intensificar la supervisión independiente, inclusive mediante informes periódicos, para las investigaciones realizadas bajo la dirección de la Fiscalía Especial, para hacer efectiva una evaluación periódica de las medidas adoptadas y oportunos avances en cada caso.

3. Lograr que las investigaciones de los asesinatos de mujeres se desarrollen, desde su iniciación, sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer y posibles vínculos mutuos entre determinados casos.

4. Elaborar y aplicar un plan de acción referente a las denuncias pendientes sobre desaparición de mujeres, para asegurar que se estén examinando todas las posibilidades razonables de investigación, y para cruzar los datos relacionados a desapariciones con los referentes a homicidios, a fin de identificar posibles conexiones o modalidades.

5. Elaborar y aplicar un plan de acción con respecto a los casos "fríos", diseñado de modo de identificar y corregir todas y cada una de las fallas existentes en esos archivos (como las identificadas por la CNDH en su examen) y reactivar las investigaciones.

6. Ampliar la asistencia que ha proporcionado la PGR a la PGJE en casos aislados y concretar las contribuciones que puede y debe efectuar para fortalecer la capacidad local en ámbitos tales como asistencia técnica, en materia de investigación, criminológica, de medicina forense, de sicología forense y otras modalidades de asistencia científica.

7. Mejorar los procedimientos y prácticas tendientes a lograr que los informes de personas desaparecidas sean objeto de una investigación rápida, cabal e imparcial, inclusive a través de protocolos o directrices tendientes a garantizar el cumplimiento de normas básicas en todos los casos, y a la elaboración de nuevas iniciativas, como la publicación de boletines en los medios de difusión.

8. Garantizar un pronto acceso a medidas especiales de protección de la integridad física y psicológica de las mujeres objeto de amenazas de violencia; y garantizar la eficacia de tales medidas.

9. Intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar a todas las autoridades pertinentes -- incluidos policías, fiscales, médicos forenses y otros especialistas, jueces y personal judicial-- en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género, en cuanto a los aspectos técnicos pertinentes para la investigación, el procesamiento y el castigo, así como a la necesidad de aplicar los conocimientos en su interrelación con las víctimas o sus familias.

10. Aplicar reformas destinadas a proteger los derechos de las víctimas o sus familiares, de modo de promover la protección y las garantías judiciales, principalmente mejorando los mecanismos que garanticen que las partes afectadas tengan acceso a información sobre la evolución de la investigación y sobre sus derechos en los procesos judiciales, así como desarrollar las posibilidades de obtener asistencia jurídica cuando sea necesario para llevar adelante tales procedimientos.

11. Garantizar una adecuada supervisión de los funcionarios encargados de adoptar medidas de reacción e investigación frente a delitos de violencia contra la mujer, y garantizar la efectiva aplicación de los mecanismos establecidos para llamarlos a responsabilidad en las esferas administrativa, disciplinaria o penal, según el caso, cuando estén omisos en el cumplimiento de sus cometidos conforme a la ley.

12. Proporcionar a quienes tratan de obtener asistencia de esos funcionarios un procedimiento asequible y eficaz de presentación de denuncias en caso de incumplimiento de sus obligaciones conforme a la ley, e información sobre la manera de invocar dicho procedimiento.

13. Reorientar las relaciones de trabajo con las personas y entidades que presten servicios de coadyuvancia (asesoramiento letrado en defensa de los intereses de la víctima en investigaciones y procesos penales) para hacer efectivo un intercambio de información fluido y utilizar plenamente el mecanismo de la coadyuvancia, tal como fue concebido en su origen ese auxiliar de la justicia.

14. En vista del clima de temor y amenazas relacionado con algunos de estos asesinatos y los potenciales vínculos de algunos con el crimen organizado, considerar la posibilidad de hacer participar a funcionarios policiales de otras regiones en los equipos de investigación, como medio de lograr que los funcionarios que viven en la comunidad no sean objeto de amenazas o presiones, y de incrementar la confianza ciudadana.

15. También con respecto al problema del temor y las amenazas, prestar atención prioritaria a fin de garantizar medidas de seguridad para las mujeres víctimas de actos o amenazas de violencia, familiares, defensores de derechos humanos, testigos o periodistas en situaciones de riesgo; para brindar protección a esas personas en su derecho a la seguridad personal; para que quienes se presentan a exigir aclaración de esos delitos o a proporcionar información no sean intimidados y puedan continuar tales esfuerzos.

16. Someter todas las amenazas o actos de hostilidad denunciados en relación con esos asesinatos a investigaciones prontas, cabales e imparciales, dotadas de mecanismos de debida diligencia, y el Estado debe realizar consultas adicionales con las organizaciones de la sociedad civil que ayuden a las víctimas y a sus familias, para elaborar y aplicar soluciones.

17. Se deben reforzar los servicios públicos destinados a las mujeres que hayan sido objeto de violencia, procurando especialmente ampliar el acceso al tratamiento médico y psicológico, establecer servicios sociales más integrales destinados a atender el problema de la subordinación económica que suele impedir a la mujer apartarse por sí misma de una situación abusiva, y proporcionar información y asistencia que garanticen un acceso efectivo a los recursos legales de protección contra esta violación de derechos y problemas jurídicos conexos, como la guarda de los hijos.

Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad

1. Hacer renovado hincapié en la capacitación de funcionarios del sector público, especialmente policías, fiscales, especialistas forenses, jueces y personal judicial, en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género.

2. Seguir creando espacios de diálogo y colaboración institucionales con fines de intercambio de información y estrategias, garantizar la existencia de enfoques coherentes, mejorar servicios y promover prácticas óptimas; es esencial que esos esfuerzos incluyan mecanismos de control, evaluación y seguimiento para evaluar las actividades y los obstáculos persistentes.

3. Coordinar y ampliar los esfuerzos en el ámbito federal, estatal y municipal, con el fin de mejorar servicios básicos como los de alumbrado en espacios y zonas marginales que hayan estado vinculados con riesgos de seguridad; seguridad con respecto al transporte; pavimentación de caminos en zonas marginales; y asignar los fondos necesarios para la prestación de esos servicios.

4. Mejorar la detección, el registro y la elaboración de informes sobre la violencia contra la mujer a través de servicios de salud; y proporcionar información sobre prevención de la violencia, tratamiento y servicios para los usuarios de esos servicios, especialmente servicios de salud reproductiva.

5. Elaborar sistemas de recopilación de datos para documentar e informar sobre el alcance y las consecuencias de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, a fin de mejorar el diseño y la aplicación de las medidas para enfrentarla; y evaluar la eficacia de esas medidas.

6. Trabajar con la sociedad civil procurando diseñar y llevar a la práctica campañas de derechos y educación de amplia base; primero, para informar a las mujeres de Ciudad Juárez sobre su derecho a estar exentas de violencia y sobre la manera de buscar protección para ese derecho; y segundo, para asegurar que hombres, mujeres y niños comprendan el que la violencia basada en el género es una violación de derechos humanos, en el marco del derecho internacional y como delito punible conforme a la legislación de Chihuahua.

7. Adoptar medidas tendientes a involucrar a más hombres en iniciativas encaminadas a modificar actitudes y prácticas basadas en estereotipos, y lograr que las campañas públicas sean diseñadas de modo que correspondan a las necesidades de hombres y mujeres y de las familias.

8. Trabajar con los medios de difusión en la promoción de conciencia pública sobre el derecho a estar exento de violencia; informar al público sobre el costo y las consecuencias de tal violencia; difundir información sobre servicios de apoyo jurídico y social para quienes corren riesgos; e informar a víctimas, victimarios y potenciales victimarios sobre el castigo de esa violencia.

9. Trabajar con entidades de los niveles del Gobierno Federal y de los gobiernos del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez responsables de la protección de los derechos de la niñez, a fin de garantizar la disponibilidad de mecanismos especiales de protección para niños amenazados de violencia basada en el género, y lograr que en la respuesta a la violencia de ese tipo contra las niñas se tenga en cuenta su especial vulnerabilidad.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomendación 44/98

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

IV. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad, se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que en el marco de la competencia legal que le resulta propia al Estado de Chihuahua, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos; así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan, con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, con objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados.

TERCERA. Se establezca a la brevedad un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley Estatal confieren al gobierno, tienda a establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las reas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Se sirva ordenar que se inicie y de- termine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C, jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución.

QUINTA. Instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez; el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción

penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

SEXTA. Establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección, y en lo que corresponda concursos de oposición para que con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

SEPTIMA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua:

OCTAVA. Previa las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública de dicha municipalidad, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la circunscripción mencionada y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse

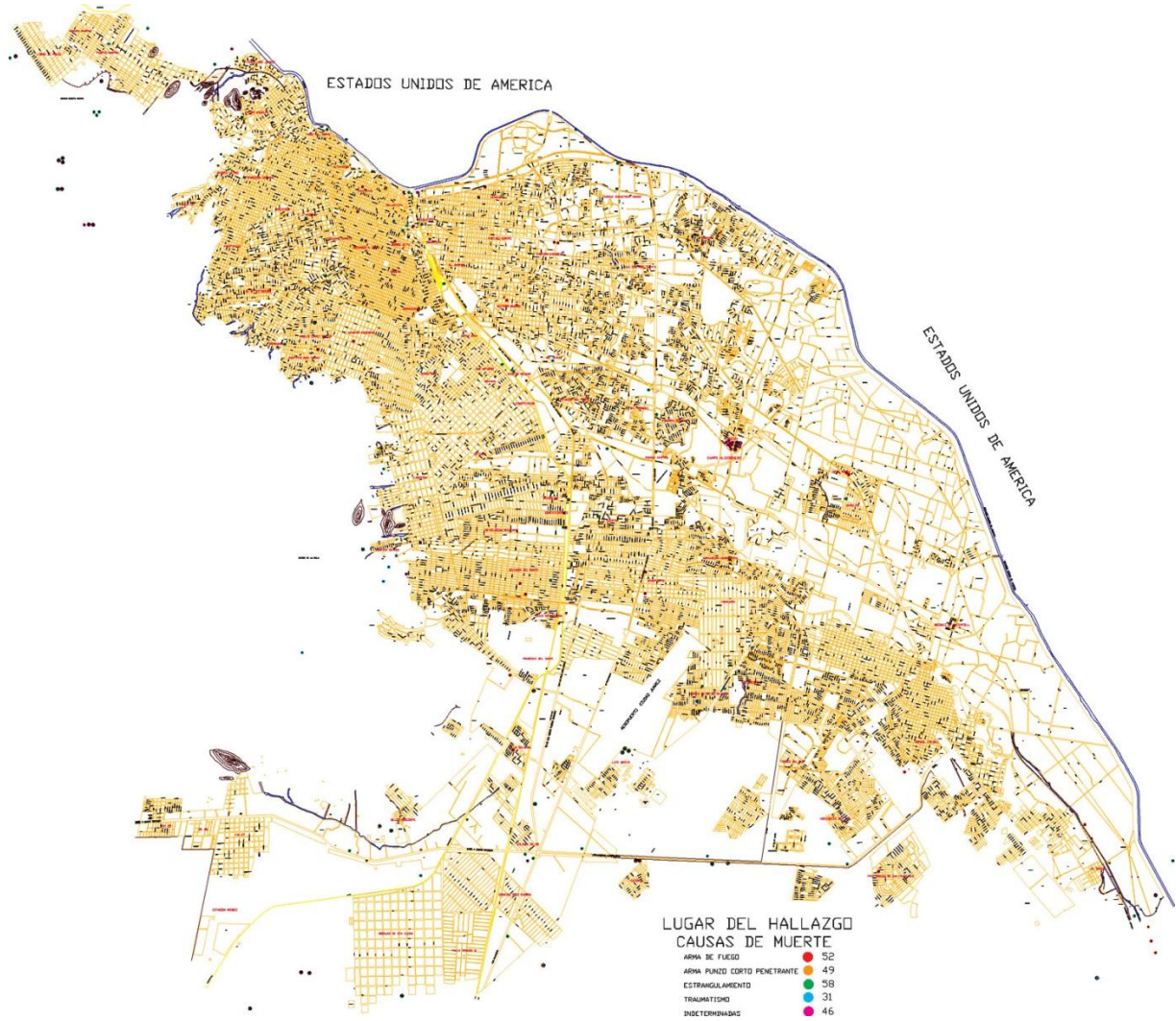
CASOS DE MUJERES ASESINADAS EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA 1 ABRIL DE 2001 Presentado por:

Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, A.C. Epikéia, Justicia con Equidad, A.C.

Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Amnistía Internacional MÉXICO *Muertes Intolerables* Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua

Plano



Fotografías

FOTOGRAFÍAS DE AGRAVIADAS

Araceli Esmeralda Martínez M



Brenda Berenice Delgado Rodríguez



Brenda Esther Alfaro Luna



Claudia Ivette González



Diana Jazmín García Medrano



Eréndira Ivonne Ponce Hernández



Erika Nohemi Carrillo Enriquez



Esmeralda Herrera Monreal



Esmeralda Herrera Monreal



Griselda Mares



Guadalupe Luna de La Rosa



Agradecemos cualquier información de la ciudadanía,
que permita localizar a la Srita.

AYÚDANOS A LOCALIZARLAS



**ERICKA NOEMÍ
CARRILLO ENRIQUEZ**

Fecha de reporte: 13 de
diciembre del 2000
Edad: 20 años
Compleción: Delgada
Cara: Tipo afilado
Cajón: Rectos
Nariz: Recta normal
Labios: Abultados
Tat: Blanca
Ojos: Café grandes y
avulsados
Cabello: Lacio, castaño
claro
Características
particulares: Ovario
grande en el lado derecho



**MINERVA TORRES
ALBALADEÑO**

Fecha de reporte: 14 de
marzo del 2001
Edad: 18 años
Estatura: 1.25 Mts.
Compleción: Delgada
Cajón: Rectos escasos
Nariz: Respingada
Boca: Pequeña
Tat: Blanca
Ojos: Grandes, color
moré
Cabello: Castaño claro,
Ondulado regular



**ROSALBA PIZARRO
ORTEGA**

Fecha de reporte: 24
de febrero del 2001
Edad: 16 años
Compleción: Delgada
Boca: Grande, labios
grosos
Tat: Morena clara
Ojos: Color Café
Mide: 1.70 mts aprox.



**JULIETA MARLENE
GONZÁLEZ VALENZUELA**

Fecha de reporte: 08 de
junio del 2001
Edad: 17 años
Compleción: Regular
Cajón: Pobrada
Nariz: Recta
Boca: Pequeña
Tat: Blanca
Ojos: Café
Mide: 1.60 Mts.
Seña particular: Tiene
una cicatriz del lado
derecho casi por el cuello,
en el lado derecho de la
barba.



**MIRIAM CRISTINA
GALLEGOS VENEGAS**

Fecha de reporte: 04
de mayo del 2000
Edad: 17 años
Compleción: Delgada
Tat: Morena clara
Ojos: Café
Cabello: Largo castaño
ondulado
Mide: 1.60 Aprox.
Seña particular: Lunas
negras izquierda, boca
mediana.



**YESENIA CONCEPCIÓN
VEGA MÁRQUEZ**

Edad: 16 años
Compleción: Regular
Tat: Blanca
Boca: Pequeña
Labios: Delgados
Ojos: Café claros
respingados
Cara: Redonda
Cabello: Castaño claro
Caja: Delgada
Mide: 1.60 mts.
Nariz: Ancha

RECIBIMOS INFORMACIÓN EN LOS TELÉFONOS 060 y 080
En tu ciudad:

CD. JUÁREZ
Directo: 629-3382, 629-3383,
629-3300, Exts. 6446, 6346, 6471

CD. CHIHUAHUA
Directo: 429-3381, 429-3382,
429-3300, Exts. 4315, 4316, 4382
Unidad Especializada de Delitos Sexuales
Exts. 4245, 4246

CD. PARRAL
Directo: 523-9300, 523-9331
Exts. 7367, 7260, 7261



Sin costo:
01800-215-6718

O comunicarse a cualquier estación de policía.
e-mail: cerot@buzon.chihuahua.gob.mx



Laura Berenice Ramos Monarres O Morales



Lilia Julieta Reyes Espinoza



Ma. Elena Chávez Caldera



María Sagrario González Flores



Mayra Yesenia Najera Larragoiti


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE CHIHUAHUA
GRUPO ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA FAMILIA
UNIDAD JUÁREZ

AYÚDANOS A ENCONTRAR A ESTA PERSONA

NOMBRE:
MAYRA YESENIA NAJERA LARRAGOITI



CARACTERÍSTICAS:
 Sexo: Femenino
 Edad: 15.0054794520548
 Estatura: 1.50
 Pecho:
 Complexión: Delgada
 Piel: Blanca
 Ojos: Café
 Cabello: Castaño Oscuro
 Sucedónimo: La Yasi

FECHA DE LA DESAPARICIÓN:
 Sábado, 10 de Agosto del 2002

Vestimenta:
 PANTALÓN AZUL MARINO DE MEZCLILLA DESLAVADO, BLUSA EN COLOR BLANCA DE TIRANTES EL CUELLO OLGADO, TENIS EN COLOR AZUL, FRANELAS BLANCAS, ARRACADAS DE TAMAÑO MEDIANO DE PLATA, TRES ANILLOS DE ORO, UNO DE UNA PIEDRA DE COLOR ROJO, OTRO DE UN SOL CON PIEDRAS DE COLOR BLANCAS Y EL DE SIN PIEDRA

Lugar de la Desaparición:
 EN EL CENTRO EN LA CALLE MIGUEL AHUANDA

044656-122-65-31

En caso de contar con información comunicarse a los teléfonos: 612-53-38
 RECADOS o a los teléfonos 944-656-375-11-79 Yesenia Najera
 944-656-122-65-31 ara. Ana Isabel

(14) 293300 ext. 6646 Cof. Juárez
 (14) 293300 ext. 4413 Chihuahua
 (15) 873900 ext. 7026 Cuahimorán
 (16) 236388 ext. 7365 7361 Pánuco

WWW.CHIHUAHUA.GOB.MEX/GE

Miriam Arlem Velazquez Mendoza



Miriam Cristina Gallegos Venegas



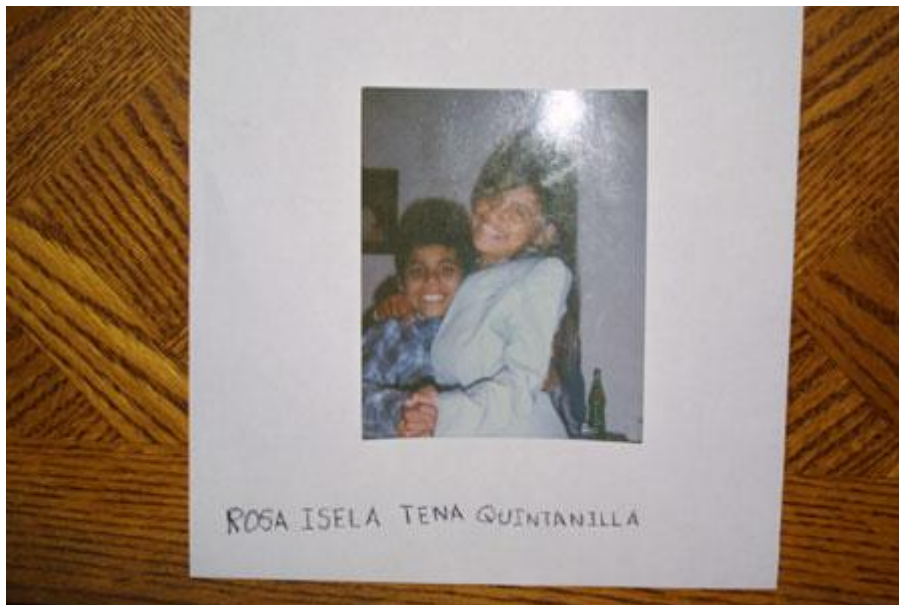
Neyra Azucena Cervantes



Paloma Angelica Escobar



Rosa Isela Tena Quintanilla



Silvia Arce



Silvia Elena Rivera Morales



Verónica Martínez Hernández


**Procuraduría General de Justicia
del Estado de Chihuahua**
AYÚDANOS A LOCALIZARLA



Agradecemos cualquier información de la ciudadanía que permita localizar a la Srita.
VERÓNICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

De 18 años de edad, originaria de Cd. Marte Tamaulipas, empleada.
 Fue reportada como desaparecida el día 19 de octubre del 2000.
 Usaba pantalón de mezclilla en color azul con franjas en color azul marino, sudadera blanca y zapatos de corte en
 suela en "Y" color azul verde con dibujos de animales en color azul marino, sudadera blanca y zapatos de corte en
 color negro, con una hebilla azul marino con un logo.

Estatura: 1.55 mts. Ojos azules, no delineados. Pelo negro, corto regular de color café oscuro, negro delineado
 delineado, nariz regular y recta, boca regular, labios delineados, dientes pintados, dentadura completa en plástico
 blancos, ombligo regular, caderas largo hasta las caderas, tipo, pelo color castaño claro, suéter regular.

RECIBIMOS INFORMACION EN LOS TELEFONOS:

C.D. J. ÁLVAREZ Dirección: 629-33-82, 629-3383, 968 6-29-33-88 Eje. 6646, 6346, 6471 6466, 6462, 6460, 6468, 6465, 6464, 6471 Pueblo de Paz, 6461-650305, 6463-650305, 639-3347	C. MORENO 426-3386, 426-3380, 426-3380 Ext. 4312, 4306, 086 y 968
---	---

C.E. cerot@buzon.chihuahua.gob.mx

Violeta Álvarez



INSPECCIONES OCULARES

Campo Algodonero





Carretera a Casas Grandes







Carretera CD. Juárez, Chihuahua





Cerro Bola



Cruces de Ejercito Nacional y AV. Tecnológico



Cruces en Lomas de Poleo





Cruz Eje Juan Gabriel Esquina con Barranco Azul



Cruz Puente Fronterizo Paso del Norte





Estacion de Ferrocarril





Inmediaciones Cerro del Cristo Negro





La Cementera





Lomas de Poleo



Lote Bravo



Panteon Colinas CD. Juárez



Rancho Anapra, Campo de Tiro





REUNIONES DE TRABAJO

Informe Preliminar Abril 2003







Oficinas de la CNDH en CD. Juárez



Reunion con Integrantes de la ONG Justicia para Nuestra Hijas



Reunión con Senadores Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República y Miembros de ONG'S





Reunion de Trabajo con el Grupo Zorros del Desierto







Reunion de Trabajo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos





TESTIMONIOS

**Agustina Contreras Martínez, Vecina de María Sagrario
González**



Altagracia Rosales



Arturo Sandoval Lara, Padre de Juana Sandoval



Benita Monárrez, Madre de Laura Berenice Ramos Monarrez



Benita Monarrez Fragoso, Madre de Laura Berenice Ramos Monarrez



Blanca Refugio Maldonado, Madre de Erendira Ponce



Carmen Venegas Gutiérrez , Madre de Miriam Cristina Gallegos



Celia de la Rosa de la Luna, Madre de Ivonne Luna de la Rosa



Concepción Enríquez, Madre de Erika Noemi Carrillo Enríquez



Domingo Rivera Morales, Hermano de Silvia



Emilia Barrios, Madre de Violeta Mabel Alvidrez Barrios



Esther Hernández Luna, Madre de Brenda Araceli Manjarrez



Evangelina Arce, Madre de Silvia Arce



Familiares de Brenda Berenice Delgado Rodríguez



Gloria Angélica Ponce Hernández, Hermana de Eréndira Ponce



Graciela Delgado, Abuela de Brenda Berenice Delgado Rodríguez



Hermano de Violeta Mabel Alvarez



Hilda Medrano Beltran, Madre de Diana Jazmin García Medrano



Humberto Vázquez Ledezma



Irma Monreal Jaime, Madre de Araceli Monreal



Joel Hinostrosa Herrera



Juan Jesùs Juàrez Calleja, Esposo de Julieta Reyes Espinosa



Juana Delgado, Madre de Brenda Berenice



Julia Pantoja, Tía de Rosa Isela Tena Quintanilla



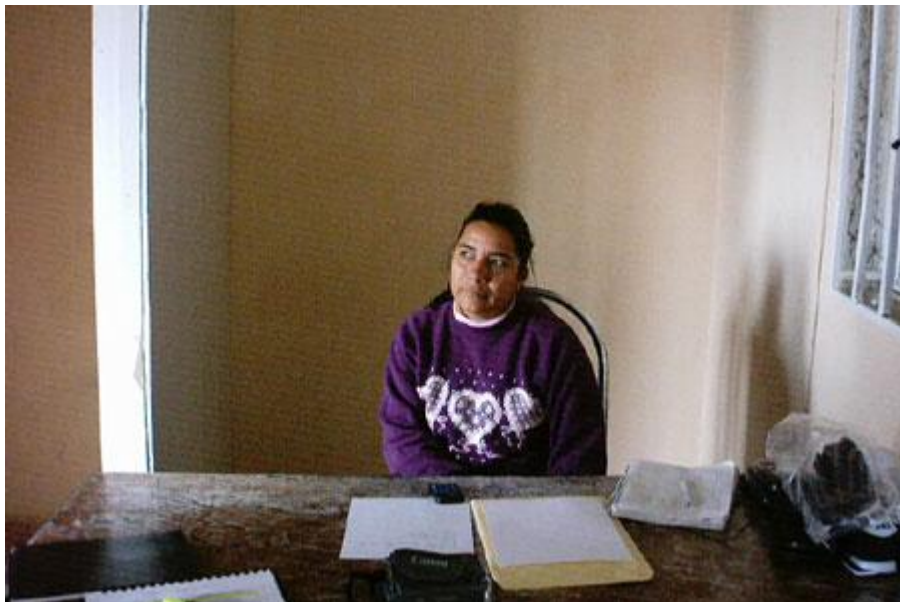
Lilia Irasema Mendoza, Madre de Miriam



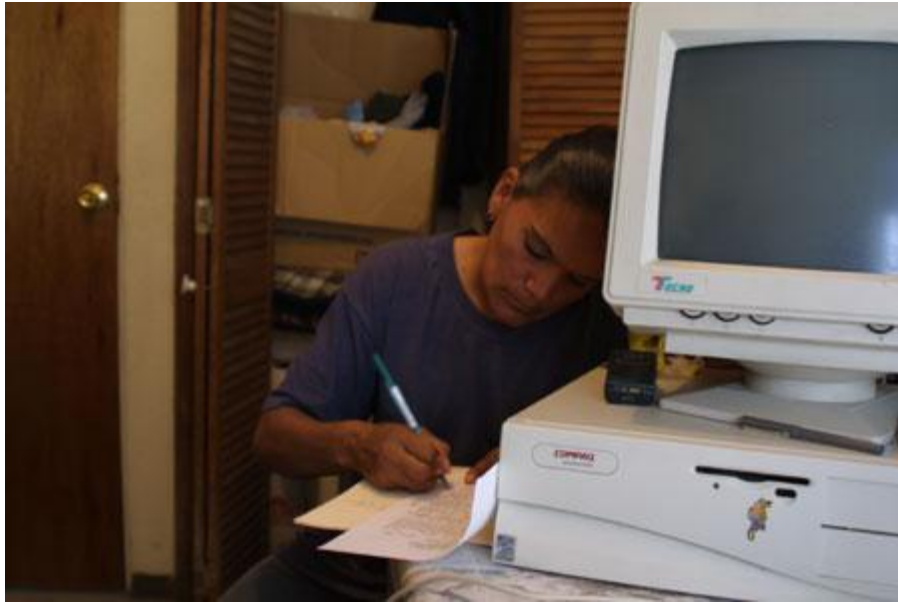
Lorenzo García Alvarado, Hermano de Elena G.



María Consuelo Pando Hernández



María de Jesús Díaz Alba, Madre de Silvia Guadalupe Díaz



María de La Luz García, Madre de Luz Ivonne



Martha Elena Ledezma Hernández



Norma Esther Andrade, Madre de Lilia Alejandra García Andrade



Norma Ledezma Ortega, Madre de Paloma Angelica Escobar Ledezma



Patricia Cervantes, Madre de Neyra Azucena Cervantes



Ramona Morales Huerta, Madre de Silvia E.



Rosa María Gallegos Torres



Rosalva García Leal, Hermana de Ade

